

**DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL
CÓDIGO ADUANERO COMUNITARIO**

Reglamento (CEE) n° 2454/93, de la Comisión

SUMARIO

			ARTÍCULOS	PÁGINA
PARTE I				
DISPOSICIONES GENERALES			1 - 289	10
TÍTULO I		GENERALIDADES		10
CAPÍTULO	1	DEFINICIONES	1	10
CAPÍTULO	2	DECISIONES	2 - 4	11
CAPÍTULO	3	PROCEDIMIENTOS INFORMÁTICOS	4 bis - 4 quater	11
TÍTULO II		INFORMACIONES VINCULANTES		13
CAPÍTULO	1	DEFINICIONES	5	13
CAPÍTULO	2	PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE INFORMACIONES VINCULANTES - NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE Y SU TRANS-MISIÓN A LA COMISIÓN	6 - 8	13
CAPÍTULO	3	DISPOSICIÓN RELATIVA A LOS CASOS DE INFORMACIÓN VINCULANTE DIVERGENTE	9	16
CAPÍTULO	4	ALCANCE JURÍDICO DE LA INFORMACIÓN VINCULANTE	10 - 12	16
CAPÍTULO	5	DISPOSICIONES RELATIVAS AL CESE DE VALIDEZ DE LAS INFORMACIONES VINCULANTES	13-14	18
TÍTULO III		ARTÍCULOS 16 A 34 SUPRIMIDOS		
TÍTULO IV		ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS		19
CAPÍTULO	1	ORIGEN NO PREFERENCIAL	35 - 65	19
SECCIÓN	1	Elaboración o transformación que confiere el origen	35	19
SUBSECCIÓN	1	<i>Materias textiles y sus manufacturas (sección XI de la nomenclatura combinada)</i>	36 - 38	19
SUBSECCIÓN	2	<i>Productos distintos de las materias textiles y sus manufacturas (sección XI de la nomenclatura combinada)</i>	39	20
SUBSECCIÓN	3	<i>Disposiciones comunes a todos los productos</i>	40	20
SECCIÓN	2	Disposiciones de aplicación relativas a las piezas de recambio	41 - 46	20
SECCIÓN	3	Disposiciones de aplicación relativas a los certificados de origen	47 - 55	22
SUBSECCIÓN	1	<i>Disposiciones relativas a los certificados generales de origen</i>	47 - 54	22
SUBSECCIÓN	2	<i>Disposiciones específicas relativas a los certificados de origen para determinados productos agrícolas que disfrutaban de regímenes especiales</i>	55	24
	a)	Certificados de origen	56 - 62	24
	b)	Cooperación administrativa	63 - 65	26

			ARTÍCULOS	PÁGINA
CAPÍTULO	2	ORIGEN PREFERENCIAL	66	27
SECCIÓN	1	Sistema de preferencias generalizadas	67 - 97	28
SUBSECCIÓN	1	<i>Definición de la noción de productos originarios</i>	67 - 79	28
SUBSECCIÓN	2	<i>Prueba del origen</i>	80	36
	a)	Certificado de origen modelo A	81 - 88	36
	b)	Declaración en factura	89 - 92	39
SUBSECCIÓN	3	<i>Métodos de cooperación administrativa</i>	93 - 95	42
SUBSECCIÓN	4	<i>Ceuta y Melilla</i>	96	44
SUBSECCIÓN	5	<i>Disposición final</i>	97	45
SECCIÓN	2	Países y territorios beneficiarios de las medidas arancelarias preferenciales concedidas unilateralmente por la Comunidad	98 - 123	45
SUBSECCIÓN	1	<i>Definición de la noción de productos originarios</i>	98 - 108	45
SUBSECCIÓN	2	<i>Prueba de origen</i>	109	51
	a)	Certificado de circulación de mercancías EUR.1	110 - 115	51
	b)	Declaración en factura	116 - 120	54
SUBSECCIÓN	3	<i>Métodos de cooperación administrativa</i>	121 - 122	57
SUBSECCIÓN	4	<i>Ceuta y Melilla</i>	123	58
TÍTULO V VALOR EN ADUANA				
CAPÍTULO	1	DISPOSICIONES GENERALES	141 - 156 bis	59
CAPÍTULO	2	DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CÁNONES Y A LOS DERECHOS DE LICENCIA	157 - 162	65
CAPÍTULO	3	DISPOSICIONES RELATIVAS AL LUGAR DE INTRODUCCIÓN EN LA COMUNIDAD	163	67
CAPÍTULO	4	DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRANSPORTE	164 - 166	68
CAPÍTULO	6	DISPOSICIONES RELATIVAS AL TIPO DE CAMBIO	168 - 172	69
CAPÍTULO	7	PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS RELATIVOS A DETERMINADAS MERCANCÍAS PERECEDERAS	173 - 177	70
CAPÍTULO	8	DECLARACIÓN DE ELEMENTOS Y PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES	178 - 181 bis	72
TÍTULO VI INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO				
CAPÍTULO	1	EXAMEN DE LAS MERCANCÍAS Y TOMA DE MUESTRAS POR EL INTERESADO	182	74
CAPÍTULO	2	DECLARACIÓN SUMARIA	183 - 184	75
CAPÍTULO	3	DEPÓSITO TEMPORAL	185 - 187	75
CAPÍTULO	4	DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA	189 - 197	76
SECCIÓN	1	Disposición general	189	76
SECCIÓN	2	Disposiciones particulares aplicables a los equipajes de mano y facturados en el tráfico de viajeros	190 - 197	76

			ARTÍCULOS	PÁGINA
TÍTULO VII		DECLARACIÓN EN ADUANA - PROCEDIMIENTO NORMAL		80
CAPÍTULO	1	DECLARACIÓN EN ADUANA POR ESCRITO	198 - 221	80
SECCIÓN	1	Disposiciones generales	198 - 204	80
SECCIÓN	2	Formularios que se han de utilizar	205 - 215	81
SECCIÓN	3	Datos obligatorios según el régimen previsto	216 - 217	86
SECCIÓN	4	Documentos que deberán adjuntarse a la declaración en aduana	218 - 221	86
CAPÍTULO	2	DECLARACIÓN EN ADUANA POR PROCEDIMIENTOS INFOR-MÁTICOS	222 - 224	88
CAPÍTULO	3	DECLARACIONES EN ADUANA VERBALES O MEDIANTE CUALQUIER OTRO ACTO	225 - 238	89
SECCIÓN	1	Declaraciones verbales	225 - 229	89
SECCIÓN	2	Declaraciones en aduana mediante cualquier otro acto	230 - 234	91
SECCIÓN	3	Disposiciones comunes a las secciones 1 y 2	235 - 236	93
SECCIÓN	4	Tráfico postal	237 - 238	93
TÍTULO VIII				
		EXAMEN DE LAS MERCANCÍAS, RECONOCIMIENTO Y OTRAS MEDIDAS TOMADAS POR LA ADUANA	239 - 252	94
TÍTULO IX				
TÍTULO IX		PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS		100
CAPÍTULO	1	DISPOSICIONES GENERALES	253 - 253 bis	100
CAPÍTULO	2	DECLARACIÓN PARA EL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA	254 - 267	101
SECCIÓN	1	Declaración incompleta	254 - 259	101
SECCIÓN	2	Procedimiento de declaración simplificada	260 - 262	104
SECCIÓN	3	Procedimiento de domiciliación	263 - 267	105
CAPÍTULO	3	DECLARACIÓN PARA UN RÉGIMEN ADUANERO ECONÓMICO	268 - 278	108
SECCIÓN	1	Inclusión en un régimen aduanero económico	268 - 277 bis	108
SUBSECCIÓN	1	<i>Inclusión en el régimen de depósito aduanero</i>	268 - 274	108
	a)	Declaración incompleta	268	108
	b)	Procedimiento de declaración simplificada	269 - 271	108
	c)	Procedimiento de domiciliación	272 - 274	109
SUBSECCIÓN	2	<i>Inclusión en el perfeccionamiento activo, la transformación bajo control aduanero o la importación temporal</i>	275 - 276	110
	a)	Declaración incompleta	275	110
	b)	Procedimiento de declaración simplificada y de domiciliación	276	110
SUBSECCIÓN	3	<i>Declaración de mercancías para el perfeccionamiento pasivo</i>	277	111
SUBSECCIÓN	4	<i>Disposiciones comunes</i>	277 bis	111
SECCIÓN	2	Ultimación de un régimen aduanero económico	278	111
CAPÍTULO	4	DECLARACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN	279 - 289	112
SECCIÓN	1	Declaración incompleta	280 - 281	112

			ARTÍCULOS	PÁGINA
SECCIÓN	2	Procedimiento de declaración simplificada	282	113
SECCIÓN	3	Procedimiento de domiciliación	283 - 287	113
SECCIÓN	4	Disposiciones comunes a las secciones 2 y 3	288 - 289	115
PARTE II				
LOS DESTINOS ADUANEROS			290 - 843	116
TÍTULO I		DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA		116
CAPÍTULO	1	DISPOSICIONES GENERALES	290 - 290 bis	116
CAPÍTULO	2	DESTINOS ESPECIALES	291-300	116
CAPÍTULO	3	GESTIÓN DE LAS MEDIDAS ARANCELARIAS	308 bis - 308 quinquies	125
SECCIÓN	1	Gestión de contingentes arancelarios utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones	308 bis - 308 quater	125
SECCIÓN	2	Vigilancia de las importaciones preferenciales	308 quinquies	127
TÍTULO II		ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS DE TRÁNSITO		128
CAPÍTULOS	1 Y 2	ARTÍCULOS 309 A 312 SUPRIMIDOS		
CAPÍTULO	3	ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS	313 - 336	128
SECCIÓN	1	Disposiciones generales	313 - 314 bis	128
SECCIÓN	2	Prueba del estatuto comunitario	314 ter - 314 quater	131
SUBSECCIÓN	1	<i>Documento T2L</i>	315 - 316	133
SUBSECCIÓN	2	<i>Documentos comerciales</i>	317 - 317 ter	134
SUBSECCIÓN	3	<i>Otras pruebas propias de determinadas operaciones</i>	319 - 323	135
SUBSECCIÓN	4	<i>Prueba del estatuto comunitario de las mercancías presentada por un expedidor autorizado</i>	324 bis - 324 septies	137
SUBSECCIÓN	5	<i>Disposiciones especiales relativas a los productos de la pesca marítima y a los demás productos extraídos del mar por buques</i>	325 - 336	140
CAPÍTULO	4	TRÁNSITO COMUNITARIO	340 bis - 450 quinquies	145
SECCIÓN	1	Disposiciones comunes	340 bis - 344	145
SECCIÓN	2	Funcionamiento del régimen	345 - 371	147
SUBSECCIÓN	1	<i>Garantía individual</i>	345 - 348	147
SUBSECCIÓN	2	<i>Medios de transporte y declaraciones</i>	349 - 354	149
SUBSECCIÓN	3	<i>Trámites en la oficina de partida</i>	355 - 358	151
SUBSECCIÓN	4	<i>formalidades durante el transporte</i>	359 - 360	153

			ARTÍCULOS	PÁGINA
SUBSECCIÓN	5	<i>Formalidades en la oficina de destino</i>	361 - 364	154
SUBSECCIÓN	6	<i>Control del fin del régimen</i>	365 - 366	155
SUBSECCIÓN	7	<i>Disposiciones adicionales aplicables a los intercambios de datos de tránsito utilizando tecnología de la información y redes informatizadas entre las autoridades aduaneras</i>	367 - 371	156
SECCIÓN	3	Simplificaciones	372 - 450	158
SUBSECCIÓN	1	<i>Disposiciones generales en materia de simplificaciones</i>	372 - 378	158
SUBSECCIÓN	2	<i>Garantía global y dispensa de garantía</i>	379 - 384	160
SUBSECCIÓN	3	<i>Listas de carga especiales</i>	385	162
SUBSECCIÓN	4	<i>Utilización de precintos de un modelo especial</i>	386	163
SUBSECCIÓN	5	<i>Dispensa de itinerario obligatorio</i>	387	163
SUBSECCIÓN	6	<i>Estatuto de expedidor autorizado</i>	398 - 404	164
SUBSECCIÓN	7	<i>Estatuto de destinatario autorizado</i>	406 - 408 bis	167
SUBSECCIÓN	8	<i>Procedimiento simplificado en las mercancías transportadas por ferrocarril o por medio de grandes contenedores</i>	412 - 442 bis	168
	A	Disposiciones generales relativas a los transporte por ferrocarril	412 - 425	168
	B	Disposiciones relativas a los transportes mediante grandes contenedores	426 - 440	172
	C	Otras disposiciones	441	177
	D	Ámbito de aplicación de los procedimientos normales y de los procedimientos simplificados	442 - 442 bis	178
SUBSECCIÓN	9	<i>Procedimientos simplificados propios de los transportes por vía aérea</i>	444 - 445	179
SUBSECCIÓN	10	<i>Procedimientos simplificados propios de los transportes por vía marítima</i>	446 - 448	182
SUBSECCIÓN	11	<i>Procedimiento simplificado propio del transporte por canalizaciones</i>	450	184
SECCIÓN	4	Deuda aduanera y recaudación	450 bis-450 quinquies	185
CAPÍTULO	9	TRANSPORTES EFECTUADOS AL AMPARO DEL CUADERNO TIR O DEL CUADERNO ATA	451 - 461	186
SECCIÓN	1	Disposiciones comunes	451 - 455	186
SECCIÓN	2	Disposiciones relativas al procedimiento del cuaderno TIR	456 - 457ter	188
SECCIÓN	3	Disposiciones relativas al procedimiento del cuaderno ATA	458 - 461	189
CAPÍTULO	10	TRANSPORTES EFECTUADOS AL AMPARO DEL FORMULARIO 302	462	191
CAPÍTULO	10 bis	PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS ENVÍOS POSTALES	462 bis	191
TÍTULO III				
REGÍMENES ADUANEROS ECONÓMICOS				192
CAPÍTULO	1	DISPOSICIONES DE BASE COMUNES A VARIOS REGÍMENES	496 - 523	192

			ARTÍCULOS	PÁGINA
SECCIÓN	1	Definiciones	496	192
SECCIÓN	2	Solicitud de autorización	497 - 499	193
SECCIÓN	3	Autorización única	500 - 501	195
SECCIÓN	4	Condiciones económicas	502 - 504	196
SECCIÓN	5	Decisión de autorización	505 - 508	197
SECCIÓN	6	Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen	509 - 521	199
SUBSECCIÓN	1	<i>Disposiciones generales</i>	509 - 510	199
SUBSECCIÓN	2	<i>Operaciones de transferencia</i>	511 - 514	199
SUBSECCIÓN	3	<i>Documentos contables</i>	515 - 516	200
SUBSECCIÓN	4	<i>El coeficiente de rendimiento y su método de determinación</i>	517 - 518	201
SUBSECCIÓN	5	<i>Intereses compensatorios</i>	519	203
SUBSECCIÓN	6	<i>Ultimación</i>	520 - 521	204
SECCIÓN	7	Cooperación administrativa	522 - 523	205
CAPÍTULO	2	DEPÓSITO ADUANERO	524 - 535	207
SECCIÓN	1	Disposiciones generales	524 - 525	207
SECCIÓN	2	Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización	526 - 527	207
SECCIÓN	3	Contabilidad de existencias	528 - 530	208
SECCIÓN	4	Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen	531 - 535	209
CAPÍTULO	3	PERFECCIONAMIENTO ACTIVO	536 - 550	210
SECCIÓN	1	Disposición general	536	210
SECCIÓN	2	Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización	537 - 540	211
SECCIÓN	3	Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen	541 - 544	212
SECCIÓN	4	Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de suspensión	545 - 549	214
SECCIÓN	5	Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de reintegro	550	216
CAPÍTULO	4	TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO	551 - 552	217
CAPÍTULO	5	IMPORTACIÓN TEMPORAL	553 - 584	217
SECCIÓN	1	Disposiciones generales	553 - 554	217
SECCIÓN	2	Condiciones para la exención total de derechos de importación	555 - 578	218
SUBSECCIÓN	1	<i>Medios de transporte</i>	555 - 562	218
SUBSECCIÓN	2	<i>Efectos personales y mercancías importadas por viajeros con fines deportivos; materiales para el bienestar destinado a las gentes del mar</i>	563 - 564	221
SUBSECCIÓN	3	<i>Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes; material médico-quirúrgico y de laboratorio; animales; mercancías destinadas a ser utilizadas en zonas fronterizas</i>	565 - 567	222
SUBSECCIÓN	4	<i>Soportes de sonido, imágenes o información; material publicitario; material profesional; material pedagógico y científico</i>	568 - 570	222

			ARTÍCULOS	PÁGINA
SUBSECCIÓN	5	<i>Envases; moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares; herramientas e instrumentos especiales; mercancías que deban servir para efectuar ensayos o someterse a ellos; muestras; medios de producción de sustitución</i>	571 - 575	223
SUBSECCIÓN	6	<i>Mercancías destinadas a su exposición o venta</i>	576	225
SUBSECCIÓN	7	<i>Piezas de recambio, accesorios y equipos; otras mercancías</i>	577 - 578	225
SECCIÓN	3	Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen	579 - 584	225
CAPÍTULO	6	Perfeccionamiento pasivo	585 - 592	227
SECCIÓN	1	Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización	585 - 587	227
SECCIÓN	2	Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen	588 - 589	228
SECCIÓN	3	Disposiciones relativas a la imposición	590-592	228
TÍTULO IV				
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN				230
CAPÍTULO	1	EXPORTACIÓN DEFINITIVA	788 - 796	230
CAPÍTULO	2	EXPORTACIÓN TEMPORAL CON CUADERNO ATA	797 - 798	233
TÍTULO V				
OTROS DESTINOS ADUANEROS				234
CAPÍTULO	1	ZONAS FRANCAS Y DEPÓSITOS FRANCOS	799 - 814	234
SECCIÓN	1	Disposiciones comunes a las secciones 2 y 3	799 - 804	234
SUBSECCIÓN	1	<i>Definiciones y disposiciones generales</i>	799 - 802	234
SUBSECCIÓN	2	<i>Autorización de la contabilidad de existencias</i>	803 - 804	235
SECCIÓN	2	Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo I y a los depósitos francos	805 - 812	236
SUBSECCIÓN	1	<i>Medidas de control</i>	805 - 807	236
SUBSECCIÓN	2	<i>Otras disposiciones relativas al funcionamiento de una zona franca de control tipo I y de los depósitos francos</i>	808 - 812	237
SECCIÓN	3	Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo II	813 - 814	238
CAPÍTULO	2	REEXPORTACIÓN, DESTRUCCIÓN Y ABANDONO	841 - 842	238
TÍTULO VI				
MERCANCÍAS QUE SALGAN DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD			843	239
PARTE III				
OPERACIONES PRIVILEGIADAS			844 - 856 bis	241
TÍTULO I				
MERCANCÍAS DE RETORNO			844 - 856	241

		ARTÍCULOS	PÁGINA
TÍTULO II	PRODUCTOS DE LA PESCA MARÍTIMA Y OTROS PRODUCTOS EXTRAÍDOS DEL MAR TERRITORIAL DE UN PAÍS TERCERO POR BUQUES DE PESCA COMUNITARIOS		856 bis 248
PARTE IV			
DEUDA ADUANERA		857 - 912 octavo	248
TÍTULO I	GARANTÍAS		857 - 858 248
TÍTULO II	NACIMIENTO DE LA DEUDA		249
CAPÍTULO	1	INCUMPLIMIENTO SIN CONSECUENCIA REAL SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO TEMPORAL O DEL RÉGIMEN ADUANERO CONSIDERADO	859 - 861 249
CAPÍTULO	2	PÉRDIDAS NATURALES	862 - 864 251
CAPÍTULO	3	ESTATUTO ADUANERO DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES IRREGULARES	865 - 867 bis 251
TÍTULO III	RECAUDACIÓN DEL IMPORTE DE LA DEUDA ADUANERA		868 - 876 bis 252
TÍTULO IV	DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN		255
CAPÍTULO	1	DISPOSICIONES GENERALES	877 255
CAPÍTULO	2	DISPOSICIONES DE APLICACIÓN RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 236 A 239 DEL CÓDIGO	878 - 898 256
SECCIÓN	1	Solicitud	878 - 882 256
SECCIÓN	2	Procedimiento de concesión	883 - 898 258
CAPÍTULO	3	DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO	899 - 909 262
SECCIÓN	1	Decisiones que deberán adoptar las autoridades aduaneras de los Estados miembros	899 - 904 262
SECCIÓN	2	Decisión que deberá adoptar la Comisión	905 - 909 267
CAPÍTULO	4	ASISTENCIA ADMINISTRATIVA ENTRE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS	910 - 912 269
PARTE IV BIS			
CONTROL DEL USO Y DESTINO DE LAS MERCANCIAS		912 bis - 912 octavo	269
PARTE V			
DISPOSICIONES FINALES		913 - 915	279

Texto:

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (1), en adelante denominado Código, y, en particular, su artículo 249,

(1) DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

Considerando que el Código ha reunido en un solo instrumento jurídico la normativa aduanera existente; que, al mismo tiempo, el Código ha introducido modificaciones en esta normativa con el fin de hacerla más coherente, de simplificarla y de colmar determinadas lagunas; que, constituye, por ello mismo, una normativa comunitaria completa en este ámbito;

Considerando que las mismas razones que han llevado a la adopción del Código son válidas para la normativa aduanera de aplicación; que conviene por tanto reunir en un solo reglamento las disposiciones de aplicación del derecho aduanero actualmente dispersas en una multitud de reglamentos y de directivas comunitarias;

Considerando que el código de aplicación del Código así establecido debe recoger las actuales normas aduaneras de aplicación; que no obstante, conviene, a tenor de la experiencia adquirida:

- introducir en estas normas determinadas modificaciones con el fin de adaptarlas a las disposiciones contenidas en el Código;
- ampliar el alcance de determinadas disposiciones que actualmente se limita a determinados regímenes aduaneros para tener en cuenta el ámbito de aplicación general del Código;
- precisar determinadas normas con vistas a una mayor seguridad jurídica en el momento de su aplicación;

Considerando que las modificaciones introducidas se refieren sobre todo a disposiciones relativas a la deuda aduanera;

Considerando que es conveniente limitar hasta el 1 de enero de 1995 la aplicación del apartado 2 del artículo 791 y volver a examinar antes de esa fecha dicha cuestión a la luz de la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO 1

Definiciones

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. Código:

el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario;

2. Cuaderno ATA:

el documento aduanero internacional de admisión temporal establecido en el marco de los convenios ATA o de Estambul; [modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07 1995, p. 8)]

3. Comité:

el Comité del código aduanero instituido en los artículos 247 bis y 248 del Código; [modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]

4. Consejo de cooperación aduanera:

la organización establecida por el Convenio por el que se crea el consejo de cooperación aduanera, concluido en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

5. Indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías:

- por una parte, las indicaciones utilizadas en la práctica comercial para identificarlas y que permitan a las autoridades aduaneras determinar su clasificación arancelaria, y
- por otra, la cantidad de mercancías;

6. Mercancías desprovistas de todo carácter comercial:

las mercancías que, simultáneamente, se incluyan en el régimen aduanero de que se trate de manera ocasional y parezcan, por su naturaleza y cantidad, reservadas al uso privado personal, familiar de sus destinatarios o de las personas que las transportan, o parezcan destinadas a ser regaladas;

7. Medidas de política comercial:

las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, por disposiciones comunitarias aplicables a las importaciones y a las exportaciones de mercancías, tales como las medidas de vigilancia o de salvaguardia, las restricciones o límites cuantitativos y las prohibiciones de importación o exportación;

8. Nomenclatura Aduanera:

una de las nomenclaturas contempladas en el apartado 6 del artículo 20 del Código;

9. Sistema Armonizado:

el sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías;

10. Tratado:

el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*

11. Convenio de Estambul:

convenio relativo a la importación temporal celebrado en Estambul el 26 de junio de 1990. *[modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07 1995, p. 8)]*

Artículo 1 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07 1995, p. 8)]*

A efectos de la aplicación de los artículos 291 a 300 los países de la Unión Económica Benelux se considerarán un solo Estado miembro.

CAPÍTULO 2

Decisiones

Artículo 2

Cuando una persona que ha solicitado una decisión no está en condiciones de suministrar todos los documentos y elementos necesarios para poder adoptarla, las autoridades aduaneras deberán suministrar los documentos y elementos que se hallen a su disposición.

Artículo 3

Una decisión en materia de garantía, favorable a una persona que se ha comprometido a pagar al primer requerimiento escrito de las autoridades aduaneras las sumas reclamadas, quedará revocada cuando dicho compromiso no se ejecute.

Artículo 4

La revocación no afectará a las mercancías que, en el momento en que surta efecto, estén ya incluidas en el régimen en virtud de la autorización revocada.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que dichas mercancías reciban, en el plazo que haya fijado, uno de los destinos aduaneros admitidos.

CAPÍTULO 3

[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Procedimientos informáticos

Artículo 4 bis

1. Las autoridades aduaneras podrán prever, con arreglo a las condiciones y según las modalidades que determinen y observando los principios establecidos por la normativa aduanera, que se lleven a cabo las formalidades por procedimientos informáticos.

Se entenderá por:

- Procedimientos informáticos:

- a) el intercambio con las autoridades aduaneras de mensajes normalizados EDI;
 - b) la introducción de elementos de información necesarios para la realización de las formalidades de que se trate en los sistemas informáticos aduaneros;
- EDI (Electronic Data Interchange, Intercambio electrónico de datos): la transmisión de datos estructurados con arreglo a normas autorizadas de mensaje, entre un sistema informático y otro, por vía electrónica;
 - mensaje normalizado: una estructura predefinida y reconocida para la transmisión electrónica de datos.
2. Las condiciones fijadas para la realización de las formalidades por procedimientos informáticos deberán incluir especialmente medidas de control de la fuente y de la seguridad de los datos ante los riesgos de acceso no autorizado, de pérdida, de alteración y de destrucción.

Artículo 4 ter

Cuando las formalidades se lleven a cabo por procedimientos informáticos, las autoridades aduaneras determinarán la forma de sustitución de la firma manuscrita por otra técnica que podrá eventualmente basarse en la utilización de códigos.

Artículo 4 quater *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

En los programas de prueba que utilicen técnicas de procesamiento de datos diseñadas para evaluar las posibilidades de simplificaciones, las autoridades aduaneras podrán, respecto del período estrictamente necesario para llevar a cabo el programa, renunciar a exigir las informaciones siguientes:

- a) la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 178,
- b) como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 222, las indicaciones relativas a determinadas casillas del Documento Único Administrativo que no sean necesarias para la identificación de las mercancías y que no constituyan elementos en los que se base la aplicación de los derechos de importación o exportación.

Sin embargo, en el marco de una operación de control deberán facilitarse dichos elementos de información, si así se solicita.

El importe de los derechos de importación que deban percibirse en el período que abarque una excepción acordada con arreglo al párrafo primero no será inferior al que se recaudaría caso de no existir la excepción.

Los Estados miembros que deseen participar en tales programas someterán a la Comisión los detalles completos del programa de prueba propuesto, incluida la duración prevista. También mantendrán a la Comisión informada de su puesta en práctica y de los resultados. La Comisión informará a todos los demás Estados miembros.

TÍTULO II

[modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]

INFORMACIONES VINCULANTES

CAPÍTULO 1

Definiciones

Artículo 5

A efectos del presente título se entenderá por:

1. Información vinculante:

una información arancelaria o una información en materia de origen que vincule a las administraciones de todos los Estados miembros de la Comunidad, cuando se cumplan las condiciones definidas en los artículos 6 y 7;

2. Solicitante:

- en materia arancelaria: cualquier persona que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información arancelaria vinculante,
- en materia de origen: cualquier persona que tenga motivos válidos y que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información vinculante en materia de origen.

3. Titular:

persona en nombre de la cual se expide la información vinculante.

CAPÍTULO 2

Procedimiento de obtención de las informaciones vinculantes - Notificación al solicitante y su transmisión a la Comisión

Artículo 6

1. La solicitud de información vinculante se presentará por escrito y se dirigirá, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro o de los Estados miembros en el que o en los que se debe utilizar la información en cuestión, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante.

Las solicitudes de información arancelaria vinculante se realizarán mediante un impreso conforme al modelo que figura en el anexo 1 ter. *[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]*

2. La solicitud de información arancelaria vinculante sólo podrá referirse a un tipo de mercancía; la solicitud de información vinculante en materia de origen sólo podrá referirse a un tipo de mercancía y de circunstancias que permitan adquirir el origen.
3. A) La solicitud de información arancelaria vinculante deberá incluir en particular las siguientes informaciones:
- a) nombre, apellidos y dirección del titular;
 - b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;

- c) la nomenclatura aduanera en la que debe efectuarse la clasificación. En caso de que el solicitante desee obtener la clasificación de una mercancía en una de las nomenclaturas contempladas en la letra b) de los apartados 3 y 6 del artículo 20 del Código, en su solicitud de información arancelaria vinculante deberá mencionar expresamente la nomenclatura de que se trata;
 - d) una descripción detallada de la mercancía que permita su identificación, así como determinar su clasificación en la nomenclatura aduanera;
 - e) la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, en caso de que la clasificación dependa de ello;
 - f) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación que pueda ayudar a las autoridades aduaneras a determinar la clasificación correcta de la mercancía en la nomenclatura aduanera;
 - g) la clasificación prevista;
 - h) la posible disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjunta en la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
 - i) la indicación de los elementos que se consideran como confidenciales;
 - j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante para una mercancía idéntica o similar;
 - k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en el banco de datos de la Comisión; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.
- B) La solicitud de información arancelaria vinculante deberá incluir en particular las siguientes informaciones:**
- a) nombre, apellidos y dirección del titular;
 - b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;
 - c) el marco jurídico adoptado, a efectos de los artículos 22 y 27 del Código;
 - d) una descripción detallada de la mercancía y su clasificación arancelaria;
 - e) en caso necesario, la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, así como su precio franco fábrica;
 - f) las condiciones que permitan determinar el origen, la descripción de las materias utilizadas y los orígenes, clasificaciones arancelarias, valores correspondientes y una descripción de las circunstancias (normas relativas al cambio de partida, al valor añadido, a la descripción de la elaboración o de la transformación, o cualquier otra norma específica) que hayan permitido cumplir las condiciones citadas; deberá mencionarse, en particular, la norma de origen que se haya aplicado en concreto y el origen previsto para dicha mercancía.
 - g) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación relativa a la composición de la mercancía y a las materias que la compongan, permita mostrar el procedimiento de fabricación o de transformación a que se hayan sometido dichas materias;

- h) la disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjuntada, en su caso en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
 - i) la indicación de los elementos que se consideran como confidenciales, tanto si conciernen al público como a las administraciones;
 - j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante o una información vinculante en materia de origen para una mercancía o una materia idéntica o similar a las mencionadas en las letras d) o f);
 - k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en el banco de datos de la Comisión accesible al público; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.
4. Si, una vez recibida la solicitud, las autoridades aduaneras estiman que la solicitud no contiene todos los elementos necesarios para pronunciarse con conocimiento de causa, invitarán al solicitante a que les facilite los elementos que faltan. Los plazos respectivos de tres meses y de ciento cincuenta días previstos en el artículo 7 surtirán efecto a partir del momento en que las autoridades aduaneras dispongan de todos los elementos necesarios para pronunciarse; las autoridades aduaneras notificarán al solicitante la recepción de su solicitud, junto con la fecha a partir de la cual surta efecto dicho plazo.
5. La lista de las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros para recibir la solicitud de información vinculante o para expedir esta última será objeto de una comunicación en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

1. La información arancelaria vinculante deberá ser notificada por escrito al solicitante con la mayor brevedad posible.
- a) En materia arancelaria: si, al expirar el plazo de tres meses posterior a la presentación de la solicitud de información, todavía no ha sido posible notificar la información arancelaria vinculante al solicitante, las autoridades aduaneras informarán al solicitante indicando el motivo del retraso y el plazo en el que estima poder efectuar la notificación de información arancelaria vinculante.
 - b) En materia de origen de origen: deberá notificarse a más tardar en un plazo de ciento cincuenta días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.
2. La notificación se efectuará mediante un formulario cuyo modelo figura en el Anexo 1 (información arancelaria vinculante) o en el Anexo 1 bis (información vinculante en materia de origen). Se indicarán en dicho formulario los elementos que han sido facilitados a título confidencial. Deberá mencionarse la posibilidad de recurso prevista en el artículo 243 del Código.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate remitirán a la Comisión, a la mayor brevedad, una copia de la solicitud de información arancelaria vinculante (anexo 1ter) y una copia de la notificación (ejemplar n o 2 del anexo 1), así como los datos (ejemplar n o 4 del mismo anexo), o una copia de la información vinculante en materia de origen notificada, así como los datos. Estas comunicaciones se efectuarán por vía telemática. *[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]*

2. Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión le transmitirá a la mayor brevedad por vía telemática, las informaciones recogidas en la copia del formulario, así como las demás informaciones pertinentes.

CAPÍTULO 3

Disposición relativa a los casos de información vinculante divergente

Artículo 9

1. En caso de divergencia entre dos o más informaciones vinculante:
 - la Comisión, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro, incluirá esta cuestión en el orden del día del Comité en su reunión del mes siguiente o, en su defecto, en la siguiente reunión;
 - con arreglo al procedimiento del Comité, la Comisión adoptará lo antes posible, y a más tardar en los seis meses siguientes a la reunión mencionada en el primer guión, una medida que garantice la aplicación uniforme de la normativa en materia de nomenclatura o en materia de origen, según los casos.
2. A efectos de aplicación del apartado 1, se considerarán divergentes las informaciones vinculantes en materia de origen que confieran un origen distinto a las mercancías:
 - clasificadas en la misma partida arancelaria y cuyo origen haya sido determinado con arreglo a las mismas normas de origen, y
 - obtenidas con arreglo al mismo proceso de fabricación.

CAPÍTULO 4

Alcance jurídico de la información vinculante

Artículo 10

1. La información vinculante sólo podrá ser invocada por el titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 64 del Código.
2.
 - a) En materia arancelaria: las autoridades aduaneras podrán exigir que el titular, en el momento en que efectúe los trámites aduaneros, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información arancelaria vinculante para las mercancías que son objeto del despacho aduanero.
 - b) En materia de origen: las autoridades habilitadas para comprobar la aplicabilidad de la información vinculante en materia de origen podrán exigir que el titular, en el momento de efectuar todos los trámites, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información vinculante en materia de origen para las mercancías que son objeto de dichos trámites.
3. El titular de información vinculante podrá aducirla respecto de mercancías determinadas solamente en el caso de que se establezca:
 - a) En materia arancelaria: a satisfacción de las mismas, que las mercancías en cuestión corresponden en todos los aspectos a las descritas en la información presentada.
 - b) En materia de origen: a satisfacción de las autoridades mencionadas en la letra b) del apartado 2, que las mercancías en cuestión y las circunstancias determinantes

para la adquisición del origen corresponden en todos los aspectos a las descritas en la información presentada.

4. Las autoridades aduaneras (respecto a la información arancelaria vinculante), o las autoridades mencionadas en la letra b) del apartado 2 (por lo que respecta a la información vinculante en materia de origen) podrán solicitar una traducción de esta información en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate.

Artículo 11

Las informaciones arancelarias vinculantes facilitadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1991 obligarán a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en las mismas condiciones.

Artículo 12

1. En el momento en que se adopte uno de los actos o una de las medidas a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 12 del Código, las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las informaciones vinculantes sólo se faciliten de conformidad con dichos actos o medidas.
2. a) En materia de información arancelaria vinculante, para la aplicación del apartado 1 anterior, la fecha que deberá tenerse en cuenta será:
 - la de su aplicabilidad, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a modificaciones de la nomenclatura aduanera;
 - la de publicación en la serie L del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a la determinación de la clasificación de una mercancía en la nomenclatura aduanera;
 - la de la publicación en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a modificaciones de las notas explicativas de la nomenclatura combinada;
 - la de la sentencia, para las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código;
 - la de la Comunicación efectuada por la Comisión en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a la adopción de un dictamen de clasificación o de modificación de notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado por parte de la Organización Mundial Aduanera.
- b) En materia de información vinculante en materia de origen, para la aplicación del apartado 1 anterior, la fecha que deberá tenerse en cuenta será:
 - la de aplicabilidad para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a la definición del origen de las mercancías y la normativa prevista en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12;
 - la de publicación en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo

12 del Código, relativas a las notas explicativas y a los dictámenes adoptados a escala comunitaria;

- la de la sentencia, para las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código;
 - la de la Comunicación efectuada por la Comisión Oficial de las Comunidades Europeas, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a la adopción de dictámenes sobre el origen o de notas explicativas por parte de la Organización Mundial del Comercio.
 - la de aplicabilidad, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado del artículo 12 del Código, relativas al Anexo del Acuerdo sobre las normas de origen de la Organización Mundial del Comercio y las adoptadas con arreglo a los acuerdos internacionales.
3. En cuanto sea posible, la Comisión comunicará a las autoridades aduaneras las fechas de adopción de las medidas y actos previstos en el presente artículo.

CAPÍTULO 5

Disposiciones relativas al cese de validez de las informaciones vinculantes

Artículo 13

Cuando, como consecuencia de la aplicación de la segunda frase del apartado 4 y del apartado 5 del artículo 12 del Código se anule o deje de ser válida una información vinculante, la autoridad aduanera que la haya facilitado lo comunicará lo más rápidamente posible a la Comisión.

Artículo 14

1. Cuando el titular de una información vinculante que haya dejado de ser válida por una de las razones previstas en el apartado 5 del artículo 12 del Código desee utilizar la posibilidad de invocarla durante un cierto período, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del mismo artículo, lo notificará a la aduana, suministrando, si es necesario, los documentos justificativos que permitan verificar si se han cumplido las condiciones previstas a tal efecto.
2. Las autoridades aduaneras informarán por escrito al titular en los casos excepcionales en que la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 12 del Código, haya adoptado una medida que constituye una excepción a las disposiciones del apartado 6 del mismo artículo, así como en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, para poder utilizar la posibilidad de seguir invocando la información vinculante.

Artículo 15 suprimido

TÍTULO III

[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]

Artículos 16 a 34 suprimidos

TÍTULO IV

ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPÍTULO 1

Origen no preferencial

Sección 1

Elaboración o transformación que confiere el origen

Artículo 35

El presente capítulo determinará, por una parte, para los textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada y, por otra parte, para determinados productos distintos de los textiles y sus manufacturas, las elaboraciones o transformaciones que se considera que se ajustan a los criterios del artículo 24 del Código y permitan atribuir a dichos productos el origen del país en que han sido elaborados.

Por «país», se deberá entender, según el caso, un tercer país o la Comunidad.

Subsección 1

Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada

Artículo 36

Para las materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada, una transformación completa, tal como se define a continuación en el artículo 37, se considerará como una elaboración o transformación que confiere el origen en virtud del artículo 24 del Código.

Artículo 37

Se considerarán como transformaciones completas las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria de la nomenclatura combinada diferente de la que correspondería a cada uno de los productos no originarios utilizados.

No obstante, para los productos enumerados en el Anexo 10, sólo podrán considerarse como completas las transformaciones especiales que figuran en la columna 3 de dicho Anexo respecto a cada producto obtenido, vayan acompañadas o no de un cambio de partida.

Las modalidades de utilización de las reglas incluidas en este Anexo 10 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

Artículo 38

Para la aplicación del artículo anterior, serán consideradas siempre como insuficientes para conferir el carácter originario las siguientes elaboraciones o transformaciones, haya o no cambio de partida arancelaria:

- a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, separación de partes averiadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de limpieza, cribado, selección, clasificación, formación de surtidos (comprendida la composición de juegos de productos), lavado, corte;
- c) i) los cambios de envase y la división y agrupamiento de bultos,

- ii) la simple colocación de las mercancías en sacos, en estuches, en cajas, en bandejas, etc., y cualesquiera otras operaciones simples de empaquetado;
- c) la colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- d) la simple reunión de partes de un producto para constituir un producto completo;
- e) la acumulación de dos o más de las operaciones recogidas en las letras a) a e).

Subsección 2

Productos distintos de las materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada

Artículo 39

Para los productos obtenidos y enumerados en el Anexo 11, se considerarán como elaboraciones o transformaciones que confieren el origen en virtud del artículo 24 del Código, las elaboraciones o transformaciones mencionadas en la columna 3 de dicho Anexo.

Las modalidades de utilización de las reglas que figuran en dicho Anexo 11 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

Subsección 3

Disposiciones comunes a todos los productos

Artículo 40

Cuando las listas de los Anexos 10 y 11 indiquen que el origen se adquirirá con la condición de que el valor de las materias no originarias utilizadas no sobrepase un porcentaje determinado del precio franco fábrica de los productos obtenidos, este porcentaje se calculará de la forma siguiente:

- el término «valor» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el país de transformación;
- la expresión «precio franco fábrica» significa el precio franco fábrica del producto obtenido, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o que haya que devolver cuando se exporte el producto obtenido;
- el «valor adquirido como consecuencia de las operaciones de montaje» es la suma del valor resultante de las operaciones de montaje propiamente dichas, incluyendo cualquier operación de acabado y control, y de incorporación de piezas originarias del país en que se llevan a cabo estas operaciones, incluido el beneficio y los gastos generales sufragados en este país como consecuencia de las operaciones anteriormente mencionadas.

Sección 2

Disposiciones de aplicación relativas a las piezas de recambio

Artículo 41

- 1. Se considerará que los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina o un vehículo, y que formen parte de su equipo normal, tienen el mismo origen que el material, la máquina o el**

vehículo de que se trate. *[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]*

2. *[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]* Se considerará que las piezas de recambio esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo despachados a libre práctica o exportados previamente tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la presente sección.

Artículo 42

La presunción a que se refiere el artículo anterior sólo será admisible:

- si es necesaria para la importación en el país de destino,
- en los casos en que la utilización de dichas piezas de recambio esenciales en la fase de producción del material, de la máquina, del aparato o del vehículo considerado, no habría impedido que le fuera concedido a dicho material, máquina, aparato o vehículo, el origen comunitario o del país de producción.

Artículo 43

Para la aplicación del artículo 41, se entenderá:

- a) por «materiales, máquinas, aparatos o vehículos», las mercancías recogidas en las secciones XVI, XVII y XVIII de la nomenclatura combinada;
- b) por «piezas de recambio esenciales», las que a la vez:
 - constituyen elementos sin los cuales no puede asegurarse el buen funcionamiento de las mercancías contempladas en la letra a), despachadas a libre práctica o exportadas previamente,
 - son características de estas mercancías, y
 - están destinadas a su mantenimiento normal y a sustituir a piezas de la misma especie dañadas o inutilizadas.

Artículo 44

Cuando se presente a las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros una solicitud de certificado de origen para las piezas de recambio esenciales a las que se hace referencia en el artículo 41, dicho certificado, así como su solicitud, deberán contener en la casilla 6 (número de orden; marcas, números; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías) una declaración del interesado precisando que las piezas de recambio mencionadas están destinadas al mantenimiento normal del material, de la máquina, del aparato o del vehículo exportados previamente, así como la indicación precisa de dicho material, máquina, aparato o vehículo.

Además, el interesado indicará, en la medida de lo posible, las referencias del certificado de origen (autoridad expedidora, número y fecha del certificado) al amparo del cual hayan sido exportados el material, la máquina, el aparato o el vehículo para cuyo mantenimiento se destinen las piezas.

Artículo 45

Cuando el origen de las piezas de recambio esenciales contempladas en el artículo 41 deba justificarse para el despacho a libre práctica en la Comunidad mediante la presentación de un certificado de origen, éste deberá contener las indicaciones a que se refiere el artículo 44.

Artículo 46

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir cualquier justificación complementaria para asegurar la aplicación de las reglas establecidas por la presente sección y especialmente:

- la presentación de la factura o de una copia de la factura correspondiente al material, a la máquina, al aparato o al vehículo despachados a libre práctica o exportados previamente,
- el contrato o la copia del contrato o cualquier otro documento del que se deduzca que la entrega se hace en concepto del mantenimiento normal.

Sección 3

Disposiciones de aplicación relativas a los certificados de origen

Subsección 1

Disposiciones relativas a los certificados generales de origen

Artículo 47

Cuando el origen de una mercancía se justifique o deba justificarse en el momento de su importación mediante la presentación de un certificado de origen, este certificado deberá responder a las condiciones siguientes:

- a) haber sido expedido por una autoridad o por un organismo que ofrezca las garantías necesarias y esté debidamente facultado a tal fin por el país donde se expide;
- b) contener todas las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía a la que se refiera, y en particular:
 - el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos,
 - la naturaleza de la mercancía,
 - los pesos bruto y neto de la mercancía; no obstante, esta indicación podrá sustituirse por otras, como el número o el volumen, cuando la mercancía esté sujeta a cambios apreciables de peso durante el transporte, o cuando no pueda determinarse su peso, o cuando se identifique normalmente mediante tales otras indicaciones,
 - el nombre del expedidor;
- c) certificar sin ambigüedad que la mercancía a la que se refiera es originaria de un país determinado.

Artículo 48

1. Los certificados de origen expedidos por las autoridades competentes o los organismos autorizados de los Estados miembros deberán responder a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del artículo 47.
2. Estos certificados y las solicitudes relativas a los mismos deberán extenderse en los formularios correspondientes a los modelos del Anexo 12.
3. Estos certificados de origen acreditarán que las mercancías son originarias de la Comunidad.

Sin embargo, cuando las necesidades del comercio de exportación lo requieran, dichos certificados podrán atestiguar que tales mercancías son originarias de un Estado miembro determinado.

En caso de que las condiciones del artículo 24 del Código se cumplan únicamente como resultado de una serie de operaciones o procesos llevados a cabo en diferentes Estados miembros, sólo se podrá certificar que las mercancías son de origen comunitario.

Artículo 49

El certificado de origen se expedirá a solicitud escrita del interesado.

Si las circunstancias lo justificaren, principalmente cuando el interesado realice regularmente exportaciones, los Estados miembros podrán renunciar a exigir una solicitud por cada operación de exportación, siempre que quede asegurado el respeto a las disposiciones relativas al origen.

Cuando las exigencias del comercio así lo requieran, podrán expedirse una o más copias suplementarias de un certificado de origen.

Dichas copias deberán extenderse en formularios que correspondan al modelo del Anexo 12.

Artículo 50

1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 g/m², o entre 25 y 30 g/m² cuando se utilice papel para correo aéreo. Llevará impreso un fondo de garantía color sepia que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Los formularios de solicitud se imprimirán en la lengua oficial o en una más de las lenguas oficiales del Estado miembro exportador. Los formularios de certificados de origen se imprimirán en una o más de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos o las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua.
3. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los formularios de certificado de origen o confiar la misma a imprentas que hayan sido autorizadas. En este último caso, se hará constar una referencia a dicha autorización en cada formulario de certificado de origen. Cada formulario de certificado de origen estará revestido de una mención que indique el nombre y domicilio del impresor o de un signo que permita su identificación. Llevará además, un número de serie impreso o estampillado por medio de un sello destinado a su identificación.

Artículo 51

Los formularios de solicitud y de certificado de origen se rellenarán a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, de manera idéntica, en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos y necesidades del comercio, en cualquier otra lengua. En el caso de que los formularios se rellenen a mano, lo serán con tinta y en caracteres de imprenta.

Artículo 52

Cada certificado de origen mencionado en el artículo 48 deberá ir provisto de un número de serie por el que pueda ser identificado. La solicitud de certificado y todas las copias del mismo deberán ir provistas del mismo número.

Además, las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros podrán añadir un número de expedición.

Artículo 53

Las autoridades competentes de los Estados miembros determinarán las indicaciones complementarias que, en su caso, deba contener la solicitud. Estas indicaciones complementarias deberán limitarse al mínimo indispensable.

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente. La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 54

Las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros que hayan expedido certificados de origen deberán conservar las correspondientes solicitudes durante un plazo mínimo de dos años.

No obstante, las solicitudes podrán conservarse igualmente en forma de copias en el caso de que la legislación del Estado miembro interesado reconozca que tienen la misma fuerza probatoria.

Subsección 2

Disposiciones específicas relativas a los certificados de origen para determinados productos agrícolas que disfrutan de regímenes especiales

Artículo 55

Los artículos 56 a 65 establecen las condiciones de utilización de los certificados de origen relativos a los productos agrícolas originarios de terceros países para los que se han instituido regímenes especiales de importación no preferenciales, en la medida que estos regímenes hagan referencia a las siguientes disposiciones.

a) Certificados de origen

Artículo 56

1. Los certificados de origen relativos a los productos agrícolas originarios de terceros países para los que se instituyeron regímenes especiales de importación no preferenciales, se deberán presentar en formularios conformes al modelo que figura en el Anexo 13.
2. Las autoridades gubernamentales competentes de los terceros países de que se trate, en lo sucesivo denominadas autoridades de expedición, expedirán dichos certificados si los productos a los que se refieran pueden ser considerados como originarios de dichos países tal como se define en las disposiciones vigentes en la Comunidad.
3. Tales certificados también certificarán toda la información precisa, de acuerdo con la legislación comunitaria en vigor para los regímenes especiales de importación a los que se refiere el artículo 55.
4. Sin perjuicio de las disposiciones específicas existentes en los regímenes especiales de importación mencionados en el artículo 55, el período de validez de los certificados de origen es de diez meses desde su fecha de expedición por parte de las autoridades de expedición.

Artículo 57

1. Los certificados de origen extendidos de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección sólo podrán incluir un ejemplar identificado por el término «original» situado al lado del título del documento.

Si se considera necesaria la existencia de ejemplares adicionales, éstos deberán incluir la mención «copia» al lado del título del documento.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad únicamente aceptarán como válido el ejemplar original del certificado de origen.

Artículo 58

1. El formato del certificado de origen será de 210 x 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm de más o de 5 mm de menos en su longitud. El papel que se ha de utilizar deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, con un peso mínimo de 40 gramos por metro cuadrado. El anverso del original estará revestido de una impresión de fondo, de garantía, de color amarillo que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Los formularios del certificado se deberán imprimir y rellenar en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 59

1. Los formularios del certificado se deberán rellenar a máquina o por un sistema mecánico de tratamiento de datos o por un procedimiento similar.
2. El certificado no podrá incluir raspaduras ni enmiendas. Las modificaciones que se deban incluir se deberán efectuar tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación que se lleve a cabo de esta forma deberá ser aprobada por su autor y refrendada por las autoridades de expedición.

Artículo 60

1. La casilla nº 5 de los certificados de origen expedidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 deberán incluir cualquier indicación adicional que se requiera, en su caso, para la aplicación de los regímenes especiales de importación a los que hace referencia y a la que se refiere el apartado 3 del artículo 56.
2. Se deberán tachar los espacios que no se utilicen de las casillas 5, 6 y 7, imposibilitando así cualquier añadido posterior.

Artículo 61

Cada certificado de origen deberá contar con un número de serie, impreso o no, destinado a su identificación y deberá llevar el sello de la autoridad de expedición, así como la firma de la persona o personas habilitadas a tal efecto.

El certificado de origen se expedirá en el momento de la exportación de los productos a los que hace referencia, y la autoridad de expedición conservará una copia de cada certificado que emita.

Artículo 62

Con carácter excepcional, el certificado de origen previsto anteriormente se podrá expedir después de la exportación de los productos a los que hace referencia, en el caso de que no lo haya sido en el momento de dicha exportación como resultado de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

Las autoridades de expedición sólo podrán expedir a posteriori un certificado de origen previsto en los artículos 56 a 61, después de haber comprobado que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador se ajustan a las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes:

- expedido a posteriori,
- udstedt efterfølgende,
- Nachträglich ausgestellt,

- (Texto en griego),
- Issued retrospectively,
- Délivré a posteriori,
- rilasciato a posteriori,
- afgegeven a posteriori,
- emitido a posteriori.
- **annetu jälkikäteen/atfärdat i efterhand**
- **atfärdat i efterhand [modificado por la Decisión 95/1/CE, EURATOM, CECA. (DO Nº 1 DEL 1.1.95)]**

en la casilla de «Observaciones».

b) Cooperación administrativa

Artículo 63

1. En el caso de que las disposiciones que establecen regímenes especiales de importación con respecto a determinados productos agrícolas prevean el uso de los certificados de origen establecidos en los artículos 56 a 62, el beneficio de tales regímenes estará sujeto al establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa, a menos que se especifique de otra manera en las disposiciones referidas.

A tal efecto, los terceros países de que se trate comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- los nombres y direcciones de las autoridades de expedición de los certificados de origen, así como las muestras de las marcas de los sellos que utilizan;
- los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales encargadas de recibir las solicitudes de control a posteriori de los certificados de origen previstos en el artículo 64.

La Comisión comunicará todos estos datos a las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. En el caso de que los terceros países de que se trate no comuniquen a la Comisión de las Comunidades Europeas los datos mencionados en el apartado 1, las autoridades competentes en la Comunidad se negarán a conceder el beneficio de los regímenes especiales de importación.

Artículo 64

1. El control a posteriori de los certificados de origen previstos en los artículos 56 a 62 se efectuará por sondeo y cada vez que existan dudas fundadas en relación con la autenticidad del documento o la exactitud de los datos que en él se recogen.

En materia de origen, el control se llevará a cabo a iniciativa de las autoridades aduaneras.

Para la aplicación de la normativa agrícola, el control podrá efectuarse, en su caso, por otras autoridades competentes.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades competentes en la Comunidad enviarán el certificado de origen o su copia a la autoridad gubernamental encargada del control designada por el país de exportación, indicando, en su caso, los motivos

de fondo o de forma que justifican una investigación. Adjuntarán al documento enviado, si se presentó, la factura o una copia de la misma y facilitarán todos los datos que se hayan podido obtener y que hagan pensar que las indicaciones que se recogen en el certificado son inexactas, o que el certificado no es auténtico.

Si las autoridades aduaneras deciden aplazar la aplicación de las disposiciones de los regímenes especiales de importación de que se trata a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras en la Comunidad concederán el levante de los productos sin perjuicio de las medidas preventivas que se consideren necesarias.

Artículo 65

1. Los resultados del control a posteriori se comunicarán a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes de la Comunidad.

Deberán permitir determinar si los certificados de origen enviados en las condiciones previstas en el artículo 64 se aplican a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden dar lugar efectivamente a la aplicación del régimen especial de importación de que se trate.

2. Si en el plazo máximo de seis meses no se recibe una respuesta a las solicitudes de control a posteriori, las autoridades competentes en la Comunidad rehusarán acordar con carácter definitivo el beneficio de los regímenes especiales de importación.

CAPÍTULO 2

[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]

Origen preferencial

Artículo 66

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) **fabricación:** todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) **material:** todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) **producto:** el producto obtenido incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) **mercancías:** tanto las materias como los productos;
- e) **valor en aduanas:** el valor calculado de conformidad con el acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) **precio franco fábrica:** en la lista del anexo 15, el precio abonado por el producto al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) **valor de las materias:** en la lista del anexo 15, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en el país beneficiario a efectos del apartado 1 del artículo 67, o en la república beneficiaria a efectos del apartado 1 del artículo 98 de que se trate. Cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en la presente letra;

- h) **capítulos y partidas:** los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado;
- i) **clasificado:** la referencia a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- j) **envío:** los productos enviados simultáneamente por un mismo exportador a un mismo destinatario o transportados al amparo de un documento único de transporte que cubre su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura.

Sección 1

Sistema de preferencias generalizadas

Subsección 1

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 67

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias generalizadas concedidas por la Comunidad a productos originarios de países en desarrollo (denominados en lo sucesivo países beneficiarios), se considerarán productos originarios de un país beneficiario:
 - a) los productos enteramente obtenidos en ese país, a efectos del artículo 68;
 - b) los productos obtenidos en ese país beneficiario, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 69.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, los productos originarios de la Comunidad a efectos del apartado 3, cuando sean objeto, en un país beneficiario, de elaboraciones o transformaciones que superen las enumeradas en el artículo 70, se considerarán originarios de dicho país beneficiario.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará mutatis mutandis para determinar el origen de los productos obtenidos en la Comunidad.
4. En la medida en que Noruega y Suiza concedan preferencias arancelarias generalizadas a los productos originarios de los países beneficiarios contemplados en el apartado 1 y apliquen una definición de origen correspondiente a la establecida en la presente sección, los productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de Suiza que sean objeto, en un país beneficiario, de elaboraciones o transformaciones que superen las descritas en el artículo 70, se considerarán originarios de este país beneficiario.

Las disposiciones del párrafo primero sólo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad, de Noruega o de Suiza (a efectos de las normas de origen relativas a las preferencias arancelarias en cuestión) que se exporten directamente a los países beneficiarios.

Las disposiciones del párrafo primero no se aplicarán a los productos de los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado.

La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que serán aplicables las disposiciones previstas en los párrafos primero y segundo.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 se aplicará a reserva de que Noruega y Suiza concedan, en reciprocidad, el mismo trato a los productos comunitarios.

Artículo 68

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un país beneficiario o en la Comunidad:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría, exclusivamente, a partir de los productos mencionados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situados fuera de sus aguas territoriales, siempre que con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
 - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones sus buques y sus buques factoría empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
 - que estén matriculados o registrados en el país beneficiario o en un Estado miembro,
 - que enarboles pabellón del país beneficiario o de un Estado miembro,
 - que pertenezcan al menos en su 50% a nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en dicho país o en uno de dichos Estados miembros, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros y que, además, en lo que se refiere a las sociedades, la mitad al menos de cuyo capital pertenezcan a este país beneficiario o a Estados miembros o a organismos públicos o a nacionales de este país beneficiario o de dichos Estados miembros,
 - cuya oficialidad esté compuesta por nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros, y
 - cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros.

3. Los términos país beneficiario. y Comunidad comprenderán también las aguas territoriales de ese país o de los Estados miembros.
4. Los buques que operen en alta mar, en particular, los buques factoría en los que se transforman o elaboran los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del país beneficiario o del Estado miembro al que pertenezcan, siempre que cumplan las condiciones fijadas en el apartado 2.

Artículo 69

A efectos de la aplicación del artículo 67, los productos no enteramente obtenidos en un país beneficiario o en la Comunidad se considerarán suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones indicadas en la lista del anexo 15.

Dichas condiciones indicarán, para todos los productos regulados por la presente sección, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplicarán únicamente en relación con tales materias.

Si un producto que ha adquirido carácter originario al cumplir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no le serán aplicables las condiciones que se apliquen al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

Artículo 70

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no las condiciones del artículo 69:
 - a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas y operaciones similares);
 - b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
 - c)
 - i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no ajustan a las condiciones establecidas en la presente sección para poder ser considerados como productos originarios de un país beneficiario o de la Comunidad;
 - f) el simple montaje de partes de productos para formar un artículo completo;
 - g) la combinación de dos o más de las operaciones contempladas en las letras a) a f);
 - h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en el país beneficiario como en la Comunidad sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

Artículo 70 bis

1. La unidad que deba tomarse en consideración para la aplicación de la presente sección será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad que deba tomarse en consideración;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, lo dispuesto en la presente sección se aplicará a cada uno de dichos productos considerados individualmente.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases se clasifiquen con el producto que contengan, se considerarán como formando un todo con el producto, a efectos de la determinación del origen.

Artículo 71

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 69, podrán utilizarse materias no originarias en la fabricación de un determinado producto siempre que el valor total de aquellas no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto.

Cuando se indiquen en la lista uno o varios porcentajes respecto al valor máximo de las materias no originarias, la aplicación del párrafo primero no deberá suponer que se superen dichos porcentajes.

2. El apartado 1 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Artículo 72

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, a fin de determinar si un producto fabricado en un país beneficiario que sea miembro de un grupo regional es originario de dicho país a efectos de dicho artículo, los productos originarios de cualquier otro país de este grupo regional, utilizados en la fabricación de dichos productos, serán considerados como si fueran originarios del país en el que ha tenido lugar la fabricación de dichos productos (acumulación regional).
2. El país de origen del producto acabado será determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 bis.
3. La acumulación regional se aplicará a cuatro grupos regionales distintos de países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas:
 - a) Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (Brunei-Darussalam, Camboya (con efectos de 1.9.1999), Indonesia, Laos, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia, Vietnam);
 - b) Mercado Común Centroamericano (MCCA) (Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Panamá (con efectos de 1.6.2000), El Salvador);

- c) Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela);
 - d) Asociación de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) (Bangladesh, Bhután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán, Sri Lanka) (la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas 8serie C) la fecha en que estos países habrán cumplido las obligaciones previstas en el artículo 72 ter).
4. Se entenderá por grupo regional la ASEAN, el MCCA, la Comunidad Andina o la ACRAM, según el caso.

Artículo 72 bis

1. Cuando los productos originarios de un país de un grupo regional se transformen o elaboren en otro país del mismo grupo regional, el país de origen será el país en el que haya sido efectuada la última elaboración o transformación siempre que:
 - a) el valor añadido en este país, definido en el apartado 3, sea superior al valor en aduana más elevado de los productos utilizados originarios de uno cualquiera de los demás países del grupo regional, y
 - b) la elaboración o transformación efectuada en dicho país exceda de la fijada en el artículo 70, así como, en el caso de los productos textiles, de las elaboraciones a que se refiere el anexo 16.
2. Cuando no se cumplan las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1, los productos adquirirán el origen del país del grupo regional del que sean originarios los productos que tengan el valor en aduana más elevado entre los productos originarios utilizados procedentes de los demás países del grupo regional.
3. Se entenderá por valor añadido, el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados originarios de otro país del grupo regional.
4. La prueba del carácter originario de las mercancías exportadas desde un país de un grupo regional a otro país del mismo grupo regional para ser utilizados en una ulterior elaboración o transformación, o para ser reexportados sin sufrir ninguna elaboración o transformación, se aportará mediante un certificado de origen modelo A expedido en el primer país.
5. La prueba del carácter originario, adquirido o conservado a efectos del artículo 72, del presente artículo, y del artículo 72 ter, de las mercancías exportadas desde un país de un grupo regional a la Comunidad, se aportará mediante un certificado de origen modelo A o por declaración en factura, expedida en dicho país sobre la base de un certificado de origen modelo A, expedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.
6. El país originario se consignará en la casilla 12 del certificado de origen modelo A o en la declaración en factura, siendo dicho país:
 - el país de fabricación, en el caso de una exportación sin elaboración o transformación a efectos del apartado 4,
 - el país originario, determinado con arreglo al apartado 1, en el caso de mercancías exportadas tras haber sido objeto de elaboración o transformación suplementaria.

Artículo 72 ter

1. Los artículos 72 y 72 bis sólo se aplicarán cuando:
 - a) las disposiciones que regulen los intercambios en el marco de la acumulación regional, entre los países del grupo regional, sean idénticas a las fijadas en la presente sección;

- b) cada país del grupo regional se haya comprometido a respetar o hacer que se respeten las disposiciones de la presente sección y a facilitar a la Comunidad y a los demás países del grupo regional la cooperación administrativa necesaria para garantizar la expedición correcta de los certificados de origen modelo A y el control de los mismos y de las declaraciones en factura.

Dicho compromiso se transmitirá a la Comisión por conducto de la Secretaría del grupo regional de que se trate.

Las Secretarías son las siguientes:

- Secretaría General de ASEAN,
- Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA),
- Junta del Acuerdo de Cartagena,
- Secretaría de ACRAM,

según el caso.

2. Cuando, para cada grupo regional, se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.
3. La letra b) del apartado 1 del artículo 78 no se aplicará a los productos originarios de los países de un grupo regional cuando atraviesen el territorio de cualquier otro país del mismo grupo regional, incluso si se realizan en él elaboraciones o transformaciones complementarias.

Artículo 73

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y estén comprendidos en el precio, o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 74

Los surtidos, a efectos de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 75

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que pudieran utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Artículo 76

1. Podrán concederse excepciones a lo dispuesto en la presente sección en favor de los países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas menos desarrollados cuando así lo justifiquen la creación de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes. La lista de los países beneficiarios menos desarrollados figura en los Reglamentos del Consejo y en la Decisión CECA por los que se aplican preferencias arancelarias generalizadas. Con tal fin, el país interesado presentará a la Comisión una solicitud basada en una documentación justificativa establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.
2. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:
 - a) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría significativamente a la capacidad de una industria existente en el país considerado de proseguir sus exportaciones hacia la Comunidad y, en especial, los casos en que dicha aplicación podría implicar ceses de actividad;
 - b) los casos concretos en que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar inversiones importantes en una industria y cuando una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas;
 - c) la repercusión económica y social de la decisión que se vaya a adoptar, en especial en el ámbito del empleo, en los países beneficiarios y en la Comunidad.
3. A fin de facilitar el examen de las solicitudes de excepción, el país solicitante facilitará, en apoyo de su solicitud, la información más completa posible, en especial sobre los siguientes aspectos:
 - denominación del producto acabado,-
 - naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
 - métodos de fabricación,
 - valor añadido,
 - número de empleados de la empresa de que se trate,
 - volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
 - otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,
 - justificación del plazo solicitado,
 - otras observaciones.
4. La Comisión presentará al comité la solicitud de excepción. La decisión al respecto se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 249 del Código.
5. En caso de excepción, en la casilla 4 del certificado de origen modelo A o en la declaración en factura prevista en el artículo 89 deberá figurar la mención:

Excepción Reglamento (CE) nº -/-.I.
6. Las disposiciones de los apartados 1 a 5 se aplicarán a las prórrogas que puedan concederse.

Artículo 77

Las condiciones enunciadas en la presente sección relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio del país beneficiario o de la Comunidad.

En el caso de que las mercancías originarias exportadas del país beneficiario o de la Comunidad a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades competentes que:

- las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas.

Artículo 78

1. Se considerarán transportados directamente desde el país beneficiario a la Comunidad o desde la Comunidad a dicho país beneficiario:

- a) los productos que hayan sido transportados sin atravesar el territorio de ningún otro país, excepto, en caso de aplicación del artículo 72, de otro país del mismo grupo regional;
- b) los productos que, en una sola expedición, sean transportados a través del territorio de países distintos del país de exportación beneficiario o de la Comunidad, en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;
- c) los productos transportados a través del territorio de Noruega o Suiza y a continuación reexportados total o parcialmente a la Comunidad, con tal de que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;
- d) los productos cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del país beneficiario o de la Comunidad.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones fijadas en las letras b) y c) del apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya atravesado el país de tránsito; o
- b) una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - una descripción exacta de los productos,
 - la fecha de descarga y carga de los productos y, en este caso, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o

- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 79

1. Los productos originarios enviados desde un país beneficiario para su exposición en otro país y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, siempre que cumplan las condiciones previstas en la presente sección para ser reconocidos como originarios del país beneficiario de que se trate y se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad que:
 - a) esos productos han sido expedidos por un exportador directamente desde el país beneficiario al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad;
 - c) los productos han sido enviados a la Comunidad durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de la Comunidad un certificado de origen modelo A en las condiciones normales. En él deberá figurar el nombre y dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en la que han sido expuestos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distintas de las que se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Subsección 2

Prueba de origen

Artículo 80

Los productos originarios de los países beneficiarios podrán acogerse a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67 previa presentación:

- a) de un certificado de origen modelo A, cuyo modelo figura en el anexo 17; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 89, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo 18, formulada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada declaración en factura).

- a) Certificado de origen modelo A

Artículo 81

1. Los productos originarios a efectos de la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67,

siempre que hayan sido transportados directamente en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, mediante la presentación de un certificado de origen modelo A, expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernativas competentes del país beneficiario, siempre que este último país:

- haya facilitado a la Comisión la información contemplada en el artículo 93, y
 - preste asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos.
2. El certificado de origen modelo A únicamente podrá expedirse cuando se pueda utilizar como justificante a efectos de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67.
 3. El certificado de origen modelo A se expedirá únicamente previa solicitud por escrito del exportador o de su representante autorizado.
 4. El exportador o su representante autorizado presentarán, junto con su solicitud, cualquier justificante oportuno que pruebe que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de origen modelo A.
 5. El certificado será expedido por las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario si los productos por exportar pueden considerarse como originarios a efectos de la subsección 1. Una vez efectuada la exportación o garantizada su realización, el certificado se pondrá a disposición del exportador.
 6. A fin de comprobar si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 5, las autoridades gubernativas competentes podrán reclamar cualquier documento justificativo y proceder a los controles que considere oportunos.
 7. Corresponderá a las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario velar por que se cumplimenten debidamente los certificados y solicitudes.
 8. No será obligatorio rellenar la casilla 2 del certificado de origen modelo A. La casilla 12 deberá rellenarse obligatoriamente indicando Comunidad Europea o el nombre de un Estado miembro.
 9. La fecha de expedición del certificado de origen modelo A deberá indicarse en la casilla 11. La firma que debe figurar en dicha casilla, reservada a las autoridades gubernativas competentes que expide el certificado, deberá ser manuscrita.

Artículo 82

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importe fraccionadamente productos desmontados o sin montar, a efectos de la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI o XVII o en las partidas n^{os} 7308 o 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 83

Puesto que el certificado de origen modelo A constituye el título justificativo para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, corresponderá a las autoridades gubernativas competentes del país de exportación adoptar las medidas necesarias para comprobar el origen de los productos y controlar los demás datos que figuren en el certificado.

Artículo 84

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 62 del Código.

Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, Podrán exigir asimismo que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de la presente sección.

Artículo 85

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de origen modelo A después de la exportación efectiva de los productos a los que se refieren si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
 - b) se demuestra a satisfacción de las autoridades gubernativas competentes que se expidió un certificado de origen modelo A que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
2. Las autoridades gubernativas competentes sólo podrán expedir un certificado de origen modelo A a posteriori cuando hayan comprobado que los datos contenidos en la solicitud del exportador concuerdan con los que figuran en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido un certificado de origen modelo A que se ajuste a lo dispuesto en la presente sección en el momento de la exportación de los productos de que se trate.
3. El certificado de origen modelo A expedido a posteriori deberá llevar la mención *Delivré a posteriori* o *Issued retrospectively* en la casilla 4.

Artículo 86

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen modelo A, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades gubernativas competentes que lo hayan expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar la mención *Duplicatale* o *Duplicate*, en la casilla 4, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original.
2. A efectos de la aplicación del artículo 90 ter, el duplicado surtirá efecto a partir de la fecha del certificado original.

Artículo 87

1. Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de origen modelo A, a los efectos del envío de dichos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Noruega o Suiza. Los certificados de origen modelo A sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.
2. El certificado sustitutivo expedido en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 o en el artículo 88 equivaldrá al certificado de origen definitivo para los productos descritos en el mismo. El certificado sustitutivo se extenderá previa solicitud por escrito del reexportador.

3. El certificado sustitutivo deberá indicar, en la casilla derecha de la parte superior, el nombre del país intermediario donde se haya expedido.

En la casilla 4 deberá figurar una de las siguientes menciones: Certificat de remplacement o Replacement certificate, así como la fecha de expedición del certificado de origen inicial y su número de serie.

En la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador.

En la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final.

En las casillas 3 a 9 se deberán consignar todos los datos relativos a los productos reexportados que figuren en el certificado inicial.

En la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador.

En la casilla 11 deberá figurar el visado de la autoridad aduanera que haya expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dicha autoridad quedará limitada a la extensión de dicho certificado.

En la casilla 12 se harán constar los países de origen y de destino tal como figuren en el certificado inicial. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. El reexportador que firme dicha casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado inicial.

4. La oficina de aduana que deba realizar la operación contemplada en el apartado 1 anotará en el certificado original el peso, número y naturaleza de los bultos reexpedidos y los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos correspondientes. Dicha aduana deberá conservar al menos durante tres años el certificado original.
5. Se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado original.
6. Cuando los productos se introduzcan en la Comunidad al amparo de las preferencias arancelarias contempladas en el artículo 67 y en el marco de una excepción prevista en el artículo 76, el procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará sólo a los productos destinados a la Comunidad.

Artículo 88

Los productos originarios a que se refiere la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, previa presentación de un certificado de origen sustitutivo modelo A expedido por las autoridades aduaneras de Noruega o de Suiza, sobre la base de un certificado de origen modelo A expedido por las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 78 y con la condición de que Noruega o Suiza presten asistencia a la Comunidad permitiendo a sus autoridades aduaneras comprobar la autenticidad y exactitud de los certificados expedidos. Se aplicará, mutatis mutandis, el procedimiento de comprobación establecido en el artículo 94. El plazo indicado en el apartado 3 del artículo 94 se ampliará a ocho meses.

b) Declaración en factura

Artículo 89

1. La declaración en factura podrá extenderla:
 - a) un exportador comunitario autorizado a efectos del artículo 90; o

- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6.000 euros y a reserva de que la asistencia prevista en el apartado 1 del artículo 81 sea aplicable también a este procedimiento.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de un país beneficiario y cumplen las demás condiciones previstas en la presente sección.
 3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras u otras autoridades gubernativas competentes del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en la presente sección.
 4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo 18, utilizando el francés o el inglés. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.
 5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. No obstante, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 90, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
 6. En los casos previstos en la letra b) del apartado 1, la utilización de la declaración en factura estará sujeta a las condiciones particulares siguientes:
 - a) se extenderá una declaración en factura para cada envío;
 - b) si en el país de exportación las mercancías incluidas en el envío ya han sido controladas respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá mencionar este control en la declaración en factura.

Las disposiciones contempladas en el párrafo primero no excluirán que, en su caso, el exportador deba cumplir las demás formalidades previstas en los reglamentos aduaneros o postales.

Artículo 90

1. Las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado exportador autorizado, que efectúe envíos frecuentes de productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67, y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones de la presente sección, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que de la autorización haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 90 bis

1. La prueba del carácter originario de los productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67, se aportará mediante la presentación:
 - a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo 21, o
 - b) de la declaración prevista en el artículo 89.
2. El exportador o su representante autorizado anotará las menciones Pays bénéficiaires du SPG y PCE o "GSP beneficiary countries" y "EC" en la casilla 2 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
3. Las disposiciones de la presente sección sobre la expedición, uso y posterior comprobación de los certificados de origen modelo A se aplicarán mutatis mutandis a los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y, excepto las disposiciones relativas a la expedición, a las declaraciones en factura.

Artículo 90 ter

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en ese mismo plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación previsto en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67 cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.
4. A petición del importador, y en las condiciones que fijen las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, podrá presentarse a las autoridades aduaneras una sola prueba de origen al importar el primer envío, cuando las mercancías:
 - a) se importen en el marco de operaciones regulares y continuas, de un valor comercial significativo;
 - b) sean objeto del mismo contrato de compra, estando las partes de este contrato establecidas en el país de exportación o en la Comunidad;
 - c) estén clasificadas en el mismo código (de ocho cifras) de la nomenclatura combinada;
 - d) provengan exclusivamente del mismo exportador, estén destinadas al mismo importador y sean objeto de formalidades de entrada en la misma oficina de aduana de la Comunidad.

Este procedimiento será aplicable a las cantidades y al período determinados por las autoridades aduaneras competentes. Este período no podrá superar en ningún caso los tres meses.

Artículo 90 quater

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios que se benefician de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, sin que sea necesario presentar un certificado de origen modelo A ni una declaración en factura, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación de la presente sección y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños o a 1.200 euros, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 91

1. Cuando sean de aplicación los apartados 2, 3 o 4 del artículo 67, las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario a las que se solicite la expedición de un certificado de origen modelo A para productos en cuya fabricación se utilicen materias originarias de la Comunidad, de Noruega o de Suiza deberán tomar en consideración el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o, en su caso, la declaración en factura.
2. En la casilla 4 de los certificados de origen modelo A expedidos en el supuesto previsto en el apartado 1 deberá figurar la mención Cumul CE, Cumul Norvège, Cumul Suisse o EC cumulation, Norway cumulation, Switzerland cumulation.

Artículo 92

La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de origen modelo A, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la declaración en factura y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de dicho certificado o declaración si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.

Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un certificado de origen modelo A o en un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en una declaración en factura, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones contenidas en los mismos.

Subsección 3

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 93

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades gubernativas situadas en su territorio, habilitadas para la expedición de los certificados de origen modelo A, los modelos de los sellos utilizados por dichas autoridades y los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas responsables del control de los certificados de origen modelo A y de las declaraciones en factura. Estos sellos serán válidos a partir de la fecha en que los reciba la Comisión. La

Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si estas comunicaciones se efectúan en el marco de la puesta al día de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades gubernativas competentes de los países beneficiarios. Esta información será confidencial; no obstante, cuando se efectúen operaciones de despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión podrán permitir que el importador o su representante autorizado consulte los modelos de sellos mencionados en el presente apartado.

2. La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que los nuevos países beneficiarios a efectos del artículo 97 han cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1.
3. La Comisión comunicará a los países beneficiarios los modelos de los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 93 bis

A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, los países beneficiarios respetarán o harán respetar las normas relativas al origen de las mercancías, a la extensión y expedición de los certificados de origen modelo A, a las condiciones de utilización de las declaraciones en factura y a los métodos de cooperación administrativa.

Artículo 94

1. La comprobación a posteriori de los certificados modelo A y de las declaraciones en factura se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras de la Comunidad alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos previstos en la presente sección.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras de la Comunidad devolverán el certificado de origen modelo A y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades gubernativas competentes del país de exportación beneficiario, indicando, en su caso, los motivos de fondo y de forma que justifiquen una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba del origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.

Si dichas autoridades decidieran suspender la concesión de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 67, a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

3. Cuando se solicite una comprobación a posteriori en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y comunicar sus resultados a las autoridades aduaneras de la Comunidad será de seis meses como máximo. Estos resultados deberán permitir determinar si la prueba del origen corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden ser considerados originarios del país beneficiario o de la Comunidad.
4. En cuanto a los certificados de origen modelo A expedidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91, la respuesta incluirá el envío de una de la(s) copia(s) del certificado o certificados de circulación de mercancías EUR.1 o, en su caso, de la(s) declaración(es) en factura, tomados en consideración.

5. En caso de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en el plazo de seis meses previsto en el apartado 3, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegan en el plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, dichas autoridades denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio de las medidas arancelarias preferenciales.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará entre los países del mismo grupo regional a efectos de la comprobación a posteriori de los certificados de origen modelo A expedidos con arreglo a lo dispuesto en la presente sección.

6. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las disposiciones de la presente sección, el país de exportación beneficiario, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia, con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. La Comunidad podrá, con este fin, participar en esta investigación.
7. A efectos de la comprobación a posteriori de los certificados de origen modelo A, las autoridades gubernativas competentes del país de exportación beneficiario deberán conservar al menos durante tres años las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación correspondientes.

Artículo 95

Las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 78 y del artículo 88 sólo se aplicarán en la medida en que, en el marco de las preferencias arancelarias concedidas por Noruega y Suiza a determinados productos originarios de países en desarrollo, Noruega y Suiza apliquen disposiciones similares a las de la Comunidad.

La Comisión informará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la adopción por Noruega y Suiza de dichas disposiciones y les comunicará la fecha de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 78 y del artículo 88 y de las disposiciones similares adoptadas por Noruega y Suiza.

Estas disposiciones serán de aplicación a reserva de que la Comunidad, Noruega y Suiza hayan celebrado un acuerdo en el que esté previsto, entre otras cuestiones, que las Partes se presten la asistencia mutua necesaria en materia de cooperación administrativa.

Subsección 4

Ceuta y Melilla

Artículo 96

1. El término Comunidad utilizado en la presente sección no incluirá a Ceuta y Melilla. La expresión productos originarios de la Comunidad no incluirá los productos originarios de Ceuta y Melilla.
2. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán mutatis mutandis para determinar si un producto puede ser considerado originario de un país de exportación beneficiario del sistema generalizado de preferencias cuando es importado en Ceuta y Melilla, u originario de Ceuta y Melilla.
3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. Las disposiciones de la presente sección relativas a la expedición, uso y comprobación a posteriori de los certificados de origen modelo A se aplicarán mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla.
5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de la presente sección en Ceuta y Melilla.

Subsección 5

Disposición final

Artículo 97

Cuando se admita o readmita a un país o territorio como beneficiario del sistema de preferencias generalizadas respecto de los productos recogidos en los Reglamentos del Consejo o en la Decisión CECA, las mercancías originarias de ese país o territorio se admitirán al beneficio de dicho sistema siempre que se exporten del país o territorio de que se trate a partir de la fecha prevista en el apartado 2 del artículo 93.

Sección 2

Países y territorios beneficiarios de las medidas arancelarias preferenciales concedidas unilateralmente por la Comunidad a favor de determinados países o territorios
[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]

Subsección 1

Definición de la noción de productos originarios

Artículo 98

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas unilateralmente por la Comunidad a favor de algunos países, grupos de países o territorios (en lo sucesivo denominados "países o territorios beneficiarios"), excepto los mencionados en la sección 1 del presente capítulo y los países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad, se considerarán originarios de un "país o territorio beneficiario": *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*
 - a) los productos enteramente obtenidos en ese "país o territorio beneficiario" *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*, a efectos del artículo 99;
 - b) los productos obtenidos en ese "país o territorio beneficiario" *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 100.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, los productos originarios de la Comunidad a efectos del apartado 3, cuando sean objeto, en un "país o territorio beneficiario" *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*, de elaboraciones o transformaciones que superen las enumeradas en el artículo 101, se considerarán originarios de dicha república beneficiaria.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará mutatis mutandis para determinar el origen de los productos obtenidos en la Comunidad.

Artículo 99

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o en la Comunidad:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales por sus buques;
- g) los productos elaborados a bordo de sus buques factoría, exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situados fuera de sus aguas territoriales, siempre que con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de productos contemplados en las letras a) a j).

2. La expresión sus buques y sus buques factoría empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- que estén matriculados o registrados en el "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o en un Estado miembro,
- que enarboles pabellón de un "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o de un Estado miembro,
- que pertenezcan al menos en su 50% a nacionales del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o de los Estados miembros, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en dicho "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o en uno de dichos Estados miembros, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o de los Estados miembros y, además, en lo que se refiere a las sociedades, la mitad al menos de cuyo capital pertenezca a este "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o a Estados miembros, o a organismos públicos o a nacionales de estos "países o territorios beneficiarios" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o de dichos Estados miembros,

- cuya oficialidad esté compuesta por nacionales del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o de los Estados miembros, y
 - cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o de los Estados miembros.
3. Los términos "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) y Comunidad comprenderán también las aguas territoriales de esa república beneficiaria o de los Estados miembros.
 4. Los buques que operen en alta mar, en particular los buques factoría en los que se transformen o elaboren los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o del Estado miembro al que pertenezcan, siempre que cumplan las condiciones fijadas en el apartado 2.

Artículo 100

A efectos de la aplicación del artículo 98, se considerará que las materias no enteramente obtenidas en un "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o en la Comunidad han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista del anexo 15.

Dichas condiciones indicarán, para todos los productos regulados por la presente sección, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplicarán únicamente en relación con tales materias.

Si un producto que ha adquirido carácter originario al cumplir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no le serán aplicables las condiciones que se apliquen al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

Artículo 101

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no las condiciones del artículo 100:
 - a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas y operaciones similares);
 - b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
 - c)
 - i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no se ajustan a las condiciones establecidas en la presente sección para poder ser considerados como productos originarios de un "país o territorio beneficiario" [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] o de la Comunidad;
 - f) el simple montaje de partes de productos para formar un artículo completo;
 - g) la combinación de dos o más de las operaciones contempladas en las letras a) a f);
 - h) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en el "país o territorio beneficiario" [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] como en la Comunidad sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

Artículo 101 bis

1. La unidad que deba tomarse en consideración para la aplicación de la presente sección será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos sea clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituirá la unidad que deba tomarse en consideración;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, lo dispuesto en la presente sección se aplicará a cada uno de dichos productos considerados individualmente.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases se clasifiquen con el producto que contengan, se considerarán como formando un todo con el productos, a efectos de la determinación del origen.

Artículo 102

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100, podrán utilizarse materias no originarias en la fabricación de un determinado producto siempre que el valor total de aquellas no supere el 10% del precio franco fábrica del producto.

Cuando se indiquen en la lista uno o varios porcentajes respecto al valor máximo de las materias no originarias, la aplicación del párrafo primero no deberá suponer que se superen dichos porcentajes.

2. El apartado 1 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Artículo 103

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y estén comprendidos en el precio, o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 104

Los surtidos, a efectos de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 105

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que pudieran utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Artículo 106

Las condiciones enunciadas en la presente sección relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio del "país o territorio beneficiario" [[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)](#)] o de la Comunidad.

En el caso de que las mercancías originarias exportadas del "país o territorio beneficiario" [[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)](#)] o de la Comunidad a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades competentes que:

- las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas.

Artículo 107

1. Se considerarán transportadas directamente desde el "país o territorio beneficiario" [[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)](#)] a la Comunidad, y desde la Comunidad al "país o territorio beneficiario": [[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)](#)]
 - a) los productos que hayan sido transportados sin atravesar el territorio de ningún otro país;
 - b) los productos que, en una sola expedición, sean transportados a través del territorio de países distintos del "país o territorio beneficiario" [[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)](#)] o de la Comunidad, en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;
 - c) los productos cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del "país o territorio beneficiario"

[*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] o de la Comunidad.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones fijadas en la letra b) del apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:
 - a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya atravesado el país de tránsito; o
 - b) una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - una descripción exacta de los productos,
 - la fecha de descarga y carga de los productos y, en este caso, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
 - c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 108

1. Los productos originarios enviados desde un "país o territorio beneficiario" [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] para su exposición en otro país y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, siempre que cumplan las condiciones previstas en la presente sección para ser reconocidos como originarios del "país o territorio beneficiario" [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] de que se trate y se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad que:
 - a) esos productos han sido expedidos por un exportador directamente desde el "país o territorio beneficiario" [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad;
 - c) los productos han sido enviados a la Comunidad durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de la Comunidad un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. En él deberá figurar el nombre y dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en la que han sido expuestos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distintas de las que se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Subsección 2

Prueba de origen

Artículo 109

Los productos originarios de los "países o territorios beneficiarios" [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] podrán acogerse a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98 previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo 21; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 116, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo 22, formulada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada declaración en factura).

a) Certificado de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 110

1. Los productos originarios a efectos de la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, siempre que hayan sido transportados directamente en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernamentales competentes de un país o territorio beneficiario, siempre que este país o territorio: [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*]
 - hayan facilitado a la Comisión la información contemplada en el artículo 121, y
 - presten asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos.
2. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando se pueda utilizar como justificante a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98.
3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente previa solicitud por escrito del exportador, bajo su responsabilidad, o la de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el anexo 21, que se rellenará de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante tres años como mínimo por las autoridades competentes del "país o territorio beneficiario" [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*] o del Estado miembro de exportación.

4. El exportador o su representante presentarán, junto con su solicitud, cualquier justificante oportuno que pruebe que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como

a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de dichos productos.

5. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades competentes del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, si los productos por exportar pueden considerarse productos originarios a efectos de la presente sección.
6. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen preferencial previsto en el artículo 98, por lo que corresponderá a las autoridades gubernativas competentes del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.
7. A fin de comprobar si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 5, las autoridades gubernativas competentes del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, podrán reclamar cualquier documento justificativo y proceder a los controles que consideren oportunos.
8. Corresponderá a las autoridades gubernativas competentes del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, velar por que se cumplimenten debidamente los certificados y solicitudes.
9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la parte del certificado de circulación de mercancías reservada a las autoridades aduaneras.
10. Las autoridades gubernativas competentes del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiera.

Una vez efectuada la exportación o garantizada su realización, el certificado se pondrá a disposición del exportador.

Artículo 111

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importe fraccionadamente productos desmontados o sin montar, a efectos de la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI o XVII o en las partidas n^{os} 7308 o 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 112

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 62 del Código.

Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen. Podrán exigir asimismo que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de la presente sección.

Artículo 113

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 110, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación efectiva de los productos a los que se refieren si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
 - b) se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
2. Las autoridades gubernativas competentes sólo podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando hayan comprobado que los datos contenidos en la solicitud del exportador concuerdan con los que figuran en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que se ajuste a lo dispuesto en la presente sección, en el momento de la exportación de los productos de que se trate.
3. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las menciones siguientes:
 - EXPEDIDO A POSTERIORI,
 - OUDSTEDT EFTERFØLGENDEI,
 - NACHTRÄGLICH AUSGESTELLTI,
 - (Texto en griego),
 - ISSUED RETROSPECTIVELY,
 - EDÉLIVRÉ A POSTERIORI,
 - ORILASCIATO A POSTERIORI,
 - OAFGEGEVEN A POSTERIORI,
 - EMITIDO A POSTERIORI,
 - OANNETTU JÄLKIKÄTEEN,
 - TUTFÄRDAT I EFTERHANDIF.
4. La mención a que se refiere el apartado 3 se indicará en la casilla Observaciones del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 114

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las menciones siguientes:
 - DUPLICADO,

- DUPLIKAT,
 - DUPLIKAT,
 - (Texto en griego),
 - DUPLICATE,
 - DUPLICATA,
 - DUPLICATO,
 - DUPLICAAT,
 - SEGUNDA VIA,
 - KAKSOISKAPPALE,
 - DUPLIKATI.
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se indicará en la casilla Observaciones del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
 4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 115

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos del envío de dichos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

b) Declaración en factura

Artículo 116

1. La declaración en factura podrá extenderla:
 - a) un exportador comunitario autorizado a efectos del artículo 117;
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supera 6.000 euros y a reserva de que la asistencia prevista en el apartado 1 del artículo 110 sea aplicable también a este procedimiento.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de un "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) y cumplen las demás condiciones previstas en la presente sección.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Comunidad o de las autoridades gubernativas competentes del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en la presente sección.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo en la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la

declaración cuyo texto figura en el anexo 22, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo, con arreglo al derecho interno del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. No obstante, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 117 no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que los identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
6. En los casos previstos en la letra b) del apartado 1, la utilización de la declaración en factura estará sujeta a las condiciones particulares siguientes:
 - a) se extenderá una declaración en factura para cada envío;
 - b) si en el país de exportación las mercancías incluidas en el envío ya han sido controladas respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá mencionar este control en la declaración en factura.

Las disposiciones contempladas en el párrafo primero, no excluirán que, en su caso, el exportador deba cumplir las demás formalidades previstas en los reglamentos aduaneros o postales.

Artículo 117

1. Las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado exportador autorizado, que efectúe envíos frecuentes de productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 98, y que ofrezca a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones de la presente sección, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que de la autorización haga el exportador autorizado.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 118

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en ese mismo plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación previsto en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98 cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.
4. A petición del importador, y en las condiciones que fijen las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, podrá presentarse a las autoridades aduaneras una sola prueba de origen al importar el primer envío cuando las mercancías:
 - a) se importen en el marco de operaciones regulares y continuas, de un valor comercial significativo;
 - b) sean objeto del mismo contrato de compra, estando las partes de este contrato establecidas en el país de exportación o en la Comunidad;
 - c) estén clasificadas en el mismo código (de ocho cifras) de la nomenclatura combinada;
 - d) provengan exclusivamente del mismo exportador, estén destinadas al mismo importador y sean objeto de formalidades de entrada en la misma oficina de aduana de la Comunidad.

Este procedimiento será aplicable a las cantidades y al período determinados por las autoridades aduaneras competentes. Este período no podrá superar en ningún caso los tres meses.

Artículo 119

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios que se benefician de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni una declaración en factura, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación de la presente sección y no exista ninguna duda acerca la veracidad de esta declaración.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños o a 1.200 euros, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 120

La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.

Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Subsección 3

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 121

1. Los "países o territorios beneficiarios" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades gubernativas situadas en su territorio, habilitadas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, los modelos de los sellos utilizados por dichas autoridades y los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas responsables del control de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura.

Estos sellos serán válidos a partir de la fecha en que los reciba la Comisión. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si estas comunicaciones se efectúan en el marco de la puesta al día de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades gubernativas competentes de los "países o territorios beneficiarios" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#). Esta información será confidencial; no obstante, cuando se efectúen operaciones de despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión podrán permitir que el importador o su representante autorizado consulte los modelos de sellos mencionados en el presente apartado.

2. La Comisión comunicará a los "países o territorios beneficiarios" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) los modelos de los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 122

1. La comprobación a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las autoridades gubernativas competentes de los "países o territorios beneficiarios" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos previstos en la presente sección.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro o del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) de importación, devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades competentes del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba del origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.

Si las autoridades aduaneras del Estado miembro decidieran suspender la concesión de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

3. Cuando se solicite una comprobación a posteriori en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y comunicar sus resultados a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las autoridades gubernativas competentes del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) será de seis meses como

máximo. Estos resultados deberán permitir determinar si la prueba del origen corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden ser considerados originarios del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) o de la Comunidad.

4. En caso de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en el plazo de seis meses previsto en el apartado 3, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegan en el plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, dichas autoridades denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio de las medidas arancelarias preferenciales.
5. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las disposiciones de la presente sección, el "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) de exportación, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. La Comunidad podrá, con este fin, participar en esta investigación.
6. A efectos de la comprobación a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las autoridades gubernativas competentes del "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#), o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, deberán conservar al menos durante tres años las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación correspondientes.

Subsección 4

Ceuta y Melilla

Artículo 123

1. El término Comunidad utilizado en la presente sección no incluirá a Ceuta y Melilla. La expresión productos originarios de la Comunidad no incluirá los productos originarios de Ceuta y de Melilla.
2. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán mutatis mutandis para determinar si un producto puede ser considerado originario de un "país o territorio beneficiario" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) de las preferencias arancelarias cuando es importado en Ceuta y Melilla, u originario de Ceuta y Melilla.
3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
4. Las disposiciones de la presente sección relativas a la expedición, uso y comprobación a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se aplicarán mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla.
5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de la presente sección en Ceuta y Melilla

Artículos 124 a 140 suprimidos [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 12/1997 \(DO L 9 de 13.01.1997, p. 1\)\]](#)

TÍTULO V

VALOR EN ADUANA

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 141

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 a 36 del Código y en el presente título, los Estados miembros tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el Anexo 23.

Las disposiciones de la primera columna del Anexo 23 deberán aplicarse con arreglo a la nota interpretativa correspondiente que figura en la segunda columna.

2. Si al determinar el valor en aduana fuere necesario referirse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, se aplicarán las disposiciones del Anexo 24.

Artículo 142

1. A efectos del presente título, se entenderá por:
 - a) el Acuerdo: el acuerdo para la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales habidas entre 1973 y 1979 y mencionado en el primer guión del apartado 1 del artículo 31 del Código;
 - b) mercancías producidas: las mercancías cultivadas, fabricadas y extraídas;
 - c) mercancías idénticas: las mercancías producidas en el mismo país y que sean iguales en todos los conceptos, incluidas sus características físicas, su calidad y su prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.
 - d) mercancías similares: las mercancías producidas en el mismo país y que, sin ser iguales en todos los aspectos, presenten unas características y una composición semejantes que les permitan cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si unas mercancías son similares habrá que tomar en consideración, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca de fábrica o de comercio;
 - e) mercancías de la misma naturaleza o de la misma especie: las mercancías clasificadas en un grupo o en una gama de mercancías producidas por un ramo concreto de producción o por un sector concreto de un ramo de producción, incluidas las mercancías idénticas o similares.
2. Las expresiones «mercancías idénticas» y «mercancías similares» no se aplicarán a las mercancías que lleven incorporados o hayan requerido, según los casos, trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis para los que no se hayan hecho ajustes en virtud del inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código por haber sido realizados dichos trabajos en la Comunidad.

Artículo 143

1. **A efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 3 del título II del Código y de las disposiciones del presente título, sólo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos:**

[modificado por el Reglamento (CE) 46/1999 (DO L 10 de 15.01.1999, p. 1)]

- a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa;
 - b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas;
 - c) si una es empleada de otra;
 - d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra;
 - e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra;
 - f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona;
 - g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona;
 - h) si son miembros de la misma familia. Las personas sólo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes:
 - marido y mujer
 - ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado
 - hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos)
 - ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado
 - tío o tía y sobrino o sobrina
 - suegros y yerno o nuera
 - cuñados y cuñadas.
1. A efectos del presente título, las personas asociadas en negocios de manera que una de ellas sea el agente, distribuidor o concesionario exclusivo, llámese como se llame, de la otra, sólo se considerarán vinculadas cuando cumplan los criterios enunciados en el apartado 1.

Artículo 144

1. Para determinar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 29 del Código, el valor en aduana de las mercancías cuyo precio no haya sido efectivamente pagado en el momento de su determinación, se tomará, por regla general, como base de la valoración en aduana el precio a pagar en dicho momento para saldar la deuda.
2. La Comisión y los Estados miembros se consultarán en el seno del Comité sobre la aplicación del apartado 1.

Artículo 145 *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*

1. **Cuando las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica formen parte de una cantidad mayor de las mismas mercancías, compradas en una transacción única, el precio pagado o a pagar, a efectos del apartado 1 del artículo 29 del Código, será un precio calculado proporcionalmente en función de las cantidades declaradas y la cantidad total comprada.**

También se hará un cálculo proporcional del precio efectivamente pagado o a pagar en caso de pérdida parcial de un envío o cuando las mercancías que se estén valorando hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica.

2. Tras el despacho a libre práctica de las mercancías, la modificación por el vendedor, a favor del comprador, del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías podrá tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 29 del Código cuando se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:
 - a) que las mercancías eran defectuosas en el momento mencionado en el artículo 67 del Código;
 - b) que el vendedor efectuó la modificación de conformidad con las condiciones contractuales sobre la garantía contenidas en el contrato de venta concluido antes del despacho a libre práctica de las mercancías, y
 - c) que en el contrato de venta pertinente no se tuvo ya en cuenta la naturaleza defectuosa de las mercancías.
3. El precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías, modificado conforme al apartado 2, sólo podrá tenerse en cuenta si esta modificación tiene lugar en el plazo de 12 meses a contar desde la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías.

Artículo 146

Si el precio efectivamente pagado o a pagar a efectos del apartado 1 del artículo 29 del Código incluyere una cantidad en concepto de impuesto interior exigible en el país de origen o de exportación a las mercancías de que se trate, esa cantidad no se incluirá en el valor en aduana siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que dichas mercancías han sido o serán exentas de ese impuesto en beneficio del comprador.

Artículo 147

1. A efectos del artículo 29 del Código, el hecho de que las mercancías objeto de una venta se declaren para su despacho a libre práctica deberá considerarse una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad. **En el caso de ventas sucesivas ante de la valoración, esta indicación sólo servirá respecto a la última venta a partir de la cual se introdujeron las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, o respecto a una venta en el territorio aduanero de la Comunidad anterior al despacho a libre práctica de las mercancías.**

Deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras, en el momento en que tenga lugar la declaración del precio relativo a una venta que precede a la última venta a partir de la cual se hayan introducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, que se ha concluido tal venta con vistas a la exportación a dicho territorio.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y 181 bis. *[modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07.1995, p. 8)]*

2. (...) *[modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07.1995, p. 8)]* No obstante, cuando las mercancías se utilicen en un tercer país entre el momento de su venta y el momento de su despacho a libre práctica, el valor en aduana no será necesariamente el valor de transacción.
3. El comprador no tendrá que cumplir más condiciones que la de ser parte del contrato de venta.

Artículo 148

Cuando, en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 29 del Código, se establezca que la venta o el precio de las mercancías importadas están supeditados a una condición o a una contraprestación cuyo valor pueda determinarse para las mercancías que se estén valorando, ese

valor se considerará un pago indirecto del comprador al vendedor de una parte del precio pagado o por pagar, siempre que la condición o contraprestación de que se trate no se refieran:

- a) ni a una actividad mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 29 del Código,
- b) ni a un elemento que haya que sumar al precio pagado o por pagar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código.

Artículo 149

1. A efectos de la letra b) del apartado 3 del artículo 29 del Código, la expresión «las actividades relativas a la comercialización» designará todas las actividades ligadas a la publicidad y a la promoción de ventas de las mercancías de que se trate, así como cualquier actividad relacionada con las garantías correspondientes a dichas mercancías.
2. Estas actividades emprendidas por el comprador se considerarán de su cuenta, incluso cuando sean el resultado de una obligación contraída por el comprador en virtud de un acuerdo con el vendedor.

Artículo 150

1. A efectos de aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor de transacción de mercancías idénticas), el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías que se valoren. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que son razonables y exactos.
2. Cuando los gastos mencionados en la letra e) en el apartado 1 del artículo 32 del Código estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias significativas que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas que se consideren como consecuencia de las diferencias de distancia y de modos de transporte.
3. Si, al aplicarse el presente artículo, se hallaren dos o más valores de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se deberá tomar en consideración el valor de transacción más bajo.
4. Al aplicar el presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente si no se hallare, aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías idénticas producidas por la misma persona que haya producido las mercancías objeto de la valoración.
5. A efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por valor de transacción de mercancías idénticas importadas el valor en aduana, determinado previamente según el artículo 29 del Código y ajustado con arreglo al apartado 1 y al apartado 2 del presente artículo.

Artículo 151

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor de transacción de mercancías similares), el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en la misma cantidad que las mercancías que se valoren. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares, vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidad diferente, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento

como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que son razonables y exactos.

2. Cuando los gastos mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 32 del Código estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias notables que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares que se consideren, como consecuencia de las diferencias de distancia y de modos de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se hallaren dos o más valores de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se deberá tomar en consideración el valor de transacción más bajo.
4. A efectos de aplicación del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente si no se hallare, aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías similares producidas por la misma persona que haya producido las mercancías objeto de la valoración.
5. A efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por valor de transacción de mercancías similares importadas un valor en aduana, determinado previamente según el artículo 29 del Código y ajustado con arreglo al apartado 1 y al apartado 2 del presente artículo.

Artículo 152

1. a) Cuando las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se vendan en la Comunidad en el mismo estado, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado de acuerdo con la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Código, se basará en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de mercancías importadas, o de mercancías idénticas o similares importadas, a personas que no estén vinculadas con los vendedores, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento muy cercano, con las siguientes deducciones:
 - i) las comisiones pagadas o convenidas habitualmente o los márgenes cargados usualmente para beneficios y gastos generales, incluidos los costes directos e indirectos de la comercialización de las mercancías de que se trate, en las ventas en la Comunidad de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguro, así como los gastos conexos en que se incurra en la Comunidad, y
 - iii) los derechos de importación y otros impuestos que deben pagarse en la Comunidad por la importación o por la venta de las mercancías.
 - b) Cuando no se vendan las mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento muy cercano, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, se basará en el precio unitario al que las mercancías importadas o mercancías idénticas o similares importadas se vendan en la Comunidad en el mismo estado y en la fecha posterior más próxima a la importación de las mercancías objeto de la valoración, pero siempre dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de dicha importación.
2. Cuando no se vendan en la Comunidad en el mismo estado ni las mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas, el valor en aduana se basará, si el importador lo solicita, en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su elaboración o transformación posteriores, a personas establecidas en la Comunidad y que no tengan vinculación con los vendedores, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido por la elaboración o la transformación y las deducciones previstas en la letra a) del apartado 1.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas el precio al que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas no vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías en el primer nivel comercial en el que se efectúen tales ventas después de la importación.
4. No deberá tomarse en consideración, para establecer el precio unitario a efectos de la aplicación del presente artículo, ninguna venta que se realice en la Comunidad a una persona que, directa o indirectamente, suministre gratuitamente o a un precio reducido cualquiera de los elementos especificados en la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código para su utilización en la producción y en la venta para la exportación de las mercancías importadas.
5. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, «la fecha más próxima» será aquella en que las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, se vendan en cantidad suficiente para poder establecer el precio unitario.

Artículo 153

1. A efectos de aplicación de lo dispuesto por la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor calculado) las autoridades aduaneras no podrán requerir u obligar a una persona no residente en la Comunidad a que exhiba, para su examen, documentos contables o de otro tipo, o a que permita el acceso a ellos con el fin de determinar dicho valor. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías con el fin de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones del presente artículo podrá ser comprobada en un país no comunitario por las autoridades aduaneras de un Estado miembro, con la conformidad del productor y siempre que estas autoridades lo notifiquen con suficiente antelación a las autoridades del país de que se trate y éstas den su consentimiento a la investigación.
2. El coste o el valor de las materias y de las operaciones de fabricación enunciadas en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código incluirá el coste de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 32 del Código.

También incluirá el valor, debidamente imputado en las proporciones adecuadas, de cualquier producto o servicio especificado en la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador, para su utilización en la producción de las mercancías importadas. El valor de los trabajos contemplados en el inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código y que hayan sido realizados en la Comunidad sólo se incluirá en la medida en que dichos trabajos corran a cargo del productor.

3. En el caso de que, para determinar un valor calculado, se utilice una información distinta de la proporcionada por el productor o en su nombre, las autoridades aduaneras informarán al declarante, si éste lo solicita, de la fuente de dicha información, de los datos utilizados y de los cálculos efectuados sobre la base de estos datos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Código.
4. Los «gastos generales» a que se refiere el segundo guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código incluirán los costes directos e indirectos de la producción y comercialización de las mercancías para su exportación no incluidos en el primer guión de la letra d) de dicho apartado.

Artículo 154

Cuando los envases a que se refiere el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 32 del Código deban ser objeto de importaciones repetidas, su coste se distribuirá, a petición del declarante, de manera adecuada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 155

A los efectos del inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código, los costes de investigación y de los croquis de diseño preliminares no se incluirán en el valor en aduana.

Artículo 156

La letra c) del artículo 33 del Código se aplicará mutatis mutandis cuando se determine el valor en aduana aplicando un método distinto al del valor de transacción.

Artículo 156 bis [modificado por el Reglamento (CE) 1676/1996 (DO L 218 de 28.08.1996, p. 1)]

1. Las autoridades aduaneras podrán permitir, previa solicitud del interesado, que:

- **no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 del Código, algunos elementos que se deben añadir al precio efectivamente pagado o por pagar, aunque no sean cuantificables en el momento en el que nace la deuda aduanera,**
- **no obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Código, determinados elementos que no se incluyan en el valor en aduana en los casos en que los importes correspondientes a dichos elementos no sean distintos del precio pagado o por pagar en el momento en que nace la deuda aduanera,**

se calculen sobre la base de criterios apropiados y específicos.

En este caso, el valor en aduana declarado no se considerará provisional a efectos del segundo guión del artículo 254.

2. La autorización sólo se concederá si:

- a) **la finalización del procedimiento previsto en el artículo 259 representara, en tales circunstancias, un coste administrativo desproporcionado;**
- b) **el recurso a la aplicación de los artículos 30 y 31 del Código no pareciera adecuado en circunstancias particulares;**
- c) **existieran razones válidas para considerar que el importe de los derechos a la importación que se deban percibir en el período amparado por la autorización no será inferior al que se exigiría en ausencia de autorización;**
- d) **ello no condujera a distorsiones de competencia.**

CAPÍTULO 2

Disposiciones relativas a los cánones y a los derechos de licencia

Artículo 157

1. A los efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 32 del Código, se entenderá por cánones y derechos de licencia, especialmente, el pago por la utilización de derechos referentes a:

- **la fabricación de la mercancía importada (sobre todo, patentes, dibujos, modelos y conocimientos técnicos de fabricación), o**
- **la venta para su exportación de la mercancía importada (en especial, marcas de fábrica o comerciales, modelos registrados), o**

- la utilización o la reventa de la mercancía importada (especialmente, derechos de autor, procedimientos de fabricación incorporados a la mercancía importada de forma inseparable).
2. Con independencia de los casos previstos en el apartado 5 del artículo 32 del Código, cuando el valor en aduana de la mercancía importada se determine aplicando lo dispuesto en el artículo 29 del Código, el canon o el derecho de licencia sólo se sumarán al precio efectivamente pagado o a pagar si ese pago:
- está relacionado con la mercancía que se valora y
 - constituye una condición de venta de dicha mercancía.

Artículo 158

1. Cuando la mercancía importada constituya sólo un componente o un elemento constitutivo de mercancías fabricadas en la Comunidad, el ajuste del precio efectivamente pagado o a pagar por la mercancía importada sólo se podrá efectuar si el canon o el derecho de licencia guardan relación con esta mercancía.
2. La importación de mercancías sin montar o que sólo tengan que experimentar una operación sencilla antes de su reventa, como su disolución o envasado, no excluirá que el canon o el derecho de licencia se consideren relacionados con las mercancías importadas.
3. Si los cánones o derechos de licencia se relacionan en parte con las mercancías importadas y en parte también con otros componentes o elementos constitutivos incorporados a las mercancías después de su importación o incluso con prestaciones o servicios posteriores a la importación, sólo podrá efectuarse un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables, de acuerdo con la nota interpretativa referente al apartado 2 del artículo 32 del Código, como se indica en el Anexo 23.

Artículo 159

El canon o el derecho de licencia relativo al derecho de utilización de una marca de fábrica o comercial se sumará al precio efectivamente pagado o a pagar por la mercancía importada únicamente si:

- el canon o el derecho de licencia afectan a las mercancías revendidas en el mismo estado en que se importaron o que hayan sido objeto de una operación sencilla después de su importación;
- estas mercancías se comercializaron con la marca puesta antes o después de la importación por la que se paga el canon o el derecho de licencia, y
- el comprador no goza de libertad para adquirir esas mercancías a otros proveedores no vinculados al vendedor.

Artículo 160

Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 157 sólo se considerarán cumplidas si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, pide al comprador que efectúe dicho pago.

Artículo 161

Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancía que se valora.

Sin embargo, cuando el importe de un canon o de un derecho de licencia se calcule independientemente del precio de la mercancía importada, el pago de dicho canon o derecho de licencia puede estar relacionado con la mercancía que se valora.

Artículo 162

Para la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 32 del Código, no habrá que tomar en consideración el país de residencia del beneficiario del pago.

CAPÍTULO 3

Disposiciones relativas al lugar de introducción en la Comunidad

Artículo 163

1. A efectos de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 32 y de la letra a) del artículo 33 del Código, se entenderá por lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad:
 - a) para las mercancías transportadas por vía marítima, el puerto de descarga o el de transbordo, siempre que el transbordo haya sido certificado por las autoridades aduaneras de dicho puerto;
 - b) para las mercancías transportadas por vía marítima, sin transbordo, y luego por vía navegable, el primer puerto, situado en la desembocadura, o aguas arriba del río o del canal, donde se pueda efectuar la descarga de las mercancías, siempre que se justifique ante las autoridades aduaneras que el flete hasta el puerto de desembarco de las mercancías es más elevado que el flete hasta el primer puerto considerado;
 - c) para las mercancías transportadas por ferrocarril, por vía navegable o por carretera, el lugar donde esté la primera aduana;
 - d) para las mercancías transportadas por otras vías, el lugar de paso de la frontera terrestre del territorio aduanero de la Comunidad.
2. **En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta su lugar de destino en otra parte de dicho territorio, cruzando los territorios de Belarús, Bulgaria, la República checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rusia, Rumania, la República Eslovaca, Suiza o la antigua Yugoslavia en su composición al 1 de enero de 1991, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente a través de los territorios de dichos países y que el cruce de estos territorios se realice por una ruta normal hacia su lugar de destino. *[modificado por la Decisión 95/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)]***
3. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas posteriormente por vía marítima hasta su lugar de destino en otra parte de dicho territorio, el valor en aduana se determinará tomando en cuenta el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente por una ruta normal hacia su lugar de destino.
4. **los apartados 2 y 3 del presente artículo seguirán siendo aplicables cuando las mercancías, por razones inherentes al transporte, hayan sido objeto de descarga, transbordo o inmovilización temporal en los territorios de Belarús, Bulgaria, la República checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rusia, Rumania, la República Eslovaca, Suiza o la antigua Yugoslavia en su composición al 1 de enero de 1991. *[modificado por la Decisión 95/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)]***

5. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas directamente desde uno de los departamentos franceses de ultramar a otra parte del territorio aduanero de la Comunidad o viceversa, el lugar de introducción que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en los apartados 1 y 2 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad de donde procedan las mercancías, siempre que éstas hayan sido allí objeto de descarga o de transbordo certificado por las autoridades aduaneras.
6. Si no se reúnen las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 5, el lugar de introducción que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en el apartado 1 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad a donde vayan destinadas las mercancías.

CAPÍTULO 4

Disposiciones relativas a los gastos de transporte

Artículo 164

A efectos de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 32 y de la letra a) del artículo 33 del Código:

- a) Cuando las mercancías sean transportadas en el mismo modo de transporte hasta un punto situado más allá del lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, los gastos de transporte se repartirán proporcionalmente a las distancias recorridas fuera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que se suministre a las autoridades aduaneras la justificación de los gastos en que se habría incurrido en virtud de una tarifa obligatoria y general por el transporte de las mercancías hasta el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.
- b) Cuando las mercancías se facturen a un precio único franco destino correspondiente al precio en el lugar de introducción, no se deducirán de este precio los gastos de transporte en la Comunidad. No obstante, se admitirá esta deducción cuando se justifique ante las autoridades aduaneras que el precio franco frontera sería inferior al precio único franco destino.
- c) Cuando el transporte se realice gratuitamente o por cuenta del comprador, se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte hasta el lugar de introducción, calculados según la tarifa habitualmente aplicada a los mismos modos de transporte.

Artículo 165

1. Las tasas postales que graven hasta el lugar de destino las mercancías enviadas por correo se incluirán en su totalidad en el valor en aduana de estas mercancías, con excepción de las tasas postales suplementarias que eventualmente se perciban en el país de importación.
2. No obstante, dichas tasas no darán lugar a ningún ajuste del valor declarado cuando se efectúe la valoración de envíos desprovistos de carácter comercial.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las mercancías transportadas por los servicios postales urgentes denominadas EMS - Datapost (en Dinamarca EMS - Jetpost, en Italia CAI-Post).

Artículo 166

Los gastos de transporte aéreo que deban incorporarse al valor en aduana de las mercancías se determinarán de acuerdo con las normas y porcentajes que figuran en el Anexo 25.

CAPÍTULO 5 [suprimido por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]

Artículo 167 Suprimido

CAPÍTULO 6

Disposiciones relativas al tipo de cambio

Artículo 168

A efectos de los artículos 169 a 172:

- a) el término «tipo registrado» designará:
 - el último tipo de cambio «vendedor» registrado en transacciones comerciales en el mercado o los mercados de cambio más representativos del Estado miembro de que se trate, o
 - cualquier otro tipo de cambio registrado en dichas condiciones y calificado como «tipo registrado» por dicho Estado miembro, siempre que refleje de la forma lo más exacta posible el valor corriente de la moneda considerada en las transacciones comerciales;
- b) el término «publicado» significará expuesto a conocimiento público, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Estado miembro de que se trate;
- c) el término «moneda» designará cualquier unidad monetaria utilizada como medio de pago, bien entre autoridades monetarias, bien en el mercado internacional.

Artículo 169

1. Cuando los elementos que sirvan para determinar el valor en aduana de una mercancía se expresen, en el momento de la determinación, en una moneda distinta de la del Estado miembro donde se efectúe la valoración, el tipo de cambio aplicable para determinar dicho valor expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate será el tipo registrado el penúltimo miércoles de cada mes y publicado ese mismo día o el siguiente.
2. El tipo registrado el penúltimo miércoles de cada mes será aplicable durante todo el mes siguiente, salvo que sea sustituido por un tipo establecido conforme a las disposiciones del artículo 171.
3. Si en el penúltimo miércoles mencionado en el apartado 1 no se registrare un tipo de cambio o, si se registrare, no se publicare ese mismo día o el siguiente, se considerará registrado ese miércoles el último tipo registrado y publicado respecto de esa moneda durante los catorce días anteriores.

Artículo 170

Si no pudiere establecerse un tipo de cambio mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, el tipo de cambio que se utilizará para la aplicación del artículo 35 del Código será fijado por el Estado miembro de que se trate y reflejará de la forma más exacta posible el valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales, expresado en la moneda de ese Estado miembro.

Artículo 171

1. Cuando un tipo de cambio registrado el último miércoles de un mes y publicado ese día o el día siguiente difiera en el 5% o más del tipo establecido conforme el artículo 169 para entrar en vigor el mes siguiente, ese tipo de cambio sustituirá a este último a partir del primer miércoles de ese mes como el tipo aplicable a efectos del artículo 35 del Código.
2. Cuando en el transcurso del período de aplicación contemplado en las disposiciones anteriores, un tipo de cambio registrado un miércoles y publicado ese día o el día siguiente difiera en el 5% o más del tipo aplicable conforme a las disposiciones del presente capítulo, ese tipo de cambio sustituirá a este último tipo y entrará en vigor el miércoles siguiente como el tipo aplicable a efectos del artículo 35 del Código. Este tipo sustitutivo permanecerá en vigor

durante el resto del mes en curso, siempre que este tipo no sea sustituido a su vez en virtud de la primera frase del presente apartado.

3. Cuando en un Estado miembro no se registre un tipo de cambio un miércoles o, aunque se registre, no se publique ese día ni el siguiente, el tipo registrado a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 en ese Estado miembro será el último tipo registrado y publicado antes de ese miércoles.

Artículo 172

Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro autoricen a un declarante a proporcionar o facilitar posteriormente algunos detalles de la declaración de despacho a libre práctica en forma de declaración periódica, en esta declaración se podrá hacer constar, a petición del declarante, que se utilizará un tipo único para el cambio a la moneda nacional del Estado interesado de los elementos que sirvan para determinar el valor en aduana y estén expresados en una moneda dada. En este caso, se utilizará el tipo cambio, establecido de conformidad con lo dispuesto por el presente capítulo, aplicable el primer día del período cubierto por la declaración.

CAPÍTULO 7

Procedimientos simplificados relativos a determinadas mercancías perecederas

Artículo 173

1. Para la determinación del valor en aduana de los productos designados según la clasificación que figura en el Anexo 26, la Comisión establecerá, para cada epígrafe de la clasificación, un valor unitario por 100 kilogramos netos, expresado en la moneda de cada uno de los Estados miembros. Los valores unitarios se aplicarán durante períodos de catorce días cada uno, que comenzarán un viernes.
2. Los valores unitarios se establecerán sobre la base de los siguientes elementos, que los Estados miembros suministrarán a la Comisión por epígrafes de la clasificación:
 - a) el precio unitario medio franco frontera sin despachar en aduana por 100 kilogramos netos, expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate y calculado a partir de los precios de los lotes de mercancías no estropeadas, registrados en los centros de comercialización designados en el Anexo 27 durante el período de referencia a que alude el apartado 1 del artículo 174;
 - b) las cantidades despachadas a libre práctica por año civil con percepción de derechos de importación.
3. El precio unitario medio franco frontera sin despachar en aduana se calculará a partir del producto bruto de las ventas efectuadas entre importadores y mayoristas. No obstante, en el caso de los productos brutos registrados en los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, habrá que referirse al nivel comercial de las ventas más frecuentemente realizadas en estos centros.

De las cifras así obtenidas se deducirán:

- un margen de comercialización del 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y del 8 % para los demás centros de comercialización;
- los gastos de transporte y seguro en el interior del territorio aduanero;
- la cantidad de 5 ecus en concepto de todos los demás gastos que no vayan a incluirse en el valor en aduana.

Esta cantidad se cambiará a la moneda de cada Estado miembro con arreglo a los últimos tipos de cambio vigentes establecidos de conformidad con el artículo 18 del Código;

- los derechos de importación y demás gravámenes que no formen parte del valor en aduana.
4. Los Estados miembros podrán establecer cantidades a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles conforme al apartado 3. Esas cantidades, así como sus métodos de cálculo, se comunicarán sin demora a la Comisión.

Artículo 174

1. El período de referencia para el cálculo de los precios unitarios medios a los que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 173 será un período de catorce días, que terminará el jueves anterior a la semana durante la cual se vayan a establecer nuevos valores unitarios.
2. Los Estados miembros notificarán los precios unitarios medios, a más tardar, a las doce horas del lunes de la semana durante la cual se vayan a establecer los valores unitarios en aplicación del artículo 173. Si dicho día fuere festivo, la notificación se efectuará el día laborable inmediatamente anterior.
3. Las cantidades despachadas a libre práctica durante un año civil por cada epígrafe de la clasificación serán notificadas a la Comisión por todos los Estados miembros antes del 15 de junio del año siguiente.

Artículo 175

1. La Comisión establecerá los valores unitarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 173 un martes sí y otro no, según la media ponderada de los precios unitarios medios a lo que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 173, en función de las cantidades citadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 173.
2. Para la determinación de esta media ponderada, se convertirá cada precio unitario medio a que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 173 en una de las monedas de los Estados miembros, mediante los últimos tipos de cambio determinados por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas antes de la semana durante la que se vayan a establecer los valores unitarios. Los mismos tipos de cambio se aplicarán para la conversión de los valores unitarios así obtenidos en las monedas de los demás Estados miembros.
3. Los últimos valores unitarios publicados continuarán siendo aplicables hasta que se publiquen otros nuevos. No obstante, en caso de grandes fluctuaciones de precio en uno o varios de los Estados miembros, como consecuencia, por ejemplo, de una interrupción en la continuidad de las importaciones de un producto determinado, se podrán establecer nuevos valores unitarios sobre la base de los precios existentes en el momento de su fijación.

Artículo 176

1. Se considerarán estropeados los lotes que, en el momento de la determinación de su valor en aduana, contengan como mínimo un 5 % de productos no aptos para el consumo humano en el estado en que se presenten o cuyo valor se haya depreciado por lo menos un 20 % en relación con el promedio de los precios de mercado del producto en buen estado.
2. Los lotes estropeados se podrán valorar:
 - bien aplicando valores unitarios a la parte que esté en buen estado, previa selección, y destruyendo la parte estropeada bajo vigilancia aduanera;
 - bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado, después de deducir del peso del lote de que se trate un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial admitido por las autoridades aduaneras, o

- bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado reducidos en un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial admitido por las autoridades aduaneras.

Artículo 177

1. Cuando la persona interesada declare o haga declarar el valor en aduana del producto o productos que importe con referencia a los valores unitarios establecidos de acuerdo con el presente capítulo, se entenderá que se acoge al sistema de procedimientos simplificados, durante el año civil en curso, para el producto o productos de que se trate.
2. Si posteriormente la persona interesada recurriere a métodos distintos de los procedimientos simplificados para la valoración del producto o productos que importe, las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate estarán facultadas para notificarle que se excluye del beneficio de los procedimientos simplificados para el producto o productos considerados hasta el final del año civil en curso; esta medida de exclusión podrá hacerse extensiva al año civil siguiente. La medida de exclusión notificada por el Estado miembro se comunicará sin demora a la Comisión, quien informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

CAPÍTULO 8

Declaración de elementos y presentación de los documentos correspondientes

Artículo 178

1. Cuando sea necesario determinar el valor en aduana en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 a 36 del Código, a la declaración en aduana de las mercancías importadas deberá adjuntarse una declaración de los elementos relativos al valor en aduana (declaración de valor). Esta declaración de valor se redactará en un formulario D.V. 1 conforme al modelo que figura en el Anexo 28, acompañado, en su caso, de uno o varios formularios D.V. 1 BIS conforme al modelo que figura en el Anexo 29.
2. **La declaración de valor prevista en el apartado 1 solo será hecha por una persona que esté establecida en la Comunidad y que disponga de todos los datos referentes a dicha declaración.**

El segundo guión de la letra b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 64 del Código se aplicarán mutatis mutandis. [modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]

3. Las autoridades aduaneras podrán renunciar a exigir que la declaración se haga en un formulario como el indicado en el apartado 1, cuando el valor en aduana de las mercancías de que se trate no se pueda determinar aplicando las disposiciones del artículo 29 del Código. En este caso, la persona mencionada en el apartado 2 estará obligada a suministrar o a hacer suministrar a las autoridades aduaneras cualquier otra información que se le pueda exigir para determinar el valor en aduana mediante la aplicación de otro artículo del Código; esa información se suministrará en la forma y condiciones que establezcan las autoridades aduaneras correspondientes.
4. La presentación en la aduana de una declaración exigida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 equivaldrá, sin perjuicio de la posible aplicación de disposiciones sancionadoras, a la asunción por la persona mencionada en el apartado 1 de la responsabilidad de:
 - la exactitud e integridad de los elementos que figuren en la declaración;
 - la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos y
 - la presentación de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

5. El presente artículo no se aplicará a las mercancías cuyo valor en aduana se determine con arreglo al sistema de procedimientos simplificados recogidos en los artículos 173 a 177.

Artículo 179

1. Salvo cuando sea indispensable para la correcta percepción de los derechos de importación, las autoridades aduaneras renunciarán a exigir, total o parcialmente, la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 178:
 - a) cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no sea superior a **10.000 euros** *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]* por envío, siempre que no se trate de envíos fraccionados o múltiples expedidos por un mismo remitente al mismo destinatario;
 - b) cuando se trate de importaciones que no tengan carácter comercial;
 - c) cuando la presentación de los elementos de que se trate no sea necesaria para la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas o cuando los derechos de aduana previstos en el arancel no deban percibirse por la aplicación de una normativa aduanera específica.
2. El importe expresado en ecus en la letra a) del apartado 1 será objeto de conversión de conformidad con el artículo 18 del Código. Las autoridades aduaneras podrán redondear por exceso o por defecto dicho importe obtenido después de efectuar la conversión.

Las autoridades aduaneras podrán mantener constante el contravalor en moneda nacional de la cantidad fijada en ecus si, al proceder a la adaptación anual prevista en el artículo 18 del código, el cambio de esta cantidad, antes de que se redondee la cifra conforme a lo dispuesto en el presente apartado, da como resultado una modificación del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 5% o una reducción del mismo.

3. Cuando se trate de mercancías que sean objeto de una corriente continua de importaciones, efectuadas en las mismas condiciones comerciales, procedentes del mismo vendedor y destinadas al mismo comprador, las autoridades aduaneras podrán renunciar a la exigencia de que se aporten en su totalidad los elementos previstos en el apartado 1 del artículo 178 en apoyo de cada declaración en aduana, pero deberán exigirlos cada vez que cambien las circunstancias, y, por lo menos, una vez cada tres años.
4. Podrá retirarse una dispensa concedida en virtud del presente artículo y exigirse la presentación de un D.V. 1 cuando se descubra que no se ha cumplido o no se cumple ya una de las condiciones requeridas para justificar esta dispensa.

Artículo 180

Cuando se utilicen sistemas informatizados o cuando las mercancías de que se trate sean objeto de una declaración global, periódica o recapitulativa, las autoridades aduaneras podrán autorizar variaciones en la forma de presentación de los elementos exigidos para determinar el valor en aduana.

Artículo 181

1. La persona mencionada en el apartado 2 del artículo 178 deberá presentar a las autoridades aduaneras un ejemplar de la factura que haya servido de base para declarar el valor en aduana de las mercancías importadas. Cuando el valor en aduana se declare por escrito, las autoridades aduaneras conservarán este ejemplar.
2. Cuando el valor en aduana se declare por escrito y la factura relativa a las mercancías importadas se haya extendido a nombre de una persona establecida en un Estado miembro distinto de aquel en que se declare el valor en aduana, el declarante presentará un segundo

ejemplar de dicha factura a las autoridades aduaneras. Uno de estos ejemplares lo conservarán dichas autoridades; el otro, con el sello de la aduana y el número de registro de la declaración en la aduana, le será devuelto al declarante para que lo remita a la persona a cuyo nombre esté extendida la factura.

3. Las autoridades aduaneras podrán preceptuar que las disposiciones del apartado 2 sean aplicables cuando la persona a cuyo nombre esté extendida la factura resida en el Estado miembro donde se declare el valor en aduana.

Artículo 181 bis [modificado por el Reglamento (CE) 3254/1994 (DO L 346 de 31.12.1994, p. 1)]

1. **Las autoridades aduaneras no estarán obligadas a determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, tomando como base el método del valor de transacción, si, con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 2, no estuvieren convencidas, por albergar dudas fundadas, de que el valor declarado representa el importe total pagado o por pagar definido en el artículo 29 del Código.**
2. **Cuando las autoridades alberguen dudas en el sentido del apartado 1, podrán pedir informaciones complementarias con arreglo al apartado 4 del artículo 178. En caso de que dichas dudas persistan y antes de tomar una decisión definitiva, las autoridades aduaneras deberán informar a la persona interesada, por escrito si así se solicita, sobre los motivos en que se basan dichas dudas, ofreciéndosele una ocasión razonable para responder. La decisión definitiva, así como sus motivos, se comunicarán por escrito a la persona interesada.**

TÍTULO VI

INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO 1

Examen de las mercancías y toma de muestras por el interesado

Artículo 182

1. Se autorizará el examen de las mercancías a que se refiere el artículo 42 del Código a petición verbal de la persona habilitada para dar un destino aduanero a las mercancías, a menos que las autoridades aduaneras estimen necesario, teniendo en cuenta las circunstancias, la presentación de una solicitud por escrito.

La toma de muestras sólo podrá autorizarse si el interesado lo solicita por escrito.

2. Las solicitudes por escrito contempladas en el apartado 1 deberán presentarse, con la firma del interesado, ante las autoridades aduaneras de que se trate. Deberán indicar lo siguiente:
 - nombre y dirección del solicitante,
 - lugar donde se encuentran las mercancías,
 - número de la declaración sumaria cuando ésta se haya presentado, salvo en los casos en que el servicio de aduanas se encargue de rellenar este dato, o referencia al régimen aduanero anterior, o incluso informaciones necesarias para identificar el medio de transporte en el que se encuentren las mercancías,
 - cualesquiera otras indicaciones necesarias para identificar las mercancías.

Las autoridades aduaneras darán su autorización a la solicitud presentada por el interesado. Cuando esta solicitud se refiera a una toma de muestras, dichas autoridades indicarán las cantidades de mercancías que pueden extraerse.

3. El examen previo de las mercancías y la toma de muestras se efectuarán bajo la supervisión de las autoridades aduaneras, que determinarán sus modalidades, teniendo en cuenta cada caso.

Los gastos de desembalar, pesar, reembalar y demás manipulaciones de las mercancías, así como en su caso los gastos de análisis, sean por cuenta y riesgo del interesado.

4. Las muestras extraídas deberán ser objeto de formalidades para darles un destino aduanero. Cuando el examen de las muestras dé lugar a su destrucción o pérdida irremediable, no se considerará que nace una deuda aduanera. Se aplicará a los desechos el apartado 5 del artículo 182 del Código.

CAPÍTULO 2

Declaración sumaria

Artículo 183

1. La declaración sumaria deberá estar firmada por la persona que la formule.
2. La declaración sumaria será refrendada por las autoridades aduaneras y conservada por ellas para controlar que las mercancías a las que se refiere reciban un destino aduanero en los plazos previstos en el artículo 49 del Código.
3. La declaración sumaria para las mercancías que, antes de su presentación en aduana, hayan circulado con arreglo a un procedimiento de tránsito, estará constituida por el ejemplar del documento de tránsito destinado a la aduana de destino.
4. Las autoridades aduaneras podrán permitir que la declaración sumaria se realice mediante procedimientos informáticos. En tal caso, se adaptarán en consecuencia las normas fijadas en **los apartados 1 y 2. [modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]**

Artículo 184

1. Hasta el momento en el que las mercancías reciban un destino aduanero, la persona a que se refiere el apartado 1 del artículo 183 deberá volver a presentar íntegras, siempre que lo requieran las autoridades aduaneras, las mercancías consignadas en la declaración sumaria que no se hayan descargado del medio de transporte en el que se hallasen.
2. Cada una de las personas que, después de la descarga, esté sucesivamente en posesión de las mercancías para proceder a su traslado o almacenamiento, será responsable de la ejecución de la obligación de volver a presentar las mercancías íntegras a requerimiento de las autoridades aduaneras.

CAPÍTULO 3

Depósito temporal

Artículo 185

1. Cuando los lugares contemplados en el apartado 1 del artículo 51 del Código hayan sido autorizados a recibir con carácter permanente mercancías en depósito temporal, dichos lugares se denominarán «almacenes de depósito temporal».

2. Para garantizar la aplicación de la normativa aduanera, las autoridades aduaneras, cuando no sean ellas las que administren el almacén de depósito temporal, podrán exigir:
 - a) que los almacenes de depósito temporal se cierren con dos llaves, una de las cuales quedará en manos de las citadas autoridades aduaneras;
 - b) que la persona que explote el almacén de depósito temporal lleve una contabilidad de existencias que haga posible seguir los movimientos de las mercancías.

Artículo 186

La inclusión de las mercancías en un almacén de depósito temporal se efectuará sobre la base de la declaración sumaria. No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de una declaración específica conforme al modelo de formulario que ellas establezcan.

Artículo 187

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Código y en las disposiciones aplicables en materia de venta por la aduana, la persona que realice la declaración sumaria o, cuando no se haya presentado tal declaración, las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 44 del Código estarán obligadas a ejecutar las medidas adoptadas por las autoridades aduaneras en aplicación del apartado 1 del artículo 53 del Código y a soportar los gastos que se deriven.

Artículo 188 ~~suprimido~~ *[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]*

CAPÍTULO 4

Disposiciones particulares aplicables a las mercancías transportadas por vía marítima o aérea

Sección 1

Disposición general

Artículo 189

Cuando se introduzcan mercancías procedentes de terceros países por vía marítima o aérea en el territorio aduanero de la Comunidad, y se expidan hacia otro puerto o aeropuerto comunitario, al amparo de un único documento de transporte y sin transbordar, por la misma vía, sólo se presentarán en aduana, a los efectos del artículo 40 del Código, en el puerto o en el aeropuerto en que se descarguen o transborden.

Sección 2

Disposiciones particulares aplicables a los equipajes de mano y facturados en el tráfico de viajeros

Artículo 190

A efectos de lo dispuesto en la presente sección, se entenderá por:

- a) Aeropuerto comunitario: todo aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) Aeropuerto comunitario de carácter internacional: todo aeropuerto comunitario que, por autorización expedida por las autoridades competentes, esté habilitado para el tráfico aéreo con países terceros;
- c) Vuelo intracomunitario: el desplazamiento de una aeronave entre dos aeropuertos comunitarios, sin escala entre sí y que no se haya iniciado o no haya concluido en un aeropuerto no comunitario;

- d) Puerto comunitario: todo puerto marítimo situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- e) Travesía marítima intracomunitaria: el desplazamiento, entre dos puertos comunitarios, sin escala entre ellos, de buques que mantengan regularmente la correspondencia entre dos o varios puertos comunitarios determinados;
- f) Embarcaciones de recreo: las embarcaciones privadas para viajes cuyo itinerario fijan libremente los usuarios;
- g) Aeronaves de turismo o de negocios: las aeronaves privadas para viajes cuyo itinerario fijan libremente los usuarios;
- h) Equipajes: todos los objetos transportados, cualquiera que sea la forma, por la persona durante su viaje.

Artículo 191

A efectos de lo dispuesto en la presente sección, por lo que respecta al transporte por vía aérea, los equipajes se considerarán:

- facturados cuando, habiendo sido registrados en el aeropuerto de partida, no sean accesibles a la persona durante el vuelo ni, en su caso, durante la escala contemplada en los puntos 1 y 2 del artículo 192 y en los puntos 1 y 2 del artículo 194;
- de mano cuando la persona los transporte consigo en la cabina de la aeronave.

Artículo 192

Todo control y toda formalidad aplicables:

1. al equipaje de mano y al equipaje facturado de las personas que efectúen un vuelo en una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y que vaya a continuar, previa escala en un aeropuerto comunitario, dicho vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario, se harán en este último aeropuerto, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional; en dicho caso, los equipajes estarán sometidos a la normativa aplicable a los equipajes de las personas procedentes de terceros países cuando la persona no pueda aportar, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba del carácter comunitario de los bienes que transporta;
2. al equipaje de mano y al equipaje facturado de las personas que efectúen un vuelo a bordo de una aeronave que haga escala en un aeropuerto comunitario antes de continuar dicho vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario, se efectuarán en el primer aeropuerto de salida, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional; en dicho caso, podrá realizarse un control de los equipajes de mano en el aeropuerto comunitario de escala, con el fin de comprobar que los bienes contenidos cumplen las condiciones de libre circulación en el interior de la Comunidad;
3. al equipaje de las personas que utilicen un servicio marítimo efectuado por el mismo buque y que incluya trayectos sucesivos que hayan comenzado, hagan escala, o terminen en un puerto no comunitario se efectuarán en el puerto en que dicho equipaje sea embarcado o desembarcado, según el caso.

Artículo 193

Todo control y toda formalidad aplicables al equipaje de las personas que utilicen:

1. embarcaciones de recreo, se efectuarán en cualquier puerto comunitario, cualesquiera que sean la procedencia o el destino de dichos barcos;

2. aeronaves de turismo o de negocios, se realizarán:
 - en el primer aeropuerto de llegada, que deberá ser un aeropuerto comunitario de carácter internacional en lo que se refiere a los vuelos procedentes de un aeropuerto no comunitario, cuando la aeronave tenga que efectuar, tras una escala, un vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario;
 - en el último aeropuerto comunitario de carácter internacional en lo que se refiere a los vuelos procedentes de un aeropuerto comunitario cuando la aeronave tenga que efectuar, tras una escala, un vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario.

Artículo 194

1. En el supuesto de equipajes que lleguen a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y sean transbordados, en este aeropuerto comunitario, a otra aeronave que realice un vuelo intracomunitario:
 - todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes facturados se realizarán en el aeropuerto de llegada del vuelo intracomunitario, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional;
 - todos los controles de los equipajes de mano se realizarán en el primer aeropuerto comunitario de carácter internacional; sólo excepcionalmente podrá realizarse un control suplementario de dichos equipajes en el aeropuerto de llegada del vuelo intracomunitario, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes facturados;
 - sólo excepcionalmente podrá realizarse en el primer aeropuerto comunitario un control de los equipajes facturados, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes de mano.
2. En el supuesto de equipajes embarcados en un aeropuerto comunitario en una aeronave que efectúe un vuelo intracomunitario con el fin de ser transbordados, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario:
 - todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes facturados se realizarán en el aeropuerto de salida del vuelo intracomunitario, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional;
 - todos los controles de los equipajes de mano se realizarán en el último aeropuerto comunitario de carácter internacional; sólo excepcionalmente podrá realizarse en el aeropuerto de salida del vuelo intracomunitario un control previo de estos equipajes, cuando dicho control se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes facturados;
 - sólo excepcionalmente podrá realizarse en el último aeropuerto comunitario un control de los equipajes facturados, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes de mano.
3. Todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes que lleguen a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave de línea o charter procedente de un aeropuerto no comunitario y sean transbordados en aquél a una aeronave de turismo o de negocios que efectúe un vuelo intracomunitario se realizarán en el aeropuerto de llegada de la aeronave de línea o charter;
4. Todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes embarcados, en un aeropuerto comunitario, en una aeronave de turismo o de negocios que efectúe un vuelo intracomunitario para ser transbordados, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave de línea o charter con destino a un aeropuerto no comunitario se realizarán en el aeropuerto de salida de la aeronave de línea o charter.

5. Los Estados miembros podrán proceder, en el aeropuerto comunitario de carácter internacional en el que tenga lugar el transbordo de los equipajes facturados, al control de los equipajes:

- procedentes de un aeropuerto no comunitario y transbordados, en un aeropuerto comunitario de carácter internacional, a una aeronave con destino a un aeropuerto de carácter internacional situado en el mismo territorio nacional,
- embarcados en una aeronave, en un aeropuerto de carácter internacional, para ser transbordados, en otro aeropuerto de carácter internacional, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario.

Artículo 195

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar que:

- a la llegada de las personas no pueda realizarse ningún traspaso de bienes antes de que se efectúen los controles de los equipajes de mano no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo (2);

(2) DO n° L 374 de 31. 12. 1991, p. 1.

- a la salida de las personas no pueda realizarse ningún traspaso de bienes después de que se efectúen los controles de los equipajes de mano no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo;
- a la llegada de las personas, se establezcan dispositivos que impidan cualquier traspaso de bienes antes de que se efectúen los controles de los equipajes facturados no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo;
- a la salida de las personas, se establezcan dispositivos que impidan cualquier traspaso de bienes después de que se efectúen los controles de los equipajes facturados contemplados en los artículos 192 a 194.

Artículo 196

Los equipajes facturados registrados en un aeropuerto comunitario serán identificados mediante una etiqueta que se colocará en dicho aeropuerto. El modelo de dicha etiqueta, así como sus características técnicas, figuran en el Anexo 30.

Artículo 197

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los aeropuertos que respondan a la definición de «aeropuerto comunitario de carácter internacional» prevista en la letra b) del artículo 190. La Comisión publicará dicha lista en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C.

TÍTULO VII

DECLARACIÓN EN ADUANA - PROCEDIMIENTO NORMAL

CAPÍTULO 1

Declaración en aduana por escrito

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 198

1. Cuando una declaración en aduana se refiera a varios artículos, se considerará que las indicaciones relativas a cada artículo constituyen una declaración separada.
2. Se considerará que constituyen una sola mercancía los elementos constitutivos de conjuntos industriales que aparezcan en un mismo código en la nomenclatura combinada.

Artículo 199

1. **[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]** Sin perjuicio de la eventual aplicación de disposiciones de tipo represivo, la presentación en una aduana de una declaración firmada por el declarante o por su representante constituirá un compromiso con arreglo a las disposiciones vigentes por lo que respecta a:
 - la exactitud de las indicaciones que figuran en la declaración,
 - la autenticidad de los documentos adjuntos, y
 - el cumplimiento del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen en cuestión.
2. **Cuando el declarante utilice sistemas informáticos para la edición de sus declaraciones en aduana, las autoridades aduaneras podrán prever que se sustituya la firma manuscrita por otra técnica de identificación que podrá eventualmente basarse en la utilización de códigos. Esta posibilidad sólo se concederá si se cumplen las condiciones técnicas administrativas fijadas por las autoridades aduaneras.**

Las autoridades aduaneras podrán asimismo prever que las declaraciones que hayan sido realizadas por medio de sistemas informáticos aduaneros se autenticuen directamente mediante estos sistemas en lugar de la colocación manual o mecánica del sello de la aduana y de la firma del funcionario competente.

3. **Las autoridades aduaneras podrán admitir, con arreglo a las condiciones y según las modalidades que determinen, que determinados elementos de la declaración escrita contemplados en el Anexo 37 se sustituyan por la transmisión electrónica a la aduana designada a estos efectos de dichos elementos, en su caso, en forma codificada.**
[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Artículo 200

Los documentos presentados con la declaración deberán ser conservados por las autoridades aduaneras, salvo disposición en contrario o cuando puedan ser utilizados por el declarante para otras operaciones. En este último caso, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para que los documentos en cuestión sólo puedan ser utilizados posteriormente por la cantidad o el valor para los que aún tengan validez.

Artículo 201

1. La declaración deberá presentarse en la aduana en que se presentan las mercancías. Podrá presentarse a partir del momento en que se hayan presentado las mercancías.
2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la presentación de la declaración antes de que el declarante pueda presentarle las mercancías. En este caso, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo, determinado en función de las circunstancias, para dicha presentación. Transcurrido este plazo, la declaración será considerada como no presentada.
3. Cuando se haya presentado una declaración antes de que las mercancías a las que se refiera hayan sido presentadas en la aduana o en otro lugar designado por las autoridades aduaneras, esta declaración no podrá ser admitida hasta que sean presentadas las mercancías.

Artículo 202

1. La presentación de la declaración en la aduana competente deberá tener lugar en los días y horas de apertura de la misma.

Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán autorizar, a petición del declarante y a su costa, la presentación de la declaración fuera de estos días y horas de apertura.

2. Se asimilará a la presentación de una declaración en aduana, la entrega de la misma a los funcionarios de dicha aduana en cualquier otro lugar designado al efecto en el marco de los acuerdos a que hayan llegado las autoridades aduaneras y el interesado.

Artículo 203

La fecha de admisión de la declaración deberá figurar en ella.

Artículo 204

Las autoridades aduaneras podrán admitir o exigir que las rectificaciones mencionadas en el artículo 65 del Código sean efectuadas mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración primitiva. En este caso, la fecha que se tomará en consideración para determinar los derechos eventualmente exigibles y para aplicar las demás disposiciones que regulan el régimen aduanero en cuestión será la fecha de admisión de la declaración primitiva.

Sección 2

Formularios que se han de utilizar

Artículo 205

1. El modelo oficial para realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 182 del Código, será el documento único administrativo.
2. También se podrán utilizar para el mismo fin otros formularios, cuando así lo prevean las disposiciones del régimen aduanero de que se trate.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será obstáculo para:
 - la dispensa de la declaración escrita prevista en los artículos 225 a 236 para el despacho a libre práctica, la exportación o la importación temporal;
 - la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del formulario previsto en el apartado 1 en caso de aplicación de las disposiciones especiales previstas

en los artículos 237 y 238 para los envíos por correo de correspondencia y de paquetes postales;

- la utilización de formularios especiales para facilitar la declaración en determinados casos, cuando las autoridades aduaneras lo autoricen;
- la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del formulario previsto en el apartado 1 en caso de acuerdos o arreglos celebrados o que se hayan de celebrar entre las administraciones de dos o más Estados miembros con objeto de lograr una mayor simplificación de formalidades en la totalidad o en parte de los intercambios entre dichos Estados;
- la posibilidad de que los interesados utilicen listas de carga a efectos del cumplimiento de las formalidades de tránsito comunitario, para los envíos que comprendan varias clases de mercancías comunitarias;
- la edición, por medios informáticos públicos o privados en las condiciones fijadas por los Estados miembros, en su caso sobre papel virgen, de declaraciones de exportación, de tránsito o de importación, así como de los documentos que deban acreditar el carácter comunitario de mercancías que no circulen bajo el régimen de tránsito comunitario interno;
- la posibilidad de que los Estados miembros, en caso de utilizar un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, dispongan que la declaración contemplada en el apartado 1 consista en el documento único editado por dicho sistema.

4. (...) [modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

5. Cuando en la normativa comunitaria se haga referencia a una declaración de exportación, de importación o de inclusión en cualquier otro régimen aduanero, los Estados miembros no podrán exigir documentos administrativos distintos a los que sean:
- creados expresamente por actos comunitarios o previstos por tales actos,
 - requeridos en virtud de convenios internacionales compatibles con el Tratado,
 - requeridos a los operadores para que se beneficien, a petición suya, de una ventaja o facilidad específica,
 - requeridos, respetando las disposiciones del Tratado, para la puesta en marcha de normativas específicas cuya aplicación no pueda satisfacerse con el uso del documento contemplado en el apartado 1.

Artículo 206

En caso necesario, el formulario del documento único también se utilizará durante el período transitorio previsto en el Acta de adhesión, respecto de los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España o Portugal y entre estos dos últimos Estados miembros, de mercancías que todavía no se beneficien de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión.

A efectos de aplicación del párrafo precedente, el ejemplar 2 o, según los casos, el ejemplar 7 de los formularios utilizados en los intercambios con España y Portugal o entre estos dos Estados miembros será destruido.

Se utilizará, asimismo, a efectos del despacho a consumo de mercancías comunitarias en el marco de los intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad en las que se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo (3) y partes del mismo en las que no se apliquen, o en el marco de los intercambios entre partes de dicho territorio en que no se apliquen dichas disposiciones.

(3) DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

Artículo 207

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 205, las administraciones aduaneras de los Estados miembros podrán renunciar de manera general, con el fin de cumplir las formalidades de exportación o de importación, a la presentación de ciertos ejemplares del documento único destinado a las autoridades de dicho Estado miembro, siempre que los datos en cuestión estén disponibles en otros soportes.

Artículo 208

1. El documento único deberá presentarse en legajos que incluyan el número de ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades correspondientes al régimen aduanero en el que deba incluirse la mercancía.
2. Cuando el régimen de tránsito comunitario o común vaya precedido o seguido de otro régimen aduanero, se podrá presentar un legajo que incluya el número de ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades relativas al régimen de tránsito y al régimen aduanero precedente o siguiente.
3. Los legajos contemplados en los apartados 1 y 2 se extraerán:
 - de un conjunto de ocho ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 31;
 - o, especialmente en caso de edición mediante un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, a partir de dos conjuntos sucesivos de cuatro ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 32.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 205, así como en los artículos 222 a 224 y 254 a 289, los formularios de declaración podrán completarse, en su caso, mediante uno o varios formularios complementarios presentados en legajos que incluyan los ejemplares de declaración previstos para el cumplimiento de las formalidades relativas al régimen aduanero en el que vayan a incluirse las mercancías, a los que se podrán adjuntar, en su caso, los ejemplares previstos para el cumplimiento de las formalidades relativas a los regímenes aduaneros precedentes o siguientes.

Estos legajos se extraerán:

- de un conjunto de ocho ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 33;
- o bien a partir de dos conjuntos de cuatro ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 34.

Los formularios complementarios forman parte integrante del documento único al que se refieren.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades aduaneras podrán prever la no utilización de formularios complementarios en caso de que se emplee un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones para la edición de éstas.

Artículo 209

1. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 208, cada persona que intervenga se comprometerá sólo en lo referente a los datos correspondientes al régimen que haya solicitado, como declarante, obligado principal o representante de uno de ellos.

2. Para la aplicación del apartado 1, cuando el declarante utilice un documento único expedido en el régimen aduanero precedente, deberá comprobar, antes de la presentación de su declaración, en las casillas que le interesan, la exactitud de los datos existentes y su aplicabilidad a las mercancías de que se trate y al régimen solicitado, y completarlas si es necesario.

En los casos contemplados en el primer párrafo, el declarante deberá comunicar inmediatamente a la aduana en que se presente la declaración cualquier diferencia que observe entre las mercancías de que se trate y los datos existentes. En este caso, el declarante deberá formular su declaración en otros ejemplares de formularios de documento único.

Artículo 210

Cuando el documento único se utilice para cubrir varios regímenes aduaneros sucesivos, las autoridades aduaneras se cerciorarán de que los datos que figuren en las declaraciones relativas a los diferentes regímenes en cuestión concuerden.

Artículo 211

La declaración deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad aceptada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se cumplan dichas formalidades.

Cuando sea necesario, el servicio de aduanas del Estado miembro de destino podrá solicitar al declarante o a su representante en dicho Estado miembro la traducción de la declaración a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro correspondiente. Esta traducción sustituirá al texto de la declaración en cuestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá extenderse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino en todos los casos en que la declaración en este último Estado miembro se extienda en ejemplares de declaración distintos de los que se presentaron inicialmente en la aduana del Estado miembro de expedición.

Artículo 212

1. El documento único se cumplimentará de conformidad con las instrucciones de la nota que figura en el Anexo 37 y, teniendo en cuenta, en su caso, las indicaciones complementarias previstas en el marco de otras normativas comunitarias.
2. Las autoridades aduaneras otorgarán a los usuarios toda clase de facilidades para que puedan disponer de las instrucciones mencionadas en el apartado 1.
3. Las administraciones aduaneras de los Estados miembros completarán estas instrucciones cuando sea preciso.

Artículo 213

En el Anexo 38 figuran los códigos que se deberán utilizar para cumplimentar el formulario contemplado en el apartado 1 del artículo 205.

Artículo 214

Cuando la normativa exija copias suplementarias del formulario mencionado en el apartado 1 del artículo 205, el declarante podrá utilizar a este fin y siempre que sea necesario, ejemplares suplementarios o fotocopias de dicho formulario.

Los ejemplares suplementarios o las fotocopias tendrán que ir firmados por el declarante, deberán presentarse a las autoridades aduaneras y ser visados por éstas en las mismas condiciones que el propio documento único. Las autoridades aduaneras los aceptarán como si fuesen documentos originales siempre que juzguen satisfactorias su calidad y legibilidad.

Artículo 215

1. El formulario contemplado en el apartado 1 del artículo 205 se imprimirá sobre papel encolado para escritura autocopiante, con un peso de al menos 40 g por metro cuadrado. Este papel deberá ser suficientemente opaco para que las indicaciones que figuren en una cara no afecten la legibilidad de las indicaciones que figuren en la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse rasgaduras ni arrugas.

Este papel será de color blanco para todos los ejemplares. Sin embargo, en lo que se refiere a los ejemplares relativos al tránsito comunitario **(1, 4 y 5) [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]**, las casillas nos 1 (para la tercera subdivisión), 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 21, 25, 27, 31, 32, 33 (para la primera subdivisión a la izquierda), 35, 38, 40, 44, 50, 51, 52, 53, 55 y 56 tendrán un fondo verde.

La impresión de los formularios se realizará en color verde.

2. Las dimensiones de las casillas se basarán horizontalmente en 1/10 de pulgada y verticalmente en 1/6 de pulgada. Las dimensiones de las subdivisiones de las casillas se basarán horizontalmente en 1/10 de pulgada.
3. Se realizará el marcado en colores de los diferentes ejemplares de los formularios de la forma siguiente:
 - a) en los formularios que se ajusten a los modelos que figuran en los Anexos 31 y 33:
 - los ejemplares 1, 2, 3 y 5 tendrán en el borde derecho un margen continuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente,
 - los ejemplares 4, 6, 7 y 8 contarán en el borde derecho con un margen discontinuo de color azul, rojo, verde y amarillo, respectivamente;
 - b) en los formularios que se ajusten a los modelos que figuran en los Anexos 32 y 34, los ejemplares 1/6, 2/7, 3/8 y 4/5 contarán en el borde derecho con un margen continuo y, a la derecha de éste, un margen discontinuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente.

La anchura de estos márgenes será de 3 mm aproximadamente. El margen discontinuo estará formado por una sucesión de cuadrados de 3 mm de lado, espaciados cada 3 mm.

4. La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos 31 y 33 figurará en el Anexo 35.

La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos 32 y 34 figurará en el Anexo 36.

5. El formato de los formularios será de 210 x 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de -5 mm y +8mm.
6. Las administraciones aduaneras de los Estados miembros podrán exigir que en los formularios figuren el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Podrán además someter la impresión de los formularios a un acuerdo técnico previo.

Sección 3

Datos obligatorios según el régimen previsto

Artículo 216

1. La lista máxima de las casillas que podrán utilizarse en las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero determinado, en caso de utilización del documento único, figura en el Anexo 37.
2. Figura también en el Anexo 37 la lista mínima de las casillas que se utilizarán en las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero determinado.

Artículo 217

En caso de utilización de uno de los formularios mencionados en el apartado 2 del artículo 205, el propio formulario en cuestión indicará los datos que serán necesarios, completados en su caso por lo que establezcan las disposiciones relativas al régimen aduanero de que se trate.

Sección 4

Documentos que deberán adjuntarse a la declaración en aduana

Artículo 218

1. Los documentos que deberán adjuntarse a la declaración en aduana de despacho a libre práctica serán:
 - a) la factura sobre cuya base se haya declarado el valor en aduana de las mercancías, tal como debe ser presentada en aplicación del artículo 181;
 - b) cuando sea exigible con arreglo al artículo 178, la declaración de los elementos para la determinación del valor en aduana de las mercancías declaradas, extendida en las condiciones establecidas por dicho artículo;
 - c) los documentos necesarios para la aplicación de un régimen arancelario preferencial o de cualquier otra medida de inaplicación del régimen de derecho común aplicable a las mercancías declaradas;
 - d) todos los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías declaradas.
2. En el momento de la presentación de la declaración, las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de los documentos de transporte o, en su caso, de los documentos correspondientes al régimen aduanero anterior.

Cuando una misma mercancía ocupe varios bultos, las autoridades aduaneras podrán exigir también la presentación de una lista de los mismos o de un documento equivalente que indique el contenido de cada bulto.

3. **No obstante, cuando se trate de mercancías que se acojan a la imposición a tanto alzado mencionada en la sección D del título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada, o cuando se trate de mercancías que se beneficien de una franquicia de derechos de importación, los documentos señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1 no serán exigidos, a menos que las autoridades aduaneras lo estimen necesario para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de dichas mercancías. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 482/1996 \(DO L 70 de 20.03.1996, p. 4\)\]](#)**

Artículo 219

1. La declaración de tránsito irá acompañada del documento de transporte. La oficina de salida podrá dispensar de la presentación de dicho documento en el momento en que se llevan a cabo las formalidades. Sin embargo, deberá presentarse el documento de transporte cuando, en el transcurso del mismo, así lo soliciten las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad habilitada.
2. Sin perjuicio de las medidas de simplificación eventualmente aplicables, deberá presentarse a la oficina de salida el documento aduanero de exportación/expedición o el de reexportación de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad o cualquier otro documento de efecto equivalente, junto a la declaración de tránsito a la que se refiera.
3. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación, en su caso, del documento correspondiente al régimen aduanero anterior.

Artículo 220 *[modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]*

1. Sin perjuicio de otras disposiciones específicas, los documentos que deberán adjuntarse a la declaración de inclusión en un régimen aduanero económico serán:

a) para el régimen de depósito aduanero:

- de tipo D, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;
- que no sea de tipo D, ningún documento;

b) para el régimen de perfeccionamiento activo:

- sistema de reintegro, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 218;
- sistema de suspensión, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;

y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión o una copia de la solicitud de autorización en caso de que se aplique el apartado 1 del artículo 508; *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

- c) para la transformación bajo control aduanero, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218 y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión o una copia de la solicitud de autorización cuando se aplique el apartado 1 del artículo 508; *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

d) para el régimen de importación temporal:

- con exención parcial de los derechos de importación, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 218;
- con exención total de los derechos de importación, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;

y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión o una copia de la solicitud de autorización cuando se aplique el apartado 1 del artículo 508; *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

- e) para el régimen de perfeccionamiento pasivo, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 221 y, en su caso, la autorización escrita para el régimen o una copia de la solicitud de autorización, en caso de que se aplique el apartado 1 del artículo 508. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
2. El apartado 2 del artículo 218 se aplicará a todas las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero económico.
3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que se tengan a su disposición la autorización escrita para el régimen o una copia de la solicitud de autorización en vez de adjuntarlas a la declaración.

Artículo 221

1. Deberá unirse a la declaración de exportación o de reexportación cualquier documento necesario para la aplicación correcta de los derechos de exportación y de las disposiciones que regulan la exportación de las mercancías en cuestión.

El apartado 2 del artículo 218 se aplicará a las declaraciones de exportación o de reexportación.

CAPÍTULO 2

[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Declaración en aduana por procedimientos informáticos

Artículo 222

1. Cuando la declaración en aduana se realice por procedimientos informáticos, las indicaciones de la declaración escrita contempladas en el Anexo 37 se sustituirán por la transmisión a la aduana designada a tal efecto, para que se procesen por ordenador, de datos codificados o establecidos de cualquier otra forma determinada por las autoridades aduaneras y que correspondan a las indicaciones exigibles para las declaraciones escritas.
2. Se considerará que una declaración en aduana realizada por EDI se presenta en el momento en que las autoridades aduaneras reciben el mensaje EDI.

La admisión de una declaración en aduana realizada por EDI se comunicará al declarante mediante un mensaje respuesta que lleve al menos la identificación del mensaje recibido o el número de registro de la declaración en aduana, así como la fecha de admisión.

3. Cuando se haya realizado la declaración en aduana mediante EDI, las autoridades aduaneras determinarán las normas de aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 247.
4. Cuando se haya realizado la declaración en aduana mediante EDI, el levante de las mercancías se notificará al declarante con indicación al menos de la identificación de la declaración y de la fecha del levante.
5. En caso de introducción de los elementos de la declaración en aduana en los sistemas informáticos aduaneros, las disposiciones de los apartados 2, 3, y 4 se aplicarán *mutatis mutandis*

Artículo 223

En el caso de que se exija un ejemplar sobre papel de la declaración en aduana para la realización de otras formalidades, éste será establecido y visado, a petición del declarante,

por la aduana correspondiente, o con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 199.

Artículo 224

Las autoridades aduaneras podrán permitir que, con arreglo a las condiciones y según las normas de aplicación que establezcan, los documentos necesarios para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero sean extendidos y transmitidos por vía electrónica.

CAPÍTULO 3

Declaraciones en aduana verbales o mediante cualquier otro acto

Sección 1

Declaraciones verbales

Artículo 225

Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su despacho a libre práctica:

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial:
 - contenidas en los equipajes personales de los viajeros,
 - destinadas a particulares,
 - en otros casos carentes de importancia económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras;
- b) las mercancías de carácter comercial si simultáneamente:
 - el valor global no supera, por envío y declarante, el umbral estadístico establecido en las disposiciones comunitarias vigentes,
 - el envío no forma parte de una serie regular de envíos similares, y
 - las mercancías no son transportadas por transportistas autónomos como parte de un transporte de carga más amplio;
- c) las mercancías mencionadas en el artículo 229 cuando disfruten de franquicia por su condición de mercancías de retorno;
- d) las mercancías mencionadas en las letras b) y c) del artículo 230.

Artículo 226

Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su exportación,

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial:
 - contenidas en los equipajes personales de los viajeros
 - enviadas por particulares;
- b) las mercancías mencionadas en la letra b) del artículo 225;
- c) las mercancías mencionadas en las letras b) y c) del artículo 231;

- d) otras mercancías carentes de importancia económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras.

Artículo 227

1. Las autoridades aduaneras podrán disponer que los artículos 225 y 226 no se apliquen en el caso de que la persona que proceda al despacho de aduana obre por cuenta ajena en calidad de profesional del despacho de aduana.
2. Cuando las autoridades aduaneras tengan dudas acerca de la exactitud de los elementos declarados o de su integridad, podrá exigir una declaración escrita.

Artículo 228

Cuando las mercancías declaradas en aduana verbalmente con arreglo a los artículos 225 y 226 estén sujetas a derechos de importación o de exportación, el servicio de aduanas entregará al interesado un recibo contra el pago de los derechos devengados.

Este recibo incluirá al menos las siguientes informaciones:

- a) **la descripción de las mercancías; deberá ser lo suficientemente precisa como para permitir su identificación y podrá completarse, dado el caso, con la mención de la partida arancelaria;**
- b) **el valor facturado o, en su caso, la cantidad de las mercancías;**
- c) **el importe detallado de los derechos cobrados;**
- d) **la fecha en que se ha extendido;**
- e) **la identificación de la autoridad que lo ha extendido.**

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los modelos de recibo utilizados para la aplicación del presente artículo. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

[modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]

Artículo 229

1. Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su importación temporal las mercancías siguientes, de conformidad con las condiciones fijadas **en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 497**

[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.02.2001, p. 1)]:

- a) - **los animales destinados a la trashumancia, el pastoreo o a la ejecución de un trabajo o al transporte, y otras mercancías que reúnan las condiciones fijadas en la letra a), párrafo segundo del artículo 567,**
- **los envases mencionados en la letra a) del artículo 571, que lleven la marca indeleble e inamovible de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]***
- **los materiales de producción y de reportajes de radiodifusión o televisión y los vehículos especialmente adaptados para ser utilizados en la realización de reportajes de radiodifusión o televisión y sus equipos importados por organismos públicos o privados establecidos fuera del territorio aduanero de la Comunidad, autorizados por las mismas autoridades aduaneras que hayan concedido la autorización para importar dichos materiales y vehículos,**

- los instrumentos y aparatos considerados «materiales profesionales» en medicina a efectos del artículo 569 [modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)],
 - b) las mercancías mencionadas en el artículo 232,
 - c) otras mercancías, cuando las autoridades aduaneras lo autoricen.
2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 podrán ser objeto también de una declaración verbal para la reexportación como ultimación del régimen de importación temporal.

Sección 2

Declaraciones en aduana mediante cualquier otro acto

Artículo 230

Cuando no se declaren expresamente en aduana, se considerarán declaradas para su despacho a libre práctica por el hecho contemplado en el artículo 233:

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros y que disfruten de franquicia sea con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I, título XI del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo (4) sea por su condición de mercancías de retorno;
- (4) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.
- b) las mercancías que disfruten de las franquicias contempladas en el capítulo I, títulos IX y X del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo;
 - c) los medios de transporte que disfruten de franquicia por su condición de mercancías de retorno;
 - d) las mercancías importadas en el marco de un tráfico carente de importancia económica y dispensadas de la obligación de ser llevadas a una aduana, en virtud del apartado 4 del artículo 38 del Código, siempre que no estén sujetas a derechos de importación.

Artículo 231

Cuando no se declaren expresamente en aduana, se considerarán declarados para su exportación por el hecho contemplado en la letra b) del artículo 233:

- a) las mercancías no sujetas a derechos de exportación y desprovistas de carácter comercial contenidas en los equipajes de los viajeros;
- b) los medios de transporte matriculados en el territorio aduanero de la Comunidad y destinados a su reimportación;
- c) las mercancías contempladas en el capítulo 2 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo;
- d) otras mercancías carentes de importación económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras.

Artículo 232

1. **Cuando no sean objeto de una declaración escrita o verbal, se considerarán declarados para su importación temporal por el acto contemplado en el artículo 233, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579:**

- a) **los efectos personales y las mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos importados por los viajeros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 563;**
- b) **los medios de transporte mencionados en los artículos 556 a 561;**
- c) **el material de bienestar de las gentes del mar utilizado a bordo de un buque destinado al tráfico marítimo internacional de conformidad con la letra a) del artículo 564.**

[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]

2. Cuando no sean objeto de una declaración en aduana expresa, se considerarán declaradas para su reexportación por el hecho contemplado en el artículo 233, ultimándose el régimen de importación temporal, las mercancías mencionadas en el apartado 1.

Artículo 233

1. *[modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07.1995, p. 8)]* A efectos de la aplicación de los artículos 230 a 232, el acto considerado como declaración en aduana podrá adoptar las formas siguientes:

- a) en el caso de presentación de las mercancías en la aduana o en cualquier otro lugar disipando o autorizado con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 38 del Código:

- siguiendo el circuito verde o «nada que declarar» en las aduanas en las que exista un doble circuito de control,
- pasando por una aduana en la que no exista un doble circuito de control sin hacer una declaración en aduana por iniciativa propia,
- colocando un disco de declaración en aduana o un distintivo autoadhesivo con la leyenda «nada que declarar» en el parabrisas de los vehículos de turismo cuando tal posibilidad esté prevista en las disposiciones nacionales;

- b) en el caso de dispensa de la obligación de la presentación en aduana con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código, en el caso de exportación con arreglo al artículo 231 y en el caso de reexportación con arreglo al apartado 2 del artículo 232:

- el mero hecho de atravesar la frontera del territorio aduanero de la Comunidad.

2. **Cuando las mercancías contempladas en la letra a) del artículo 230, en la letra a) del artículo 231, en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 232, siempre que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, se transporten por ferrocarril sin la compañía del viajero y se declaren en aduana sin que este último esté presente, podrá utilizarse el documento contemplado en el Anexo 38 bis dentro de los límites y en las condiciones establecidos en él.**

[modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07.1995, p. 8)]

Artículo 234

1. Cuando se cumplan las condiciones de los artículos 230 a 232, se considerará que las mercancías en cuestión han sido presentadas en aduana con arreglo al artículo 63 del Código, la declaración ha sido admitida y el levante ha tenido lugar en el momento en que se realiza el hecho contemplado en el artículo 233.
2. Si en un control se descubriera que el hecho contemplado en el artículo 233 se realiza sin que las mercancías que se hayan introducido o hayan salido cumplan las condiciones de los artículos 230 a 232, dichas mercancías se considerarán sea introducidas, sea exportadas, irregularmente.

Sección 3

Disposiciones comunes a las secciones 1 y 2

Artículo 235

Lo dispuesto en los artículos 225 a 232 no será aplicable a las mercancías para las que se exija o solicite la concesión de restituciones o de otros montantes o la devolución de derechos, o que estén sujetas a medidas de prohibición o de restricción o a cualquier otra formalidad particular.

Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de una declaración escrita para las mercancías sujetas a formalidades particulares.

Artículo 236

A efectos de la aplicación de las secciones 1 y 2, se entenderá por «viajeros»:

A. En la importación:

1. toda persona que penetre temporalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, en el que no tiene su residencia habitual, y
2. toda persona que regrese al territorio aduanero de la Comunidad, en el que tiene su residencia habitual, tras una estancia temporal en el territorio de un tercer país.

B. En la exportación:

1. toda persona que abandone temporalmente el territorio aduanero de la Comunidad, en el que tiene su residencia habitual, y
2. toda persona que abandone, tras una estancia temporal, el territorio aduanero de la Comunidad, en el que no tiene su residencia habitual.

Sección 4

Tráfico postal

Artículo 237

1. Dentro de los envíos por correo, las mercancías que se enumeran a continuación se considerarán como declaradas en aduana:

A. Para el despacho a libre práctica

- a) en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías siguientes:
 - las postales y las cartas que contengan únicamente mensajes personales,
 - los cecogramas,
 - los impresos no sujetos a derechos de importación, y
 - los envíos por correo de cartas y paquetes postales dispensados de la obligación de ser presentados en aduana, con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código;
- b) en el momento de su presentación en aduana:

- los envíos por correo de cartas y paquetes postales no contemplados en la letra a), a condición de que vayan acompañados de la declaración C1 y/o C2/CP3.

B. Para la exportación:

- a) en el momento de la aceptación por la administración de correos, los envíos por correo de cartas y paquetes postales no sujetos a derechos de exportación, estén o no acompañados de una declaración C1 y/o C2/CP3;
 - b) en el momento de su presentación en aduana, los envíos por correo y los paquetes postales sujetos a derechos de exportación a condición de que vayan acompañados de la declaración **CN22 y/o CN23**. *[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]*
2. En los casos contemplados en la letra A del apartado 1, se considerará declarante y, en su caso, deudor, al destinatario y en los casos contemplados en la letra B, al expedidor. Las autoridades aduaneras podrán prever que la administración postal sea considerada como declarante y, en su caso, como deudor.
 3. A efectos de aplicación del apartado 1, las mercancías no sujetas a derechos se considerarán presentadas en aduana con arreglo al artículo 63 del Código, la declaración en aduana se considerará admitida y efectuado el levante:
 - a) en caso de importación, en el momento de la entrega de la mercancía al destinatario,
 - b) en caso de exportación, en el momento de la aceptación de la mercancía por la administración de correos.
 4. Cuando un envío por correo o un paquete postal que no esté exento de la obligación de su presentación en aduana con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código sea presentado sin declaración C1 y/o C2/CP3, o cuando dicha declaración esté incompleta, las autoridades aduaneras determinarán la forma en que dicha declaración se deberá hacer o completar.

Artículo 238

El artículo 237 no se aplicará

- a los envíos o paquetes que contengan mercancías destinadas a fines comerciales cuyo valor global sea superior al umbral estadístico previsto por las disposiciones comunitarias vigentes; las autoridades aduaneras podrán prever umbrales más elevados;
- a los envíos o paquetes que contengan mercancías destinadas a fines comerciales que formen parte de una serie regular de operaciones semejantes;
- cuando se efectúe una declaración en aduana escrita, verbal o mediante procedimiento informático;
- a los envíos o paquetes que contengan mercancías contempladas en el artículo 235.

TÍTULO VIII

EXAMEN DE LAS MERCANCÍAS, RECONOCIMIENTO Y OTRAS MEDIDAS TOMADAS POR LA ADUANA

Artículo 239

1. El examen de las mercancías se efectuará en el lugar designado para este fin y durante las horas previstas a tal efecto.

2. No obstante, las autoridades aduaneras, a petición del declarante, podrán autorizar el examen de las mercancías en un lugar y en horas distintas a los contemplados en el apartado 1.

Los gastos que pudieran ocasionarse correrán a cargo del declarante.

Artículo 240

1. Cuando las autoridades aduaneras decidan proceder al examen de las mercancías, lo comunicarán al declarante o a su representante.
2. Cuando las autoridades aduaneras decidan examinar sólo una parte de las mercancías declaradas, indicarán al declarante o a su representante las que quieran examinar, sin que éste pueda oponerse a dicha elección.

Artículo 241

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir al examen de las mercancías prestará a las autoridades aduaneras la colaboración necesaria para facilitar su tarea. Si dichas autoridades no consideran satisfactoria la colaboración prestada podrán exigir del declarante que designe a una persona apta para prestar la colaboración requerida.
2. Cuando el declarante se niegue a asistir al examen de las mercancías o a designar a una persona apta para prestar la colaboración necesaria a juicio de las autoridades aduaneras, éstas fijarán un plazo para ello, a menos que consideren que pueden prescindir de efectuar dicho examen.

Si, transcurrido el plazo mencionado, el declarante no hubiere atendido a los requerimientos de dichas autoridades, éstas procederán de oficio, a efectos de aplicación de la letra a) del artículo 75 del Código, al examen de las mercancías, por cuenta y riesgo del declarante, recurriendo, cuando lo considere necesario, a los servicios de un experto o de cualquier otra persona que se designe según las disposiciones vigentes.

3. Las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras como consecuencia del examen practicado en las condiciones descritas en el apartado anterior, producirán los mismos efectos que si el examen hubiere sido practicado en presencia del declarante.
4. Las autoridades aduaneras podrán, en lugar de adoptar las medidas previstas en los apartados 2 y 3, considerar sin efecto la declaración cuando no quepa ninguna duda de que la negativa del declarante a asistir al examen de las mercancías o a designar una persona apta para prestar la asistencia necesaria no tiene por objeto o por efecto impedir la comprobación de una infracción de las disposiciones que regulan la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero considerado, o eludir la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 66 o en el apartado 2 del artículo 80 del Código.

Artículo 242

1. Cuando decidan proceder a efectuar una extracción de muestras, las autoridades aduaneras lo comunicarán al declarante o a su representante.
2. Las extracciones serán efectuadas por las mismas autoridades aduaneras. Sin embargo, éstas podrán exigir que sean efectuadas, bajo su control, por el declarante o por la persona designada por éste.

Las extracciones se efectuarán según los métodos previstos para ello por las disposiciones vigentes.

3. Las cantidades que hayan de ser extraídas no deberán exceder de las necesarias para permitir el análisis o el control detallado de las mercancías, comprendido un posible contraanálisis.

Artículo 243

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir a la extracción de muestras estará obligado a prestar a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria para facilitar las operaciones.
2. **Cuando el declarante se niegue a asistir a la extracción de muestras o a designar a una persona para tal fin, o cuando no preste a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria para facilitar la operación, se aplicará lo dispuesto en la segunda oración del apartado 1 del artículo 241 y en los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo. [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]**

Artículo 244

Cuando las autoridades aduaneras hayan extraído las muestras para análisis o para un control detallado, autorizarán el levante de las citadas mercancías sin esperar los resultados del análisis o control, si nada más se opone a ello y a condición de que, en el caso de que haya nacido o pueda nacer una deuda aduanera, el importe de los derechos correspondiente haya sido contraído y pagado o garantizado con antelación.

Artículo 245

1. Las cantidades que hayan sido extraídas por el servicio de aduanas en concepto de muestras no serán deducibles de la cantidad declarada.
2. Si se trata de una declaración de exportación o de perfeccionamiento pasivo, se autorizará al declarante, cuando las circunstancias lo permitan, a sustituir las cantidades de mercancías extraídas en concepto de muestras por otras mercancías idénticas, con el fin de completar el envío.

Artículo 246

1. Las muestras extraídas, salvo que queden destruidas como consecuencia de las operaciones de análisis y control, se devolverán al declarante, si éste lo solicita y a su costa, desde el momento en que carezca de utilidad su conservación por las autoridades aduaneras, especialmente en cuanto se haya agotado cualquier posibilidad de recurso por parte del declarante contra la decisión adoptada por dichas autoridades sobre la base de los resultados del análisis o del control minucioso.
2. Las muestras cuya devolución no fuera pedida por el declarante podrán ser destruidas o conservadas por las autoridades aduaneras. Sin embargo, en ciertos casos especiales, dichas autoridades podrán exigir del interesado la retirada de las muestras sobrantes.

Artículo 247

1. Cuando las autoridades aduaneras procedan a la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o al examen de las mercancías, indicarán, al menos en el ejemplar de la declaración destinado a dichas autoridades o en un documento anejo, los elementos que hayan constituido el objeto de esta comprobación o de este examen, así como los resultados a los que hayan llegado. En caso de examen parcial de las mercancías, se deberán indicar igualmente las referencias correspondientes al lote examinado.

Las autoridades aduaneras deberán indicar, igualmente, en la declaración la ausencia, en su caso, del declarante o de su representante.

2. Si el resultado de la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o del examen de las mercancías, no fuera conforme con la declaración, las autoridades aduaneras señalarán, al menos en el ejemplar de la declaración destinado al citado servicio o en el documento anejo, los elementos que se deban tomar en consideración para la

imposición de dichas mercancías y, en su caso, para el cálculo de las restituciones y otros montantes a la exportación, y la aplicación de las demás disposiciones que regulen el régimen aduanero en el que se incluyan.

3. En los resultados de las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras deberán indicarse, en su caso, los medios de identificación empleados.

Deberán, asimismo, estar fechados y contener los datos necesarios para la identificación del funcionario actuante.

4. Las autoridades aduaneras podrán no hacer ninguna anotación en la declaración, o en el documento anejo mencionado en el apartado 1, cuando no realicen ninguna comprobación de la declaración, ni ningún examen de las mercancías.

Artículo 248

1. Concedido el levante, se procederá a la inmediata contracción de los derechos de importación, determinados de acuerdo con los datos que figuran en la declaración.

Cuando las autoridades aduaneras consideren que los controles que ha iniciado pueden conducir a la determinación de unos derechos superiores a los que resultan del contenido de la declaración, exigirán además la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre la cuantía mencionada en el párrafo anterior y aquella a la que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías. Sin embargo, en lugar de constituir esta garantía, el declarante podrá solicitar la inmediata contracción de la cuantía de los derechos a los que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías.

2. Cuando, sobre la base de los controles efectuados, las autoridades aduaneras determinen una cuantía de derechos de importación diferente a la que resulte, tomando como base los datos que figuran en la declaración, el levante de las mercancías dará lugar a la inmediata contracción de la cuantía así determinada.
3. Cuando las autoridades aduaneras tengan dudas respecto a la aplicabilidad de medidas de prohibición o de restricción y no puedan obtener respuesta a dicha cuestión hasta conocer el resultado de los controles que hayan emprendido, las mercancías de que se trate no podrán ser objeto de levante.
4. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir la constitución de una garantía respecto de las mercancías que sean objeto de una solicitud de utilización de un contingente arancelario cuando comprueben, en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica que el contingente arancelario en cuestión no es crítico a efectos del artículo 308 quater. [modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]**

Artículo 249

1. La forma en que se concederá el levante por las autoridades aduaneras se determinará por éstas, teniendo en cuenta el lugar en que se encuentran las mercancías y las modalidades especiales con que ejercen su vigilancia respecto a éstas.
2. En caso de declaración escrita, se hará constar en la declaración o, en su caso, en un documento adjunto, una mención al levante y a la fecha del mismo, y se entregará una copia al declarante.

Artículo 250

1. Cuando no pueda concederse el levante por alguno de los motivos indicados en el segundo o tercer guión de la letra a) del artículo 75 del Código las autoridades aduaneras otorgarán al declarante un plazo para regularizar la situación de las mercancías.

2. Cuando, en los casos contemplados en el segundo guión de la letra a) del artículo 75 del Código, el declarante no haya presentado los documentos exigidos dentro del plazo señalado en el apartado 1, se considerará sin efecto la correspondiente declaración. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66 del Código.
3. En los casos señalados en el tercer guión de la letra a) del artículo 75 del Código y sin perjuicio de la eventual aplicación, en su caso, del párrafo primero del apartado 1 del artículo 66 o del artículo 182 del citado Código, cuando el declarante no haya pagado ni garantizado la cuantía de los derechos devengados, antes de concluido el plazo señalado en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán iniciar las acciones previas encaminadas a la venta de las mercancías. En este caso, se procederá a efectuar dicha venta, o en su caso de forma ejecutiva, cuando así lo permita la legislación del Estado miembro en que se hallen dichas autoridades si entre tanto no se regulariza la situación. Las autoridades aduaneras lo comunicarán así al declarante.

Las autoridades aduaneras podrán trasladar las mercancías consideradas, por cuenta y riesgo del declarante, a un lugar especial situado bajo su vigilancia.

Artículo 251

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Código, la declaración en aduana podrá invalidarse tras la concesión del levante en los siguientes casos:

1. cuando se haya demostrado que las mercancías han sido declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación, en vez de ser incluidas en otro régimen aduanero, las autoridades invalidarán la declaración si la solicitud se ha presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la admisión de la declaración y siempre que:
 - las mercancías no hayan sido utilizadas en condiciones distintas de las previstas en el régimen aduanero en el que deberían haber sido incluidas,
 - en el momento en que hayan sido declaradas, estuvieren destinadas a otro régimen aduanero para el que cumplían todas las condiciones requeridas, y que
 - las mercancías se declaren inmediatamente para el régimen aduanero al que estaban realmente destinadas.

La declaración de inclusión de las mercancías en este último régimen aduanero surtirá efecto a partir de la fecha de admisión de la declaración invalidada.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una ampliación del plazo de tres meses en casos excepcionales, debidamente justificados.

- 1 bis Cuando se haya demostrado que las mercancías han sido declaradas por error, en lugar de otras mercancías, para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación, las autoridades aduaneras invalidarán la declaración, si la solicitud se ha presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la admisión de la declaración y siempre que:**

- **las mercancías inicialmente declaradas:**
 - i) **no se hayan utilizado de una manera distinta a la que haya sido autorizada en su situación anterior, y**
 - ii) **se hayan repuesto en su situación anterior,**
- y que**

- las mercancías que realmente hubieran debido declararse para el régimen aduanero previsto inicialmente:
 - i) hubieran podido presentarse en la misma aduana en el momento de la presentación de la declaración inicial y
 - ii) hubieran sido declaradas para el mismo régimen aduanero para el que estaba previsto inicialmente.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una ampliación del plazo mencionado anteriormente en casos excepcionales debidamente justificados. *[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]*

1ter cuando se trate de mercancías rechazadas en el marco de un contrato de venta por correspondencia, las autoridades aduaneras invalidarán la declaración de despacho a libre práctica si la solicitud se presenta en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la aceptación de la declaración, siempre que estas mercancías hayan sido exportadas a la dirección del proveedor originario o a cualquier otra dirección indicada por éste último. *[modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]*

1. quater Cuando se conceda una autorización con efecto retroactivo con arreglo a lo dispuesto en:

- el artículo 294 para el despacho a libre práctica de mercancías que se beneficien de un tratamiento arancelario favorable o de derechos reducidos o nulos en razón de su destino particular, o
- en el artículo 508 para un régimen aduanero económico. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

2. cuando las mercancías hayan sido declaradas para la exportación o para el régimen de perfeccionamiento pasivo, la declaración quedará invalidada siempre que:

- a) tratándose de mercancías que, bien estén sometidas a derechos a la exportación, o bien sean objeto de una solicitud de devolución de los derechos a la importación, de restituciones o de otras cantidades para la exportación o de otra medida especial de la exportación,
 - el declarante aporte a las autoridades aduaneras una prueba de que las mercancías no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
 - el declarante presente de nuevo a dichas autoridades todos los ejemplares de la declaración en aduana y todos los demás documentos que le hayan sido remitidos tras la admisión de la declaración,
 - el declarante, en su caso, aporte a las autoridades de la aduana de exportación la prueba de que las restituciones y demás montantes concedidos gracias a la declaración de exportación de las mercancías correspondientes hayan sido reembolsados o que se hayan adoptado las medidas necesarias por parte de los servicios interesados para que no sean pagados, y- que el declarante en su caso, y de conformidad con las disposiciones vigentes, satisfaga las demás obligaciones que puedan exigir las autoridades de la aduana de exportación para regularizar la situación de dichas mercancías.

La invalidación de la declaración implicará, en su caso, la anulación de las anotaciones efectuadas en el certificado o certificados de exportación o de prefijación que hayan sido presentados en apoyo de dicha declaración.

Cuando deba efectuarse la salida de mercancías del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo determinado, el incumplimiento de dicho plazo implicará la invalidación de la declaración correspondiente.

- b) cuando se trate de otras mercancías, las autoridades de la aduana de exportación sean informadas, con arreglo al artículo 796, de que las mercancías declaradas no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.
3. Siempre que la reexportación de mercancías requiera la presentación de una declaración, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en el punto 2.
4. Cuando se hayan incluido mercancías comunitarias en el régimen de depósito aduanero contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 98 del Código, podrá solicitarse y efectuarse la invalidación de la declaración de inclusión en el régimen en cuanto se hayan adoptado las medidas previstas en la normativa específica, en caso de no respetar el destino previsto.

Si al término del plazo fijado para la duración de la estancia en el régimen de depósito aduanero de las mercancías anteriormente mencionadas, éstas no han sido objeto de una solicitud para darles uno de los destinos previstos por la normativa específica de que se trate, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas contempladas en dicha normativa.

Artículo 252 [modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Cuando las autoridades aduaneras procedan a la venta de las mercancías comunitarias de acuerdo con la letra b) del artículo 75 del Código, ésta se efectuará con arreglo a los procedimientos vigentes en los Estados miembros.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales [modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Artículo 253

1. El procedimiento de la declaración incompleta permitirá a las autoridades aduaneras admitir, en casos debidamente justificados, una declaración en la que no figuren todas las indicaciones requeridas o a la que no se acompañen todos los documentos necesarios para el régimen aduanero de que se trate.
2. El procedimiento de declaración simplificada permitirá la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate previa presentación de una declaración simplificada y la presentación ulterior de una declaración complementaria que podrá ser, en su caso, de carácter global, periódico o recapitulativo.
3. El procedimiento de domiciliación permitirá la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate en los locales del interesado o en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras.

Artículo 253 bis [modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Cuando se aplique un procedimiento simplificado utilizando sistemas informáticos para la edición de las declaraciones en aduana o por procedimiento informático, serán de

aplicación mutatis mutandis las disposiciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 199 y en los artículos 222, 223 y 224.

CAPÍTULO 2

Declaración para el despacho a libre práctica

Sección 1

Declaración incompleta

Artículo 254

Las declaraciones de despacho a libre práctica que las autoridades aduaneras podrán admitir a petición del declarante, sin que figuren en ellas algunos de los datos mencionados en el Anexo 37, deberán contener, al menos, las indicaciones previstas en las casillas nos 1 (subdivisiones primera y segunda), 14, 21, 31, 37, 40 y 54 del documento único así como:

- la designación de las mercancías en términos suficientemente precisos que permitan a las autoridades aduaneras determinar inmediatamente y sin ambigüedad la partida o la subpartida arancelaria a la que pertenezcan;
- tratándose de mercancías sujetas a derechos ad valorem, su valor en aduana, o cuando resulte que el declarante no esté en condiciones de declarar este valor, una indicación provisional del valor considerada como admisible por las autoridades aduaneras, teniendo en cuenta especialmente los elementos de que disponga el declarante;
- todos los demás elementos considerados necesarios para la identificación de las mercancías, y la aplicación de las disposiciones que regulen su despacho a libre práctica, así como para la determinación de la garantía de la que pueda depender la concesión del levante.

Artículo 255

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica que podrán ser admitidas por las autoridades aduaneras a petición del declarante, sin que se acompañen algunos de los documentos que deberán presentarse como apoyo a la declaración, deberán al menos ir acompañadas de aquellos documentos cuya presentación sea necesaria para el despacho a libre práctica.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá admitirse una declaración que no lleve unido alguno o algunos de los documentos a cuya presentación queda supeditado el despacho a libre práctica, siempre que, a satisfacción de las autoridades aduaneras, se establezca:
 - a) que el documento de que se trate existe y tiene validez;
 - b) que este documento no ha podido ser unido a la declaración por circunstancias independientes de la voluntad del declarante;
 - c) que cualquier retraso en la admisión de la declaración impediría que las mercancías pudieran ser despachadas a libre práctica o daría lugar a que quedaran sometidas a un tipo de derechos más elevado.

Los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán ser indicados, en cualquier caso, en la declaración.

Artículo 256

1. El plazo concedido por las autoridades aduaneras al declarante para la presentación de los datos o de los documentos que no hubiere presentado en el momento de la admisión de la

declaración, no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de admisión de la declaración.

Cuando se trate de un documento a cuya presentación quede supeditada la aplicación de un derecho de importación reducido o nulo, y siempre que las autoridades aduaneras tengan razones fundadas para creer que las mercancías a las que se refiera la declaración incompleta puedan efectivamente ser admitidas con los beneficios de este derecho reducido o nulo, se podrá conceder, a petición del declarante, un plazo suplementario para la presentación de este documento. Este plazo suplementario no podrá exceder de tres meses.

Cuando se trate de la comunicación de datos o documentos que falten en materia de valor en aduana, las autoridades aduaneras podrán, en la medida en que se considere indispensable, fijar un plazo más largo o prorrogar el plazo fijado de antemano. El período total concedido deberá tener en cuenta los plazos de prescripción vigentes.

2. **Cuando se aplique un derecho a la importación o nulo a mercancías despachadas a libre práctica en el marco de contingentes arancelarios, o cuando no se restablezca la percepción de los derechos a la importación normales dentro de límites máximos arancelarios o de otras medidas arancelarias preferenciales, el acceso al contingente arancelario o a la medida arancelaria preferencial sólo se concederá después de la presentación a las autoridades aduaneras del documento al que se supedite la concesión del tipo reducido o nulo. Esta presentación deberá tener lugar, en cualquier caso:**

- antes de que se haya agotado el contingente arancelario, o
- en los demás casos, antes de la fecha en que una medida comunitaria restablezca la percepción de los derechos normales a la importación.

[modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el documento a cuya presentación se supedite la concesión del derecho de importación reducido o nulo, podrá presentarse después de la fecha de expiración del período para el que se haya establecido este derecho de importación reducido o nulo, siempre que la declaración relativa a las mercancías a las que se refiera haya sido admitida antes de esta fecha.

Artículo 257

1. La admisión por las autoridades aduaneras de una declaración incompleta no podrá ser motivo para impedir o retrasar la concesión del levante de las mercancías correspondientes a esa declaración, si nada más se opone a ello. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, el levante estará sujeto a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 siguientes.
2. Cuando la presentación posterior de un dato o documento de la declaración, que no se hubieran aportado en el momento de su admisión no pueda influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración, las autoridades aduaneras procederán inmediatamente a la contracción de la cuantía de estos derechos, determinada con arreglo a las condiciones habituales.
3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 254, la declaración contenga una indicación provisional del valor, las autoridades aduaneras:
 - procederán a la contracción inmediata de los derechos calculados sobre la base de esta indicación;
 - exigirán, en su caso, la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre los derechos contraídos y los derechos a los que en definitiva puedan quedar sujetas las mercancías.

4. Cuando, en los demás casos no previstos en el apartado 3, la posterior presentación de un dato o documento de la declaración que no se hubieran aportado en el momento de su admisión, pudiera influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración:
 - a) si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiere tener como consecuencia la aplicación de un derecho con tipo reducido, las autoridades aduaneras:
 - procederán a la contracción inmediata de la cuantía de los derechos de importación calculados según este tipo reducido;
 - exigirán la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta cuantía y la que resultaría de la aplicación a dichas mercancías de los derechos calculados según el tipo normal;
 - b) si la posterior presentación del dato o documento no aportado pudiere tener como consecuencia la aplicación a dichas mercancías del beneficio de una exención total de los derechos, las autoridades aduaneras exigirán la constitución de una garantía que cubra la eventual percepción de la cuantía de los derechos de importación calculados según el tipo normal.
5. Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse posteriormente, como consecuencia, en particular, de la determinación definitiva del valor en aduana, el declarante podrá solicitar, en lugar de constituir una garantía, la contracción inmediata:
 - en caso de aplicación del segundo guión del apartado 3 o del segundo guión de la letra a) del apartado 4, del importe total de los derechos a los que puedan finalmente quedar sujetas las mercancías;
 - en caso de aplicación de la letra b) del apartado 4, del importe de derechos calculados según el tipo normal.

Artículo 258

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 256, el declarante no hubiera aportado los documentos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías, o no hubiera presentado el dato o documento que faltaran, las autoridades aduaneras contraerán inmediatamente, en concepto de derechos aplicables a las mercancías consideradas, la cuantía de la garantía constituida de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del apartado 3 o segundo guión de la letra a) y letra b) del apartado 4 del artículo 257.

Artículo 259

Una declaración incompleta admitida en las condiciones fijadas en los artículos 254 a 257, podrá ser completada por el declarante o, de conformidad con las autoridades aduaneras, podrá ser sustituida por otra declaración que responda a las condiciones establecidas en el artículo 62 del Código.

En este último caso, la fecha que se tomará en consideración para la determinación de los derechos que puedan exigirse eventualmente y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen el despacho a libre práctica será la fecha de admisión de la declaración incompleta.

Sección 2

Procedimiento de declaración simplificada

Artículo 260

1. Cuando las mercancías se presenten en la aduana para su despacho a libre práctica, el declarante, a petición escrita suya, en la que figuren los datos necesarios, será autorizado, en las condiciones y con arreglo a las modalidades enunciadas en los artículos 261 y 262, para efectuar la declaración simplificada.
2. La declaración simplificada podrá tener la forma:
 - bien de una declaración incompleta establecida sobre un formulario de documento único;
 - bien de un documento administrativo o comercial que incluya una solicitud de despacho a libre práctica.

Deberá contener las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías.

3. Cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades aduaneras podrán aceptar que la solicitud de despacho a libre práctica prevista en el segundo guión del apartado 2 sea sustituida por una solicitud global que cubra las operaciones de despacho a libre práctica que hayan de efectuarse durante un período determinado. Debe hacerse referencia a la autorización dada en respuesta a esta solicitud global en el documento comercial o administrativo que se ha de presentar de conformidad con el apartado 1.
4. Deberán añadirse a la declaración simplificada todos los documentos de cuya presentación dependa, en su caso, el despacho a libre práctica. Se aplicará el apartado 2 del artículo 255.
5. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278.

Artículo 261

1. Se concederá la autorización contemplada en el artículo 260 al declarante, siempre que pueda garantizarse el control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o de las restricciones a la importación, o de otras disposiciones relativas al despacho a libre práctica.
2. En principio, se denegará la autorización cuando la persona que la solicite:
 - haya cometido una infracción grave o sucesivas infracciones contra la normativa aduanera;
 - sólo proceda de forma ocasional a operaciones de despacho a libre práctica.

Podrá denegarse cuando dicha persona actúe por cuenta de un tercero que sólo encargue de forma ocasional que se proceda a operaciones de despacho a libre práctica.

3. Sin perjuicio del artículo 9 del Código, podrá revocarse la autorización cuando se presenten las situaciones contempladas en el apartado 2.

Artículo 262

1. En la autorización contemplada en el artículo 260:
 - se designarán la aduana o las aduanas que acepten las declaraciones simplificadas;
 - se determinarán la forma y el contenido de las declaraciones simplificadas;

- se determinarán las mercancías a las que sea aplicable, así como las indicaciones que deban figurar en la declaración simplificada a efectos de la identificación de las mercancías;
- se precisará la referencia a la garantía que deba facilitar el interesado para asegurar una deuda aduanera que pueda originarse.

En la autorización se precisará igualmente la forma y el contenido de las declaraciones complementarias, y se fijarán los plazos dentro de los cuales deberán presentarse ante la autoridad aduanera que se designe.

2. Las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de presentar la declaración complementaria, cuando la declaración simplificada se refiera a una mercancía cuyo valor es inferior al umbral estadístico previsto en las disposiciones comunitarias vigentes y contenga ya todos los elementos necesarios para el despacho a libre práctica.

Sección 3

Procedimiento de domiciliación

Artículo 263

La autorización para utilizar el procedimiento de domiciliación se concederá, en las condiciones y de acuerdo con las modalidades establecidas en los artículos 264, 265 y 266, a cualquier persona que desee que se proceda al despacho a libre práctica de las mercancías en sus propios locales o en los demás lugares previstos en el artículo 253 y que presente para ello a las autoridades aduaneras una solicitud escrita que incluya todos los datos necesarios para la concesión de dicha autorización:

- para las mercancías sometidas al régimen de tránsito comunitario o común y para las cuales la persona contemplada más arriba se beneficie de una simplificación de las formalidades que deban realizarse en la oficina de destino de conformidad con los **artículos 406, 407 y 498**; *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*
- para las mercancías incluidas anteriormente en un régimen aduanero económico, sin perjuicio del artículo 278;
- para las mercancías dirigidas, previa presentación en la aduana de conformidad con el artículo 40 del Código, a los mencionados locales o lugares autorizados, con arreglo a un procedimiento de tránsito distinto del contemplado en el primer guión;
- para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin ser presentadas en la aduana, de conformidad con la letra b) del artículo 41 del Código.

Artículo 264

1. Se concederá la autorización contemplada en el artículo 263:
 - siempre que los documentos de la persona que presente la solicitud permitan a las autoridades aduaneras efectuar un control eficaz y en particular un control a posteriori;
 - siempre que pueda garantizarse el control eficaz del cumplimiento de las prohibiciones o de las restricciones a la importación, a la exportación o de otras disposiciones que regulan el despacho a libre práctica.
2. En principio, se denegará la autorización cuando la persona que presente la solicitud:
 - haya cometido una infracción grave o sucesivas infracciones a la normativa aduanera;
 - sólo proceda de forma ocasional a operaciones de despacho a libre práctica.

Artículo 265

1. Sin perjuicio del artículo 9 del Código, las autoridades aduaneras podrán renunciar a revocar la autorización cuando:
 - su titular cumpla sus obligaciones en un plazo que ellas fijarán en su caso, o
 - el incumplimiento no haya tenido consecuencias reales sobre el funcionamiento correcto del régimen.
2. En principio, se revocará asimismo la autorización cuando se presente el caso contemplado en el primer guión del apartado 2 del artículo 264.
3. Podrá revocarse la autorización cuando se presente el caso contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 264.

Artículo 266

1. **Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan garantizar la regularidad de las operaciones, el titular de la autorización contemplada en el artículo 263 estará obligado a:**
 - a) **en los casos contemplados en el primer y tercer guión del artículo 263:**
 - i) **cuando las mercancías se despachen a libre práctica, al llegar a los lugares designados para ello:**
 - **comunicar esta llegada a las autoridades aduaneras, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener el levante de las mercancías, e**
 - **inscribir las mercancías en sus documentos contables;**
 - ii) **cuando el despacho a libre práctica vaya precedido, a efectos del artículo 50 del Código, de un depósito temporal en los mismos lugares, antes de que expiren los plazos fijados en aplicación del artículo 49 del Código:**
 - **comunicar a las autoridades aduaneras su voluntad de despachar las mercancías a libre práctica, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener su levante, e**
 - **inscribir las mercancías en sus documentos contables;**
 - b) **en los casos contemplados en el segundo guión del artículo 263:**
 - **comunicar a las autoridades aduaneras su voluntad de despachar las mercancías a libre práctica, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener su levante, e**
 - **inscribir las mercancías en sus documentos contables.**

La comunicación contemplada en el primer guión no será necesaria en caso de despacho a libre práctica de mercancías incluidas previamente en el régimen de depósito aduanero en un depósito de tipo D;
 - c) **en los casos contemplados en el cuarto guión del artículo 263, cuando las mercancías hayan llegado a los lugares designados para ello:**
 - **inscribir las mercancías en sus documentos contables;**

- d) a disposición de las autoridades aduaneras, a partir del momento de la inscripción mencionada en las letras a), b) y c), cualquier documento a cuya presentación esté supeditada, en su caso, la aplicación de las disposiciones que rigen el despacho a libre práctica.

[modificado por el Reglamento (CE) 2193/1994 (DO L 235 de 09.09.1994, p. 6)]

2. Siempre que el control de la regularidad de las operaciones no resulte afectado, las autoridades aduaneras podrán:

- a) permitir que la comunicación contemplada en las letras a) y b) del apartado 1 se efectúe a partir del momento en que la llegada de las mercancías sea inminente;
[modificado por el Reglamento (CE) 2193/1994 (DO L 235 de 09.09.1994, p. 6)]

- b) en determinadas circunstancias especiales justificadas por la naturaleza de las mercancías de que se trate y por el ritmo acelerado de las operaciones, dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicar al servicio de aduanas competente cada llegada de mercancías, siempre que aquél facilite a dicho servicio todas las informaciones que éste estime necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías.

En este caso, la inscripción de las mercancías en los documentos contables del interesado equivaldrá al levante.

3. La inscripción en los documentos contables contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 podrá sustituirse por cualquier otra formalidad prevista por las autoridades aduaneras y que presente garantías análogas. Deberá indicarse la fecha en la que se ha realizado, así como los enunciados necesarios para la identificación de las mercancías.
[modificado por el Reglamento (CE) 2193/1994 (DO L 235 de 09.09.1994, p. 6)]

Artículo 267

La autorización contemplada en el artículo 263 establecerá las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y, en particular, determinará:

- las mercancías a las que se aplica;
- la forma de las obligaciones contempladas en el artículo 266, así como la referencia a la garantía que deberá prestar el interesado;
- el momento en que se producirá el levante de las mercancías;
- el plazo dentro del cual deberá presentarse la declaración complementaria en la aduana competente designada al respecto;
- las condiciones en que las mercancías serán objeto, en su caso, de declaraciones globales, periódicas o recapitulativas.

CAPÍTULO 3

Declaración para un régimen aduanero económico

Sección 1

Inclusión en un régimen aduanero económico

Subsección 1

Inclusión en el régimen de depósito aduanero

a) Declaración incompleta

Artículo 268

1. Las declaraciones de inclusión en el régimen de depósito aduanero, que, previa petición del declarante, podrán ser admitidas por la aduana de inclusión en el régimen sin que figuren en ella determinados enunciados mencionados en el Anexo 37, deberán contener al menos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías.
2. Los artículos 255, 256 y 259 se aplicarán mutatis mutandis.
3. El presente artículo no será aplicable a las declaraciones de inclusión en el régimen de mercancías comunitarias agrícolas previstas **en el artículo 524. [modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]**

b) Procedimiento de declaración simplificada

Artículo 269

1. Cuando se presenten las mercancías en la aduana, se autorizará al interesado según las condiciones y modalidades enunciadas en el artículo 270, previa solicitud por su parte, a efectuar la declaración de inclusión en el régimen presentando una declaración simplificada

La declaración simplificada podrá adoptar la forma:

- bien de una declaración incompleta, tal y como se prevé en el artículo 268,
 - bien de un documento administrativo o comercial, acompañado de una solicitud de inclusión en el régimen. Deberá contener las indicaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 268.
2. Cuando se aplique este procedimiento en un depósito de tipo D, la declaración simplificada deberá mencionar también, en términos suficientemente precisos, la descripción y el valor en aduana de las mercancías para permitir su clasificación inmediata y sin ambigüedades.
 3. **El procedimiento contemplado en el apartado 1 no será aplicable a los depósitos de tipo F ni a la inclusión en el de las mercancías agrícolas comunitarias mencionadas en el artículo 524 [modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)], cualquiera que sea el tipo de depósito.**
 4. **El contemplado en el segundo guión del apartado 1 será aplicable a los depósitos de tipo B, excluyendo no obstante la posibilidad de utilizar un documento comercial. Cuando el documento administrativo no incluya todos los elementos contemplados en el inciso aa) de la letra f) del apartado 2 de la parte B del título I del Anexo 37, estos elementos deberán facilitarse en la solicitud de inclusión en el régimen que acompañe al documento.**

[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Artículo 270

1. La solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 269 deberá efectuarse por escrito e incluir todos los elementos necesarios para la concesión de la autorización.

Cuando las circunstancias lo permitan, podrá sustituirse la solicitud a que se refiere el apartado 1 del artículo 269 por una solicitud global que ampare las operaciones que se efectúen en un período de tiempo. En este caso, la solicitud deberá hacerse con arreglo a las condiciones fijadas **en los artículos 497, 498 y 499 [modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]** y presentarse a la autoridad aduanera que ha concedido la autorización del régimen, junto con la solicitud de autorización para gestionar el depósito aduanero o como modificación de la autorización inicial.

2. La autorización prevista en el apartado 1 del artículo 269 se concederá al interesado siempre que no se vea afectada la regularidad de las operaciones.
3. En principio, se rechazará la autorización cuando:
 - no se ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones,
 - el interesado no efectúe con frecuencia operaciones de inclusión en el régimen,
 - el interesado haya cometido una infracción grave o repetidas infracciones a la normativa aduanera.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Código, la autorización podrá ser revocada cuando se presenten los casos citados en el apartado 3.

Artículo 271

La autorización mencionada en el apartado 1 del artículo 269 fijará las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y en particular:

- la aduana o las aduanas de inclusión en el régimen,
- la forma y el contenido de las declaraciones simplificadas.

No deberá presentarse una declaración complementaria.

c) Procedimiento de domiciliación

Artículo 272

1. Se autorizará el procedimiento de domiciliación con arreglo a las condiciones y modalidades previstas en el apartado 2 y en los artículos 273 y 274.
2. **El procedimiento de domiciliación no se aplicará a los depósitos de los tipos B y F ni a la inclusión en el régimen, en cualquier tipo de depósito, de los productos agrícolas comunitarios contemplados en el artículo 524. [modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]**
3. **El artículo 270 se aplicará mutatis mutandis. [modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07.1995, p. 8)]**

Artículo 273

1. Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan cerciorarse de la regularidad de las operaciones, el titular de la autorización, desde el momento de la llegada de las mercancías a los lugares designados al respecto, estará obligado a:

- a) comunicar esta llegada a la aduana de control dentro de los plazos y según las condiciones determinados por ésta;
- b) inscribir las mercancías en la contabilidad de existencias;
- c) tener a disposición de la aduana de control todos los documentos relativos a la inclusión de las mercancías en el régimen.

En la inscripción mencionada en la letra b) deberán constar algunas indicaciones utilizadas en la práctica comercial para identificar las mercancías, incluyendo la cantidad.

2. Será aplicable el apartado 2 del artículo 266.

Artículo 274

La autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 272 fijará las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y determinará en particular:

- las mercancías a las que se aplica;
- la forma de las obligaciones mencionadas en el artículo 273;
- el momento en que se concede el levante de las mercancías.

No deberá presentarse una declaración complementaria.

Subsección 2

Inclusión en el perfeccionamiento activo, la transformación bajo control aduanero o la importación temporal

a) Declaración incompleta

Artículo 275

1. **Las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero económico distinto al de perfeccionamiento pasivo y al de depósito aduanero de inclusión en el régimen, sin que figuren en ella algunos de los enunciados contemplados en el Anexo 37, o sin que se acompañen determinados documentos contemplados en el artículo 220, deberán incluir al menos los enunciados contemplados en las casillas n^{os} 14, 21, 31, 37, 40 y 54 del documento único administrativo y en la casilla n^o 44, la referencia a la autorización o la referencia a la solicitud, en caso de que se aplique el apartado 1 del artículo 508. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]***
2. Los artículos 255, 256 y 259 serán aplicables mutatis mutandis.
3. También serán aplicables mutatis mutandis, en los casos de inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro, los artículos 257 y 258.

b) Procedimiento de declaración simplificada y de domiciliación

Artículo 276

Lo dispuesto en los artículos 260 a 267 y en el artículo 270, se aplicará mutatis mutandis a las mercancías declaradas para los regímenes aduaneros económicos previstos en la presente subsección.

Subsección 3

Declaración de mercancías para el perfeccionamiento pasivo

Artículo 277

Lo dispuesto en los artículos 279 y 289, aplicable a las mercancías declaradas para la exportación, se aplicará mutatis mutandis a las mercancías declaradas para la exportación al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo.

Subsección 4

[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]

Disposiciones comunes

Artículo 277 bis

Cuando dos o más autorizaciones relativas a regímenes aduaneros económicos sean otorgadas a una misma persona, y uno de esos regímenes se ultime mediante la inclusión en otro recurriendo al procedimiento de domiciliación, no será necesaria la presentación de una declaración complementaria.

Sección 2

Ultimación de un régimen aduanero económico

Artículo 278

1. En el caso de ultimación de un régimen aduanero económico, con excepción de los regímenes de perfeccionamiento pasivo y de depósito aduanero, podrán aplicarse procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica, para la exportación y para la reexportación. En caso de reexportación, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en los artículos 279 a 289.
2. En los casos de ultimación del régimen de perfeccionamiento pasivo podrán aplicarse los procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica de las mercancías previstos en los artículos 254 a 267.
3. En los casos de ultimación del régimen de depósito aduanero, podrán aplicarse procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica, para la exportación y para la reexportación.

No obstante:

- a) no podrá autorizarse ningún procedimiento simplificado para las mercancías incluidas en el régimen en un depósito de tipo F;
- b) para las mercancías incluidas en el régimen en un depósito de tipo B, sólo serán aplicables las declaraciones incompletas o el procedimiento de la declaración simplificada;
- c) la concesión de una autorización para un depósito de tipo D implicará la aplicación automática del procedimiento de domiciliación para el despacho a libre práctica.

No obstante, en determinados casos en los que el interesado quiera beneficiarse de la aplicación de elementos de imposición que no puedan ser comprobados sin un examen físico de las mercancías, este procedimiento no podrá aplicarse. En este caso, podrán utilizarse los demás procedimientos que requieran la presentación en la aduana de las mercancías;

- d) **no se aplicará ningún procedimiento simplificado a las mercancías agrícolas comunitarias mencionadas en el artículo 524 incluidas en el régimen de depósito**

aduanero. [modificado por el Reglamento (CE) 93/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]

CAPÍTULO 4

Declaración para la exportación

Artículo 279

Las formalidades que deban cumplirse en la aduana de exportación en virtud del artículo 792 podrán simplificarse con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

Lo dispuesto en los artículos 793 y 796 se aplicará al presente capítulo.

Sección 1

Declaración incompleta

Artículo 280

1. Las declaraciones de exportación que las autoridades aduaneras podrán admitir, a petición del declarante, sin que figuren algunas de las indicaciones enumeradas en el Anexo 37 deberán recoger al menos las indicaciones que aparecen en las casillas n^{os} 1 (subdivisión primera), 2, 14, 17, 31, 33, 38, 44 y 54 del documento único, así como:
 - si se trata de mercancías sujetas a derechos de exportación o a cualquier otra medida prevista en la política agrícola común, todos los datos que permitan la correcta aplicación de dichos derechos o medidas;
 - todos los demás datos que se consideren necesarios para la identificación de las mercancías y la aplicación de las disposiciones relativas a la exportación, así como para la determinación de la garantía a cuya constitución pueda estar supeditada la exportación de las mercancías.
2. Las autoridades aduaneras podrán dispensar al declarante de cumplimentar las casillas 17 y 33, siempre que este último declare que la exportación de las mercancías en cuestión no está sometida a medidas de restricción o de prohibición, que las autoridades aduaneras no tengan dudas al respecto, y que la designación de las mercancías permita determinar inmediatamente y sin ambigüedades su clasificación arancelaria.
3. El ejemplar n^o 3 deberá indicar en la casilla 44 una de las menciones siguientes:
 - Exportación simplificada,
 - Forenklet udfoersel,
 - Vereinfachte Ausfuhr,
 - (Texto en griego),
 - Simplified exportation,
 - Exportation simplifiée,
 - Esportazione semplificata,
 - Vereenvoudigde uitvoer,
 - Exportação simplificada.

- **Yksinkertaistettu vienti/Förenklad export,**
- **Förenklad export** [*modificado por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)*]

4. Los artículos 255 a 259 se aplicarán mutatis mutandis a la declaración de exportación.

Artículo 281

En caso de aplicación del artículo 789 la declaración complementaria o de sustitución podrá presentarse en la aduana competente del lugar en que esté establecido el exportador. Cuando el subcontratante esté establecido en un Estado miembro distinto al del exportador, esta posibilidad se aplicará sólo cuando existan acuerdos entre las administraciones de los Estados miembros interesados.

La declaración incompleta deberá mencionar la aduana ante la que se presentará la declaración complementaria o de sustitución. La aduana en la que se presente la declaración incompleta enviará los ejemplares nos 1 y 2 a la aduana en que se presente la declaración complementaria o de sustitución.

Sección 2

Procedimiento de declaración simplificada

Artículo 282

1. Previa petición por escrito, en la que se hagan constar todos los elementos necesarios para la concesión de la autorización, se autorizará al declarante, en las condiciones y con arreglo a las modalidades enunciadas en los artículos 261 y 262, aplicables mutatis mutandis, a formular la declaración de exportación de manera simplificada en el momento de la presentación en aduana de las mercancías.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288, la declaración simplificada estará constituida por el documento único, incompleto, que contendrá, al menos, las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías. Los apartados 3 y 4 del artículo 280 se aplicarán mutatis mutandis.

Sección 3

Procedimiento de domiciliación

Artículo 283

La autorización del procedimiento de domiciliación será concedida, previa solicitud escrita, según las condiciones y con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 284, a toda persona, denominada en lo sucesivo «exportador autorizado», que desee efectuar las formalidades de exportación de las mercancías en sus propios locales o en los otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras.

Artículo 284

Los artículos 264 y 265 se aplicarán mutatis mutandis.

Artículo 285

1. A fin de permitir que las autoridades aduaneras se cercioren de la regularidad de las operaciones, el exportador autorizado deberá, antes de la salida de las mercancías de los lugares mencionados en el artículo 283:

- a) comunicar esta salida a las autoridades aduaneras, en la forma y con arreglo a las modalidades fijadas por éstas, a fin de obtener el levante de las mercancías en cuestión;
 - b) inscribir las mercancías en sus documentos contables. Dicha inscripción podrá sustituirse por cualquier otra formalidad prevista por las autoridades aduaneras y que presente garantías análogas. Deberá indicarse la fecha de inscripción, así como todas las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías;
 - c) mantener a disposición de las autoridades aduaneras todos los documentos a cuya presentación esté supeditada, en su caso, la exportación.
2. En determinadas circunstancias especiales, justificadas por la naturaleza de las mercancías en cuestión y por el ritmo acelerado de las operaciones de exportación, las autoridades aduaneras podrán dispensar al exportador autorizado de comunicarles cada salida de mercancías, siempre que éste proporcione todas las informaciones que dichas autoridades estimen necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías.

En este caso, la inscripción de las mercancías en los documentos contables del exportador autorizado equivaldrá al levante.

Artículo 286

1. A fin de controlar la salida efectiva del territorio aduanero de la Comunidad, deberá utilizarse el ejemplar nº 3 del documento único como justificante de la salida.

La autorización preverá que el ejemplar nº 3 del documento único sea previamente autenticado.

2. La autenticación previa podrá efectuarse:
 - a) mediante el sellado previo, en la casilla A, con el sello de la aduana competente y la firma de un funcionario de dicha aduana;
 - b) mediante el sellado, por parte del exportador autorizado, con un sello especial, conforme al modelo que figura en el Anexo 62.

El sello podrá imprimirse previamente en los formularios siempre que se confíe dicha impresión a una imprenta autorizada al efecto.

3. Antes de la salida de las mercancías, el exportador autorizado deberá:
 - cumplir las formalidades establecidas en el artículo 285;
 - indicar en el ejemplar nº 3 del documento único la referencia a la inscripción en los documentos contables, así como la fecha de la misma;
4. El ejemplar nº 3, cumplimentado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 deberá indicar en la casilla nº 44:
 - el número de la autorización así como el nombre de la aduana que la haya expedido,
 - una de las menciones establecidas en el apartado 3 del artículo 280.

Artículo 287

1. La autorización a que se refiere el artículo 283 establecerá las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento e indicará, en particular:
 - las mercancías a las que se aplique,

- la forma de las obligaciones mencionadas en el artículo 285,
 - el momento en que tenga lugar el levante,
 - el contenido del ejemplar nº 3, así como las modalidades de su convalidación,
 - las modalidades de establecimiento de la declaración complementaria y el plazo en que ésta deberá presentarse.
2. La autorización deberá incluir el compromiso por parte del exportador autorizado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial o de los formularios provistos del sello de la aduana de exportación o del sello especial.

Sección 4

Disposiciones comunes a las secciones 2 y 3

Artículo 288

1. Los Estados miembros podrán prever, en lugar del documento único, la utilización de un documento comercial o administrativo o de cualquier otro soporte, cuando toda la operación de exportación se efectúe en el territorio de un Estado miembro o cuando tal posibilidad esté prevista en los acuerdos celebrados entre las administraciones de los Estados miembros interesados.
2. Los documentos o soportes a que se refiere el apartado 1 deberán contener al menos las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías, así como una de las menciones establecidas en el apartado 3 del artículo 280, e ir acompañados de una solicitud de exportación.

Cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades aduaneras podrán aceptar que dicha solicitud sea sustituida por una solicitud global que abarque las operaciones de exportación que vayan a efectuarse durante un período determinado. En los documentos o soportes en cuestión deberá constar una referencia a la autorización concedida a resultas de dicha solicitud global.

3. El documento comercial o administrativo tendrá el mismo valor acreditativo de la salida del territorio aduanero de la Comunidad que el ejemplar nº 3 del documento único. En caso de utilización de otros soportes, las modalidades del visado de salida se definirán, en su caso, en el marco de los acuerdos celebrados entre las administraciones de los Estados miembros interesados.

Artículo 289

Cuando una operación de exportación se efectúe en su totalidad en el territorio de un Estado miembro, éste podrá prever, además de los procedimientos a que se refieren las secciones 2 y 3, siempre que respeten las políticas comunitarias, otras simplificaciones.

SEGUNDA PARTE
LOS DESTINOS ADUANEROS
TÍTULO I
DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA
CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

Artículo 290

1. Cuando se exporten mercancías comunitarias en base a un cuaderno ATA, en aplicación del artículo 797 podrá efectuarse el despacho a libre práctica de dichas mercancías en base al cuaderno ATA.
2. En tal caso, la aduana en la que se despachan a libre práctica las mercancías efectuará las siguientes formalidades:
 - a) verificará los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de reimportación;
 - b) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de reimportación;
 - c) conservará la hoja de reimportación
3. Cuando las formalidades relativas a la ultimación de la exportación temporal de las mercancías comunitarias se efectúen en una aduana distinta a la de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, el envío de dichas mercancías a la aduana en que se despachan a libre práctica se efectuará sin ninguna formalidad.

Artículo 290 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 89/1997 (DO L 17 de 21.01.1997, p. 28)]*

El examen de los plátanos del código NC 0803 00 19 para el control de la masa neta en la importación debe afectar a un número mínimo de declaraciones de despacho a libre práctica equivalente al 10% por año y por aduana.

El examen de los plátanos se efectuará en el momento del despacho a libre práctica, de conformidad con las normas establecidas en el Anexo 38 ter.

CAPÍTULO 2
[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]

Destinos especiales

Artículo 291

1. **El presente capítulo se aplicará siempre que las mercancías despachadas a libre práctica con un tratamiento arancelario favorable o con un tipo de derechos reducido o nulo en razón de su destino especial estén sujetas al control aduanero del destino especial.**
2. **A efectos del presente capítulo se entenderá por:**
 - a) **autorización única:** una autorización en la que intervengan varias administraciones aduaneras;
 - b) **contabilidad:** los documentos comerciales, fiscales u otros documentos de tipo contable del titular o dichos datos llevados en su nombre;

- c) registros: los datos que contengan toda la información y detalles técnicos necesarios en cualquier soporte, que permitan a las autoridades aduaneras supervisar y controlar las operaciones.

Artículo 292

1. En caso de que se disponga que las mercancías estén sujetas a control aduanero en razón de su destino especial, la concesión del tratamiento arancelario favorable de conformidad con el artículo 21 del Código estará sujeta a autorización escrita.

Cuando las mercancías se despachen a libre práctica con un tipo de derechos reducido o nulo debido a su destino especial y las disposiciones vigentes establezcan que las mercancías estén sujetas a control aduanero de conformidad con el artículo 82 del Código, será precisa una autorización por escrito a los efectos del control aduanero del régimen de destino especial.

2. Las solicitudes se efectuarán por escrito según el modelo que figura en el anexo 67. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que se soliciten renovaciones o modificaciones mediante simple petición escrita.
3. En circunstancias especiales las autoridades aduaneras podrán permitir que la declaración para despacho a libre práctica por escrito o por medios electrónicos que utilice el procedimiento normal se considere solicitud de autorización siempre que:
- la solicitud implique sólo a una administración aduanera,
 - el solicitante afecte todas las mercancías al destino especial prescrito, y
 - se garantice el buen desarrollo de las operaciones.

4. Cuando las autoridades aduaneras consideren que alguna de las informaciones de la solicitud no es la adecuada, podrán solicitar detalles adicionales al solicitante.

En particular, en los casos en los que la solicitud pueda efectuarse mediante una declaración en aduana, las autoridades aduaneras exigirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218, que la solicitud vaya acompañada por un documento elaborado por el declarante en el que se recoja como mínimo la siguiente información, salvo que dicha información sea considerada innecesaria o esté mencionada en la declaración en aduana:

- a) nombre y dirección del solicitante, del declarante y del operador;
 - b) naturaleza del destino especial;
 - c) descripción técnica de las mercancías, productos resultantes de su destino especial y medios para identificarlos;
 - d) coeficiente de rendimiento calculado o método para determinarlo;
 - e) plazo previsto para afectar las mercancías a su destino especial;
 - f) lugar en que se depositen las mercancías para su destino especial.
5. Cuando se solicite una autorización única, su concesión estará sujeta a la conformidad previa de las autoridades afectadas, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

La solicitud deberá presentarse a las autoridades aduaneras designadas para el lugar:

- en el que el solicitante tenga su contabilidad principal, para facilitar los controles por auditoría, y donde se efectúe, como mínimo, una parte de las operaciones amparadas por la autorización; o
- si no, donde las mercancías se afecten al destino especial prescrito.

Dichas autoridades aduaneras comunicarán la solicitud y el proyecto de autorización a las demás autoridades aduaneras implicadas, que acusarán recibo en un plazo de quince días.

Las demás autoridades aduaneras implicadas dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud y del proyecto de autorización, para notificar sus objeciones; si se notifican objeciones dentro del plazo citado y no se llega a ningún acuerdo, se rechazará la solicitud respecto de las objeciones planteadas.

Las autoridades aduaneras podrán expedir la autorización si no han recibido objeciones respecto al proyecto de autorización en un plazo de treinta días.

Las autoridades aduaneras expedidoras de la autorización remitirán una copia a todas las autoridades aduaneras implicadas.

6. En los casos en los que los criterios y condiciones para la concesión de autorizaciones únicas se hayan acordado de forma general entre dos o más administraciones aduaneras, éstas podrán asimismo acordar sustituir la consulta previa por la simple notificación. Esta notificación será suficiente siempre que se renueven o cancelen las autorizaciones únicas.
7. El solicitante será informado de la decisión relativa a la concesión de la autorización o de los motivos de la denegación de la solicitud en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o de la recepción por parte de las autoridades aduaneras de la información complementaria o pendiente que hubiere sido requerida.

Este plazo no será de aplicación en el caso de una autorización única, salvo si se han expedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6.

Artículo 293

1. Las autorizaciones que utilicen el modelo del anexo 67 se concederán a personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que las actividades previstas se ajusten al objetivo atribuido al destino especial prescrito, así como a las disposiciones para la cesión de mercancías, de conformidad con el artículo 296, y se garantice la correcta ejecución de las operaciones;
 - b) que el solicitante ofrezca todas las garantías necesarias para la correcta ejecución de las operaciones que deban llevarse a cabo y se comprometa a:
 - afectar las mercancías, en todo o en parte, al destino especial prescrito o a cederlas, y a presentar pruebas de su afectación o cesión de conformidad con las disposiciones vigentes,
 - no llevar a cabo acciones incompatibles con la finalidad económica prevista del destino especial prescrito,
 - notificar todos los factores que puedan tener efectos en la autorización a las autoridades aduaneras competentes;

- c) que esté garantizado un control aduanero eficaz y que los acuerdos administrativos que adopten las autoridades aduaneras no sean desproporcionados en relación con los aspectos económicos en juego;
 - d) que se lleven y conserven los registros apropiados;
 - e) que se constituya una garantía cuando las autoridades aduaneras lo consideren necesario.
2. En el caso de las solicitudes presentadas en virtud del apartado 3 del artículo 292, la autorización se concederá a las personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad mediante aceptación de la declaración en aduana, de acuerdo con las demás condiciones previstas en el apartado 1.
3. La autorización incluirá los siguientes aspectos, salvo que se considere que dicha información es innecesaria:
- a) identificación del titular de la autorización;
 - b) cuando proceda, código de la nomenclatura combinada o Taric, tipo y designación de las mercancías y de las operaciones de destino especial y disposiciones relativas a los coeficientes de rendimiento;
 - c) medios y métodos de identificación y de vigilancia aduanera, incluidas disposiciones para:
 - el almacenamiento común, al que se aplicarán, mutatis mutandis, los apartados 2 y 3 del artículo 534.
 - el almacenamiento de mezclas de las mercancías sujetas a control del destino especial clasificadas en los capítulos 27 y 29 de la nomenclatura combinada o de mercancías con aceites de petróleo clasificadas en el código NC 2709 00, [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#)
 - d) plazo en el cual deberán afectarse las mercancías al destino especial prescrito;
 - e) aduanas en las que las mercancías se despacharán a libre práctica y oficinas que controlarán los acuerdos;
 - f) lugares en los que las mercancías deberán asignarse al destino especial prescrito;
 - g) garantía que deberá constituirse, cuando proceda;
 - h) plazo de validez de la autorización;
 - i) cuando proceda, posibilidad de ceder las mercancías de conformidad con el apartado 1 del artículo 296;
 - j) cuando proceda, acuerdos simplificados para la cesión de las mercancías de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 y con el apartado 3 del artículo 296;
 - k) cuando proceda, procedimientos simplificados autorizados de conformidad con el artículo 76 del Código;
 - l) métodos de comunicación.

Quando las mercancías contempladas en el segundo guión de la letra c) del párrafo primero no tengan el mismo código NC de ocho cifras y no sean de naturaleza, calidad y características técnicas y físicas idénticas, el almacenamiento de muestras sólo podrá

autorizarse si la mezcla está enteramente destinada a uno de los tratamientos descritos en las notas complementarias 4 y 5 del capítulo 27 de la nomenclatura combinada. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294, la autorización surtirá efecto el día de expedición o la fecha posterior que figure en la autorización.

El período de validez no será superior a tres años desde la fecha en que la autorización surte efecto, excepto cuando existan razones válidas debidamente justificadas. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#)

Artículo 294

1. Las autoridades aduaneras podrán extender autorizaciones retroactivas.

Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, las autorizaciones retroactivas surtirán efecto a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. Sin la solicitud se refiere a la renovación de una autorización para el mismo tipo de operación y mercancías, se podrá conceder una autorización con efecto retroactivo desde la fecha en que expirara dicha autorización.
3. En circunstancias excepcionales, podrá ampliarse el efecto retroactivo de las autorizaciones, con un límite máximo de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que exista una necesidad económica fundada y:
 - a) la solicitud no esté relacionada con un intento de fraude o a negligencia obvia;
 - b) la contabilidad del solicitante confirme que puede suponerse que se cumplen todos los requisitos de los acuerdos y, cuando proceda, que se pueden identificar las mercancías por el período correspondiente, y que dicha contabilidad permite controlar los acuerdos;
 - c) pueden llevarse a cabo todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de las mercancías, incluido, cuando proceda, invalidar la declaración.

Artículo 295

La expiración de la autorización no afectará a las mercancías que ya se encuentren despachadas a libre práctica en virtud de dicha autorización antes de que expirara.

Artículo 296

1. La cesión de mercancías entre diferentes lugares designados en la misma autorización se efectuará sin formalidad aduanera alguna.
2. Cuando la cesión de mercancías le lleve a cabo entre dos titulares de autorización establecidos en diferentes Estados miembros y las autoridades aduaneras correspondientes no hayan acordado procedimientos simplificados de conformidad con el apartado 3, el ejemplar de control T5 previsto en el anexo 63 se usará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) el cedente rellenará el ejemplar de control T5 por triplicado (un original y dos copias). (...) [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#);
 - b) el ejemplar de control T5 incluirá:
 - en la casilla A (Oficina de partida), la dirección de la aduana competente que figure en la autorización del cedente,

- en la casilla nº 2, el nombre o razón social, dirección completa y número de autorización del cedente,
- en la casilla nº 8, el nombre o razón social, dirección completa y número de autorización del cesionario,
- en la casilla Nota importante y en la casilla B se tachará el texto,
- en las casillas números 31 y 33, respectivamente, la descripción de las mercancías en el momento de la cesión, incluido el número de bultos y el correspondiente código de la NC,
- en la casilla nº 38, la masa neta de las mercancías,
- en la casilla nº 103, la cantidad neta de las mercancías en letras,
- en la casilla nº 104, una cruz en la casilla Otros (a especificar), y en mayúsculas una de las siguientes indicaciones.
 - DESTINO ESPECIAL: MERCANCÍAS RESPECTO DE LAS CUALES, LAS OBLIGACIONES SE CEDEN AL CESIONARIO (REGLAMENTO (CEE) Nº 2454/93, ARTÍCULO 296)
 - SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: VARER, FOR HVILKE FORPLIGTELSENE OVERDRAGES TIL ERHVERVEREN (FORORDNING (EØF) Nr. 2454/93, ARTIKEL 296)
 - BESONDERE VERWENDUNG: WAREN MIT DENEN DIE PFLICHTEN AUF DEN ÜBERNEHMER ÜBERTRAGEN WERDEN (ARTIKEL 296 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 2454/93)
 - (Texto en griego)
 - END-USE: GOODS FOR WHICH THE OBLIGATIONS ARE TRANSFERRED TO THE TRANSFEREE (REGULATION (EEC) No 2454/93, ARTICLE 296)
 - DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES POUR LESQUELLES LES OBLIGATIONS SONT TRANSFÉRÉES AU CESSIONNAIRE [RÈGLEMENT (CEE) N o 2454/93, ARTICLE 296]
 - DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI PER LE QUALI GLI OBBLIGHI SONO TRASFERITI AL CESSIONARIO (REGOLAMENTO (CEE) N. 2454/93, ARTICOLO 296)
 - BIJZONDERE BESTEMMING: GOEDEREN WAARVOOR DE VERPLICHTINGEN AAN DE OVERNEMER WORDEN OVERGEDRAGEN (VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93, ARTIKEL 296)
 - DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS RELATIVAMENTE ÀS QUAIS AS OBRIGAÇÕES SÃO TRANSFERIDAS PARA O CESSIONÁRIO [REGULAMENTO (CEE) N. o 2454/93, ARTIGO 296. o]
 - TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS: TAVARAT, JOIHIN LIITTYVÄT VELVOITTEET SIIRRETÄÄN SIIRRONSAAJALLE (ASETUS (ETY) N:o 2454/93, 296 ARTIKLA)
 - ANVÄNDNING FÖR SÄRSKILDA ÄNDAMÅL: VAROR FÖR VILKA SKYLDIGHETERNA ÖVERFÖRS TILL DEN MOTTAGANDE PARTEN (ARTIKEL 296 I FÖRORDNING (EEG) nr 2454/93)

- en la casilla nº 106:
 - los elementos de imposición de las mercancías importadas, salvo dispensa por las autoridades aduaneras, [[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)](#)]
 - el número de registro y fecha de la declaración de despacho a libre práctica y
 - el nombre y dirección de la aduana en donde se efectuó la declaración;
- c) el cedente enviará el juego completo de ejemplares de control T5 al cesionario;
- d) el cesionario unirá el original del documento comercial en el que figure la fecha de recepción de las mercancías al juego de ejemplares de control T5 y presentará todos los documentos a la aduana que determine su autorización. También informará inmediatamente a esta aduana de cualquier exceso, déficit, sustitución u otra irregularidad;
- e) la aduana especificada en la autorización del cesionario después de verificar los correspondientes documentos comerciales rellenará la casilla J del original, indicando también la fecha de recepción por el cesionario, y fechará y sellará el original en la casilla J y las dos copias en la casilla E. La aduana archivará la segunda copia y devolverá el original y la primera copia al cesionario;
- f) el cesionario archivará la primera copia y remitirá el original al cedente;
- g) el cedente archivará el original.

Las autoridades aduaneras correspondientes podrán autorizar procedimientos simplificados de conformidad con lo dispuesto en relación con el uso del ejemplar de control T5.

3. Cuando las autoridades aduaneras competentes consideren que está garantizado el buen desarrollo de las operaciones, podrán autorizar que las cesiones de mercancías entre dos titulares de autorización establecidos en dos Estados miembros distintos se efectúen sin utilizar el ejemplar de control T5.
4. Cuando la cesión de mercancías se lleve a cabo entre dos titulares de autorización establecidos en el mismo Estado miembro, dicha cesión deberá ajustarse a las normas nacionales.
5. A partir del momento en que el cesionario reciba las mercancías, se convertirá en titular de las obligaciones contempladas en el presente capítulo respecto de las mercancías cedidas.
6. El cedente quedará liberado de sus obligaciones si se cumplen las siguientes condiciones:
 - el cesionario ha recibido las mercancías y se le ha informado de que las mercancías cuyas obligaciones se le ceden están sujetas a control aduanero por su destino especial,
 - la autoridad aduanera del cesionario se ha hecho cargo del control de vigilancia aduanero; salvo indicación en contrario de las autoridades aduaneras, se considerará que ello se ha producido cuando el cesionario haya inscrito las mercancías en sus registros.

Artículo 297

1. En el caso de la cesión de materiales para el mantenimiento o la reparación de aeronaves, bien en el marco de acuerdos de intercambio o bien por necesidades propias de las compañías aéreas, por parte de compañías aéreas que realicen transportes internacionales, podrá utilizarse un título de transporte aéreo o documento equivalente en lugar del ejemplar de control T-5.
2. El título de transporte aéreo, o documento equivalente, incluirá, al menos, los datos siguientes:
 - a) nombre de la compañía aérea expedidora;
 - b) nombre del aeropuerto de partida;
 - c) nombre de la compañía aérea destinataria;
 - d) nombre del aeropuerto de destino;
 - e) designación de los materiales;
 - f) número de unidades.

Los datos indicados en el párrafo primero podrán presentarse también en forma de código o mediante una referencia a un documento adjunto.

3. El título de transporte aéreo, o documento equivalente, deberá llevar en el anverso, en letra de imprenta, una de las indicaciones siguientes:
 - DESTINO ESPECIAL
 - SÆRLIGT ANVENDELSESFORMÅL
 - BESONDERE VERWENDUNG
 - (Texto en griego)
 - END-USE
 - DESTINATION PARTICULIÈRE
 - DESTINAZIONE PARTICOLARE
 - BIJZONDERE BESTEMMING
 - DESTINO ESPECIAL
 - TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS
 - ANVÄNDNING FÖR SÄRSKILDA ÄNDAMÅL

4. La compañía aérea expedidora conservará en sus registros un ejemplar del título de transporte aéreo o del documento equivalente y conservará otro ejemplar a disposición de la oficina de aduanas competente, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida.

La compañía aérea destinataria conservará en sus registros un ejemplar del título de transporte aéreo o del documento equivalente y conservará otro ejemplar a disposición de la oficina de aduanas competente, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino.

5. Los materiales intactos, así como los ejemplares del título de transporte aéreo o del documento equivalente, se entregarán a la compañía aérea destinataria en los lugares designados por las autoridades aduaneras del Estado miembro en que resida la compañía. La compañía aérea destinataria incluirá estos materiales en sus registros.
6. Las obligaciones que se derivan de los apartados 1 a 5 pasarán de la compañía aérea expedidora a la destinataria en el momento en que los materiales intactos y los ejemplares del título de transporte aéreo o del documento equivalente se entreguen a esta última.

Artículo 298

1. Las autoridades aduaneras podrán aprobar, en las condiciones que establezcan, la exportación o la destrucción de las mercancías.
2. Si se exportan productos agrícolas, la casilla nº 44 del documento único administrativo o cualquier otro documento que se utilice deberá llevar una de las siguientes anotaciones en mayúsculas:
 - ARTÍCULO 298, REGLAMENTO (CEE) Nº 2454/93, DESTINO ESPECIAL: MERCANCIAS DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN - NO SE APLICAN RESTITUCIONES AGRÍCOLAS
 - ART. 298 I FORORDNING (EØF) Nr. 2454/93 SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: VARER BESTEMT TIL UDFØRSEL - INGEN RESTITUTION
 - ARTIKEL 298 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 2454/93 BESONDERE VERWENDUNG: ZUR AUSFUHR VORGESEHENE WAREN – ANWENDUNG DER LANDWIRTSCHAFTLICHEN AUSFUHRERSTATTUNGEN AUSGESCHLOSSEN
 - (Texto en griego)
 - ARTICLE 298 REGULATION (EEC) No 2454/93 END-USE: GOODS DESTINED FOR EXPORTATION - AGRICULTURAL REFUNDS NOT APPLICABLE
 - ARTICLE 298, RÈGLEMENT (CEE) N o 2454/93 DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES PRÉVUES POUR L'EXPORTATION - APPLICATION DES RESTITUTIONS AGRICOLES EXCLUE
 - ARTICOLO 298 (CEE) N o 2454/93 DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI PREVISTE PER L'ESPORTAZIONE - APPLICAZIONE DELLE RESTITUZIONI AGRICOLE ESCLUSA
 - ARTIKEL 298, VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93 BIJZONDERE BESTEMMING: VOOR UITVOER BESTEMDE GOEDEREN – LANDBOUWRESTITUTIES NIET VAN TOEPASSING
 - ARTIGO 298. o REG. (CEE) N. o 2454/93 DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS DESTINADAS À EXPORTAÇÃO - APLICAÇÃO DE RESTITUIÇÕES AGRÍCOLAS EXCLUÍDA
 - 298 ART., AS. 2454/93 TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS: VIETÄVIKSI TARKOITETTUJA TAVAROITA - MAATALOUSTUKEA EI SOVELLETA
 - ARTIKEL 298 I FÖRORDNING (EEG) nr 2454/93 AVSEENDE ANVÄNDNING FÖR SÄRSKILDA ÄNDAMÅL: VAROR AVSEDDA FÖR EXPORT - JORDBRUKSBIDRAG EJ TILLÄMPLIGA

3. Si se exportan las mercancías, se considerarán mercancías no comunitarias desde el momento en que se acepte la declaración de exportación.
4. En caso de destrucción se aplicará el apartado 5 del artículo 182 del Código.

Artículo 299

Si las autoridades aduaneras consideran que está justificado, por razones económicas, dar a las mercancías un uso distinto al previsto en la autorización, este uso, salvo la exportación o destrucción, implicará el nacimiento de una deuda aduanera. Se aplicará mutatis mutandis el artículo 208 del Código.

Artículo 300

1. Las mercancías a que se refiere el apartado 1 del artículo 291 permanecerán bajo control aduanero y estarán sujetas a derechos de importación hasta que:
 - a) se asignen por primera vez al destino especial prescrito,
 - b) se exporten, destruyan o se afecten a otro uso, de conformidad con los artículos 298 y 299.

No obstante, en caso de que las mercancías puedan utilizarse repetidamente y las autoridades aduaneras lo consideren conveniente con objeto de evitar abusos, el control aduanero continuará durante un período no superior a dos años a contar desde la fecha de la primera afectación.

2. Los desperdicios y desechos resultantes de la elaboración o transformación de mercancías y las pérdidas sufridas por el desgaste natural se considerarán mercancías afectadas al destino especial prescrito.
3. En el caso de los desperdicios y desechos resultantes de la destrucción de mercancías, la vigilancia aduanera finalizará cuando se les afecte a un destino aduanero autorizado.

Artículos 301 a 308 suprimidos *[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]*

CAPÍTULO 3

[modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]

Gestión de las medidas arancelarias

Sección 1

Gestión de los contingentes arancelarios destinados a utilizarse siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones

Artículo 308 bis

1. Salvo existencia de otras disposiciones, cuando se abran contingentes arancelarios en virtud de una disposición comunitaria, dichos contingentes arancelarios serán gestionados según el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica.
2. Cuando sea admitida una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud válida del declarante para acceder a un contingente arancelario, el Estado miembro interesado extraerá del contingente arancelario, a través de la Comisión, una cantidad que corresponda a sus necesidades.

3. Los Estados miembros no presentarán solicitud alguna de utilización hasta que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 256.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8, la Comisión concederá las asignaciones en función de la fecha de admisión de la correspondiente declaración de despacho a libre práctica, hasta donde lo permita el saldo del correspondiente contingente arancelario. Se determinará la prioridad con arreglo al orden cronológico de dichas fechas.
5. Los Estados miembros comunicarán a la mayor brevedad posible a la Comisión todas las solicitudes válidas de utilización. Estas comunicaciones incluirán la fecha mencionada en el apartado 4 y el importe exacto solicitado que figure en la declaración en aduana de que se trate.
6. A efectos de los apartados 4 y 5, la Comisión fijará números de orden cuando no se prevea ninguno en la disposición comunitaria por la que se abra el contingente comunitario.
7. En caso de que las cantidades solicitadas para utilizar un contingente arancelario sobrepasen el saldo disponible, se efectuará una asignación a prorrata de las cantidades solicitadas.
8. A efectos del presente artículo, se considerará que la admisión de una declaración de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras los días 1, 2 o 3 de enero tuvo lugar el 3 de enero. No obstante, en caso de que uno de estos días sea sábado o domingo, se considerará que dicha admisión tuvo lugar el 4 de enero.
9. Cuando se abra un nuevo contingente arancelario, la Comisión no concederá utilizations antes del undécimo día laborable siguiente a la fecha de publicación de la disposición por la que se creó dicho contingente arancelario.
10. Los Estados miembros devolverán inmediatamente a la Comisión las cantidades de las utilizations que no efectúen. No obstante, cuando tras el primer mes siguiente al final del período de validez del contingente arancelario en cuestión se descubra una utilización equivocada que represente una deuda aduanera de 10 ecus o menos, los Estados miembros no tendrán que efectuar una devolución.
11. En caso de que las autoridades aduaneras invaliden una declaración de despacho a libre práctica, respecto de mercancías que sean objeto de una solicitud de acceso a un contingente arancelario, se cancelará la totalidad de la solicitud respecto de esas mercancías. Los Estados miembros interesados devolverán inmediatamente a la Comisión toda cantidad del contingente arancelario que hayan utilizado respecto de esas mercancías.
12. La información relativa a las utilizations solicitadas por los diferentes Estados miembros será considerada confidencial por la Comisión y por los demás Estados miembros.

Artículo 308 ter

1. La Comisión efectuará una asignación de cantidades solicitadas cada día laborable, excepto:
 - los días que sean festivos en las instituciones de la Comunidad, en Bruselas, o
 - en circunstancias excepcionales, cualquier otro día, siempre que las autoridades competentes de los Estados miembros hayan sido informadas previamente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 308 bis, se tendrán en cuenta para cada asignación todas las solicitudes no atendidas que se refieran a las

declaraciones de despacho a libre práctica admitidas hasta el segundo día anterior, incluido este último, y que hayan sido comunicadas a la Comisión.

Artículo 308 quater

1. Un contingente arancelario se considerará no crítico después de la primera asignación, cuando:
 - un contingente arancelario correspondiente a las mismas mercancías y orígenes, abierto en el curso de los dos últimos años por un período mínimo de seis meses, no se haya agotado antes del último día laborable del séptimo mes de su período contingentario durante esos dos años, y
 - el volumen inicial del nuevo contingente arancelario no sea inferior a cada uno de los contingentes de los dos últimos años.
2. Una vez se haya utilizado el 75% del volumen inicial de un contingente arancelario no crítico, o cuando lo decidan las autoridades competentes, dicho contingente arancelario será considerado crítico a partir de ese momento.

Sección 2

Vigilancia de las importaciones preferenciales

Artículo 308 quinquies

1. Cuando deba llevarse a cabo la vigilancia comunitaria de las importaciones preferenciales, los Estados miembros suministrarán a la Comisión una vez al mes, o bien a intervalos más frecuentes, si así lo solicitare la Comisión, información sobre las cantidades de productos despachados a libre práctica que se hayan beneficiado de regímenes arancelarios preferenciales durante los últimos meses.
2. Los informes de vigilancia de los Estados miembros indicarán las cantidades totales despachadas a libre práctica a partir del primer día del período de que se trate al amparo de los regímenes arancelarios preferenciales.
3. Los Estados miembros transmitirán sus informes mensuales de vigilancia a la Comisión a más tardar el 15 del mes siguiente al final del período objeto del informe.
4. Las informaciones comunicadas por los diferentes Estados miembros se tratarán de manera confidencial.

TÍTULO II

ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS Y TRÁNSITO

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Capítulos 1 y 2 (artículos 309 a 312) suprimidos

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

CAPÍTULO 3

Estatuto aduanero de las mercancías

[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]

Sección 1

Disposiciones generales

[modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

Artículo 313 *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]*

1. Sin perjuicio del artículo 180 del Código y de las excepciones mencionadas en el apartado 2, del presente artículo se considerarán mercancías comunitarias todas las mercancías que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad, a menos que conste que no poseen estatuto comunitario.
 2. No se considerarán mercancías comunitarias, a menos que su estatuto comunitario conste debidamente con arreglo a los artículos 314 a 323:
 - a) las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad, de conformidad con el artículo 37 del código; no obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 38 del código, se considerarán mercancías comunitarias las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, salvo que conste que no poseen estatuto comunitario, cuando:
 - por vía aérea, hayan sido embarcadas o transbordadas en un aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad con destino a otro aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que el transporte se efectúe al amparo de un título de transporte único establecido en un Estado miembro, o
 - por vía marítima, hayan sido transportadas entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad a través de servicios regulares autorizados de conformidad con los artículos 313 bis y 313 ter; *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*
 - b) las mercancías que se encuentren en un depósito temporal, en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 o en un depósito franco; *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
 - c) las mercancías incluidas en un régimen suspensivo o introducidas en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
- (...) *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Artículo 313 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]*

1. Por servicio regular se entenderá aquel servicio marítimo que efectúe regularmente transportes de mercancías en buques que circulen únicamente entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad, sin tener origen, destino o hacer escalas fuera de este territorio, ni en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo

dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en dicho territorio aduanero. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir pruebas de la observancia de las disposiciones relativas a los servicios regulares autorizados.

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que no se han observado las disposiciones relativas a los servicios regulares autorizados, informarán inmediatamente de ello a todas las autoridades aduaneras afectadas.

Artículo 313 ter *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]*

1. A petición de la compañía marítima que establece el servicio, las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio esté establecida la compañía podrán autorizar la creación de un servicio regular, de acuerdo con los otros Estados miembros afectados. *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

2. La petición deberá mencionar:

- a) los puertos afectados,
- b) los nombres de los buques que realizarán el servicio regular, y
- c) cualquier otra información solicitada por las autoridades aduaneras, en particular los horarios del servicio regular. *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

3. La autorización solamente se concederá a las compañías navieras que:

- a) estén establecidas en la Comunidad y cuyos libros de registro estén a disposición de las autoridades aduaneras competentes; *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*
- b) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas en relación con el funcionamiento de un servicio regular; *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*
- c) estén establecidas o representadas en el territorio aduanero de la Comunidad y cuyos libros de registro estén a disposición de las autoridades aduaneras competentes;
- d) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal;
- e) puedan acreditar ante las autoridades competentes que explotan un servicio regular según la definición del apartado 1 del artículo 313 bis;
- f) se comprometan a:
 - no realizar, en las rutas amparadas por la autorización, ninguna escala en un puerto de un tercer país o en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, a no efectuar transbordos en alta mar, y *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
 - llevar el certificado de autorización a bordo del buque y presentarlo a instancias de las autoridades aduaneras competentes.

4. Tan pronto como reciban una solicitud, las autoridades aduaneras del Estado miembro al que haya sido dirigida (autoridades solicitantes) informarán de ello a las autoridades

aduaneras de los demás Estados miembros en cuyo territorio se encuentren los puertos previstos para el servicio regular (autoridades solicitadas).

Las autoridades solicitadas acusarán recibo de la solicitud.

En el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, las autoridades solicitadas notificarán su acuerdo o su denegación. Toda denegación deberá ser motivada. A falta de respuesta, las autoridades solicitantes extenderán la autorización, que será aceptada por los otros Estados miembros afectados.

Las autoridades solicitantes extenderán un certificado de autorización, en uno o varios ejemplares, según el caso, de conformidad con el modelo que figura en el anexo 42 bis, e informarán a las autoridades solicitadas de los demás Estados miembros afectados. Cada certificado de autorización llevará un número de serie para su individualización. Dicho número será el mismo para todos los ejemplares.

5. Una vez autorizado un servicio regular, será obligatoria su explotación por parte de la compañía naviera. La supresión o modificación de las características de los servicios regulares autorizados deberá comunicarse a las autoridades solicitantes.
6. La revocación de la autorización o la supresión o de un servicio regular deberán ser comunicadas por las autoridades solicitantes a las autoridades solicitadas de los demás Estados miembros afectados. La modificación de un servicio regular deberá ser comunicada por las autoridades solicitantes a las autoridades solicitadas de los demás Estados miembros afectados. En caso de modificación de las informaciones previstas en la letra a) del apartado 2, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 4. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#)
7. Cuando un buque contemplado en el apartado 1 del artículo 313 bis se vea obligado, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a efectuar un transbordo en alta mar o a permanecer temporalmente en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, la compañía naviera informará de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras de los puertos siguientes del servicio regular de que se trate. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 993/2001 \(DO L 141 de 28.05.2001, p. 1\)\]](#)

Artículo 314 [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 75/1998 \(DO L 7 de 13.01.1998, p. 3\)\]](#)

1. Cuando las mercancías no se consideren comunitarias de conformidad con el artículo 313, su estatuto comunitario solamente podrá establecerse de conformidad con el apartado 1 del artículo 314 quater [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#) cuando:
 - a) procedan de otro Estado miembro y se transporten sin atravesar el territorio de un tercer país;
o
 - b) procedan de otro Estado miembro y se transporten a través del territorio de un tercer país, siempre que dicho transporte se efectúe al amparo de un título de transporte único extendido en un Estado miembro;
o
 - c) sean transbordadas en un tercer país a un medio de transporte distinto de aquél a bordo del cual fueron inicialmente cargadas y se haya extendido un nuevo documento de transporte, siempre que el nuevo documento de transporte vaya acompañado de una copia del documento de transporte original extendido para el transporte desde el Estado miembro de partida hasta el Estado miembro de destino. Las autoridades aduaneras de la oficina de destino efectuarán, en el

marco de la cooperación administrativa entre los Estados miembros, controles a posteriori para comprobar la exactitud de la información que figure en la copia del documento de transporte original.

2. (...) *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*
3. Los documentos o las modalidades mencionados en el apartado 1 del artículo 314 quater *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]* no podrán utilizarse para las mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido las formalidades de exportación o que se hayan incluido en un régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro.
4. (...) *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Artículo 314 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para controlar la autenticidad y la exactitud de los documentos, así como la regularidad de las modalidades que, de conformidad con lo dispuesto en el presente título, se utilicen para acreditar el carácter comunitario de las mercancías.

Sección 2 *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Prueba del estatuto comunitario

Artículo 314 ter *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

A efectos de la presente sección, se entenderá por 'oficina competente' las autoridades aduaneras competentes para acreditar el carácter comunitario de las mercancías.

Artículo 314 quater *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

1. Sin perjuicio de las mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, la prueba del estatuto comunitario de las mercancías solamente podrá acreditarse:
 - a) mediante uno de los documentos previstos en los artículos 315 a 317 ter, o
 - b) de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 319 a 323, o
 - c) con el documento de acompañamiento contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2719/92 de la Comisión (5), o
- (5) D. O. nº L 302 de 19.9.1992, p. 1.
- d) mediante el documento previsto en el artículo 325, o
 - e) mediante la etiqueta prevista en el apartado 2 del artículo 462 bis, o
 - f) mediante el documento previsto en el artículo 812 *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*, que acredite el estatuto comunitario de las mercancías, o
 - g) mediante el ejemplar de control T5 a efectos del artículo 843.
2. Cuando los documentos o las modalidades previstos en el apartado 1 se utilicen para mercancías comunitarias cuyos embalajes no posean estatuto comunitario, el

documento que acredite el carácter comunitario de las mercancías llevará una de las siguientes menciones:

- envases N
- N-emballager
- N-Umschließungen
- (Texto en griego) N
- N packaging
- emballages N
- imballaggi N
- N-verpakking
- embalagens N
- N-pakkaus
- N förpackning.

3. Siempre que se cumplan las condiciones para su emisión, los documentos contemplados en los artículos 315 a 323 podrán emitirse a posteriori. En tal caso, llevarán una de las indicaciones siguientes en rojo:

- Expedidto a posteriori
- Udstedt efterfølgende
- Nachträglich ausgestellt
- (Texto en griego)
- Issued retroactively
- Délivré a posteriori
- Rilasciato a posteriori
- Achteraf afgegeven
- Emitido a posteriori
- Annettu jälkikäteen
- Utfärdat i efterhand.

Subsección1

Documento T2L

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Artículo 315 *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

1. El estatuto comunitario de las mercancías se acreditará mediante la presentación de un documento T2L. Dicho documento se extenderá con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 a 5.
2. El estatuto comunitario de las mercancías con destino a o procedentes de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE se acreditará mediante la presentación de un documento T2LF.

Los apartados 3 a 5 del presente artículo y los artículos 316 a 324 septies se aplicarán mutatis mutandis al documento T2LF.

3. El documento T2L se extenderá en un formulario ajustado al ejemplar no 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo que figura en los anexos 31 y 32.

Podrá completarse este formulario, si procede, con uno o más formularios complementarios ajustados al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo que figura en los anexos 33 y 34.

Cuando los Estados miembros no autoricen el uso de formularios complementarios en caso de que el tratamiento de las declaraciones se realizara mediante un sistema informatizado en el que se proceda a la impresión de las mismas, dicho formulario se completará con uno o varios formularios ajustados al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo de formulario que figura en los anexos 31 y 32.

4. El interesado indicará la sigla 'T2L' en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 del formulario y la sigla 'T2Lbis' en la subcasilla derecha de la casilla no 1 del formulario o formularios complementarios utilizados.
5. Las listas de carga, emitidas de acuerdo con el modelo que figura en el anexo 45 y cumplimentadas con arreglo al anexo 44 bis, podrán constituir la parte descriptiva del documento T2L, en sustitución de los formularios complementarios

Artículo 315 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Las autoridades aduaneras podrán autorizar a las personas que cumplan las condiciones del artículo 373 a utilizar las listas que no cumplan todas las condiciones de los anexos 44 bis y 45 como listas de carga.

El párrafo segundo del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 385 se aplicarán mutatis mutandis.

Artículo 316 *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 324 septies, el documento T2L se emitirá en un solo ejemplar.
2. A petición del interesado, la oficina competente visará el documento T2L y, en su caso, el formulario o formularios complementarios o la lista o listas de carga utilizados. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes, que deberán figurar, en la medida de lo posible, en la casilla 'C. Oficina de partida' de dichos documentos:

- a) en el documento T2L, el nombre y el sello de la oficina competente, la firma de un funcionario de dicha oficina, la fecha del visado y, bien un número de registro, o bien el número de la declaración de expedición, si tal declaración es necesaria;
- b) en el formulario complementario o la lista de carga, el número que figure en el documento T2L, que se pondrá, bien mediante un sello que incluya el nombre de la oficina competente, bien a mano; en este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de dicha oficina.

Estos documentos se remitirán al interesado.

Subsección 2

Documentos comerciales

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Artículo 317

1. Se acreditará el estatuto comunitario de las mercancías, según las condiciones expuestas en el presente artículo, mediante la presentación de la factura o del documento de transporte relativo a dichas mercancías. *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]*
2. En la factura o en el documento de transporte contemplados en el apartado 1 deberá constar al menos el nombre y la dirección completa del expedidor o del interesado, si éste no fuera el expedidor, el número, la clase, las marcas y numeración de los bultos, la descripción de las mercancías y la masa bruta en kilogramos, y, en su caso, los números de los contenedores.

El interesado deberá poner de manera visible en dicho documento la sigla 'T2L', acompañada de su firma manuscrita.

3. La factura o el documento de transporte debidamente completado y firmado por el interesado será, a solicitud de éste, visado por la oficina competente. En este visado deberán figurar el nombre y el sello de la oficina competente, la firma de un funcionario de dicha oficina, la fecha del visado y, bien un número de registro, bien el número de la declaración de expedición, si dicha declaración fuera necesaria.
4. Si el valor total de las mercancías comunitarias incluidas en la factura o en el documento de transporte completado y firmado con arreglo al apartado 2 del presente artículo o al artículo 224, no excediera de 10.000 euros, el interesado no estará obligado a presentar dicho documento para su visado ante la oficina competente.

En este supuesto, la factura o el documento de transporte deberá incluir, además de las indicaciones contempladas en el apartado 2, la de la oficina competente. *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

5. Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación si la factura o el documento de transporte se refieren exclusivamente a mercancías comunitarias.

Artículo 317 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]*

1. Se acreditará el estatuto comunitario de las mercancías, según las condiciones expuestas en el presente artículo, mediante la presentación del manifiesto de la compañía naviera relativo a dichas mercancías.
2. En el manifiesto deberán constar al menos las siguientes menciones:
 - a) el nombre y la dirección completa de la compañía naviera;

- b) la identificación del buque;
- c) la descripción de las mercancías según su denominación comercial usual que contenga todas las indicaciones necesarias para su identificación; *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*
- d) el lugar de descarga de las mercancías.

Deberán constar además, en relación con cada envío;

- a) una referencia al conocimiento de embarque o a cualquier otro documento comercial;
 - b) el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos;
 - c) la designación de las mercancías;
 - d) la masa bruta en kilogramos;
 - e) en su caso, los números de los contenedores;
 - f) las siguientes indicaciones relativas al estatuto de las mercancías:
 - la sigla 'C' (equivalente a 'T2L') para las mercancías cuyo estatuto comunitario se pueda acreditar,
 - la sigla 'F' (equivalente a 'T2LF') para las mercancías destinadas a o procedentes de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en el que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y cuyo estatuto comunitario se pueda acreditar,
 - la sigla 'N' para las demás mercancías. *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 300 de 27.12.2000, p. 1)]*
3. El manifiesto, debidamente completado y firmado por la compañía naviera, será, a petición de ésta, visado por la oficina competente. En este visado deberán figurar el nombre y el sello de la oficina competente, la firma de un funcionario de dicha oficina y la fecha del visado. *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Artículo 317 ter *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Cuando se utilicen los procedimientos simplificados de tránsito comunitario previstos en los artículos 445 y 448 *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*, el carácter comunitario de las mercancías se acreditará indicando en el manifiesto la sigla 'C' (equivalente a 'T2L') en relación con las partidas correspondientes.

Artículo 318 suprimido *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Subsección 3

Otras pruebas propias de determinadas operaciones
[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Artículo 319

1. Cuando las mercancías se transporten al amparo de un cuaderno TIR o de un cuaderno ATA, el interesado, para acreditar el carácter comunitario de las mercancías y (...) *[modificado por*

[el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#) podrá anotar de manera visible la sigla «T2L» en la casilla reservada para la descripción de las mercancías, junto a su firma, en todas las páginas correspondientes del cuaderno utilizado, antes de presentar ésta al visado de la oficina de partida. La sigla «T2L» deberá estar autenticada en todas las páginas en que se haya utilizado, con el sello de la oficina de partida acompañado de la firma del funcionario competente.

2. En los casos en que el cuaderno TIR o el cuaderno ATA incluyan a la vez mercancías comunitarias y mercancías no comunitarias, deberán indicarse estas dos categorías de mercancías por separado y la sigla «T2L» deberá figurar de manera que sólo se refiera a las mercancías comunitarias.

Artículo 320

Cuando sea necesario hacer constar el carácter comunitario de un vehículo a motor para circular por carretera, matriculado en un Estado miembro de la Comunidad, este vehículo será considerado comunitario:

- a) siempre que vaya provisto de su placa y documento de matriculación y que los datos de su matrícula, recogidos en su documento y placa de matriculación, no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario;
- b) en los demás casos, según las modalidades previstas en los artículos 315 a 319 y 321, 322 y 323. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#)**

Artículo 321

Cuando sea necesario hacer constar el carácter comunitario de un vagón de mercancías que pertenezca a una compañía de ferrocarriles de un Estado miembro de la Comunidad, este vagón será considerado comunitario:

- a) siempre que el número del código y la marca de propiedad (sigla) de que va provisto no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario;
- b) en los demás casos, previa presentación de uno de los documentos contemplados en los **artículos 315 a 317 ter. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#)**

Artículo 322

1. Se considerarán comunitarios los siguientes envases, en la medida en que deba hacerse constar el carácter comunitario de los envases utilizados para el transporte de mercancías en el marco de los intercambios intracomunitarios que puedan considerarse pertenecientes a una persona establecida en un Estado miembro, y que vuelven vacíos tras su utilización, a la salida de otro Estado miembro:
 - a) siempre que se declaren como mercancías comunitarias sin que exista duda alguna respecto a la exactitud de dicha declaración;
 - b) en los demás casos, según las modalidades contempladas en los artículos 315 a 323.
2. La simplificación prevista en el apartado 1 se otorgará para los recipientes, envases, plataformas y materiales similares, con excepción de los contenedores (...). [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 993/2001 \(DO L 141 de 28.05.2001, p. 1\)\]](#)

Artículo 323

En la medida en que deba hacerse constar el carácter comunitario de las mercancías que lleven consigo los viajeros o que se encuentren en sus equipajes, dichas mercancías, siempre que no estén destinadas a fines comerciales, se considerarán comunitarias:

- a) siempre que se declaren como mercancías comunitarias sin que exista duda alguna respecto a la exactitud de dicha declaración;
- b) en los demás casos, según las modalidades previstas en los artículos 315 a 322.

Artículos 323 bis y 324 suprimidos [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Subsección 4

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Prueba del estatuto comunitario de las mercancías presentada por un expedidor autorizado.

Artículo 324 bis

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar a cualquier persona, denominada en lo sucesivo 'expedidor autorizado', que cumpla las condiciones previstas en el artículo 373 y pretenda probar el estatuto comunitario de las mercancías mediante un documento T2L con arreglo al artículo 315, o mediante alguno de los documentos previstos en los artículos 317 a 317 ter, en lo sucesivo denominados 'documentos comerciales', a utilizar dichos documentos sin presentarlos para su visado ante la oficina competente.
2. Lo dispuesto en los artículos 374 a 378 se aplicará, mutatis mutandis, a la autorización contemplada en el apartado 1.

Artículo 324 ter

En la autorización se especificará, en particular:

- a) la oficina responsable de la autenticación previa, a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 324 quater, de los formularios utilizados para la emisión de los documentos correspondientes;
- b) las condiciones en que el expedidor autorizado deba justificar la utilización de dichos formularios;
- c) las categorías o movimientos de mercancías excluidos;
- d) el plazo y las condiciones en las que el expedidor autorizado deberá informar a la oficina competente para que ésta pueda proceder, en su caso, al control de las mercancías antes de su salida.

Artículo 324 quater

1. La autorización deberá establecer que el anverso de los documentos comerciales correspondientes, o la casilla 'C. Oficina de partida', que figura en el anverso de los formularios utilizados para la emisión del documento T2L y, en su caso, del o de los formularios complementarios:
 - a) ostente previamente el sello de la oficina previsto en la letra a) del artículo 324 ter y la firma de un funcionario de dicha oficina; o
 - b) sea sellado por el expedidor autorizado con el sello especial en metal aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el anexo 62. La impresión de este sello podrá realizarse previamente en los formularios cuando esta impresión se confíe a una imprenta autorizada a dicho efecto.

Las disposiciones del artículo 401 se aplicarán mutatis mutandis.

2. El expedidor autorizado deberá cumplimentar y firmar el formulario, a más tardar, en el momento de la expedición de las mercancías. Deberá además indicar en la casilla 'D. Control de la oficina de partida' del documento T2L, o en un lugar visible del documento comercial utilizado, el nombre de la oficina competente, la fecha de la emisión del documento, y una de las indicaciones siguientes:
 - Expedidor autorizado
 - Godkendt afsender
 - Zugelassener Versender
 - (Texto en griego)
 - Authorised consignor
 - Expéditeur agréé
 - Speditore autorizzato
 - Toegelaten afzender
 - Expedidor autorizado
 - Hyväksytty lähettäjä
 - Godkänd avsändare.

Artículo 324 quinquies

1. Podrá eximirse al expedidor autorizado de firmar los documentos T2L o los documentos comerciales utilizados que lleven la impresión del sello especial previsto en el anexo 62 y que se formalicen mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta exención se podrá otorgar si el expedidor autorizado ha remitido previamente a las mencionadas autoridades un compromiso escrito por el que se reconoce responsable de las consecuencias jurídicas de la emisión de todos los documentos T2L o todos los documentos comerciales provistos del sello especial.
2. En los documentos T2L o en los documentos comerciales que se emitan según lo dispuesto en el apartado 1 deberá figurar, en vez de la firma del expedidor autorizado, una de las indicaciones siguientes:
 - Dispensa de firma
 - Fritaget for underskrift
 - Freistellung von der Unterschriftsleistung
 - (Texto en griego)
 - Signature waived
 - Dispense de signature
 - Dispensa dalla firma
 - Van ondertekening vrijgesteld

- Dispensada a assinatura
- Vapautettu allekirjoituksesta
- Befriad från underskrift.

Artículo 324 sexies

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán autorizar a las compañías navieras que posean el estatuto de expedidor autorizado a emitir el manifiesto para justificar el estatuto comunitario de las mercancías, a más tardar al día siguiente al de salida del buque y, en cualquier caso, antes de la llegada del mismo al puerto de destino.
2. La autorización mencionada en el apartado 1 únicamente se concederá a las compañías navieras internacionales que:
 - a) cumplan las condiciones del artículo 373; no obstante, como excepción a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 373, estas compañías navieras podrán no estar establecidas en la Comunidad, siempre que dispongan en ella de una oficina regional;
 - b) utilicen sistemas de intercambio electrónico de datos para transmitir información entre los puertos de partida y de destino en la Comunidad; y
 - c) realicen un número importante de viajes entre los Estados miembros según las rutas autorizadas.
3. Al recibir una solicitud, las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que esté establecida la compañía naviera notificarán dicha solicitud a los demás Estados miembros en cuyos territorios respectivos estén situados los puertos de partida y de destino previstos.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras concederán el procedimiento simplificado descrito en el apartado 4.

Esta autorización será válida en los Estados miembros correspondientes y sólo se aplicará a las operaciones efectuadas entre los puertos a los que se refiere la autorización.

4. La simplificación se aplicará del modo siguiente:
 - a) el manifiesto del puerto de partida se transmitirá mediante sistema de intercambio electrónico al puerto de destino,
 - b) la compañía naviera incluirá en el manifiesto las indicaciones que figuran en el apartado 2 del artículo 317 bis,
 - c) se presentará, previa petición, un ejemplar impreso del manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos a las autoridades aduaneras del puerto de partida a más tardar en el día hábil siguiente al de salida del buque y, en cualquier caso, antes de la llegada del buque al puerto de destino,
 - d) se presentará un ejemplar impreso del manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos a las autoridades aduaneras del puerto de destino.
5. Se aplicará, mutatis mutandis, el apartado 5 [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#) del artículo 448.

Artículo 324 septies

El expedidor autorizado deberá hacer una copia de cada documento T2L o de cada documento comercial expedido según las disposiciones de la presente subsección. Las autoridades aduaneras determinarán las modalidades según las cuales dicha copia será presentada para su control y deberá conservarse durante un período mínimo de dos años.

Subsección 5

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Disposiciones especiales relativas a los productos de la pesca marítima
y a los demás productos extraídos del mar por buques

[modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

Artículo 325 *[modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]*

1. A efectos de la presente subsección *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*, se entenderá por:
 - a) barco de pesca comunitario: el buque matriculado y registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbole pabellón de un Estado miembro, que efectúe la captura de los productos de la pesca marítima y, en su caso, su tratamiento a bordo;
 - b) buque-factoría comunitario: el buque matriculado o registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbole pabellón de un Estado miembro, que no efectúe la captura de los productos de la pesca marítima, pero sí su tratamiento a bordo.
2. Deberá presentarse un formulario T2M, rellenado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 a 337, a fin de justificar el carácter comunitario de:
 - a) los productos de la pesca marítima capturados fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad por un barco de pesca comunitario;
 - b) las mercancías obtenidas a partir de dichos productos en ese barco o en un buque-factoría comunitario, en cuya fabricación hayan podido intervenir otros productos que posean dicho carácter, provistos, en su caso, de envases que tengan carácter comunitario, que estén destinados a ser introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en las circunstancias contempladas en el artículo 326.
3. El carácter comunitario de los productos de la pesca marítima y de los otros productos que sean capturados o extraídos del mar, fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, por buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro y estén matriculados o registrados en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, o de dichos productos extraídos o capturados en aguas del territorio aduanero de la Comunidad por buques de un tercer país, deberá justificarse mediante el cuaderno de bitácora o por cualquier medio que permita demostrar dicho carácter.

Artículo 326 *[modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]*

1. El formulario T2M deberá presentarse cuando los productos y mercancías mencionados en el apartado 2 del artículo 325 sean transportados directamente al territorio aduanero de la Comunidad:

- a) **por el barco de pesca comunitario que haya efectuado su captura y en su caso, su tratamiento; o**
- b) **por otro barco de pesca comunitario o por el buque-factoría comunitario que haya efectuado el tratamiento de los productos transbordados a partir del barco contemplado en la letra a); o**
- c) **por cualquier otro buque, al que se hayan transbordado los productos y mercancías a partir de los buques contemplados en las letras a) y b) sin proceder a ninguna modificación; o**
- d) **por un medio de transporte al amparo de un título único de transporte, expedido en el país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad en el que se hayan desembarcado los productos y mercancías de los buques contemplados en las letras a), b) y c).**

A partir del momento de su presentación, el formulario T2M ya no podrá utilizarse para justificar el carácter comunitario de los productos y mercancías correspondientes.

- 2. **Las autoridades aduaneras responsables del puerto donde los productos y/o las mercancías sean desembarcados del barco contemplado en la letra a) del apartado 1 podrán renunciar a aplicar el apartado 1 cuando no exista ninguna duda sobre el origen de dichos productos y/o mercancías, o cuando sea de aplicación la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo (6).**

(6) DO n° L 261 de 20.10.1993, p. 1)

Artículo 327

- 1. El formulario en el que se extenderá el documento T2M deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo 43.
- 2. Para el original se utilizará un papel sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso de, al menos, 55 gramos por metro cuadrado.

Llevará por ambas caras una impresión de fondo de garantía de color verde, que haga aparente cualquier falsificación efectuada por medios mecánicos o químicos.
- 3. El formato del formulario T2M será de 210 milímetros por 297, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de -5 a +8.
- 4. El formulario deberá estar impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenezca el buque de pesca.
- 5. Los formularios T2M estarán unidos en cuadernos de diez formularios, cada uno de los cuales constará de un original separable del cuaderno y una copia no separable obtenida por calco. Los cuadernos llevarán en la página 2 de la cubierta las notas que figuran en el Anexo 44.
- 6. Cada formulario T2M llevará un número de serie destinado a individualizarlo. Este número será el mismo para el original y para su copia.
- 7. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión y la confección de los cuadernos de formularios T2M o confiárselas a imprentas por ellos autorizadas. En este último caso, deberá hacerse referencia a esta autorización en la página 1 de la cubierta de cada cuaderno y en el original de cada formulario. Dicha página 1, así como el original de cada formulario, deberán ir provistos además del nombre y dirección del impresor o de un signo que permita su identificación.

8. El formulario T2M deberá cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad a máquina o a mano de manera legible; en este último caso se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que deban introducirse se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las válidas. Cualquier modificación así efectuada deberá ser aprobada por la persona que haya suscrito la declaración que contenga la modificación.

Artículo 328 [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

A petición del interesado, el cuaderno de formularios T2M será expedido por la aduana comunitario competente para la vigilancia del puerto de explotación del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno.

La entrega no se efectuará hasta que el interesado haya rellenado, en la lengua del formulario, las casillas 1 y 2 y haya rellenado y firmado la declaración que figura en la casilla 3 de todos los originales y copias de los formularios que contiene el cuaderno. Al expedir dicho cuaderno, la aduana comunitaria rellenará la casilla B de todos los originales y copias de los formularios que contiene.

El cuaderno tendrá una validez de dos años a partir de la fecha de expedición que se indica en la página 2 de su cubierta. Además, la validez de dichos formularios se garantizará con la presencia en la casilla A de todos los originales y copias de un sello de la autoridad competente para el registro del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno.

Artículo 329 [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

El capitán del barco de pesca comunitario rellenará la casilla 4, la casilla 6 y si ha habido un tratamiento a bordo de los productos pescados, rellenará y firmará la declaración que figura en la casilla 9 del original y de la copia de uno de los formularios que componen el cuaderno cada vez que:

- a) los productos se transborden a uno de los buques mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 326 que efectúe su tratamiento;
- b) los productos o mercancías se transborden a cualquier otro buque que los transporte directamente, sin ningún tratamiento, a un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o a otro puerto, para enviarlos luego al territorio aduanero de la Comunidad;
- c) los productos o mercancías se desembarquen en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 326;
- d) los productos o mercancías se desembarquen en otro puerto para enviarlos luego al territorio aduanero de la Comunidad.

El tratamiento al que se hayan sometido dichos productos deberá registrarse en el cuaderno de bitácora.

Artículo 330 [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

El capitán del buque mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 326 rellenará la casilla 6, completará y firmará la declaración que figura en la casilla 11 del original del formulario T2M cada vez que se desembarquen las mercancías en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o en otro puerto - para luego ser enviadas al territorio aduanero de la Comunidad - o cada vez que se transborden a otro buque con el mismo destino.

El tratamiento al que se hayan sometido dichos productos transbordados deberá registrarse en el cuaderno de bitácora.

Artículo 331 [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

Quando se transborden por primera vez, con arreglo a las letras a) o b) del artículo 329, los productos o mercancías, se rellenará la casilla 10 del original y de la copia del formulario T2M; en el caso de un segundo transbordo, como el contemplado en el artículo 330, deberá rellenarse asimismo la casilla 12 del original del formulario T2M. La declaración de transbordo correspondiente será firmada por los dos capitanes interesados y el original del formulario T2M deberá entregarse al capitán del buque al que se hayan transbordado los productos o mercancías. Toda operación de transbordo deberá registrarse en el cuaderno de bitácora de los dos buques.

Artículo 332 [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

1. Cuando los productos y mercancías a que se refiere el formulario T2M hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, dicho formulario sólo será válido si las autoridades aduaneras de dicho país o territorio han rellenado y visado la certificación de la casilla 13.

En caso de que determinados lotes de productos o de mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicarán en la casilla "Observaciones" del formulario T2M el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

Artículo 333 [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

1. Cuando los productos o mercancías a que se refiere el formulario T2M hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y estén destinados a ser transportados al territorio aduanero de la Comunidad en envíos fraccionados, el interesado o su representante, en relación con cada envío:
 - a) deberá mencionar, en la casilla "Observaciones" del formulario T2M inicial, el número y la naturaleza de los bultos, la masa bruta, el destino asignado al envío, así como el número del extracto a que se refiere la letra b);
 - b) deberá rellenar un "Extracto" T2M, utilizando para ello un formulario original extraído del cuaderno de formularios T2M, expedido de conformidad con el artículo 328.

Cada "Extracto", y su copia correspondiente que permanecerá en el cuaderno T2M, deberá incluir una referencia al formulario T2M inicial mencionado en la letra a) y deberá llevar en caracteres bien visibles una de las siguientes indicaciones:

- Extracto
- Texto en Danés
- Texto en Alemán
- Texto en Griego
- Extract
- Extrait
- Texto en Italiano
- Texto en Holandés
- Texto en Portugués

- Texto en Finés
- Texto en Sueco

El formulario "Extracto" T2M que acompañe al envío parcial hacia el territorio aduanero de la Comunidad deberá incluir la indicación, en las casillas 4, 5, 6, 7 y 8, del nombre, la naturaleza, el código NC y la cantidad de los productos o mercancías objeto del envío parcial. Por otra parte, la certificación de la casilla 13 debe ser rellenada y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio en el que hayan permanecido las mercancías.

2. Cuando todos los productos y mercancías que figuren en el formulario T2M inicial mencionado en la letra a) del apartado 1 se hayan enviado al territorio aduanero de la Comunidad, las autoridades mencionadas en dicho apartado deberán rellenar y visar la certificación de la casilla 13 de dicho formulario. Por otra parte, dicho formulario deberá enviarse a la aduana contemplada en el artículo 328.

En caso de que determinados lotes de productos o mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicará en la casilla "Observaciones" del formulario T2M inicial el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

Artículo 334 *[modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]*

Todo formulario T2M, inicial o "Extracto", deberá presentarse en la aduana por la que se hayan introducido en el territorio aduanero de la Comunidad los productos y mercancías a que se refiere. No obstante, cuando la introducción se efectúe al amparo de un régimen de tránsito que haya dado comienzo en el exterior de dicho territorio, el formulario se presentará en la aduana de destino de dicho régimen.

Las autoridades de dicha aduana podrán exigir una traducción. Además, a fin de comprobar la exactitud de las indicaciones que figuren en el formulario T2M, podrán exigir la presentación de todos los documentos apropiados y, en su caso, de los diarios de a bordo de los buques. Esta aduana rellenará la casilla C del formulario T2M y de una copia de éste que será enviada a la aduana mencionada en el artículo 328.

Artículo 335 *[modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]*

No obstante lo dispuesto en los artículos 332, 333 y 334, cuando los productos o mercancías a los que se refiere el formulario T2M se hayan transportado a un tercer país que sea parte del convenio relativo a un régimen de tránsito común y estén destinados a ser transportados al territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un procedimiento "T2" en un solo envío o en envíos fraccionados, en la casilla "Observaciones" del formulario T2M se anotará la referencia a dicho procedimiento.

Cuando todos los productos y mercancías objeto de dicho formulario T2M hayan sido enviados al territorio aduanero de la Comunidad, la certificación de la casilla 13 de ese formulario será rellenada y visada por las autoridades aduaneras de este país. Una copia del formulario ya rellenado se enviará a la aduana contemplada en el artículo 328.

Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 332.

Artículo 336 *[modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]*

El cuaderno de formularios T2M deberá presentarse a las autoridades aduaneras siempre que éstas lo requieran.

Cuando, antes de que se utilicen todos los formularios T2M, el buque al que se refiere el cuaderno contemplado en el artículo 327 deje de reunir todas las condiciones exigidas, o

cuando se hayan utilizado todos los ejemplares del cuaderno, o cuando haya expirado su plazo de validez, el cuaderno deberá devolverse sin demora a la aduana que lo haya expedido.

Artículo 337 suprimido [*modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)*]

Artículos 338 a 340 suprimidos [*modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)*]

CAPÍTULO 4

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Tránsito comunitario

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 340 bis

Salvo indicación contraria, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al tránsito comunitario externo y al tránsito comunitario interno.

Las mercancías que presentan mayores riesgos de fraude figuran en el anexo 44 quater. Siempre que las disposiciones del presente Reglamento se refieran a este anexo, las medidas relativas a las mercancías contempladas en él se aplicarán únicamente cuando tales mercancías sobrepasen la cantidad mínima correspondiente. El anexo 44 quater se reexaminará como mínimo una vez al año.

Artículo 340 ter

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

1. 'oficina de partida', la aduana en la que se admita la declaración de inclusión en el régimen de tránsito comunitario;
2. 'oficina de paso':
 - a) la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad cuando un envío salga de dicho territorio en la operación de tránsito por una frontera entre un Estado miembro y un tercer país no perteneciente a la AELC;
 - b) o la aduana de entrada al territorio aduanero de la Comunidad cuando las mercancías hayan pasado por el territorio de un tercer país en la operación de tránsito;
3. 'oficina de destino', la aduana en la que deban presentarse las mercancías sujetas al régimen de tránsito comunitario para poner fin al régimen;
4. 'oficina de garantía', la aduana, determinada por las autoridades aduaneras de cada Estado miembro, en la que se constituya una garantía mediante fianza;
5. 'país de la AELC', cualquier país de la AELC o cualquier país que se haya adherido al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común (13).

(7) DO nº L 226 de 13.8.1987, p. 2

Artículo 340 quater

- 1. Circularán al amparo del régimen del tránsito comunitario interno las mercancías comunitarias que se expidan:**
 - a) desde una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que se aplican las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE a una parte del mismo en la que no se aplican dichas disposiciones;**
 - b) desde una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se aplican las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE a una parte del mismo en la que sí se aplican dichas disposiciones;**
 - c) desde una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se aplican las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE a una parte del mismo en la que tampoco se aplican dichas disposiciones.**
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, circularán al amparo del régimen del tránsito comunitario interno las mercancías comunitarias que se expidan de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad atravesando el territorio de uno o varios países de la AELC en aplicación del Convenio relativo a un régimen de tránsito común.**

Para las mercancías contempladas en el párrafo primero que sean transportadas exclusivamente por vía marítima o aérea no será obligatoria su inclusión en el régimen de tránsito comunitario interno.

- 3. Cuando las mercancías comunitarias sean exportadas de la Comunidad a un país de la AELC o a un país tercero y atraviesen el territorio de uno o varios países de la AELC, aplicando el Convenio relativo a un régimen de tránsito común, se incluirán en el régimen de tránsito comunitario externo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:**
 - a) las mercancías comunitarias ha sido objeto de formalidades aduaneras de exportación con vistas a la concesión de restituciones a la exportación a terceros países en el marco de la política agrícola común; o**
 - b) las mercancías comunitarias proceden de las existencias de intervención y están sometidas a medidas de control de la utilización y/o del destino y han sido objeto de formalidades aduaneras de exportación a terceros países en el marco de la política agrícola común; o**
 - c) las mercancías comunitarias se benefician de una devolución o de una condonación de los derechos de importación, con la condición de que sean exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad; o**
 - d) las mercancías comunitarias en forma de productos compensadores o de mercancías sin perfeccionar, han sido objeto de las formalidades aduaneras de exportación a terceros países para ultimar el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro, con vistas a la devolución o condonación de los derechos.**

Artículo 340 quinquies

El transporte de mercancías a las que se aplique el régimen de tránsito comunitario de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad atravesando un tercer país que no pertenezca a la AELC podrá efectuarse en el régimen de tránsito comunitario siempre que el paso de dicho tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte único expedido en un Estado miembro; en dicho caso, el efecto de dicho régimen quedará suspendido en el territorio del tercer país.

Artículo 340 sexies

1. El régimen de tránsito comunitario será obligatorio para aquellas mercancías que se transporten por vía aérea únicamente en el caso de que se embarquen o transborden en un aeropuerto de la Comunidad.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 91 del código, el régimen de tránsito comunitario en el transporte por vía marítima será obligatorio en el caso de que se transporten en un servicio regular autorizado conforme a los artículos 313 bis y 313 ter.

Artículo 341

Las disposiciones de los capítulos 1 y 2 del título VII del código y las disposiciones del presente título se aplicarán mutatis mutandis a los demás gravámenes a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 91 del código.

Artículo 342

1. La garantía prestada por el obligado principal será válida en toda la Comunidad.
2. Cuando la garantía esté constituida por una fianza, el fiador fijará domicilio o designará un representante en cada uno de los Estados miembros.
3. Se constituirá una garantía para cubrir las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por las empresas ferroviarias de los Estados miembros con arreglo a un procedimiento distinto al procedimiento simplificado contemplado en el inciso i) de la letra g) del apartado 1 del artículo 372.

Artículo 343

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, en el formato previsto, la lista, el número de identificación, las competencias, los días y las horas de apertura de las oficinas competentes para las operaciones de tránsito comunitario. Toda modificación de esta información se comunicará a la Comisión.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 344

Las características de los formularios distintos del documento administrativo único utilizados en el marco del régimen de tránsito comunitario se describen en el anexo 44 ter.

Sección 2

Funcionamiento del régimen

Subsección 1

Garantía individual

Artículo 345

1. La garantía individual deberá cubrir íntegramente el importe de la deuda aduanera que pueda originarse, calculada sobre la base de los tipos máximos aplicables a las mercancías de este tipo en el Estado miembro de partida. A efectos del cálculo, las mercancías comunitarias que vayan a transportarse de acuerdo con el Convenio sobre un régimen de tránsito común deberán tratarse como mercancías no comunitarias. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#)

No obstante, los tipos que deberán tomarse en consideración para el cálculo de la garantía individual no podrán ser inferiores a un tipo mínimo, cuando éste esté previsto en la quinta columna del anexo 44 quater.

2. La garantía individual mediante depósito en metálico se prestará en la oficina de partida. Su devolución se efectuará cuando se haya ultimado el régimen.
3. La garantía individual constituida mediante una fianza podrá consistir en la utilización de títulos de garantía individual por un importe de 7.000 euros cada uno, emitidos por el fiador en beneficio de las personas que actúen en calidad de obligado principal.

En este caso el fiador responderá hasta un importe de 7.000 euros por título.

Artículo 346

1. La garantía individual mediante fianza deberá ser objeto de un documento de fianza conforme al modelo que figura en el anexo 49.

Cuando la oficina de partida sea distinta de la oficina de garantía, ésta conservará una copia del documento por el que ha aceptado el compromiso del fiador. El original será presentado por el obligado principal en la oficina de partida, que lo conservará. En caso de necesidad, dicha oficina podrá solicitar la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro correspondiente.

No obstante, cuando se intercambien datos relativos a la garantía entre la oficina de garantía y la oficina de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, la oficina de garantía conservará el original del documento de fianza y no se presentará ninguna copia impresa en la oficina de partida. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

2. Cuando así lo exijan las prácticas o disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales, cada Estado miembro podrá hacer suscribir el documento de fianza contemplado en el apartado 1 bajo una forma distinta, siempre que surta idénticos efectos que el documento previsto en el modelo.

Artículo 347

1. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 345, la garantía individual deberá ser objeto de un documento de fianza conforme al modelo que figura en el Anexo 50.

El apartado 2 del artículo 346 se aplicará mutatis mutandis.

2. El título de garantía individual se extenderá en un formulario de conformidad con el modelo que figura en el anexo 54. El fiador indicará en el título su fecha límite de utilización, que no podrá fijarse por un período superior a un año a partir de su emisión.
3. El fiador podrá expedir títulos de garantía individual no válidos para operaciones de tránsito comunitario de mercancías incluidas en la lista del Anexo 44 quater.

Para ello, el fiador hará figurar en diagonal sobre el título o los títulos de garantía individual que emita, una de las indicaciones siguientes:

- Validez limitada
- Begrænset gyldighed
- Beschränkte Geltung
- (Texto en griego)

- Limited validity
- Validité limitée
- Validità limitata
- Beperkte geldigheid
- Validade limitada
- Voimassa rajoitetusti
- Begränsad giltighet.

- 3 bis Cuando la oficina de garantía intercambie informaciones relativas a la garantía con las oficinas de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, el fiador le proporcionará, con arreglo a las modalidades previstas por las autoridades aduaneras, todos los datos o información necesarios relativos a los títulos de garantía individual que hubiera emitido. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
4. El obligado principal deberá entregar a la oficina de partida, que los conservará, el número de títulos de garantía individual que corresponda al múltiplo de 7.000 euros necesario para cubrir la totalidad del importe mencionado en el apartado 1 del artículo 345.

Artículo 348

1. La oficina de garantía revocará la decisión por la cual aceptó el compromiso del fiador cuando ya no se cumplan las condiciones que se daban en el momento de su emisión.

El fiador podrá también rescindir su compromiso en cualquier momento.

2. La revocación o rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación al fiador o a la oficina de garantía, según proceda.

A partir de la fecha en que surta efecto la revocación o rescisión, no podrán utilizarse para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito comunitario los títulos de garantía individual emitidos anteriormente.

3. El Estado miembro al que pertenezca la oficina de garantía comunicará sin demora a la Comisión la revocación o rescisión y la fecha en que surtan efecto. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Subsección 2

Medios de transporte y declaraciones

Artículo 349

1. Sólo podrán figurar en la misma declaración de tránsito las mercancías cargadas o que deban ser cargadas en un medio de transporte único y destinadas a ser transportadas de la misma oficina de partida a la misma oficina de destino.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se considerará que constituyen un medio de transporte único, siempre que transporten mercancías que deban ser conducidas conjuntamente:

- a) un vehículo de transporte por carretera acompañado de su o de sus remolques o semirremolques;

- b) una composición de coches o de vagones de ferrocarril;
 - c) los buques que constituyan un conjunto único;
 - d) los contenedores cargados sobre un medio de transporte único de conformidad con el presente artículo.
2. Podrá utilizarse un medio de transporte único para la carga de mercancías en varias oficinas de partida y para la descarga en varias oficinas de destino.

Artículo 350

Las listas de carga extendidas de conformidad con el anexo 44 bis y que deberán ajustarse al modelo que figura en el anexo 45, podrán utilizarse en lugar de los formularios complementarios, como partes descriptivas de las declaraciones de tránsito, de las que formarán parte integrante.

Artículo 351

En el caso de envíos que comprendan al mismo tiempo mercancías que tienen que circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, se completará el formulario de declaración de tránsito que lleva la sigla 'T':

- a) mediante formularios complementarios que lleven las siglas 'T1bis', 'T2bis' o 'T2Fbis' respectivamente o bien
- b) mediante listas de carga que lleven las siglas 'T1', 'T2' o 'T2F' respectivamente.

Artículo 352

Cuando se haya omitido una de las siglas 'T1', 'T2' o 'T2F' en la subdivisión derecha de la casilla no 1 del formulario de la declaración de tránsito empleada o cuando, en caso de envíos que incluyan al mismo tiempo mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno y mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, no se hayan cumplido las disposiciones del artículo 351, se considerará que las mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo.

Sin embargo, en cuanto a la aplicación de los derechos de exportación o de las medidas previstas para la exportación en el marco de la política comercial común, se considerará que las dichas mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario interno.

Artículo 353

- 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 222, las declaraciones de tránsito realizadas por procedimientos informáticos según la definición contenida en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 bis deberán ajustarse a la estructura e indicaciones que figuran en el anexo 37 bis.
- 2. En las condiciones y en la forma que determinen, y respetando los principios que establecen las normas aduaneras, las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de una lista de carga como parte descriptiva de la declaración de tránsito efectuada mediante procedimientos informáticos.

Artículo 354

Las autoridades aduaneras podrán autorizar, en las condiciones y modalidades que ellas determinen y respetando los principios establecidos por la normativa aduanera, que la

declaración de tránsito o parte de ella se presente en disquetes o cintas magnéticas o intercambiando información por medios similares, en forma codificada cuando proceda.

Subsección 3

Trámites en la oficina de partida

Artículo 355

1. Las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario deberán ser conducidas a la oficina de destino por un trayecto que esté justificado desde el punto de vista económico.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 387, en el caso de las mercancías que figuran en la lista del anexo 44 quater, o cuando las autoridades aduaneras o el obligado principal lo estimen necesario, la oficina de partida fijará un itinerario obligatorio indicando en la casilla 44 de la declaración de tránsito, al menos, los Estados miembros que deban atravesarse, teniendo en cuenta los elementos comunicados por el obligado principal.

Artículo 356

1. La oficina de partida fijará la fecha límite en la cual las mercancías deberán presentarse en la oficina de destino, teniendo en cuenta el trayecto previsto, las disposiciones de la normativa que regula el transporte y las demás normativas aplicables y, en su caso, los datos comunicados por el obligado principal.
2. Este plazo prescrito por la oficina de partida será obligatorio para las autoridades aduaneras de los Estados miembros cuyo territorio sea atravesado durante la operación de tránsito comunitario, y no podrá ser modificado por dichas autoridades.
3. Cuando las mercancías se presenten en la oficina de destino después de la expiración del plazo señalado por la oficina de partida y en caso de que el incumplimiento de dicho plazo se deba a circunstancias debidamente justificadas a satisfacción de la oficina de destino y que no sean imputables al transportista ni al obligado principal, se considerará que este último ha observado el plazo señalado.

Artículo 357

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, no se autorizará el levante de las mercancías que vayan a incluirse en el régimen de tránsito comunitario a menos que estén precintadas.
2. El precintado se efectuará:
 - a) por precinto conjunto, cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones o reconocido apto por la oficina de partida;
 - b) por bultos, en los demás casos.

Los precintos deberán responder a las características que figuran en el anexo 46 bis.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto conjunto los medios de transporte:
 - a) que puedan ser precintados de manera sencilla y eficaz;
 - b) que estén contruidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos;
 - c) que no contengan ningún espacio oculto que permita esconder mercancías;

- d) tengan espacios reservados para la carga que sean fácilmente accesibles a la inspección de las autoridades aduaneras.

Se considerará apto para el precintado cualquier vehículo de transporte por carretera, remolque, semirremolque o contenedor autorizado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero de conformidad con las disposiciones de un acuerdo internacional en el que la Comunidad Europea sea Parte Contratante.

4. La oficina de partida podrá eximir del precinto cuando, habida cuenta de otras medidas posibles de identificación, la descripción de las mercancías que figure en la declaración de tránsito o en los documentos complementarios permita su identificación.

Se considerará que la descripción de las mercancías permite su identificación cuando se expresa en términos lo bastante precisos para permitir reconocer con facilidad su cantidad y naturaleza.

Cuando conceda la dispensa de precinto, la oficina de partida indicará en la casilla 'D. Control por la oficina de partida' de la declaración de tránsito, en el epígrafe 'Precintos colocados', una de las indicaciones siguientes:

- Dispensa
- Fritaget
- Befreiung
- (Texto en griego)
- Waiver
- Dispense
- Dispensa
- Vrijstelling
- Dispensa
- Vapautettu
- Befrielse.

Artículo 358

1. Cuando la declaración de tránsito se procese en la oficina de partida mediante sistemas informáticos, los ejemplares nos 4 y 5 de dicha declaración se sustituirán por el documento de acompañamiento de tránsito conforme al modelo que figura en el anexo 45 bis.
2. Cuando proceda, el documento de acompañamiento de tránsito se completará con una lista de artículos o lista de carga que formarán parte integrante del documento de acompañamiento de tránsito y que se ajustará al modelo que figura en el anexo 45 ter.
3. En el caso citado en el apartado 1, la oficina de partida conservará la declaración de tránsito y concederá el levante, remitiendo al obligado principal el documento de acompañamiento de tránsito.
4. Cuando se autorice, el documento de acompañamiento de tránsito se podrá extender a partir del sistema informático del obligado principal.

5. Cuando las disposiciones del presente título hagan referencia a ejemplares de la declaración de tránsito que acompañen al envío, estas disposiciones se aplicarán mutatis mutandis al documento de acompañamiento de tránsito.

Subsección 4

Formalidades durante el transporte

Artículo 359

1. El transporte de las mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario se efectuará al amparo de los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito entregados por la oficina de partida al obligado principal.

El envío y los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito deberán presentarse en cada oficina de paso.

2. El transportista presentará en cada oficina de paso un aviso de paso en un formulario, que será conservado por ésta, extendido en un formulario que se ajuste al modelo que figura en el anexo 46 en cada oficina de paso. No obstante, cuando las informaciones relativas al paso de las mercancías entre la oficina de partida y la oficina de paso se intercambien utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, no se presentará ningún aviso de paso. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
3. Cuando el transporte se efectúe utilizando una oficina de paso distinta de la que figure en los ejemplares 4 y 5 de la declaración de tránsito, la oficina de paso utilizada enviará sin demora el aviso de paso a la oficina de paso prevista inicialmente, o notificará el paso a la oficina de partida en los casos y según el procedimiento definido de común acuerdo por las autoridades aduaneras. *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*

Artículo 360

1. El transportista deberá diligenciar los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito y presentarlos, junto al envío, a las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el medio de transporte en los casos siguientes:
 - a) cambio de itinerario obligatorio, cuando se aplica lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 355;
 - b) ruptura de precintos durante el transporte por causa ajena a la voluntad del transportista;
 - c) cuando las mercancías sean transbordadas a otro medio de transporte, el transbordo se efectuará bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras, si bien dichas autoridades podrán autorizar el transbordo fuera de su supervisión;
 - d) peligro inminente que requiera la descarga inmediata, parcial o total, del medio de transporte;
 - e) a consecuencia de un incidente o accidente que pueda afectar al cumplimiento de las obligaciones del obligado principal o del transportista.
2. Si las autoridades aduaneras estiman que la operación de tránsito comunitario puede desarrollarse con normalidad y tras haber adoptado, en su caso, las medidas necesarias, visarán los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito.

Subsección 5

Formalidades en la oficina de destino

Artículo 361

1. Las mercancías y los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito deberán presentarse en la oficina de destino.
2. La oficina de destino registrará los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito, consignará en ellos la fecha de llegada y los diligenciará en función del control efectuado.
3. A petición del obligado principal, y para que sirva de prueba de que el régimen ha finalizado de conformidad con el apartado 2 del artículo 365, la oficina de destino visará un ejemplar no 5 suplementario o una copia del ejemplar no 5 de la declaración de tránsito con una de las indicaciones siguientes:
 - Prueba alternativa
 - Alternativt bevis
 - Alternativnachweis
 - (Texto en griego)
 - Alternative proof
 - Preuve alternative
 - Prova alternativa
 - Alternatief bewijs
 - Prova alternativa
 - Vaihtoehtoinen todiste
 - Alternativt bevis.
4. La operación de tránsito podrá finalizar en una oficina distinta de la prevista en la declaración de tránsito. Esta oficina se convertirá entonces en la oficina de destino.

Si la nueva oficina de destino pertenece a un Estado miembro distinto del que dependa la oficina prevista inicialmente, la nueva oficina de destino deberá anotar en la casilla 'I. Control por la oficina de destino' del ejemplar no 5 de la declaración de tránsito, además de las indicaciones usuales relativas a la oficina de destino, una de las frases siguientes:

- Diferencias: mercancías presentadas en la oficina (nombre y país)
- Forskelle: det sted, hvor varerne blev frembudt (navn og land)
- Unstimmigkeiten: Stelle, bei der die Gestellung erfolgte (Name und Land)
- (Texto en griego)
- Differences: office where goods were presented (name and country)
- Différences: marchandises présentées au bureau (nom et pays)

- Differenze: ufficio al quale sono state presentate le merci (nome e paese)
- Verschillen: kantoor waar de goederen zijn aangebracht (naam en land)
- Diferenças: mercadorias apresentadas na estância (nome e país)
- Muutos: toimipaikka, jossa tavarat esitetty (nimi ja maa)
- Avvikelse: varorna uppvisade för kontor (namn, land).

Artículo 362

1. La oficina de destino extenderá un recibo a petición de la persona que presente los ejemplares nos 4 y 5 de una declaración de tránsito.
2. El formulario de este recibo deberá corresponder al modelo que figura en el anexo 47. En su defecto, el recibo podrá extenderse en el modelo que figura en la parte inferior del reverso del ejemplar no 5 de la declaración de tránsito.
3. El recibo deberá ser previamente cumplimentado por el interesado. Podrá contener, fuera del recuadro reservado a la oficina de destino, otras indicaciones relativas al envío. El recibo no podrá servir como prueba de que el régimen ha finalizado en el sentido del apartado 2 del artículo 365.

Artículo 363

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino devolverán el ejemplar no 5 de la declaración de tránsito a las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida sin demora y en el plazo máximo de un mes a partir de la finalización del régimen.

Artículo 364

Cada Estado miembro informará a la Comisión de la creación de oficinas centralizadoras encargadas de centralizar la recepción y envío de documentos, del tipo de documentos afectados, así como de las competencias que eventualmente se le atribuyan a dichas oficinas. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Subsección 6

Control del fin del régimen

Artículo 365

1. En caso de no devolución del ejemplar n° 5 de la declaración de tránsito a las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de admisión de la declaración de tránsito, dichas autoridades se lo comunicarán al obligado principal, invitándole a aportar la prueba de la finalización del régimen.
- 1 bis Cuando sean aplicables las disposiciones de la subsección 7 de la sección 2 y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de partida no hayan recibido el mensaje 'aviso de llegada' dentro del plazo fijado para presentar las mercancías en la oficina de destino, esas autoridades informarán al obligado principal y le pedirán que aporte la prueba de que el régimen ha terminado. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
2. La prueba contemplada en el apartado 1 podrá consistir, en la presentación, a satisfacción de las autoridades aduaneras, de un documento certificado por las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino que incluya la identificación de

las mercancías y en el que se haga constar que dichas mercancías han sido presentadas en la oficina de destino o, en caso de aplicación del artículo 406, ante el destinatario autorizado.

3. Asimismo, se considerará que el régimen de tránsito comunitario ha finalizado si el obligado principal presenta, a satisfacción de las autoridades aduaneras, un documento aduanero de inclusión en un destino aduanero en un tercer país o su copia o fotocopia, donde figure la identificación de las mercancías. Esta copia o fotocopia deberá ser certificada, bien por el organismo que haya visado el documento original, o por los servicios oficiales del tercer país interesado, o por los servicios oficiales de uno de los Estados miembros.

Artículo 366

1. Transcurrido un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de admisión de la declaración de tránsito, cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida no dispongan de la prueba de que el régimen ha finalizado, iniciarán de inmediato un procedimiento de búsqueda con el fin de obtener la información necesaria para la ultimación del régimen, o, en su defecto establecer las condiciones que originan la deuda aduanera, identificar al deudor, y determinar las autoridades aduaneras competentes para la recaudación.

El procedimiento se iniciará sin demora si a las autoridades aduaneras se les informa en un momento anterior o cuando sospechen que el régimen no ha finalizado.

Cuando sean aplicables las disposiciones de la subsección 7 de la sección 2, las autoridades aduaneras iniciarán inmediatamente el procedimiento de búsqueda cada vez que no hayan recibido el mensaje 'aviso de llegada' dentro del plazo fijado para presentar las mercancías en la oficina de destino o el de 'resultados del control' en el plazo de seis días a partir de la recepción del mensaje 'aviso de llegada'. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 993/2001 \(DO L 141 de 28.05.2001, p. 1\)\]](#)

2. El procedimiento de búsqueda será también iniciado cuando aparezca a posteriori que la prueba de finalización del régimen se ha falsificado y que el uso de este procedimiento es necesario para conseguir los fines fijados en el apartado 1.
3. Para iniciar un procedimiento de búsqueda, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida remitirá una solicitud acompañada de toda la información necesaria a las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino.
4. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino y, en su caso, las oficinas de paso cuya intervención se requiere en el marco del procedimiento de búsqueda, responderán sin demora a la solicitud.
5. Cuando el procedimiento de búsqueda permita establecer que el régimen ha finalizado de manera correcta, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida lo comunicarán sin demora al obligado principal y, en su caso, a las autoridades aduaneras que hayan iniciado un procedimiento de recaudación de conformidad con los artículos 217 a 232 del código.

Subsección 7

Disposiciones adicionales aplicables en los casos en los que se intercambien datos de tránsito utilizando tecnología de la información y redes informatizadas entre las autoridades aduaneras

Artículo 367

1. El intercambio de información entre las autoridades aduaneras contemplado en la presente subsección se efectuará utilizando tecnologías de la información y redes

informáticas, sin perjuicio de las circunstancias especiales y de las disposiciones relativas al régimen de tránsito comunitario que, cuando proceda, serán aplicables mutatis mutandis.

2. Lo dispuesto en la presente subsección no se aplicará a los procedimientos simplificados específicos de determinados medios de transporte contemplados en la letra g) del apartado 1 del artículo 372.

Artículo 368

1. Además de los requisitos de seguridad contemplados en el apartado 2 del artículo 4 bis, las autoridades aduaneras establecerán y mantendrán las medidas de seguridad adecuadas para el funcionamiento eficaz, fiable y seguro de todo el sistema de tránsito.
2. Para garantizar el nivel de seguridad citado, toda introducción, modificación y supresión de datos deberá registrarse junto con la finalidad de la operación, el momento exacto en que se realiza y la persona que la realiza. Además, se conservará también el dato original o todo dato que haya sido objeto de esta operación durante un plazo mínimo de tres años naturales, contados, a partir del año al que se refiera ese dato, o durante un plazo superior si así lo prevén otras disposiciones.
3. Las autoridades aduaneras controlarán periódicamente el nivel de seguridad.
4. Las autoridades aduaneras interesadas se informarán entre ellas cuando sospechen que se ha violado la seguridad.

Artículo 368 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

Cuando la oficina de garantía y la oficina de partida estén situadas en Estados miembros diferentes, los mensajes que deben utilizarse para el intercambio de datos relativos a la garantía se ajustarán a la estructura y a las características definidas de común acuerdo entre las autoridades aduaneras.

Artículo 369 *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

La oficina de partida transmitirá a la oficina de destino declarada los datos de la operación de tránsito comunitario, a la vez que concede el levante de las mercancías, por medio de un mensaje de 'aviso anticipado de llegada', y a cada una de las oficinas de paso declaradas por medio del mensaje 'aviso anticipado de paso'. Estos mensajes se basarán en los datos registrados en la declaración de tránsito, en su caso, modificados y debidamente completados. Estos mensajes se ajustarán a la estructura y requisitos fijados de común acuerdo por las autoridades aduaneras.

Artículo 369 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

La oficina de paso registrará el paso que le haya sido comunicado mediante el mensaje 'aviso anticipado de paso' remitido por la oficina de partida. El posible control de las mercancías se efectuará sobre la base de este mensaje. Se informará a la oficina de partida del paso de la frontera por medio del mensaje 'aviso de paso de frontera'. Este mensaje se ajustará a la estructura y a las características definidas de común acuerdo entre las autoridades aduaneras.

Artículo 370

1. La oficina de destino conservará el documento de acompañamiento de tránsito y comunicará la llegada de las mercancías a la oficina de partida, el mismo día en que se presentan a la oficina de destino, utilizando el mensaje de 'aviso de llegada'. Este mensaje no podrá ser utilizado como prueba de que el régimen ha finalizado, a efectos del apartado 2 del artículo 365.

2. Salvo circunstancias debidamente justificadas, la oficina de destino remitirá a la oficina de partida el mensaje 'resultados del control', a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de las mercancías en la oficina de destino.
3. Los mensajes anteriormente citados se ajustarán a la estructura y requisitos fijados de común acuerdo por las autoridades aduaneras.

Artículo 371

El control de las mercancías se llevará a cabo utilizando como base, sobre todo, el mensaje 'aviso anticipado de llegada' recibido de la oficina de partida.

Sección 3

Simplificaciones

Subsección 1

Disposiciones generales en materia de simplificaciones

Artículo 372

1. A petición del obligado principal o del destinatario, según el caso, las autoridades competentes podrán autorizar las simplificaciones siguientes:
 - a) utilización de una garantía global o de una dispensa de garantía;
 - b) utilización de listas de carga especiales;
 - c) utilización de precintos de un modelo especial;
 - d) dispensa de itinerario obligatorio;
 - e) estatuto de expedidor autorizado;
 - f) estatuto de destinatario autorizado;
 - g) aplicación de procedimientos simplificados propios del transporte de mercancías:
 - i) por ferrocarril o en grandes contenedores,
 - ii) por vía aérea,
 - iii) por vía marítima,
 - iv) por canalizaciones;
 - h) la aplicación de otros procedimientos simplificados basados en el apartado 2 del artículo 97 del código.
2. Salvo que se disponga lo contrario en la presente sección o en la autorización, cuando se concedan las simplificaciones contempladas en las letras a), b) y g) del apartado 1, éstas serán aplicables en todos los Estados miembros. Cuando se concedan las simplificaciones contempladas en las letras c), d), y e) del apartado 1, solamente serán aplicables a las operaciones de tránsito comunitario que comiencen en el Estado miembro en el que se haya concedido la autorización. Cuando se conceda la simplificación contemplada en la letra f) del apartado 1, ésta solamente será aplicable en el Estado miembro en el que se haya concedido la autorización.

Artículo 373

- 1. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 372 se concederá únicamente a las personas que:**
 - a) estén establecidas en la Comunidad; no obstante, la autorización de utilizar una garantía global sólo podrá otorgarse a las personas establecidas en el Estado miembro en el que se constituye la garantía;**
 - b) utilicen regularmente el régimen de tránsito comunitario o aquellas que las autoridades aduaneras conozcan su capacidad para cumplir las obligaciones inherentes a este régimen o, cuando se trate de la simplificación prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 372, reciban regularmente mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario; y**
 - c) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.**
- 2. Para garantizar la gestión correcta de las simplificaciones, la autorización sólo se concederá:**
 - a) si las autoridades aduaneras pueden garantizar la vigilancia y el control del régimen sin tener que emplear un dispositivo administrativo desproporcionado respecto a las necesidades de las personas involucradas; y**
 - b) si las personas disponen de registros que permitan a las autoridades competentes efectuar un control eficaz.**

Artículo 374

- 1. La solicitud de autorización para utilizar las simplificaciones, en lo sucesivo denominada 'la solicitud', se hará por escrito. Deberá presentarse fechada y firmada.**
- 2. La solicitud deberá contener todos los datos necesarios para que las autoridades aduaneras puedan verificar que se cumplen las condiciones de concesión de las simplificaciones solicitadas.**

Artículo 375

- 1. La solicitud se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro en que esté establecido el solicitante.**
- 2. La autorización será concedida o rechazada dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud por las autoridades aduaneras.**

Artículo 376

- 1. Se remitirá a su titular el original de la autorización, fechado y firmado, junto con una o varias copias de la misma.**
- 2. La autorización precisará las condiciones en que deben utilizarse las simplificaciones y definirá las modalidades de funcionamiento y control. Surtirá efecto desde la fecha de su concesión.**
- 3. En el caso de simplificaciones contempladas en las letras c), d) y g) del apartado 1 del artículo 372, la autorización deberá presentarse a la oficina de partida siempre que ésta lo solicite.**

Artículo 377

1. El titular de la autorización deberá informar a las autoridades aduaneras de toda eventualidad que se produzca después de la concesión de la autorización que pueda afectar a su mantenimiento o su contenido.
2. La fecha en que surta efecto deberá estar indicada en la decisión de modificación o de revocación de la autorización.

Artículo 378

1. Las autoridades aduaneras conservarán las solicitudes y su documentación adjunta, así como una copia de las autorizaciones extendidas.
2. Cuando se deniegue una solicitud o se revoque una autorización, esta solicitud y la decisión por la que se deniega la solicitud o se revoca la autorización, según el caso, y toda la documentación adjunta, se conservará durante tres años, como mínimo, a partir del final del año natural en el que se haya denegado la solicitud o revocado la autorización.

Subsección 2

Garantía global y dispensa de garantía

Artículo 379

1. El obligado principal podrá utilizar la garantía global o la dispensa de garantía dentro del límite del importe de referencia.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, y para cada operación de tránsito, se efectuará un cálculo del importe de la deuda aduanera que pueda originarse. Cuando no se disponga de los datos necesarios se supondrá que el importe es de 7.000 euros a menos que de otras informaciones en poder de las autoridades aduaneras resulte un importe diferente. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

2. El importe de referencia corresponderá al importe la deuda aduanera que pueda originarse respecto a las mercancías incluidas por el obligado principal en el régimen de tránsito comunitario en un período mínimo de una semana.

Se determinará por la oficina de garantía, en colaboración con el interesado sobre la base de los datos relativos a las mercancías transportadas en el pasado y de una estimación del volumen de las operaciones de tránsito comunitario que se llevarán a cabo, y calculándolo, sobre todo, a partir de la documentación comercial y contable del interesado.

Para determinar el importe de referencia se tendrá asimismo en cuenta el importe de los derechos máximos aplicables a las mercancías en el Estado miembro de la oficina de garantía. Para este cálculo, las mercancías que vayan a transportarse o transportadas de acuerdo con el Convenio sobre un régimen de tránsito común se tratarán como mercancías no comunitarias. *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*

3. La oficina de garantía revisará anualmente el importe de referencia, especialmente en función de la información obtenida por la oficina u oficinas de partida y, en su caso, reajustará este importe.
4. El obligado principal asegurará que los importes garantizados, no superan el importe de referencia, teniendo en cuenta las operaciones para las que el régimen no ha finalizado.

Si un importe de referencia resulta ser insuficiente para cubrir sus operaciones de tránsito comunitario, el obligado principal tendrá la obligación de comunicar esta circunstancia a la oficina de garantía.

Artículo 380

- 1. El importe que deberá cubrir la garantía global será igual al importe de referencia mencionado en el artículo 379.**
- 2. El importe de la garantía global podrá reducirse:**
 - a) al 50 % del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que goza de una capacidad financiera saneada y que posee experiencia suficiente en la utilización del régimen de tránsito comunitario;**
 - b) al 30 % del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que goza de una capacidad financiera saneada, que posee experiencia suficiente en la utilización del régimen de tránsito comunitario y que alcance un nivel elevado de cooperación con las autoridades aduaneras.**
- 3. Podrá concederse una dispensa de garantía cuando el obligado principal demuestre que observa las normas de fiabilidad descritas en la letra b) del apartado 2, cuando posea capacidad de control sobre el transporte y cuando goce de buena capacidad financiera, suficiente para cumplir sus compromisos.**
- 4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3, los Estados miembros tendrán en cuenta los criterios enunciados en el anexo 46 ter.**

Artículo 381

- 1. En el caso de las mercancías contempladas en el anexo 44 quater, el obligado principal, para que se le autorice a constituir una garantía global, deberá demostrar que, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 373, goza de una situación financiera saneada, posee experiencia suficiente en la utilización del régimen de tránsito comunitario y que, o bien alcanza un elevado nivel de cooperación con las autoridades, o bien tiene capacidad de control sobre el transporte.**
- 2. El importe de la garantía global contemplada en el apartado 1 podrá reducirse:**
 - a) al 50% del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que alcance un nivel elevado de cooperación con las autoridades competentes y que tenga capacidad de control sobre el transporte;**
 - b) al 30% del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que alcance un nivel elevado de cooperación con las autoridades competentes, tenga capacidad de control sobre el transporte y que goza de una buena capacidad financiera, suficiente para satisfacer sus compromisos.**
- 3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras tendrán en cuenta los criterios enunciados en el anexo 46 ter.**
- 3 bis. Los apartados 1, 2 y 3 también se aplicarán cuando una solicitud se refiera explícitamente a la utilización de una garantía global tanto para las clases de mercancías mencionadas en el anexo 44 quater como para las no enumeradas en ese anexo dentro del mismo certificado de garantía global.**
- 4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 94 del código, relativas a la prohibición temporal de la utilización de la garantía global de importe reducido o de la utilización de la garantía global figuran en el anexo 47 bis del presente Reglamento.**

Artículo 382

La garantía global se constituirá mediante una fianza.

El documento de fianza deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo 48.

Se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 346.

Artículo 383

1. En base a la autorización, las autoridades aduaneras expedirán al obligado principal uno o más certificados de garantía global o de dispensa de garantía, en lo sucesivo denominados certificados, extendidos en un formulario conforme al modelo que figura en el anexo 51 o en el anexo 51 bis, según los casos, y completados de conformidad con el anexo 51 ter, que le permitan justificar la existencia de una garantía global o bien una dispensa de garantía.
2. El certificado deberá presentarse en la oficina de partida. La declaración de tránsito deberá hacer referencia al certificado.

No obstante, cuando entre la oficina de garantía y la oficina de partida se intercambien datos relativos a la garantía utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, no se deberá presentar ningún certificado en la oficina de partida.
[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]

3. El período de validez de un certificado no será superior a dos años. Dicho período podrá ser objeto de una sola prórroga por la oficina de garantía por un período adicional no superior a dos años.

Artículo 384

1. Lo dispuesto en el apartado 1 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 348 se aplicará, mutatis mutandis, en el caso de revocación y rescisión de la garantía global.
2. A partir de la fecha en la que surta efecto la revocación de la autorización de garantía global o de dispensa de garantía por las autoridades aduaneras o de la revocación de la decisión por la que la oficina de garantía aceptó el compromiso del fiador o de la rescisión del compromiso por el fiador, no podrán utilizarse para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito comunitario los certificados emitidos anteriormente y deberán ser restituidos sin demora a la oficina de garantía por el obligado principal.
3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos de identificación de los certificados vigentes que no hayan sido restituidos. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.
4. El apartado 3 será igualmente aplicable a los certificados que hayan sido declarados robados, extraviados o falsificados.

Subsección 3

Listas de carga especiales

Artículo 385

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al obligado principal a la utilización como listas de carga de listas que no cumplan todas las condiciones de los anexos 44 bis y 45.

La utilización de dichas listas sólo podrá autorizarse si:

- a) están elaboradas por empresas cuyos registros comerciales se basan en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos;
 - b) están concebidas y cumplimentadas de tal forma que las autoridades aduaneras puedan utilizarlas sin dificultad;
 - c) mencionan, para cada artículo, las informaciones exigidas en virtud del anexo 44 bis.
2. Podrá igualmente autorizarse la utilización, como lista de carga de las previstas en el apartado 1, de las listas descriptivas elaboradas con el fin de cumplir los trámites de expedición/exportación, aun cuando dichas listas hayan sido elaboradas por empresas cuyos registros comerciales no se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos.
 3. Las empresas cuyos registros comerciales se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos y que, en virtud de los apartados 1 y 2, estén ya autorizadas a hacer uso de listas de carga de tipo especial, pueden utilizar también dichas listas en las operaciones de tránsito comunitario de una única clase de mercancías, siempre que dicho instrumento sea necesario teniendo en cuenta los programas informáticos de estas empresas.

Subsección 4

Utilización de precintos de un modelo especial

Artículo 386

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al obligado principal a la utilización de precintos de un modelo especial en los medios de transporte o los bultos, siempre que dichas autoridades los hayan admitido por responder a las características que figuran en el anexo 46 bis.
2. El obligado principal indicará en la casilla 'D. Control por la aduana de partida' de la declaración de tránsito, en el apartado 'Precintos colocados', el tipo, el número de unidades y las referencias de identificación de los precintos empleados.

El obligado principal colocará los precintos, a más tardar en el momento del levante de la mercancía.

Subsección 5

Dispensa de itinerario obligatorio

Artículo 387

1. Las autoridades aduaneras podrán conceder una dispensa de itinerario obligatorio al obligado principal que adopte medidas que permitan a dichas autoridades asegurarse en todo momento del lugar donde se encuentra el envío.
2. El titular de esta dispensa inscribirá en la casilla 44 de la declaración de tránsito una de las indicaciones siguientes:
 - Dispensa de itinerario obligatorio
 - Fritaget for bindende transportrute
 - Befreiung von der verbindlichen Beförderungsrute

- (Texto en griego)
- Prescribed itinerary waived
- Dispense d'itinéraire contraignant
- Dispensa dall'itinerario vincolante
- Geen verplichte route
- Dispensa de itinerário vinculativo
- Vapautettu sitovan kuljetusreitin noudattamisesta
- Befrielse från bindande färdväg".

Artículo 388 suprimido *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Capítulos 6 bis y 7 (artículos 389 a 397) suprimidos *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Subsección 6

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Estatuto de expedidor autorizado

Artículo 398

Podrá concederse el estatuto de expedidor autorizado a toda persona que tenga la intención de efectuar operaciones de tránsito comunitario sin presentar en la oficina de partida ni las mercancías ni la declaración de tránsito de la que éstas sean objeto.

Esta simplificación se concederá únicamente a las personas que se beneficien de una garantía global o una dispensa de garantía.

Artículo 399

En la autorización se especificará, en particular:

- a) la oficina u oficinas de partida competentes para las operaciones de tránsito comunitario que deban efectuarse;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la oficina de partida de las operaciones de tránsito comunitario que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda eventualmente proceder al control de las mercancías antes de su salida;
- c) las medidas de identificación que se deberán tomar; a tal efecto, las autoridades aduaneras podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos de un modelo especial, autorizado por las autoridades aduaneras para cumplir con las características que figuran en el anexo 46 bis y colocados por el expedidor autorizado;
- d) las categorías o movimientos de mercancías excluidos.

Artículo 400

1. La autorización deberá estipular que la casilla 'C. Oficina de partida' de los formularios de declaración de tránsito:

- a) ostente previamente el sello de la oficina de partida y la firma de un funcionario de dicha oficina, o
- b) esté sellada por el expedidor autorizado con un sello metálico especial aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el anexo 62; este sello podrá estar preimpreso en los formularios siempre que dicha impresión se confíe a una imprenta aprobada a tal efecto.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla, indicando la fecha de expedición de las mercancías y numerar la declaración, de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

Artículo 401

1. El expedidor autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para la custodia del sello especial y de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.

Deberá informar a las autoridades aduaneras de las medidas de seguridad aplicadas en virtud del párrafo primero.

2. En caso de utilización abusiva por cualquier persona de formularios preautenticados con el sello de la oficina de partida o sellados con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás impuestos exigibles en un Estado miembro determinado y correspondientes a las mercancías transportadas al amparo de estos formularios, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado que ha adoptado las medidas previstas en el apartado 1.

Artículo 402

1. A más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado cumplimentará la declaración de tránsito indicando, en su caso, en la casilla 44 el itinerario obligatorio establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 355 y en la casilla 'D. Control por la oficina de partida', el plazo fijado con arreglo al artículo 356 para la presentación de dichas mercancías en la oficina de destino, las medidas de identificación aplicadas y una de las indicaciones siguientes:

- Expedidor autorizado
- Godkendt afsender
- Zugelassener Versender
- (Texto en griego)
- Authorised consignor
- Expéditeur agréé
- Speditore autorizzato

- Toegelaten afzender
 - Expedidor autorizado
 - Hyväksytty lähettäjä
 - Godkänd avsändare.
2. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de partida efectúen un control a la salida de una expedición, visarán la casilla 'D. Control por la oficina de partida' de la declaración de tránsito.
 3. Después de la expedición, el ejemplar nº 1 de la declaración de tránsito se enviará sin demora a la oficina de partida. Las autoridades aduaneras podrán disponer en la autorización que el ejemplar no 1 sea enviado a las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida tan pronto como se haya formalizado la declaración de tránsito. Los demás ejemplares acompañarán las mercancías.

Artículo 403

1. El expedidor autorizado podrá estar autorizado a no firmar las declaraciones de tránsito que lleven el sello especial al que se hace referencia en el anexo 62 y cumplimentadas por medio de un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Dicha autorización podrá concederse siempre que el expedidor autorizado haya remitido previamente a las autoridades aduaneras un compromiso escrito reconociéndose como obligado principal de cualquier operación de tránsito comunitario efectuada al amparo de documentos de tránsito comunitario provistos del sello especial.
2. Las declaraciones de tránsito expedidas según lo previsto en el apartado 1 deberán llevar, en la casilla reservada a la firma del obligado principal, una de las indicaciones siguientes:
 - Dispensa de firma
 - Fritaget for underskrift
 - Freistellung von der Unterschriftsleistung
 - (Texto en griego)
 - Signature waived
 - Dispense de signature
 - Dispensa dalla firma
 - Van ondertekening vrijgesteld
 - Dispensada a assinatura
 - Vapautettu allekirjoituksesta
 - Befriad från underskrift.

Artículo 404

1. Cuando la declaración de tránsito se deposite en una oficina de partida que aplique las disposiciones de la subsección 7 de la sección 2, podrá concederse el estatuto de expedidor autorizado a toda persona que responda no solamente a las condiciones

enumeradas en los artículos 373 y 398, sino que así mismo presenten su declaración de tránsito y se comuniquen con las autoridades aduaneras utilizando procedimientos informáticos.

2. El expedidor autorizado presentará una declaración de tránsito en la oficina de partida antes del levante previsto de las mercancías.
3. En la autorización se especificará, en particular, el plazo en el que el expedidor autorizado deberá presentar una declaración de tránsito con el fin de que las autoridades aduaneras puedan eventualmente proceder a un control antes de que se conceda el levante previsto de las mercancías.

Artículo 405 suprimido *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Subsección 7

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Estatuto de destinatario autorizado

Artículo 406

1. Podrá concederse el estatuto de 'destinatario autorizado' a toda persona que tenga la intención de recibir en sus locales, o en otros lugares determinados, mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario sin presentar en la oficina de destino ni las mercancías ni los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito.
2. El obligado principal habrá cumplido las obligaciones que le afectan en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 96 del código y el régimen de tránsito comunitario finaliza desde el momento en que, dentro del plazo establecido, se entreguen al destinatario autorizado los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito que hayan acompañado al envío y las mercancías entren intactas en sus instalaciones o en los lugares señalados en la autorización, habiéndose respetado las medidas de identificación tomadas.
3. Por cada envío que le sea entregado en las condiciones previstas en el apartado 2, el destinatario autorizado extenderá, a petición del transportista, el recibo contemplado en el artículo 362, que se aplicará mutatis mutandis.

Artículo 407

1. La autorización especificará, en particular:
 - a) la oficina o las oficinas de destino competentes para las mercancías que reciba el destinatario autorizado;
 - b) el plazo y las modalidades que deberá observar el destinatario autorizado para informar a la oficina de destino de la llegada de las mercancías para que ésta pueda eventualmente proceder al control a la llegada de las mismas;
 - c) las categorías o movimientos de mercancías excluidos.
2. Las autoridades aduaneras señalarán en la autorización si el destinatario autorizado puede disponer de las mercancías a su llegada sin intervención de la oficina de destino.

Artículo 408

1. Para las mercancías que lleguen a sus instalaciones o a los lugares designados en la autorización, el destinatario autorizado deberá:

- a) comunicar inmediatamente a la oficina de destino, según las modalidades señaladas en la autorización, las posibles sobras, faltas, sustituciones u otras irregularidades, tales como precintos no intactos;
 - b) enviar sin demora a la oficina de destino los ejemplares números 4 y 5 de la declaración de tránsito que acompañaban a las mercancías señalando, salvo si estas informaciones se comunican utilizando medios informáticos, la fecha de llegada así como el estado de los precintos que en su caso se hubieran colocado. *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
2. La oficina de destino hará en los ejemplares nos 4 y 5 de la declaración de tránsito las diligencias previstas en el artículo 361.

Artículo 408 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

1. En los casos en que la oficina de destino aplique las disposiciones de la subsección 7 de la sección 2 se podrá conceder a cualquier persona el estatuto de destinatario autorizado siempre que, además de cumplir las condiciones enunciadas en el artículo 373, se comunique con las autoridades aduaneras utilizando medios informáticos.
2. El destinatario autorizado informará a la oficina de destino de la llegada de las mercancías antes de su descarga.
3. En la autorización se indicará, en particular, según qué modalidades y en qué plazo recibe el destinatario autorizado datos del mensaje 'aviso anticipado de llegada' de la oficina de destino a efectos de la aplicación, mutatis mutandis, del artículo 371.

Artículos 409 a 411 suprimidos *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Subsección 8

Procedimiento simplificado propio de las mercancías transportadas por ferrocarril o por medio de grandes contenedores

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

A) Disposiciones generales relativas a los transportes por ferrocarril

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Artículo 412 *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

El artículo 359 no se aplicará al transporte de mercancías por ferrocarril.

Artículo 413

En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, se simplificarán los trámites relativos a este régimen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 414 a 425, 441 y 442, para los transportes de mercancías efectuados por las compañías de ferrocarriles, al amparo de una «carta de porte (CIM) y paquete exprés», en adelante denominada «carta de porte CIM».

Artículo 414 *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

La carta de porte CIM equivale a una declaración de tránsito comunitario.

Artículo 415

La compañía de ferrocarriles de cada Estado miembro pondrá a disposición de las autoridades aduaneras de su país los libros que se encuentren en su centro o centros contables, a fin de que éstas puedan ejercer el correspondiente control.

Artículo 416

1. **La compañía de ferrocarriles que acepte para su transporte una mercancía acompañada de una carta de porte CIM válida como declaración de tránsito comunitario será el obligado principal de esa operación. [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]**
2. La compañía de ferrocarriles del Estado miembro por cuyo territorio haya entrado el transporte en la Comunidad, se convertirá en el obligado principal para las operaciones relativas a las mercancías admitidas a transporte por los ferrocarriles de un tercer país.

Artículo 417

Las compañías de ferrocarriles procurarán que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58.

Las etiquetas se colocarán en la carta de porte CIM, así como en el vagón, si se trata de un cargamento completo, o en el bulto o bultos en los demás casos.

La etiqueta mencionada en el párrafo primero podrá ser sustituida por la impresión de un sello en tinta verde que reproduzca el pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58. [modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]

Artículo 418

Cuando se modifique un contrato de transporte de forma que:

- termine en el interior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior del mismo,
- termine en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior del mismo, las compañías de ferrocarriles sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con la conformidad previa de la oficina de partida.

En todos los demás casos, las compañías de ferrocarriles podrán proceder a la ejecución del contrato modificado. Deberán informar inmediatamente a la oficina de partida sobre la modificación introducida.

Artículo 419

1. Cuando un transporte al que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario comience y deba terminar en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, se presentará en la oficina de partida la carta de porte internacional.
2. **La oficina de partida consignará de forma visible en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares 1, 2 y 3 de la carta de porte CIM:**
 - a) **la sigla "T1", cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;**
 - b) **la sigla "T2", cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el artículo 165 del Código, a excepción del caso previsto en el apartado 1 del artículo 340 quater; [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]**
 - c) **la sigla "T2F", cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con el apartado 1 del artículo 340 quater. [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]**

La sigla "T2" o "T2F" quedará autenticada por el sello de la oficina de partida. [modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]

3. Todos los ejemplares de la carta de porte CIM se devolverán al interesado.
4. Las mercancías contempladas en **el apartado 2 del artículo 340 quater [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]** quedarán sujetas, en las condiciones que determine cada Estado miembro, para la totalidad del trayecto que debe recorrerse desde la estación de salida hasta la estación de destino situadas en el territorio aduanero de la Comunidad, al régimen de tránsito comunitario interno sin necesidad de presentar en la oficina de partida la carta de porte CIM relativa a las mismas y sin que haya que ponerles las etiquetas contempladas en el artículo 417. No obstante, esta dispensa de presentación no será aplicable a las cartas de porte CIM expedidas para mercancías respecto de las cuales esté prevista la aplicación de lo dispuesto en **el artículo 843. [modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]**
5. Por lo que respecta a las mercancías contempladas en el apartado 2, la oficina de la que dependa la estación de destino asumirá la función de oficina de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero en una estación intermedia, la oficina a la que pertenezca esta estación asumirá la función de oficina de destino.

No será necesario ningún trámite en la oficina de destino cuando se trate de las mercancías contempladas en **el apartado 2 del artículo 340 quater. [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]**

6. Con el objeto de realizar el control previsto en el artículo 415, las compañías ferroviarias, en relación con las operaciones de tránsito contempladas en el apartado 4, deberán poner, en el país de destino, todas las cartas de porte CIM a disposición de las autoridades aduaneras, según las modalidades que se definirán de común acuerdo con dichas autoridades.
7. Cuando las mercancías comunitarias sean transportadas por ferrocarril desde un punto situado en un Estado miembro a otro situado en otro Estado miembro, atravesando un tercer país que no sea un país de la AELC, se aplicará el régimen de tránsito comunitario interno. En tal caso, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en el apartado 4, el segundo párrafo del apartado 5 y el apartado 6.

Artículo 420

Por regla general, y habida cuenta de las medidas de identificación aplicadas por las compañías de ferrocarriles, la oficina de partida no procederá al precintado de los medios de transporte o de los bultos.

Artículo 421

1. En los casos contemplados en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 419, la compañía de ferrocarriles del Estado miembro al que pertenezca la oficina de destino remitirá a esta última los ejemplares nº 2 y nº 3 de la carta de porte CIM.
2. La oficina de destino devolverá sin demora a la compañía de ferrocarriles el ejemplar nº 2 tras haberlo visado y conservará el ejemplar nº 3.

Artículo 422

1. Cuando un transporte comience en el interior del territorio aduanero de la Comunidad y deba terminar en el exterior del mismo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 419 y 420.
2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte abandone el territorio aduanero de la Comunidad asumirá la función de oficina de destino.

3. No será necesario ningún trámite en la oficina de destino.

Artículo 423

1. Cuando un transporte comience en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad y deba terminar en el interior del mismo, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte entre en el territorio aduanero de la Comunidad, asumirá la función de oficina de partida.

No será necesario ningún trámite en la oficina de partida.

2. La aduana que corresponda a la estación de destino asumirá el papel de oficina de destino. Las formalidades previstas en el artículo 421 se realizarán en la oficina de destino.
3. Cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana que corresponda a esta estación asumirá el papel de oficina de destino. Esta aduana visará los ejemplares 2 y 3, así como la copia suplementaria del ejemplar 3 presentada por la sociedad ferroviaria y hará constar en los mismos una de las siguientes menciones:

- Cleared
- Dédouané
- Verzollt
- Sdoganato
- Vrijgemaakt
- Toldbehandlet
- (Texto en griego)
- Despachado de aduana
- Desalfandegado
- Tulliselvitetty [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*]
- Tullklarerat. [*modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)*]

Esta oficina devolverá cuanto antes a la sociedad ferroviaria los ejemplares 2 y 3 después de haberlos visado y conservará una copia suplementaria del ejemplar 3.

4. El procedimiento contemplado en el apartado 3 no se aplicará a los productos sujetos a impuestos especiales a que se refieren el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo (8).

(8) DO nº L 76 de 23.3.1992, p.1.

5. En los casos citados en el apartado 3, las autoridades aduaneras competentes de la estación de destino podrán solicitar un control a posteriori de las menciones indicadas por las autoridades aduaneras competentes de la estación intermedia en los ejemplares 2 y 3.

[*modificado por el Reglamento (CE) 2193/1994 (DO L 235 de 09.09.1994, p. 6)*]

Artículo 424

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el exterior del territorio aduanero la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de oficina de partida y de oficina de destino serán las señaladas en el apartado 1 del artículo 423 y en el apartado 2 del artículo 422 respectivamente.
2. No será necesario ningún trámite en las oficinas de partida y de destino.

Artículo 425

Las mercancías que sean objeto de un transporte contemplado en el apartado 1 del artículo 423 o en el apartado 1 del artículo 424 se considerará que circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, a menos que se haga constar el carácter comunitario de estas mercancías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

B) Disposiciones relativas a los transportes mediante grandes contenedores *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Artículo 426 [modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]

En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, los trámites correspondientes a dicho régimen se simplificarán, de conformidad con los artículos 427 a 442, para los transportes de mercancías en grandes contenedores que efectúen las compañías de ferrocarriles por mediación de empresas de transportes, al amparo de boletines de entrega denominados, en lo sucesivo, "boletín de entrega TR". Dichos transportes incluirán, en su caso, el traslado de las mercancías por las empresas de transportes, por medios de transporte distintos del ferrocarril, hasta la estación de ferrocarril adecuada más próxima al punto de carga y desde la estación de ferrocarril adecuada más próxima al punto de descarga, así como el eventual transporte marítimo a lo largo del trayecto entre estas dos estaciones.

Artículo 427

Para la aplicación de los artículos 426 a 442, se entenderá por:

1. Empresa de transportes: una empresa constituida por las compañías de ferrocarriles en forma de sociedad y de la que éstas sean socios, cuyo objeto sea efectuar transportes de mercancías por medio de grandes contenedores, al amparo de boletines de entrega TR.
2. Gran contenedor: un contenedor (...) *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*
 - dispuesto de tal modo que pueda ser precintado de manera eficaz, cuando ello sea necesario en aplicación del artículo 435 y
 - de una dimensión tal que la superficie delimitada por los cuatro ángulos externos sea al menos de 7 metros cuadrados.
3. Boletín de entrega TR: el documento en el que se materializa el contrato de transporte por el cual la empresa de transportes se compromete a trasladar por tráfico internacional uno o varios grandes contenedores desde un expedidor a un destinatario. El boletín de entrega TR llevará en el ángulo superior derecho un número de serie que permita su identificación. Dicho número constará de ocho dígitos separados precedidos de las letras TR.

El boletín de entrega TR estará compuesto de los ejemplares siguientes, presentados en el orden de su numeración:

- nº 1: ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;

- nº 2: ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de destino;
- nº 3A: ejemplar para la aduana;
- nº 3B: ejemplar para el destinatario;
- nº 4: ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;
- nº 5: ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de partida;
- nº 6: ejemplar para el expedidor.

Cada ejemplar del boletín de entrega TR, con excepción del ejemplar 3A, llevará en el borde de su margen derecho una franja de color verde de una anchura aproximada de 4 centímetros.

4. Relación de grandes contenedores, denominada en lo sucesivo «relación»: el documento adjunto a un boletín de entrega TR del que forma parte integrante y que está destinado a cubrir la expedición de varios grandes contenedores desde una misma estación de partida hasta una misma estación de destino, debiendo cumplirse los trámites aduaneros correspondientes en estas estaciones.

El número de ejemplares de la relación será el mismo que el del boletín de entrega TR al que se refiera.

El número de relaciones se indicará en la casilla reservada para la indicación del número de relaciones en el ángulo superior derecho del boletín de entrega TR.

Además, deberá indicarse en el ángulo superior derecho de cada relación el número de serie del boletín de entrega TR correspondiente.

5. **Estación de ferrocarril adecuada más próxima: la estación o terminal de ferrocarril más próxima al punto de carga o de descarga, equipada para manipular los grandes contenedores definidos en el punto 2. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 1427/1997 \(DO L 197 de 24.07.1997, p. 31\)\]](#)**

Artículo 428 [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#)

El boletín de entrega TR utilizado por la empresa de transporte equivaldrá a la declaración de tránsito comunitario.

Artículo 429

1. A efectos de control, en cada Estado miembro, la empresa de transportes, por mediación de su representante o representantes nacionales, tendrá la contabilidad de su centro o centros contables o de los de su representante o representantes nacionales, a disposición de las autoridades aduaneras.
2. A solicitud de las autoridades aduaneras, la empresa de transportes o su representante o representantes nacionales comunicarán a la mayor brevedad a dichas autoridades todos los documentos, datos contables o informaciones relativas a las expediciones efectuadas o en curso, de las que las autoridades aduaneras consideren que deben tener conocimiento.3. En los casos en que, de conformidad con el artículo 428, los boletines de entrega TR equivalgan a **declaraciones de tránsito comunitario [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#)**, la empresa de transporte o su representante o representantes nacionales informarán a:
 - a) las oficinas de destino, sobre los boletines de entrega TR cuyo ejemplar nº 1 le haya sido remitido sin visado de la aduana;

- b) las oficinas de partida, sobre los boletines de entrega TR cuyo ejemplar nº 1 no le haya sido devuelto y con respecto a los cuales no les sea posible determinar si el envío ha sido presentado correctamente en la oficina de destino o si, en caso de aplicación del artículo 437, el envío ha salido del territorio aduanero de la Comunidad con destino a un tercer país.

Artículo 430

1. Para los transportes contemplados en el artículo 426, aceptados por la empresa de transportes en un Estado miembro, la compañía de ferrocarriles de ese Estado miembro se convertirá en obligado principal.
2. Para los transportes contemplados en el artículo 426, aceptados por la empresa de transportes en un tercer país, la compañía de ferrocarriles del Estado miembro, a través de cuyo territorio entre dicho transporte en el territorio aduanero de la Comunidad, se convertirá en obligado principal.

Artículo 431

Cuando deban realizarse trámites aduaneros durante el trayecto efectuado por un medio diferente del ferrocarril hasta la estación de partida, o durante el trayecto efectuado por un medio diferente del ferrocarril desde la estación de destino, el boletín de entrega TR sólo podrá referirse a un gran contenedor.

Artículo 432

La empresa de transporte se asegurará de que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58. Las etiquetas se colocarán en el boletín de entrega TR, así como en el o los grandes contenedores.

La etiqueta mencionada en el párrafo primero podrá ser sustituida por la impresión de un sello en tinta verde que reproduzca el pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58.
[modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]

Artículo 433

En caso de modificación del contrato de transporte, a consecuencia de la cual:

- termine en el interior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior del mismo,
- termine en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior del mismo, la empresa de transportes sólo podrá dar cumplimiento al contrato modificado con el consentimiento previo de la oficina de partida.

En todos los demás casos, la empresa de transportes podrá dar cumplimiento al contrato modificado; deberá informar inmediatamente a la oficina de partida sobre la modificación producida.

Artículo 434

1. Cuando un transporte al que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario comience y deba terminar en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, se deberá presentar en la oficina de partida el boletín de entrega TR.
2. **La oficina de partida consignará de forma visible en la casilla reservada a la aduana los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR:**

- a) la sigla "T1", cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) la sigla "T2" cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con el artículo 165 del Código, a excepción del caso previsto en el apartado 1 del artículo 340 quater; *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*
- c) la sigla "T2F", cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con el apartado 1 del artículo 340 quater. *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

La sigla "T2" o "T2F" quedará autenticada por el sello de la oficina de partida.

3. La oficina de partida consignará en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR, por separado, las referencias al contenedor o contenedores según el tipo de mercancías que transporten, y anotará las siglas "T1", "T2" o "T2F" frente a las referencias al contenedor o contenedores correspondientes, cuando un boletín de entrega TR se refiera a la vez a:
 - a) contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
 - b) contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el artículo 165 del Código, a excepción del caso previsto en la letra c) del artículo 311;
 - c) contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con la letra c) del artículo 311.
4. Cuando, en el supuesto contemplado en el apartado 3, se utilicen relaciones de grandes contenedores, se deberán confeccionar relaciones separadas para las distintas categorías de los mismos, y las referencias a éstos se consignarán indicando, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR, el número o números de orden de la relación o relaciones de los grandes contenedores. Se anotarán las siglas "T1", "T2" o "T2F" frente al número o números de orden de la relación o relaciones, según la categoría de contenedores a la que correspondan. *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]*
5. Todos los ejemplares del boletín de entrega TR se devolverán al interesado.
6. Las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 340 quater *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]* circularán, para la totalidad del trayecto que deban recorrer, al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, según las modalidades determinadas por cada Estado miembro, sin que haya que presentar en la oficina de partida el boletín de entrega TR relativo a dichas mercancías y sin que haya que poner las etiquetas contempladas en el artículo 432. Sin embargo, esta dispensa de presentación no se aplicará a los boletines de entrega TR establecidos para las mercancías para las cuales se haya previsto que se aplique lo dispuesto en el artículo 843. *[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]*
7. Por lo que respecta a las mercancías contempladas en el apartado 2, el boletín de entrega TR deberá presentarse en la oficina de destino en que las mercancías sean objeto de una declaración de despacho a libre práctica o de inclusión en otro régimen aduanero.

No habrá que efectuar ninguna formalidad en la oficina de destino en relación con las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 340 quater *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*.

8. A fin de poder realizar los controles contemplados en el artículo 429, la empresa de transporte deberá tener en el país de destino todos los boletines de entrega TR a disposición de las autoridades aduaneras, en su caso según las modalidades que se definirán de común acuerdo con dichas autoridades.
9. Cuando las mercancías comunitarias sean transportadas por ferrocarril desde un punto situado en un Estado miembro a un punto situado en otro Estado miembro, atravesando un tercer país que no sea un país de la AELC, se aplicará el régimen de tránsito comunitario interno. En tal caso, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en el apartado 6, el segundo párrafo del apartado 7 y el apartado 8.

Artículo 435

La identificación de las mercancías se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 357 [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]**. Sin embargo, la oficina de partida no procederá, por regla general, al precintado de los grandes contenedores, en caso de que las compañías de ferrocarriles apliquen medidas de identificación. En caso de que se proceda a la colocación de precintos, se hará mención de los mismos en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nº 3A y nº 3B del boletín de entrega TR.

Artículo 436

1. En los casos contemplados en el primer párrafo del apartado 7 del artículo 434, la empresa de transportes presentará a la oficina de destino los ejemplares nº 1, nº 2 y nº 3A del boletín de entrega TR.
2. La oficina de destino devolverá sin demora a la empresa de transportes los ejemplares nº 1 y nº 2 una vez visados y conservará el ejemplar nº 3A.

Artículo 437

1. Cuando un transporte comience en el interior del territorio aduanero de la Comunidad y deba concluir en el exterior del mismo, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del artículo 434 y en el artículo 435.
2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que salga el transporte del territorio aduanero de la Comunidad asumirá la función de oficina de destino.
3. No será necesario ningún trámite en la oficina de destino.

Artículo 438

1. Cuando un transporte comience en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad y deba concluir en el interior del mismo, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que entre el transporte en el territorio de la Comunidad asumirá la función de oficina de partida. No será necesario ningún trámite en la oficina de partida.
2. La aduana en la que se presenten las mercancías asumirá la función de oficina de destino.

Los trámites establecidos en el artículo 436 deberán cumplirse en la oficina de destino.

3. **Cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana que corresponda a esta estación asumirá la función de oficina de destino. Esta aduana visará los ejemplares 1, 2 y 3A del boletín de entrega TR, presentados por la empresa de transportes y hará constar en los mismos al menos una de las siguientes menciones:**

- **Despacho de aduana,**
- **Toldbehandlet,**

- Verzollt,
- (Texto en griego),
- Cleared,
- Dédouané,
- Sdoganato,
- Vrijgemaakt,
- Desalfandegado,
- Tulliselvitetty,
- Tulldeklarerat.

Esta oficina devolverá cuanto antes a la empresa de transportes los ejemplares 1 y 2 después de haberlos visado y conservará el ejemplar 3A.

4. Los apartados 4 y 5 del artículo 423 se aplicarán mutatis mutandis.
[modificado por el Reglamento (CE) 1762/1995 (DO L 171 de 21.07.1995, p. 8)]

Artículo 439

1. Cuando un transporte comience y deba concluir en el exterior del territorio de la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de oficina de partida y de oficina de destino serán las contempladas respectivamente en el apartado 1 del artículo 438 y en el apartado 2 del artículo 437.
2. No habrá que cumplir ningún trámite en las oficinas de partida y de destino.

Artículo 440

Se considerará que las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 438 o en el apartado 1 del artículo 439 circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, a menos que se haga constar el carácter comunitario de estas mercancías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

C) Otras disposiciones

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Artículo 441

1. Se aplicará lo dispuesto **en los artículos 350 y 385** *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]* a las listas de carga que en su caso se deban adjuntar a la carta de porte CIM o al boletín de entrega TR. El número de estas listas se indicará en la casilla reservada para la relación de documentos adjuntados a la carta de porte CIM, o, según el caso, al boletín de entrega TR.

Por otra parte, en la lista de carga deberá figurar el número del vagón al que se refiera la carta de porte CIM o, en su caso, el número del contenedor en que se encuentren las mercancías.

2. Para los transportes que comiencen dentro del territorio aduanero de la Comunidad y comprendan a la vez mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, deberán usarse listas de carga separadas; para los transportes por medio de grandes contenedores efectuados al amparo de boletines de entrega TR, deberán usarse listas de

carga separadas para cada uno de los grandes contenedores que contengan simultáneamente mercancías de ambas categorías.

En la casilla reservada a la designación de la mercancía de la carta de porte CIM o, en su caso, del boletín de entrega TR, se deberá hacer referencia a los números de orden de las listas de carga relativas a cada una de las dos categorías de mercancías.

3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, y a los efectos de los procedimientos previstos en los artículos 413 a 442, las listas de carga adjuntas a la carta de porte CIM o al boletín de entrega TR formarán parte integrante de éstos y surtirán los mismos efectos jurídicos.

El original de dichas listas de carga deberá ser visado con el sello de la estación de expedición.

**D) Ámbito de aplicación de los procedimientos normales
y de los procedimientos simplificados**
[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Artículo 442

1. En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, lo dispuesto en los artículos 412 a 441 no impedirá la posible utilización de los procedimientos definidos **en los artículos 344 a 362, 367 a 371 y 385** *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 415 y 417 o 429 y 432.
2. En el caso contemplado en el apartado 1, en el momento de extender la carta de porte CIM o el boletín de entrega TR, en la casilla reservada para la designación de los Anexos que se acompañan se deberá hacer referencia, de forma visible, al documento o documentos de tránsito comunitario utilizados. En esta referencia deberá constar la indicación del tipo de documento, la oficina de expedición, la fecha y el número de registro de cada documento utilizado.

Además, el ejemplar nº 2 de la carta de porte CIM o los ejemplares 1 y 2 del boletín de entrega TR deberá llevar el visado de la compañía de ferrocarriles a la que pertenezca la última estación que intervenga en la operación de tránsito comunitario. Esta compañía visará el documento tras asegurarse de que el transporte de las mercancías se realiza al amparo del documento o documentos de tránsito comunitario a que se ha hecho referencia.

3. Cuando una operación de tránsito comunitario se efectúe al amparo de un boletín de entrega TR, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 a 440, la carta de porte internacional CIM utilizada en el marco de esta operación quedará excluida del ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo y de los artículos 413 a 425. La carta de porte CIM deberá incluir, de forma visible, en la casilla reservada a la designación de los Anexos que se acompañan una referencia al boletín de entrega TR. Esta referencia deberá llevar la indicación «Boletín de entrega TR» seguida del número de serie.

Artículo 442 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

1. Cuando la dispensa de presentación en la oficina de partida de la declaración de tránsito comunitario se aplique a mercancías destinadas a ser expedidas al amparo de una carta de porte CIM o de un boletín de entrega TR, según los procedimientos previstos en los artículos 413 a 442, las autoridades aduaneras determinarán las medidas necesarias para garantizar que en los ejemplares 1, 2 y 3 de la carta de porte CIM, o los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR figure la sigla 'T1', 'T2' o 'T2F', según los casos.

2. Cuando las mercancías transportadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 413 a 442 vayan destinadas a un destinatario autorizado, las autoridades aduaneras podrán disponer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 406 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 408, los ejemplares 2 y 3 de la carta de porte CIM o los ejemplares 1, 2 y 3A del boletín de entrega TR sean enviados directamente a la oficina de destino por la compañía de ferrocarriles o por la empresa de transporte.

Subsección 9

Procedimientos simplificados propios de los transportes por vía aérea
[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Artículo 443 (suprimido) *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

Artículo 444 *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

1. Una compañía aérea podrá ser autorizada a utilizar el manifiesto aéreo como declaración de tránsito. El contenido de este manifiesto corresponderá al modelo que figura en el apéndice 3 del anexo 9 del Convenio sobre la aviación civil internacional (procedimiento simplificado - nivel 1).

En la autorización se indicará la forma del manifiesto, así como los aeropuertos de partida y de destino de las operaciones de tránsito comunitario. La compañía aérea remitirá a las autoridades competentes de cada uno de esos aeropuertos una copia certificada y compulsada de la autorización.

2. Cuando se transporte al mismo tiempo mercancías que tienen que circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 quater, estas mercancías deberán ser incluidas en manifiestos separados.
3. El manifiesto deberá incluir una anotación fechada y firmada por la compañía aérea, que lo identifique:
 - con la sigla 'T1' si las mercancías deben circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo,
 - con la sigla 'T2F' si las mercancías deben circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 quater.
4. El manifiesto incluirá asimismo los siguientes datos:
 - a) el nombre de la compañía aérea que transporta las mercancías;
 - b) el número de vuelo;
 - c) la fecha del vuelo;
 - d) el nombre del aeropuerto de carga (aeropuerto de partida) y de descarga (aeropuerto de destino).

Respecto de cada envío incluido en el manifiesto indicará igualmente:

- a) el número del conocimiento aéreo;
- b) el número de bultos;
- c) la designación de las mercancías según su denominación comercial usual que incluya los datos necesarios para su identificación;

d) la masa bruta.

En caso de agrupamiento de mercancías, su descripción se sustituirá, en su caso, por la indicación 'Consolidación', permitiéndose abreviaciones. En tal caso, los conocimientos aéreos relativos a los envíos que figuran en el manifiesto deberán incluir la denominación usual de las mercancías que incluirá los datos necesarios para su identificación.

5. El manifiesto deberá presentarse, como mínimo por duplicado, a las autoridades competentes del aeropuerto de partida, que conservarán un ejemplar.
6. Deberá presentarse un ejemplar del manifiesto a las autoridades competentes del aeropuerto de destino, que lo conservarán.
7. Las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de destino deberán remitir cada mes a las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de partida y previa autenticación, la lista, elaborada por las compañías aéreas, de los manifiestos que se les hayan presentado a lo largo del mes anterior.

Los manifiestos enumerados en la lista se identificarán mediante los datos siguientes:

- a) número de referencia del manifiesto;
- b) la sigla que lo identifica como declaración de tránsito, de conformidad con el apartado 3;
- c) el nombre (en su caso abreviado) de la compañía aérea que transportó las mercancías;
- d) el número de vuelo;
- e) la fecha del vuelo.

La autorización podrá también prever que la transmisión de la información mencionada en el párrafo primero sea realizada por las propias compañías aéreas.

En caso de que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en esta lista, las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino informarán de ello a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida, así como a la autoridad que haya expedido la autorización, haciendo referencia en especial a los conocimientos aéreos relativos a las mercancías que hayan dado lugar a estas comprobaciones.

Artículo 445 *[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]*

1. Una compañía aérea que efectúe un número significativo de vuelos entre los Estados miembros, podrá ser autorizada a utilizar como declaración de tránsito un manifiesto transmitido por un sistema de intercambio electrónico de datos (procedimiento simplificado - nivel 2).

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 373, las compañías aéreas podrán no estar establecidas en la Comunidad si disponen en ella de una oficina regional.

2. Una vez recibida la solicitud de autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los demás Estados miembros en cuyo territorio estén situados los aeropuertos de partida y de destino conectados por el sistema de intercambio electrónico de datos.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras concederán la autorización.

Esta autorización será válida en todos los Estados miembros afectados y sólo se aplicará a las operaciones de tránsito comunitario entre los aeropuertos a los que se refiere la autorización;

3. A efectos de la simplificación, el manifiesto elaborado en el aeropuerto de partida se transmitirá mediante sistemas de intercambio electrónico de datos al aeropuerto de destino.

La compañía aérea indicará en cada partida correspondiente del manifiesto:

- a) la sigla 'T1' si las mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) la sigla 'TF' si las mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el apartado 1 del artículo 340 quater;
- c) la sigla 'TD' para las mercancías ya incluidas en un régimen de tránsito o que sean transportadas en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, de depósito aduanero o importación temporal. En tales casos, la compañía aérea deberá anotar asimismo el código 'TD' en el conocimiento aéreo correspondiente, junto con la referencia al procedimiento en cuestión, el número de referencia, la fecha y el nombre de la oficina de emisión del documento de tránsito o de transferencia;
- d) la sigla 'C' (equivalente a 'T2L') para las mercancías comunitarias cuyo estatuto comunitario pueda justificarse;
- e) la sigla 'X' para las mercancías comunitarias a exportadas que no estén incluidas en un régimen de tránsito.

El manifiesto incluirá asimismo los datos previstos en el apartado 4 del artículo 444.

4. Se considerará que el régimen de tránsito comunitario ha finalizado cuando las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino dispongan del manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos y se les hayan presentado las mercancías.

Los registros confeccionados por la compañía aérea deberán incluir como mínimo los datos contemplados en el párrafo segundo del apartado 3.

Si fuera necesario, las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino transmitirán a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida, para su comprobación, detalles de los manifiestos recibidos mediante un sistema de intercambio electrónico de datos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 365 y 366, 450 bis a 450 quinquies, así como en el título VII del código, se procederá a las notificaciones siguientes:
 - a) la compañía aérea notificará a las autoridades aduaneras toda infracción o irregularidad observada;
 - b) las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino notificarán sin demora toda infracción o irregularidad observada a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida y a la autoridad que haya extendido la autorización.

Subsección 10

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Procedimientos simplificados propios de los transportes por vía marítima

Artículo 446

Cuando se apliquen los artículos 447 y 448 no será necesario constituir una garantía.

Artículo 447

1. Una compañía naviera podrá ser autorizada a utilizar el manifiesto marítimo relativo a las mercancías como declaración de tránsito (procedimiento simplificado - nivel 1).

En la autorización se indicará la forma del manifiesto, así como los puertos de partida y de destino de las operaciones de tránsito comunitario. La compañía naviera remitirá a las autoridades aduaneras de cada uno de los puertos afectados una copia certificada conforme de la autorización.

2. Cuando se transporten al mismo tiempo mercancías que tienen que circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que tienen que circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 quater, estas mercancías deberán ser incluidas en manifiestos separados.
3. El manifiesto deberá incluir una anotación fechada y firmada por la compañía marítima, que lo identifique:
 - la sigla 'T1' cuando las mercancías deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo.
 - la sigla 'T2F' cuando las mercancías deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 quater.
4. El manifiesto incluirá asimismo las siguientes indicaciones:
 - a) el nombre y la dirección completa de la compañía naviera que transporta las mercancías;
 - b) la identidad del buque;
 - c) el lugar de carga;
 - d) el lugar de descarga.

Respecto de cada envío, indicará igualmente:

- a) la referencia del conocimiento de embarque;
 - b) el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos;
 - c) la designación de las mercancías según su denominación comercial usual que contenga todos los enunciados necesarios para su identificación;
 - d) la masa bruta en kilogramos;
 - e) en su caso, los números de identificación de los contenedores.
5. El manifiesto deberá presentarse, como mínimo por duplicado, a las autoridades aduaneras del puerto de partida, que conservarán un ejemplar.

6. Deberá presentarse un ejemplar del manifiesto a las autoridades aduaneras del puerto de destino.
7. Las autoridades aduaneras de cada puerto de destino deberán remitir cada mes a las autoridades aduaneras de cada puerto de partida y previa autenticación, una lista, elaborada por las compañías navieras, de los manifiestos que se les hayan presentado a lo largo del mes anterior.

Los manifiestos enumerados en la lista se identificarán mediante los datos siguientes:

- a) el número de referencia del manifiesto;
- b) la sigla que lo identifica como declaración de tránsito, de conformidad con el apartado 3;
- c) el nombre (abreviado, en su caso) de la compañía naviera que transportó las mercancías;
- d) la fecha del transporte marítimo.

La autorización podrá también prever que la información mencionada en el párrafo primero sea remitida por las propias compañías navieras.

En caso de que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en esta lista, las autoridades aduaneras del puerto de destino informarán de ello a las autoridades aduaneras del puerto de partida, así como a la autoridad que haya extendido la autorización, haciendo referencia en especial a los conocimientos de embarque relativos a las mercancías que hayan dado lugar a estas comprobaciones.

Artículo 448

1. Una compañía naviera que efectúe un número significativo de viajes regulares entre los Estados miembros en trayectos autorizados podrá ser autorizada a utilizar como declaración de tránsito un manifiesto único (procedimiento simplificado - nivel 2).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 373, las compañías navieras podrán no estar establecidas en la Comunidad si disponen en ella de una oficina regional.

2. Una vez recibida la solicitud de autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los demás Estados miembros en cuyos territorios respectivos estén situados los puertos de partida y de destino.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras concederán la autorización.

Esta autorización será válida en todos los Estados miembros interesados y sólo se aplicará a las operaciones de tránsito comunitario entre los puertos mencionados en la autorización.

3. A efectos de la simplificación, la compañía naviera podrá utilizar un único manifiesto para el conjunto de las mercancías transportadas, en cuyo caso indicará en cada partida:
 - a) la sigla 'T1' cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
 - b) la sigla 'TF' cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el apartado 1 del artículo 340 quater;

- c) la sigla 'TD' para las mercancías ya incluidas en un régimen de tránsito o que sean transportadas en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, de depósito aduanero o de importación temporal. En este caso, la compañía naviera deberá consignar asimismo el código 'TD' en el conocimiento de embarque o en cualquier otro documento comercial apropiado, junto con la referencia al procedimiento seguido, el número de referencia, la fecha y el nombre de la oficina de emisión del documento de tránsito o de transferencia;
- d) la sigla 'C' (equivalente a 'T2L') para las mercancías cuyo estatuto comunitario pueda justificarse;
- e) la sigla 'X' para las mercancías comunitarias a exportar no incluidas en el régimen de tránsito comunitario.

El manifiesto incluirá asimismo los datos previstos en el apartado 4 del artículo 447.

- 4. Se considerará ultimado el régimen de tránsito comunitario en el momento de la presentación del manifiesto y de las mercancías a las autoridades aduaneras del puerto de destino.

Los registros confeccionados por la compañía naviera de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 373 deberán incluir como mínimo los datos contemplados en el párrafo primero del apartado 3.

Si fuera necesario, las autoridades aduaneras del puerto de destino deberán remitir a las autoridades aduaneras del puerto de partida detalles de los manifiestos para su comprobación.

- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 365 y 366, 450 bis a 450 quinquies, así como en el título VII del código, se procederá a las notificaciones siguientes:
 - a) la compañía naviera notificará toda infracción o irregularidad a las autoridades aduaneras;
 - b) las autoridades aduaneras del puerto de destino deberán notificar sin demora toda infracción o irregularidad a las autoridades aduaneras del puerto de partida y a la autoridad que haya extendido la autorización."

Artículo 449 suprimido [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 75/1998 \(DO L 7 de 13.01.1998, p. 3\)\]](#)

Subsección 11

Procedimiento simplificado propio del transporte por canalizaciones
[\[modificado por el Reglamento \(CE\) 2787/2000 \(DO L 330 de 27.12.2000, p. 1\)\]](#)

Artículo 450

- 1. En los casos en que el régimen no se haya ultimado, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida notificarán al fiador, en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de admisión de la declaración de tránsito, la no ultimación del régimen. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#)
- 1. bis Cuando no se haya ultimado el régimen, las autoridades aduaneras, determinadas de conformidad con el artículo 215 del código, notificarán al fiador, en el plazo de tres años a partir de la fecha de admisión de la declaración de tránsito, que se le exigirá - o se le podrá exigir - el pago de la deuda de la que deba responder con respecto a la operación de tránsito comunitario de que se trate; esta notificación precisará el número y fecha de la declaración de tránsito, el nombre de la oficina de

partida, el nombre del obligado principal y el importe de las cantidades de que se trate. [modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]

2. Se considerará que las mercancías transportadas por canalizaciones circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario:
 - a partir de su entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, si se trata de mercancías que entran por conductos en dicho territorio,
 - a partir de su introducción en los conductos si se trata de mercancías que ya se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad.

En su caso, el carácter comunitario de estas mercancías se hará constar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

3. Para las mercancías contempladas en el apartado 2, el explotador de la canalización establecido en los Estados miembros a través de cuyo territorio penetren las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o el explotador de la canalización establecido en el Estado miembro en que comience el transporte, será el obligado principal.
4. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 96 del Código, el explotador de la canalización establecido en el Estado miembro a través de cuyo territorio circulen las mercancías por canalización se considerará transportista.
5. Se considerará que la operación de tránsito comunitario finalizará en el momento que las mercancías transportadas por canalización llegan a las instalaciones de sus destinatarios o a la red de distribución del destinatario y éste se haga cargo de ellas en sus libros.
6. Las empresas encargadas del transporte de las mercancías deberán tener libros que pondrán a disposición de las autoridades aduaneras a fin de que se puedan efectuar todos los controles que se juzguen necesarios en el marco de las operaciones de tránsito comunitario que se contemplan en los apartados 2 a 4.

Sección 4 [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Deuda aduanera y recaudación

Artículo 450 bis

El plazo contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 215 del código es de diez meses contados a partir de la aceptación de la declaración de tránsito.

Artículo 450 ter

1. Cuando, una vez iniciado el procedimiento de recaudación de los demás impuestos, se aporte la prueba, por cualquier medio, a las autoridades competentes determinadas conforme al artículo 215 (en lo sucesivo, 'autoridades solicitantes') del lugar donde se hayan producido los hechos que han originado la deuda aduanera, aquéllas remitirán sin demora a las autoridades competentes de este lugar (en lo sucesivo, 'autoridades solicitadas') todos los documentos oportunos, incluida una copia certificada de los elementos de prueba.

Las autoridades solicitadas acusarán recibo, indicando si son competentes para la recaudación. A falta de respuesta dentro de un plazo de tres meses, las autoridades solicitantes reemprenderán inmediatamente el procedimiento de recaudación que habían iniciado.

2. Si las autoridades solicitadas son competentes, iniciarán un nuevo procedimiento de recaudación de la deuda una vez transcurrido el plazo de tres meses citado en el

apartado precedente y con la condición de informar de inmediato a las autoridades solicitantes.

Se suspenderá todo procedimiento de recaudación de los demás impuestos no finalizado iniciado por las autoridades solicitantes, cuando las autoridades solicitadas les informen de su decisión de proceder a dicha recaudación.

Tan pronto como las autoridades solicitadas aporten la prueba de que se ha procedido a la recaudación, las autoridades solicitantes reembolsarán las sumas ya percibidas por los demás impuestos o anularán este procedimiento de recaudación, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 450 quater

1. Cuando no se haya ultimado el régimen, las autoridades aduaneras determinadas de conformidad con el artículo 215 del código procederán a las notificaciones siguientes:
 - a) en el plazo de doce meses, a partir de la fecha de admisión de la declaración de tránsito, notificarán al fiador la no ultimación del régimen;
 - b) en el plazo de tres años, a partir de la fecha de admisión de la declaración de tránsito, notificarán al fiador que se le podrá exigir el pago de las cantidades de las que debe responder con respecto a la operación de tránsito comunitario de que se trate; esta notificación precisará el número y la fecha de la declaración de tránsito, el nombre de la oficina de partida, el nombre del obligado principal y el importe de las cantidades de que se trate.
2. El fiador quedará liberado de sus obligaciones cuando cualquiera de las notificaciones contempladas en el apartado 1 no haya sido efectuada en el plazo previsto.
3. Cuando se haya remitido cualquiera de estas notificaciones se informará al fiador de la recaudación de la deuda o de la ultimación del régimen.

Artículo 450 quinquies

Los Estados miembros se asistirán mutuamente para determinar las autoridades competentes para la recaudación.

Dichas autoridades competentes informarán a la oficina de partida y a la oficina de garantía de todos los casos de nacimiento de una deuda en relación con las declaraciones de tránsito comunitario que hayan sido admitidas por la oficina de partida, así como de las acciones emprendidas con el fin de recaudar la deuda del deudor.

CAPÍTULO 9

Transportes efectuados al amparo del cuaderno TIR o del cuaderno ATA

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 451

1. Cuando, de conformidad con las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 91 y con la letra b) del apartado 2 del artículo 163 del Código, el transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe
 - en el régimen del transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR),

- al amparo de los cuadernos ATA (Convenio ATA),

se considerará, por lo que se refiere a las normas de utilización de los cuadernos TIR o ATA para ese transporte, que el territorio aduanero de la Comunidad constituye un solo territorio.

2. A efectos de la utilización de los cuadernos ATA como documentos de tránsito, se entenderá por «tránsito» el transporte de mercancías entre una aduana situada en el territorio aduanero de la Comunidad y otra aduana situada en el mismo territorio.

Artículo 452

Cuando una operación de transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe parcialmente a través del territorio de un tercer país, los controles y los trámites propios de los regímenes TIR o ATA se aplicarán en los puntos por los que la mercancía abandone provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y vuelva a introducirse en dicho territorio.

Artículo 453

1. Cuando se transporten mercancías al amparo de cuadernos TIR o ATA en el territorio aduanero de la Comunidad, dichas mercancías se considerarán no comunitarias, a menos que se demuestre su carácter comunitario.
2. **El carácter comunitario de las mercancías contempladas en el apartado 1 se establecerá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 314 a 324 o, en su caso, en los artículos 325 a 334, dentro de los límites establecidos en el artículo 326. [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]**

Artículo 454

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas del Convenio TIR y del Convenio ATA relativas a la responsabilidad de las asociaciones garantes cuando se utilice un cuaderno TIR o un cuaderno ATA.
2. Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción o una irregularidad en un Estado miembro determinado en el curso o con ocasión de un transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR, o de una operación de tránsito efectuada al amparo de un cuaderno ATA, dicho Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes exigibles en su caso, con arreglo a la normativa comunitaria o nacional, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.
3. Cuando no se pueda determinar el territorio en el que se haya cometido la infracción o la irregularidad, se considerará que se ha cometido en el Estado miembro en el que haya sido comprobada, a menos que, en el plazo previsto en **el apartado 2 del artículo 455 [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]**, se pruebe a satisfacción de las autoridades aduaneras la regularidad de la operación o el lugar en que se haya cometido efectivamente la infracción o irregularidad.

Si, a falta de tal prueba, se considera que dicha infracción o irregularidad se ha cometido en el Estado miembro en que haya sido comprobada, dicho Estado miembro percibirá los derechos y demás impuestos correspondientes a las mercancías de que se trate con arreglo a la normativa comunitaria o nacional.

Si, con posterioridad, se llegare a determinar el Estado miembro en que se hubiera cometido realmente dicha infracción o irregularidad, el Estado miembro que hubiera procedido inicialmente a su recaudación le restituirá los derechos y demás impuestos - excepto los percibidos como recursos propios de la Comunidad, con arreglo al párrafo segundo - aplicables a las mercancías en ese Estado miembro. En este caso, el posible excedente se devolverá a la persona que hubiera desembolsado inicialmente los impuestos.

Si el importe de los derechos y demás impuestos percibidos inicialmente y restituidos por el Estado miembro que procedió a su recaudación fuere inferior al importe de los derechos y demás gravámenes exigibles en el Estado miembro en que se haya cometido efectivamente la infracción o irregularidad, dicho Estado miembro percibirá la diferencia de conformidad con la normativa comunitaria o nacional.

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para combatir toda infracción o irregularidad y para sancionarlas eficazmente.

Artículo 455

1. Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción o irregularidad en el curso o con ocasión de un transporte realizado al amparo de un cuaderno TIR, o bien de una operación de tránsito efectuada al amparo de un cuaderno ATA, las autoridades aduaneras lo notificarán al titular del cuaderno TIR o del cuaderno ATA y a la asociación garante, en el plazo previsto, según el caso, en **el apartado 3 del artículo 11 del Convenio TIR [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]** o en el apartado 4 del artículo 6 del Convenio ATA.
2. La prueba de la regularidad de la operación efectuada al amparo de un cuaderno TIR o de un cuaderno ATA, a efectos del párrafo primero del apartado 3 del artículo 454, deberá aportarse en el plazo previsto, según el caso, en el apartado 2 del artículo 11 del Convenio TIR o en los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Convenio ATA.
3. **Se aportará, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba contemplada en el apartado 2:**
 - a) **mediante la presentación de un documento aduanero o comercial certificado por las autoridades aduaneras, atestiguando que las mercancías en cuestión han sido presentadas en la oficina de destino. El documento deberá incluir la identificación de las mercancías; o bien**
 - b) **mediante la presentación de un documento aduanero (o una copia o fotocopia) de inclusión en el régimen aduanero de un país tercero; si es copia o fotocopia, deberá estar autenticada (por el propio organismo que ha visado el documento original, o por los servicios oficiales del país tercero afectado, o por los servicios oficiales de uno de los Estados miembros). El documento deberá incluir la identificación de las mercancías; o bien**
 - c) **en lo relativo al Convenio ATA, mediante los medios de prueba en el artículo 8 de dicho Convenio.**
[modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]

Sección 2

Disposiciones relativas al procedimiento del cuaderno TIR

Artículo 456

Con arreglo a la letra h) del artículo 1 del Convenio TIR, se entenderá por «oficina de paso» toda aduana por la que un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de tales vehículos o un contenedor, como los define el Convenio TIR, sean importados en el territorio aduanero de la Comunidad o exportados del territorio aduanero de la Comunidad en el transcurso de una operación TIR.

Artículo 457

A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 8 del Convenio TIR, cuando un envío penetre en el territorio aduanero de la Comunidad o comience en una oficina de partida situada en dicho territorio, la asociación garante pasará a ser o será responsable ante las autoridades aduaneras

de cada uno de los Estados miembros por los que atraviere el envío TIR, hasta llegar al punto de salida del territorio aduanero de la Comunidad o hasta la oficina de destino situada en dicho territorio.

Artículo 457 bis [modificado por el Reglamento (CE) 482/1996 (DO L 70 de 20.03.1996, p. 4)]

Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro decidan excluir a una persona del régimen TIR, en aplicación del artículo 38 del Convenio TIR, esta decisión se aplicará al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Para ello, el Estado miembro comunicará su decisión, así como la fecha de su aplicación, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Dicha decisión afectará a todos los cuadernos TIR presentados para su aceptación en una aduana.

Artículo 457 ter [modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]

- 1. Cuando una operación TIR se refiera a las mismas mercancías que las contempladas por el anexo 44 quater [modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)], o cuando las autoridades aduaneras lo consideren necesario, la oficina de partida/oficina de entrada podrá establecer un itinerario obligatorio para el envío. Este itinerario solamente podrá ser modificado, a instancia del titular del cuaderno TIR, por las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se encuentre el envío en el transcurso del itinerario prescrito. Las autoridades aduaneras consignarán la información correspondiente en el cuaderno TIR e informarán inmediatamente a las autoridades aduaneras de la oficina de partida/oficina de entrada.**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias en caso de contravención o irregularidad e impondrán las sanciones correspondientes.

- 2. En caso de fuerza mayor, el transportista podrá desviarse del itinerario prescrito. Habrá de presentar sin demora el envío y el cuaderno TIR a las autoridades aduaneras más próximas del Estado en que se encuentre el envío. Las autoridades aduaneras comunicarán inmediatamente el desvío efectuado a la oficina de partida/oficina de entrada y consignarán la información correspondiente en el cuaderno TIR.**

Sección 3

Disposiciones relativas al procedimiento del Cuaderno ATA

Artículo 458

- 1. En cada Estado miembro, las autoridades aduaneras designarán una oficina centralizadora destinada a coordinar las medidas que se adopten respecto a las infracciones o irregularidades relacionadas con los cuadernos ATA.**

Dichas autoridades comunicarán a la Comisión la designación de estas oficinas, junto con su dirección completa. Una lista de estas oficinas se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C.

- 2. A efectos de determinar el Estado miembro competente para cobrar los derechos y demás impuestos debidos, se considerará cometida una infracción o irregularidad en el curso de una operación de tránsito, efectuada al amparo de un Cuaderno ATA, en el sentido del párrafo segundo del apartado del artículo 454, en aquel Estado miembro en que hayan sido recuperadas las mercancías y, en caso de no haber sido recuperada ésta, en el Estado miembro cuya oficina centralizadora esté en posesión de la hoja más reciente del cuaderno.**

Artículo 459

1. Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro comprueben el nacimiento de una deuda aduanera, se dirigirá una reclamación a la asociación garante a la que esté vinculado dicho Estado miembro, en el plazo más breve posible. Cuando el nacimiento de la deuda sea debido al hecho de que las mercancías objeto de un cuaderno ATA no han sido reexportadas o no han recibido un descargo correcto en los plazos establecidos en aplicación del Convenio ATA, se dirigirá dicha reclamación no antes de tres meses después de la fecha de caducidad del cuaderno.
2. La oficina centralizadora que proceda a la reclamación dirigirá de forma simultánea, en la medida de lo posible, a la oficina centralizadora de la que depende la aduana de importación temporal, una nota informativa redactada según el modelo que figura en el Anexo 59.

Esta nota informativa irá acompañada de una copia de la hoja no ultimada, salvo en el caso de que la oficina centralizadora no posea dicha hoja. Asimismo, la nota informativa podrá utilizarse cada vez que la información que contiene se estime necesaria.

Artículo 460

1. Los derechos y gravámenes derivados de la reclamación mencionada en el artículo 459 se calcularán mediante el modelo de formulario de imposición que figura en el Anexo 60, rellenado según las instrucciones adjuntas a dicho modelo de formulario.

El formulario de imposición podrá enviarse posteriormente a la reclamación, en un plazo, no obstante, que no deberá ser superior a los tres meses a partir de esa reclamación y que, en cualquier caso, no deberá exceder del plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera presente la acción de recaudación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y en las condiciones en él establecidas, el envío de este formulario a una asociación garante por la administración aduanera a la que esté vinculada no liberará a las demás asociaciones garantes de la Comunidad del posible pago de derechos y demás impuestos, si se determina que la infracción o irregularidad ha sido cometida en un Estado miembro distinto del Estado en que se puso en marcha el procedimiento inicialmente.
3. El formulario de imposición se rellenará en dos o tres ejemplares según los casos. El primer ejemplar se destinará a la asociación garante a la que esté vinculada la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se presente la reclamación. El segundo ejemplar será conservado por la oficina centralizadora expedidora. En su caso, la oficina centralizadora expedidora enviará el tercer ejemplar a la oficina centralizadora de la que dependa la aduana de importación temporal.

Artículo 461

1. Cuando se haya comprobado que se ha cometido una infracción o irregularidad en un Estado miembro diferente de aquel en el que se inició el procedimiento, la oficina centralizadora del primer Estado dará por concluido el expediente por lo que a ella se refiere.
2. A estos efectos, dirigirá a la oficina centralizadora del segundo Estado miembro los elementos del expediente que obran en su poder y, en su caso, devolverá a la asociación garante a la que esté vinculada las sumas que ya hubieren sido consignadas o pagadas provisionalmente por esta última.

No obstante, la conclusión del expediente sólo se efectuará en caso de que la oficina centralizadora del primer Estado miembro reciba de la oficina centralizadora del segundo Estado miembro un descargo que indique, entre otras cosas, que se ha interpuesto una reclamación en este segundo Estado miembro, de conformidad con los principios del Convenio ATA. El descargo se elaborará según el modelo que figura en el Anexo 61.

3. La oficina centralizadora del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción o irregularidad asumirá el procedimiento de recaudación y, cuando proceda, percibirá de la asociación garante a la que esté vinculada las cantidades derivadas de los derechos y demás impuestos debidos, según los tipos vigentes en el Estado miembro en el que esté situada dicha oficina.
4. La transferencia de procedimiento deberá tener lugar en el plazo de un año, a contar de la caducidad del cuaderno y a condición de que el pago no se haya convertido en definitivo, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del artículo 7 del Convenio ATA. En caso de que se sobrepase este plazo, será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 454.

CAPÍTULO 10

Transportes efectuados al amparo del formulario 302

Artículo 462

1. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 91 y en la letra e) del apartado 2 del artículo 163 del Código, el transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe al amparo del formulario 302 previsto en el marco del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, se considerará que el territorio aduanero de la Comunidad, a efectos de las modalidades de utilización de dicho formulario para dicho transporte, constituye un único territorio.
2. Cuando un transporte de los contemplados en el apartado 1 se efectúe en parte atravesando un tercer país, los controles y trámites propios del formulario 302 se aplicarán a los puntos por los que el transporte abandone provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y penetre de nuevo en éste.
3. Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción o una irregularidad en un determinado Estado miembro en el curso o con ocasión de un transporte efectuado al amparo de un formulario 302, dicho Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás impuestos exigibles en su caso, con arreglo a la normativa comunitaria o nacional, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.
4. El apartado 3 del artículo 454 se aplicará mutatis mutandis.

CAPÍTULO 10 bis

[modificado por el Reglamento (CE) 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1)]

Procedimiento aplicable a los envíos postales

Artículo 462 bis

1. Cuando, de conformidad con la letra f) del apartado 2 del artículo 91 del código, el transporte de una mercancía no comunitaria de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe a través de envíos postales (incluidos los paquetes postales), las autoridades aduaneras del Estado miembro expedidor deberán colocar o mandar colocar una etiqueta conforme al modelo que figura en el anexo 42 en los embalajes y en los documentos adjuntos.
2. Cuando el transporte de una mercancía comunitaria con destino u origen en una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE se efectúe a través de envíos postales (incluidos los paquetes postales), las autoridades aduaneras del Estado miembro expedidor deberán colocar o mandar colocar una etiqueta conforme al modelo que figura en el anexo 42 ter en los embalajes y en los documentos adjuntos.

Capítulos 11 y 12 (artículos 463 a 495) suprimidos
[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]

TÍTULO III *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

REGÍMENES ADUANEROS ECONÓMICOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones de base comunes a varios regímenes

Sección 1

Definiciones

Artículo 496

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) 'régimen': régimen aduanero económico;
- b) 'autorización': decisión de las autoridades aduaneras en virtud de la cual se autoriza la utilización de un régimen;
- c) 'autorización única': la autorización en la que intervienen varias administraciones aduaneras y que permite la inclusión en un régimen y/o su ultimación, el almacenamiento, las operaciones de perfeccionamiento, de transformación o las utilizations sucesivas;
- d) 'titular': el titular de una autorización;
- e) 'aduana de control': la aduana indicada en la autorización como habilitada para el control del régimen;
- f) 'aduana de inclusión': la(s) aduana(s) indicada(s) en la autorización como habilitada(s) para aceptar declaraciones de inclusión en el régimen;
- g) 'aduana de ultimación': la(s) aduana(s) indicadas en la autorización como habilitada(s) para aceptar declaraciones que den a las mercancías, después de haberlas incluido en el régimen, un destino aduanero autorizado o, en el caso del perfeccionamiento pasivo, la declaración de despacho a libre práctica;
- h) 'tráfico triangular': el tráfico en el que la aduana de ultimación es distinta de la aduana de inclusión;
- i) 'contabilidad': los datos comerciales, fiscales, u otros datos contables, del titular, o llevados en su nombre;
- j) 'documentos contables': los datos que contengan, en cualquier soporte, toda la información necesaria y los elementos técnicos que permitan a las autoridades aduaneras la supervisión y el control del régimen y, más específicamente, de los flujos y los cambios del estatuto aduanero de las mercancías. En el régimen de depósito aduanero, se denominan contabilidad de existencias;
- k) 'productos compensadores principales': los productos compensadores para cuya obtención se haya autorizado el régimen;

- l) 'productos compensadores secundarios': los productos compensadores distintos de los productos compensadores principales previstos en la autorización, que resultan necesariamente de las operaciones de perfeccionamiento;
- m) 'plazo de ultimación': el plazo en el que las mercancías o productos o deben haber recibido un destino aduanero autorizado que incluya, cuando proceda, el plazo de solicitud de devolución de derechos de importación con posterioridad al perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o el plazo para beneficiarse de la exención total o parcial de derechos de importación en el caso de despacho a libre práctica después del perfeccionamiento pasivo.

Sección 2

Solicitud de autorización

Artículo 497

1. La solicitud de autorización se efectuará por escrito de conformidad con el modelo que figura en el anexo 67.
2. Las autoridades aduaneras podrán permitir que se efectúe la solicitud de renovación o de modificación de una autorización mediante simple solicitud escrita.
3. En los casos enumerados a continuación, la solicitud de una autorización podrá ser efectuada mediante una declaración en aduana efectuada por escrito o por procedimientos informáticos con arreglo al procedimiento normal:
 - a) para el perfeccionamiento activo: en aquellos casos en que, de conformidad con el artículo 539, se consideren cumplidas las condiciones económicas, con excepción de las solicitudes relativas a las mercancías equivalentes;
 - b) para la transformación bajo control aduanero: en los casos en los que, de acuerdo con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 552, las condiciones económicas se consideren cumplidas;
 - c) para la importación temporal, incluido el uso de un cuaderno ATA o de un cuaderno CPD;
 - d) - para el perfeccionamiento pasivo: en aquellos casos en que las operaciones de perfeccionamiento se refieran a reparaciones, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada,
 - en relación con el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar con importación anticipada,
 - para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, cuando la autorización existente no prevea la utilización de ese sistema y las autoridades aduaneras permitan su modificación,
 - para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo cuando la operación de perfeccionamiento se refiera a mercancías desprovistas de todo carácter comercial, encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.

La solicitud de autorización podrá realizarse mediante una declaración verbal en aduana de importación temporal con arreglo al artículo 229, supeditada a la presentación del documento previsto en párrafo tercero del artículo 499.

La solicitud de autorización podrá realizarse mediante una declaración en aduana de importación temporal efectuada mediante cualquier otro acto, con arreglo al apartado 1 del artículo 232.

4. Las solicitudes de autorización única deberán ser presentadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, excepto en el caso de la importación temporal.
5. Las autoridades aduaneras podrán exigir que las solicitudes de importación temporal con exención total de derechos de importación presentadas al amparo del artículo 578 se efectúen con arreglo al apartado 1.

Artículo 498

La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 497 se presentará:

- a) para el depósito aduanero: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para los lugares que vayan a autorizarse como depósito aduanero o bien ante las del lugar donde el solicitante tenga su contabilidad principal;
- b) para el perfeccionamiento activo y la transformación bajo control aduanero: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para el lugar donde se llevará a cabo la operación de perfeccionamiento o de transformación;
- c) para la importación temporal: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para el lugar donde las mercancías vayan a ser utilizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 580;
- d) para el perfeccionamiento pasivo: ante las autoridades designadas a tal efecto para el lugar en el que se encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.

Artículo 499

Cuando las autoridades aduaneras consideren que las informaciones que figuran en la solicitud son insuficientes, podrán exigir al solicitante la presentación de informaciones complementarias.

En particular, cuando la solicitud esté constituida por una declaración en aduana, las autoridades aduaneras requerirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, que dicha solicitud vaya acompañada de un documento, elaborado por el declarante, en el que figuren incluidas, como mínimo, las informaciones siguientes, a menos que tales informaciones puedan ser insertadas en el formulario utilizado para la declaración escrita o que las autoridades aduaneras las consideren innecesarias:

- a) el nombre y la dirección del solicitante, del declarante y del operador;
- b) la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento o transformación, o la utilización de las mercancías;
- c) la designación técnica de las mercancías y de los productos compensadores o transformados, y los medios para su identificación;
- d) el (los) código(s) relativo(s) a las condiciones económicas de acuerdo con el anexo 70;
- e) el coeficiente de rendimiento estimado o el modo de determinación de dicho coeficiente;
- f) el plazo de ultimación previsto;
- g) la aduana de ultimación propuesta;

- h) el lugar de perfeccionamiento, transformación o utilización de las mercancías;
- i) las formalidades de transferencia propuestas;
- j) en el caso de una declaración verbal en aduana, el valor y la cantidad de las mercancías.

Cuando el documento al que se refiere el párrafo segundo se presente acompañando a una declaración verbal en aduana de importación temporal, dicho documento se presentará por duplicado. Uno de los ejemplares será visado por las autoridades aduaneras y entregado al declarante.

Sección 3

Autorización única

Artículo 500

1. Cuando se presente una solicitud de autorización única, su concesión estará supeditada al acuerdo previo de las autoridades competentes de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.
2. En el caso de la importación temporal, la solicitud se presentará ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 580.

En los demás casos la solicitud se presentará a las autoridades aduaneras del lugar donde se lleve la contabilidad principal del solicitante que permita llevar a cabo los controles de auditoría y donde se efectúen, al menos en parte, las operaciones de almacenamiento, perfeccionamiento, transformación o exportación temporal a las que se refiera la autorización.

3. Las autoridades aduaneras designadas de conformidad con el apartado 2 comunicarán la solicitud y el proyecto de autorización a las otras autoridades aduaneras interesadas, que acusarán recibo de dicha comunicación en el plazo de quince días.

Las otras autoridades aduaneras interesadas comunicarán sus objeciones en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de recepción del proyecto de autorización. Cuando las objeciones se comuniquen dentro del plazo mencionado anteriormente y no se alcance ningún acuerdo al respecto, la solicitud de que se trate será denegada sobre la base de tales objeciones.

4. Las autoridades aduaneras podrán expedir la autorización correspondiente si en el plazo de treinta días no se han recibido objeciones al proyecto de autorización.

Dichas autoridades enviarán una copia de la autorización objeto de la consulta a todas las autoridades aduaneras interesadas.

Artículo 501

1. Cuando los criterios y condiciones requeridos para la concesión de una autorización única hayan sido objeto de un acuerdo general adoptado entre dos o más administraciones aduaneras, dichas administraciones podrán, asimismo, convenir que se sustituyan el acuerdo previo previsto en el apartado 1 del artículo 500 y la comunicación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 500 por una simple notificación.
2. Una notificación será suficiente en los casos en que:

- a) una autorización única sea objeto de una renovación, modificación menor, anulación o revocación;
 - b) la solicitud de autorización única se refiera a la importación temporal y no deba ser formulada con arreglo al modelo que figura en el anexo 67.
3. No será necesaria la notificación cuando:
- a) el único elemento que concierna a distintas administraciones aduaneras sea el tráfico triangular en el marco del perfeccionamiento activo o pasivo constituya el único elemento que concierna a distintas administraciones aduaneras sin que se haya recurrido a la utilización de los boletines de información recapitulativos;
 - b) se utilicen los cuadernos ATA o los cuadernos CPD;
 - c) la autorización de importación temporal esté constituida por la aceptación de una declaración verbal o de una declaración efectuada por medio de cualquier otro acto.

Sección 4

Condiciones económicas

Artículo 502

1. La autorización no podrá ser concedida sin el examen de las condiciones económicas por las autoridades aduaneras, salvo cuando tales condiciones se consideren cumplidas de conformidad con las disposiciones de los capítulos 3, 4 o 6.
2. Para el régimen de perfeccionamiento activo (capítulo 3), este examen deberá establecer la imposibilidad de recurrir a fuentes de aprovisionamiento comunitarias teniendo en cuenta, en particular, los criterios siguientes, cuyos pormenores figuran recogidos en la parte B del anexo 70:
 - a) no disponibilidad de mercancías producidas en la Comunidad, que presenten la misma calidad y las mismas características técnicas que las mercancías a importar para las operaciones de perfeccionamiento previstas;
 - b) diferencias de precio entre las mercancías producidas en la Comunidad y las mercancías de importación;
 - c) obligaciones contractuales.
3. Para el régimen de transformación bajo control aduanero (capítulo 4), este examen deberá establecer si el recurso a fuentes de aprovisionamiento no comunitarias es susceptible de favorecer la creación o el mantenimiento de una actividad de transformación en la Comunidad.
4. Para el régimen de perfeccionamiento pasivo (capítulo 6), este examen deberá establecer si:
 - a) el perfeccionamiento fuera de la Comunidad no es de tal naturaleza que pueda causar graves perjuicios a los transformadores comunitarios; o
 - b) el perfeccionamiento en la Comunidad es económicamente imposible o no se puede realizar por razones técnicas o a causa de obligaciones contractuales.

Artículo 503

Se podrá efectuar un examen de las condiciones económicas en colaboración con la Comisión:

- a) cuando las autoridades aduaneras interesadas deseen celebrar consultas antes o después de la expedición de una autorización;
- b) cuando otra administración aduanera formule objeciones en contra de una autorización expedida;
- c) a iniciativa de la Comisión.

Artículo 504

1. Cuando se proceda a realizar un examen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 503, el caso será comunicado a la Comisión. El examen incluirá las conclusiones del ya efectuado.
2. La Comisión remitirá un acuse de recibo o, si hubiera actuado por iniciativa propia, enviará una notificación a las autoridades aduaneras interesadas. Determinará, en consulta con estas últimas, si procede que el Comité realice un examen de las condiciones económicas.
3. En el caso de que el expediente sea sometido al Comité, las autoridades aduaneras informarán al solicitante o al titular del inicio de dicho procedimiento y, cuando se trate de una solicitud que se encuentre aún en fase de tramitación, de la suspensión de los plazos establecidos en el artículo 506.
4. Las conclusiones del Comité serán tenidas en cuenta por las autoridades aduaneras y por cualquier otra autoridad aduanera que deba examinar autorizaciones o solicitudes de autorización similares.

Estas conclusiones podrán prever su publicación en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Sección 5

Decisión de autorización

Artículo 505

Las autoridades aduaneras competentes concederán la autorización:

- a) utilizando el modelo que figura en el anexo 67 para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 497;
- b) mediante la aceptación de la declaración en aduana para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 3 del artículo 497;
- c) mediante cualquier acto que proceda para las solicitudes de renovación o de modificación.

Artículo 506

El solicitante será informado de la concesión de la autorización o de los motivos de denegación de la solicitud en el plazo de 30 días, o 60 días para el régimen de depósito aduanero, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o de la recepción por parte de las autoridades aduaneras de la información complementaria o pendiente que hubiere sido requerida.

Estos plazos no serán de aplicación en el caso de una autorización única, excepto si se expide con arreglo a lo dispuesto en el artículo 501.

Artículo 507

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 508, las autorizaciones surtirán efecto desde la fecha de su expedición o a partir de una fecha posterior si así se hubiera indicado en las mismas. Cuando se refiera a un depósito aduanero privado, las autoridades aduaneras podrán, con carácter excepcional, comunicar su conformidad para la utilización del régimen con anterioridad a la expedición efectiva de la autorización.
2. En el régimen de depósito aduanero, la autorización tendrá un período de validez ilimitado.
3. En los regímenes de perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero o perfeccionamiento pasivo, el período de validez no será superior a tres años a contar desde la fecha a partir de la cual surta efecto la autorización, excepto cuando existan motivos debidamente justificados.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, para las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo mencionadas en la parte A del anexo 73, el período de validez no podrá ser superior a seis meses.

Respecto de la leche y los productos lácteos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo (9), el período de validez no será superior a tres meses.

(9) DO n° L 160 de 26.6.1999, p. 48

Artículo 508

1. Excepto en el régimen de depósito aduanero, las autoridades aduaneras podrán expedir una autorización con efecto retroactivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, una autorización retroactiva surtirá efecto, como máximo, desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. Cuando una solicitud se refiera a la renovación de una autorización para operaciones y mercancías de la misma naturaleza, el efecto retroactivo se podrá remontar a la fecha de expiración de la autorización original.
3. En circunstancias excepcionales, el efecto retroactivo podrá ampliarse por un período anterior a la fecha de presentación de la solicitud no superior a un año, siempre que se pueda demostrar la existencia de una necesidad económica y que:
 - a) la solicitud no implique una tentativa de maniobra ni negligencia manifiesta;
 - b) no se sobrepase el período de validez que hubiera sido concedido con arreglo al artículo 507;
 - c) la contabilidad del solicitante confirme que las condiciones del régimen pueden considerarse cumplidas y que, cuando proceda, las mercancías podrán ser identificadas en el período en cuestión, así como que dicha contabilidad permitirá efectuar el control del régimen; y
 - d) que se pueda cumplir con todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de las mercancías, incluida, cuando sea necesaria, la invalidación de la declaración.

Sección 6

Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículo 509

1. Las medidas de política comercial previstas en los actos comunitarios se aplicarán a las mercancías no comunitarias incluidas en el régimen únicamente cuando se refieran a la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.
2. Cuando unos productos compensadores, distintos de los que figuran en el anexo 75, obtenidos al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, sean despachados a libre práctica, se aplicarán las medidas de política comercial aplicables al despacho a libre práctica de las mercancías de importación.
3. Cuando los productos transformados obtenidos al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero sean despachados a libre práctica, las medidas de política comercial aplicables a tales productos se aplicarán únicamente cuando las mercancías de importación estén sometidas a dichas medidas.
4. Cuando los actos comunitarios prevean la aplicación de medidas de política comercial en relación con el despacho a libre práctica, tales medidas no serán de aplicación a los productos compensadores despachados a libre práctica resultantes de operaciones de perfeccionamiento pasivo:
 - que hubieran conservado el origen comunitario en los términos establecidos en los artículos 23 y 24 del Código,
 - que hubieran sido objeto de una reparación, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar,
 - complementarias a operaciones sucesivas de perfeccionamiento de conformidad con el artículo 123 del Código.

Artículo 510

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 161 del Código, la aduana de control podrá autorizar la presentación de la declaración en aduana ante una aduana distinta de las que figuran indicadas en la autorización. La aduana de control determinará los procedimientos en virtud de los cuales será informada.

Subsección 2

Operaciones de transferencia

Artículo 511

La autorización mencionará específicamente si las mercancías o los productos incluidos en un régimen suspensivo podrán circular, y bajo qué condiciones, entre distintos lugares o con destino a las instalaciones de otro titular sin ultimación del régimen (transferencia), siempre y cuando se lleven los documentos contables, exceptuando el caso de la importación temporal.

La transferencia no será posible cuando el lugar de partida o de llegada de las mercancías sea un depósito del tipo B.

Artículo 512

- 1. La transferencia entre lugares distintos indicados en la misma autorización podrá efectuarse sin trámite aduanero alguno.**
- 2. La transferencia desde la aduana de inclusión a las instalaciones o los lugares de utilización del titular o del operador podrá efectuarse al amparo de la declaración de inclusión en el régimen.**
- 3. La transferencia hasta la aduana de salida con vistas a la reexportación podrá efectuarse al amparo del régimen. En este caso, el régimen no se considerará ultimado hasta que las mercancías o los productos declarados para su reexportación hayan abandonado efectivamente el territorio aduanero de la Comunidad.**

Artículo 513

La transferencia de un titular a otro sólo podrá llevarse a efecto si el segundo incluye en el régimen las mercancías o productos transferidos en virtud de su autorización de domiciliación. La comunicación a las autoridades aduaneras y la inscripción de las mercancías o productos en los documentos contables contemplados en el artículo 266 deberán realizarse en el momento de la llegada de las mercancías o productos a las instalaciones del segundo titular. No será necesaria la presentación de una declaración complementaria.

En caso de importación temporal, la transferencia de un titular a otro puede tener lugar igualmente cuando el segundo titular incluya las mercancías en el régimen por medio de una declaración en aduana por escrito según el procedimiento normal.

Las formalidades que deberán cumplirse figuran en el anexo 68. Cuando el segundo titular reciba las mercancías o los productos, deberá incluirlas en el régimen.

Artículo 514

Las transferencias que presenten un mayor riesgo en los términos establecidos por el anexo 44 quater estarán cubiertas por una garantía que responda a criterios equivalentes a los establecidos para el régimen de tránsito.

Subsección 3

Documentos contables

Artículo 515

Las autoridades aduaneras exigirán que el titular, el operador o el depositario que hubiera sido designado lleven los documentos contables correspondientes, salvo en el régimen de importación temporal o cuando dichas autoridades no lo estimen necesario.

Las autoridades aduaneras podrán aceptar como documentos contables válidos la contabilidad existente que contenga la información pertinente.

La aduana de control podrá exigir la presentación de un inventario total o parcial de las mercancías incluidas en el régimen.

Artículo 516

Los documentos contables contemplados en el artículo 515 y, cuando fueren requeridos, los contemplados en el apartado 2 del artículo 581 relativos a la importación temporal, deberán contener la siguiente información:

- a) los datos que figuren en las casillas de la lista mínima del anexo 37 en relación con la declaración de inclusión en el régimen;
- b) los datos de las declaraciones mediante las cuales las mercancías hayan recibido un destino aduanero por el que se ultima el régimen;
- c) la fecha y la referencia de otros documentos aduaneros y de todos los demás documentos relativos a la inclusión y a la ultimación;
- d) la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento o de transformación, los tipos de manipulación o la utilización temporal;
- e) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, el modo de fijación del mismo;
- f) los datos necesarios para el seguimiento de las mercancías, incluidos los referentes al lugar donde se encuentran y los relativos a sus posibles transferencias;
- g) las designaciones comerciales o técnicas necesarias para la identificación de las mercancías;
- h) las informaciones que permitan el control de los movimientos en el marco de operaciones de perfeccionamiento activo con mercancías equivalentes.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán conceder la dispensa de la obligación de consignar algunos de estos elementos, cuando el control o la supervisión del régimen no se vean afectados por las mercancías objeto del depósito, perfeccionamiento, transformación o utilización.

Subsección 4

El coeficiente de rendimiento y su método de determinación

Artículo 517

1. Cuando sea necesario para la ultimación de un régimen contemplado en los capítulos 3, 4 o 6, el coeficiente de rendimiento o el modo de determinarlo, con mención del coeficiente medio se consignará en la autorización o en la declaración de inclusión de las mercancías en dicho régimen. El coeficiente se determinará, en la medida de lo posible, sobre la base de los datos de producción, de las especificaciones técnicas o, en su defecto, de los datos relativos a operaciones de la misma naturaleza.
2. En determinados casos particulares, las autoridades aduaneras podrán fijar el coeficiente de rendimiento después de la inclusión de las mercancías en el régimen; pero en ningún caso con posterioridad al momento en que se les dé un nuevo destino aduanero autorizado.
3. Los coeficientes de rendimiento a tanto alzado fijados en el anexo 69 para el perfeccionamiento activo se aplicarán a las operaciones que en él se contemplan.

Artículo 518

1. Se calculará la proporción de las mercancías de importación o de exportación temporal incorporadas a los productos compensadores con el objeto de:
 - determinar los derechos de importación que deban pagarse,
 - determinar el importe que deberá deducirse en razón del nacimiento de una deuda aduanera, o
 - aplicar las medidas de política comercial.

Dichos cálculos serán efectuados conforme al método de la clave cuantitativa o al de la clave de valor, en su caso, o conforme a cualquier otro método que ofrezca resultados similares.

A los efectos de los cálculos, los productos transformados o intermedios serán asimilados a los productos compensadores.

2. El método de la clave cuantitativa se aplicará cuando:

- a) de las operaciones de perfeccionamiento activo resulte una sola clase de producto compensador. En este caso, la cantidad estimada de las mercancías de importación o exportación temporal presente en la cantidad de productos compensadores por la que se originó la deuda, será proporcional a un porcentaje determinado de la cantidad total de productos compensadores;
- b) de las operaciones de perfeccionamiento resulten varias clases de productos compensadores y todos los componentes de las mercancías de importación o de exportación temporal se encuentren en cada uno de dichos productos compensadores. En este caso, la cantidad estimada de mercancías de importación o exportación temporal presente en la cantidad de productos compensadores por los que se originó la deuda será proporcional:
 - i) a la relación entre cada clase particular de productos compensadores, independientemente de que nazca o no una deuda, y la cantidad total de todos los productos compensadores, y
 - ii) a la relación entre la cantidad de productos compensadores por la que se origine una deuda aduanera y la cantidad total de productos compensadores de la misma clase.

Para determinar si se cumplen las condiciones de aplicación de los métodos descritos en las letras a) y b), no se tendrán en cuenta las pérdidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 862, se entenderá por 'pérdidas', la parte de las mercancías de importación o exportación temporal que se destruye o desaparece durante la operación de perfeccionamiento, en particular por evaporación, desecación, escape en forma de gas o salida en el agua de enjuague. En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, se asimilarán a las pérdidas los productos compensadores secundarios que constituyan desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos.

3. El método de la clave de valor se aplicará cuando el método de la clave cuantitativa no sea aplicable.

La cantidad estimada de las mercancías de importación o de las mercancías de exportación temporal presente en la cantidad de un producto compensador determinado por la que se origine una deuda aduanera será proporcional:

- a) al valor de esa clase particular de productos compensadores, independientemente de que den lugar o no al nacimiento de una deuda aduanera, expresado en términos de porcentaje del valor total de todos los productos compensadores, y
- b) al valor de los productos compensadores que den lugar al nacimiento de una deuda aduanera, expresado en términos de porcentaje del valor total de los productos compensadores de la misma clase.

El valor de cada uno de los diferentes productos compensadores que se tomará en consideración para aplicar la clave de valor se determina sobre la base del precio franco fábrica reciente en la Comunidad o del precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares, siempre que no estén influidos por una vinculación entre el comprador y el vendedor.

4. Cuando no pueda determinarse el valor de esta manera, se hará utilizando cualquier método razonable.

Subsección 5

Intereses compensatorios

Artículo 519

1. En caso de nacimiento de una deuda aduanera en relación con los productos compensadores o con las mercancías de importación incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal, se devengarán intereses compensatorios sobre el importe de los derechos de importación del período de que se trate.
2. Serán de aplicación los tipos de interés a tres meses del mercado monetario publicados en el anexo estadístico del Boletín mensual del Banco Central Europeo.

El tipo que deberá aplicarse será el vigente dos meses antes del mes en el que se hubiera originado la deuda aduanera y para el Estado miembro en el que tuviera o debiera haber tenido lugar la primera operación o utilización con arreglo a la autorización correspondiente.

3. Los intereses se aplicarán por mes natural contado a partir del primer día del mes siguiente a aquél en curso del cual se incluyeran por primera vez en el régimen las mercancías de importación que originaron la deuda aduanera. El plazo expirará el último día del mes en el que se originó la deuda aduanera.

En el caso del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro), cuando se solicite el despacho a libre práctica de conformidad con el apartado 4 del artículo 128 del Código, el período se iniciará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que los derechos de importación fueran devueltos o condonados.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán:
 - a) cuando el período que deba ser tenido en cuenta sea inferior a un mes;
 - b) cuando el importe de los intereses compensatorios aplicables no supere 20 euros por cada caso de nacimiento de una deuda aduanera;
 - c) en caso de nacimiento de una deuda aduanera con el fin de que sea posible la concesión de un tratamiento arancelario preferencial previsto en el marco de un acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país relativo a la importación en éste último;
 - d) en caso de despacho a libre práctica de desperdicios o de restos resultantes de una destrucción;
 - e) en caso de despacho a libre práctica de los productos compensadores secundarios enumerados en el anexo 75, en la medida en que correspondan proporcionalmente a las cantidades exportadas de los productos compensadores principales;
 - f) en caso de nacimiento de una deuda aduanera como consecuencia de un despacho a libre práctica de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 128 del Código, siempre que los derechos de importación no hayan sido efectivamente devueltos o condonados;
 - g) cuando el titular solicite el despacho a libre práctica y demuestre la existencia de circunstancias especiales, que no impliquen negligencia o maniobra por su parte, y

que hagan que sea imposible o inviable económicamente efectuar la reexportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización;

- h) en caso de nacimiento de una deuda aduanera y al nivel la garantía constituida por un depósito en efectivo en relación con esa deuda;
 - i) en caso de nacimiento de una deuda aduanera en los términos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 201 del Código o en relación con el despacho a libre práctica de mercancías incluidas previamente en el régimen de importación temporal en aplicación de los artículos 556 a 561, 563, 565, 568, la letra b) del artículo 573 y el artículo 576 del presente Reglamento.
5. Cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento activo en las que el número de mercancías de importación y/o de productos compensadores y/o de ambas cosas a la vez, haga económicamente inviable la aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 3, las autoridades aduaneras podrán, a instancia del interesado, permitir la utilización de métodos simplificados de cálculo de los intereses compensatorios que produzcan resultados similares.

Subsección 6

Ultimación

Artículo 520

1. Cuando las mercancías de importación o de exportación temporal hayan sido incluidas en virtud de una misma autorización pero sobre la base de dos o más declaraciones:
 - en el caso de un régimen suspensivo, se considerará que la asignación de un nuevo destino aduanero a las mercancías o productos en cuestión ultimarán el régimen para las mercancías de importación incluidas en el mismo al amparo de la declaración de mayor antigüedad,
 - en los regímenes de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o de perfeccionamiento pasivo, se considerará que los productos compensadores han sido obtenidos respectivamente a partir de las mercancías de importación o de exportación temporal incluidas en el régimen al amparo de las declaraciones de mayor antigüedad.

La aplicación del párrafo primero no implicará ventajas injustificadas en materia de derechos de importación.

El titular podrá solicitar que la ultimación se establezca en relación con las mercancías de importación o de exportación específicas.

2. Cuando las mercancías incluidas en un régimen se encuentren depositadas en el mismo lugar que otras mercancías y se dé un caso de destrucción total o de pérdida irremediable, las autoridades aduaneras podrán aceptar la prueba, presentada por el titular de la autorización, de la cantidad real de las mercancías incluidas en el régimen que hubiera resultado destruida o perdida. Cuando al titular no le sea posible aportar dicha prueba, se determinará la parte de las mercancías destruida o perdida tomando como referencia la proporción de las mercancías de la misma clase incluidas en el régimen en el momento en que se produjera dicha destrucción o pérdida.

Artículo 521

1. Independientemente de la aplicación o no de la globalización prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 118 del Código y, a más tardar, en la fecha de expiración del plazo de ultimación:

- en el caso de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) y de la transformación bajo control aduanero, el estado de liquidación deberá presentarse en la aduana de control en el plazo de treinta días,
- en el caso de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro), la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación deberá presentarse en la aduana de control en el plazo de seis meses.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga del plazo incluso después de la expiración del mismo.

2. La solicitud de reembolso o el estado de liquidación deberán incluir las siguientes indicaciones, salvo que la aduana de control disponga otra cosa:

- a) la referencia a la autorización;
- b) la cantidad por clase de las mercancías de importación para las que se solicite la ultimación, la devolución o la condonación, o de las mercancías de importación incluidas en el régimen en el marco del sistema de tráfico triangular;
- c) el código de la nomenclatura combinada de las mercancías de importación;
- d) el tipo de los derechos de importación a los que están sometidos las mercancías de importación y, cuando proceda, su valor en aduana;
- e) la referencia a las declaraciones al amparo de las cuales se hayan incluido en el régimen las mercancías de importación;
- f) la naturaleza y cantidad de los productos compensadores o transformados o de las mercancías sin perfeccionar, y el destino aduanero que se les haya asignado, incluida la referencia a las declaraciones, otros documentos aduaneros o cualquier otro documento relativo a la ultimación y a los plazos de ultimación correspondientes;
- g) el valor de los productos compensadores o transformados, cuando la ultimación se efectúe aplicando la clave de valor;
- h) el coeficiente de rendimiento;
- i) el importe de los derechos de importación que hubieran de ser pagados, devueltos o condonados y, en su caso, el importe de los intereses compensatorios a satisfacer. Cuando el importe resulte de la aplicación del artículo 546, se hará constar esta circunstancia;
- j) en el caso del régimen de transformación bajo control aduanero, el código de la nomenclatura combinada de los productos transformados y los elementos necesarios para la determinación del valor en aduana.

3. La aduana de control podrá establecer el estado de liquidación.

Sección 7

Cooperación administrativa

Artículo 522

Las autoridades aduaneras comunicarán la siguiente información a la Comisión en los casos, plazos y forma establecidos en el anexo 70:

- a) para el perfeccionamiento activo y la transformación bajo control aduanero:
 - i) las autorizaciones expedidas,
 - ii) las solicitudes denegadas o las autorizaciones anuladas o revocadas en razón del incumplimiento de las condiciones económicas;
- b) para el perfeccionamiento pasivo:
 - i) las autorizaciones expedidas con arreglo al apartado 2 del artículo 147 del Código,
 - ii) las solicitudes denegadas o las autorizaciones anuladas o revocadas en razón del incumplimiento de las condiciones económicas.

La Comisión pondrá estas informaciones a la disposición de las administraciones aduaneras.

Artículo 523

A fin de facilitar la información pertinente a las demás aduanas implicadas en la aplicación del régimen, se podrán expedir, a instancia de la persona interesada o a iniciativa de las autoridades aduaneras, los boletines de información contemplados en el anexo 71 enumerados a continuación, salvo que las autoridades aduaneras acuerden la utilización de otros medios de intercambio de información:

- a) con respecto al depósito aduanero, el boletín de información INF 8, para la comunicación de los elementos de cálculo de la deuda aduanera aplicables a las mercancías antes de que se hayan efectuado las manipulaciones usuales;
- b) con respecto al perfeccionamiento activo:
 - i) el boletín de información INF 1, para la comunicación de la información relativa a los importes correspondientes a los derechos, los intereses compensatorios, la garantía y a las medidas de política comercial;
 - ii) el boletín de información INF 9, para la comunicación de la información relativa a los productos compensadores a los que se vaya a asignar otro destino aduanero autorizado en tráfico triangular;
 - iii) el boletín de información INF 5, para la comunicación, con vistas a obtener la exención de derechos aplicables a las mercancías de importación, de la información relativa a las operaciones de exportación anticipada en el marco del tráfico triangular;
 - iv) el boletín de información INF 7, para la comunicación de la información que permita la devolución o la condonación de derechos en el marco del sistema de reintegro;
- c) con respecto a la importación temporal, el boletín de información INF 6, para la comunicación de los elementos de cálculo de la deuda aduanera o de los importes de los derechos ya percibidos relativos a mercancías que hayan sido transferidas;
- d) con respecto al perfeccionamiento pasivo, el boletín de información INF 2, para la comunicación, con vistas a obtener la exención total o parcial de derechos aplicables a los productos compensadores, de la información relativa a las mercancías de exportación temporal en el marco de tráfico triangular: boletín de información INF 2.

CAPÍTULO 2

Depósito aduanero

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 524

A los efectos del presente capítulo y en referencia a los productos agrícolas, se entenderá por 'mercancías con financiación anticipada': las mercancías comunitarias destinadas a ser exportadas sin perfeccionar beneficiándose de un pago por anticipado de un importe igual a la restitución a la exportación antes de dicha exportación, cuando ese pago esté previsto en el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo (10).

(10) DO n° L 62 de 7.3.1980, p. 5

Artículo 525

1. Cuando se trate de un depósito aduanero público se aplicará la clasificación siguiente:
 - a) tipo A, si la responsabilidad recae sobre el depositario;
 - b) tipo B, si la responsabilidad recae sobre el depositante;
 - c) tipo F, si su gestión es responsabilidad de las autoridades aduaneras.
2. Cuando se trate de un depósito aduanero privado bajo la responsabilidad del depositario, que se identifica con el depositante sin ser necesariamente propietario de las mercancías se aplicará la clasificación siguiente:
 - a) tipo D, en los casos en que el despacho a libre práctica se efectúe con arreglo al procedimiento de domiciliación y pueda ser concedido sobre la base de la especie, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías considerados en el momento de su inclusión en el régimen;
 - b) tipo E, en los casos de aplicación del régimen, aunque las mercancías no deban necesariamente ser almacenadas en un lugar autorizado como depósito aduanero;
 - c) tipo C, en los casos en que no sea de aplicación ninguna de las situaciones particulares enumeradas en los guiones precedentes.
3. Las autorizaciones de depósito de tipo E podrán prever el recurso a los procedimientos aplicables al depósito de tipo D.

Sección 2

Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización

Artículo 526

1. Cuando concedan la autorización, las autoridades aduaneras designarán los locales o cualquier otro emplazamiento delimitado que puedan ser autorizados como depósitos aduaneros de los tipos A, B, C o D. Asimismo, las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de almacenes de depósito temporal como depósito de uno de los tipos anteriores o gestionarlos como un depósito de tipo F.
2. No podrá aceptarse que en un mismo emplazamiento existan al mismo tiempo dos o más depósitos aduaneros.

3. Cuando las mercancías supongan algún peligro, puedan alterar las demás mercancías o, por otras razones, precisen instalaciones especiales, la autorización deberá establecer que su almacenamiento sólo podrá realizarse en locales especialmente equipados para recibirlas.
4. Los depósitos de los tipos A, C, D y E podrán ser autorizados como depósito de avituallamiento de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (11).

(11) DO n° L 102 de 17.4.1999, p. 11

5. Las autorizaciones únicas sólo podrán ser concedidas en relación con depósitos aduaneros privados.

Artículo 527

1. Únicamente podrá concederse la autorización cuando las manipulaciones usuales previstas, las operaciones de perfeccionamiento activo o las operaciones de transformación bajo control aduanero de las mercancías no predominen sobre la actividad de almacenamiento.
2. No se concederá la autorización cuando los locales de un depósito aduanero o las instalaciones de almacenamiento se utilicen para la venta al por menor.

No obstante, se podrá conceder la autorización cuando las mercancías sean vendidas al por menor con exención de derechos de importación:

- a) a viajeros con destino a terceros países;
 - b) en el marco de acuerdos diplomáticos o consulares;
 - c) a miembros de organizaciones internacionales o a fuerzas de la OTAN.
3. A efectos de lo dispuesto en el segundo guión del artículo 86 del Código, cuando las autoridades aduaneras examinen si los costes administrativos derivados del régimen de depósito aduanero son o no desproporcionados respecto de las necesidades económicas correspondientes, tendrán en cuenta, entre otras cosas, el tipo de depósito y los procedimientos que puedan aplicarse.

Sección 3

Contabilidad de existencias

Artículo 528

1. En los depósitos de los tipos A, C, D y E, el depositario es la persona designada para llevar la contabilidad de existencias.
2. En los depósitos de tipo F, la aduana que gestiona el depósito llevará la contabilidad aduanera en sustitución de la contabilidad de existencias.
3. En los depósitos de tipo B, la aduana de control conservará las declaraciones de inclusión en el régimen en sustitución de la contabilidad de existencias.

Artículo 529

1. La contabilidad de existencias deberá reflejar en todo momento el estado de las existencias de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero. El depositario

deberá presentar a la aduana de control, en los plazos fijados por las autoridades aduaneras, una relación de las existencias.

2. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 112 del Código, en la contabilidad de existencias deberá constar el valor en aduana de las mercancías antes de someterse a las manipulaciones usuales.
3. La contabilidad de existencias deberá reflejar las informaciones relativas a la retirada temporal y al almacenamiento conjunto de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 534.

Artículo 530

1. Cuando las mercancías se incluyan en el régimen de depósito de tipo E, la inscripción en la contabilidad de existencias se efectuará en el momento de su llegada a las instalaciones de almacenamiento del titular.
2. Cuando el depósito aduanero se utilice al mismo tiempo como almacén de depósito temporal, la inscripción en la contabilidad de existencias se efectuará en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen.
3. Las inscripciones en la contabilidad de existencias de las indicaciones relativas a la ultimación del régimen se realizarán, a más tardar, en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de las instalaciones de almacenamiento del titular.

Sección 4

Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 531

Las mercancías no comunitarias podrán ser sometidas a las manipulaciones usuales enumeradas en el anexo 72.

Artículo 532

Las mercancías podrán ser retiradas temporalmente por un período máximo de tres meses. Cuando lo justifiquen las circunstancias, dicho plazo podrá ser prorrogado.

Artículo 533

La autorización para realizar manipulaciones usuales o para la retirada temporal de las mercancías de un depósito aduanero se solicitará por escrito, caso por caso, a la aduana de control. En la solicitud deberán indicarse todos los elementos necesarios para la aplicación del régimen.

Estas autorizaciones específicas pueden también otorgarse en el marco de la autorización del depósito aduanero. En este caso, la aduana de control deberá ser informada, en la forma en que ésta determine, cuando se vayan a realizar tales manipulaciones o cuando tenga lugar una retirada temporal de las mercancías.

Artículo 534

1. Cuando se almacenen mercancías comunitarias en los locales de un depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento utilizadas para las mercancías incluidas en el régimen, se podrán prever modalidades específicas para la identificación de dichas mercancías, en particular para poder distinguir las de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero y almacenadas en el mismo local.

2. Las autoridades aduaneras podrán permitir el almacenamiento conjunto cuando sea imposible identificar en cualquier momento el estatuto aduanero de cada mercancía. Esta facilidad no podrá concederse a las mercancías con financiación anticipada.

Las mercancías almacenadas conjuntamente estarán incluidas en el mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada, presentarán la misma calidad comercial y poseerán las mismas características técnicas.

3. A los efectos de su declaración para un destino aduanero, las mercancías almacenadas conjuntamente, así como, en circunstancias particulares, las mercancías que son identificables y que satisfacen las condiciones del segundo párrafo del apartado 2, podrán ser consideradas bien como mercancías comunitarias o bien como mercancías no comunitarias.

La aplicación del párrafo primero, no obstante, no podrá dar lugar a que se asigne un estatuto aduanero determinado a una cantidad de mercancías superior a la de aquellas mercancías que tengan efectivamente ese estatuto y se encuentren realmente en el depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento en el momento de la salida de las mercancías declaradas para un destino aduanero.

Artículo 535

1. Cuando se efectúen operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero en los locales de un depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento, las disposiciones del artículo 534 se aplicarán mutatis mutandis a las mercancías incluidas en esos regímenes.

Sin embargo, cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento activo sin recurso a la equivalencia o de operaciones de transformación bajo control aduanero, las disposiciones del artículo 534 relativas al almacenamiento conjunto de las mercancías no serán aplicables a las mercancías comunitarias.

2. Las inscripciones en los libros de 'perfeccionamiento activo' y en los 'libros de transformación bajo control aduanero' deberán permitir a las autoridades aduaneras comprobar en cualquier momento la situación exacta de todas las mercancías o productos que se encuentren incluidos en uno de los regímenes considerados.

CAPÍTULO 3

Perfeccionamiento activo

Sección 1

Disposición general

Artículo 536

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) 'Exportación anticipada': el sistema según el cual los productos compensadores obtenidos a partir de las mercancías equivalentes son exportados previamente a la inclusión de las mercancías de importación en el régimen, utilizando el sistema de suspensión.
- b) 'Trabajo sin suministro de material': cualquier operación de perfeccionamiento de las mercancías de importación puestas a disposición del titular directa o indirectamente, realizada de acuerdo con lo estipulado, por cuenta de un comitente establecido en un tercer país y, en general, contra el pago únicamente de los costes de perfeccionamiento.

Sección 2

Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización

Artículo 537

La autorización sólo se concederá cuando el solicitante tenga la intención de reexportar o de exportar los productos compensadores principales.

Artículo 538

Asimismo, podrá concederse la autorización para las mercancías contempladas en el cuarto guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 114 del Código, con excepción de:

- a) los combustibles y fuentes de energía distintos de los necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de las mercancías de importación que se deban reparar;
- b) los lubricantes distintos de los necesarios para la prueba, ajuste o vaciado de productos compensadores;
- c) los materiales y herramientas.

Artículo 539

1. Las condiciones económicas se considerarán cumplidas excepto en el caso de que la solicitud se refiera a las mercancías de importación contempladas en el anexo 73.
2. No obstante, las condiciones económicas también se considerarán cumplidas cuando la solicitud se refiera a las mercancías de importación contempladas en el anexo 73 en la medida en que:
 - a) la solicitud se refiera a:
 - i) operaciones relativas a mercancías desprovistas de carácter comercial,
 - ii) ejecución de un contrato de trabajo sin suministro de material,
 - iii) la transformación de los productos compensadores obtenidos como resultado de una operación de perfeccionamiento en el marco de una autorización anterior para cuya concesión se hubiera llevado a cabo un examen de las condiciones económicas,
 - iv) las manipulaciones usuales contempladas en el artículo 531,
 - v) la reparación,
 - vi) las operaciones de transformación del trigo duro clasificado en el código NC 1001 10 00, en pastas alimenticias clasificadas en los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19; o
 - b) el valor global de las mercancías de importación por solicitante, año natural y código de ocho cifras de la nomenclatura combinada no sea superior a 150.000 euros, o
 - c) de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo(12), cuando se trate de mercancías de importación contempladas en la parte A del anexo 73 y el solicitante presente un documento expedido por una autoridad competente, que permita la inclusión en el régimen de dichas mercancías en la cantidad limitada determinada en virtud del balance de suministro estimativo.

(12) DO nº L 318 de 20.12.1993, p. 18

Artículo 540

La autorización indicará los medios y métodos de identificación de las mercancías de importación en los productos compensadores y fijará las condiciones para la buena marcha de las operaciones en las que se utilicen mercancías equivalentes.

Tales condiciones y métodos de identificación podrán incluir el examen de los documentos contables.

Sección 3

Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 541

1. La autorización indicará si se pueden utilizar en las operaciones de perfeccionamiento las mercancías equivalentes contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 114 del Código que se clasifiquen en el mismo código de 8 cifras de la nomenclatura combinada, tengan la misma calidad comercial y las mismas características técnicas que las mercancías de importación, y determinará las condiciones de esa utilización.
2. Se podrá admitir que las mercancías equivalentes se encuentren en una fase de fabricación más avanzada que las mercancías de importación siempre que, salvo en casos excepcionales, la parte esencial de la operación de perfeccionamiento de esas mercancías equivalentes se lleve a cabo en la empresa del titular o en aquélla en que dicha operación se efectúe por cuenta de éste.
3. Las disposiciones particulares establecidas en el anexo 74 se aplicarán a las mercancías mencionadas en él.

Artículo 542

1. La autorización indicará el plazo de ultimación. Cuando lo justifiquen las circunstancias, dicho plazo podrá prorrogarse, incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.
2. Cuando el plazo de ultimación expire en una fecha determinada para el conjunto de las mercancías incluidas en el régimen en un período determinado, la autorización podrá prever que el plazo de ultimación sea automáticamente prorrogado para la totalidad de las mercancías que todavía se encuentren incluidas en el régimen en dicha fecha. No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que se asigne a esas mercancías un nuevo destino aduanero en un plazo fijado por ellas.
3. Con independencia de que se recurra o no a la globalización y de que se aplique el apartado 2, el plazo de ultimación de los siguientes productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar no podrá ser superior a:
 - a) cuatro meses en el caso de la leche y los productos lácteos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999;
 - b) dos meses en el caso de los animales para sacrificio (sin engorde) mencionados en el capítulo primero de la nomenclatura combinada;
 - c) tres meses en el caso de los animales de engorde (incluido un eventual sacrificio) clasificados en los códigos NC 0104 y 0105;

- d) seis meses en el caso de los demás animales de engorde (incluido un eventual sacrificio) mencionados en el capítulo primero de la nomenclatura combinada;
- e) seis meses en el caso de la transformación de carnes;
- f) seis meses en el caso de la transformación de otros productos agrícolas que se puedan beneficiar de un pago anticipado de las restituciones a la exportación a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 565/80 y sean transformados en los productos o mercancías a los que se refieren las letras b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento.

Cuando las operaciones de perfeccionamiento se efectúen sucesivamente o circunstancias excepcionales así lo justifiquen, los plazos podrán ser prorrogados previa solicitud, sin que su duración total pueda ser superior a doce meses.

Artículo 543

1. En caso de exportación anticipada, la autorización indicará el plazo durante el cual las mercancías no comunitarias deberán ser declaradas para el régimen, teniendo en cuenta el tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte a la Comunidad.
2. El plazo contemplado en el apartado 1 no podrá ser superior a:
 - a) tres meses para las mercancías sometidas a una organización común de mercado;
 - b) seis meses para las demás mercancías.

Sin embargo, este plazo de seis meses podrá prorrogarse a petición, debidamente justificada, del titular, sin que su duración total pueda ser superior a doce meses. Cuando lo requieran las circunstancias, se podrá conceder la prórroga incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

Artículo 544

A efectos de ultimación del régimen o de la solicitud de reembolso de los derechos de importación, se asimilarán a una reexportación o exportación:

- a) el suministro de productos compensadores a personas que puedan beneficiarse de las franquicias de derechos de importación derivadas bien de la aplicación del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, bien del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre las relaciones consulares o de otros convenios consulares, bien del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre las misiones especiales;
- b) el suministro de productos compensadores a las fuerzas armadas de otros países estacionadas en el territorio de un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro les conceda una franquicia especial de derechos de importación de conformidad con el artículo 136 del Reglamento (CEE) n° 918/83;
- c) el suministro de aeronaves civiles. No obstante, la aduana de control permitirá que el régimen sea ultimado a partir de la primera asignación de las mercancías de importación a la fabricación, reparación, modificación o transformación de aeronaves civiles, o de partes de éstas, con la condición de que los documentos contables del titular permitan comprobar la aplicación y funcionamiento correctos del régimen;
- d) el suministro de astronaves y de los equipos que les son propios. No obstante, la aduana de control permitirá que el régimen sea ultimado a partir de la primera asignación de las mercancías de importación a la fabricación, reparación, modificación o transformación de satélites, de sus vehículos de lanzamiento y del equipo en tierra, y de sus componentes, que constituyan una parte integrante de los sistemas, con la

condición de que los documentos contables del titular permitan comprobar la aplicación y funcionamiento correctos del régimen;

- e) la utilización de conformidad con las disposiciones aplicables de los productos compensadores secundarios cuya destrucción bajo control aduanero esté prohibida por motivos ambientales. En este caso, el titular deberá probar que la ultimación del régimen de acuerdo con las reglas normales no es posible o es económicamente inviable.

Sección 4

Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de suspensión

Artículo 545

1. La utilización de mercancías equivalentes en el marco de operaciones de perfeccionamiento con arreglo al artículo 115 del Código no estará sujeta a los procedimientos de inclusión en el régimen.
2. Las mercancías equivalentes y los productos compensadores obtenidos a partir de ellas adquirirán el estatuto de mercancías no comunitarias; y las mercancías de importación, el de mercancías comunitarias, en el momento de la aceptación de la declaración de ultimación del régimen.

Sin embargo, cuando las mercancías de importación sean comercializadas antes de la ultimación del régimen, la modificación de su estatuto surtirá efecto desde el momento de su comercialización. Las autoridades aduaneras podrán permitir, en casos excepcionales y a instancia del titular, que cuando esté previsto que las mercancías equivalentes no estén presentes en ese momento, dichas mercancías sean presentadas posteriormente, en el momento que las autoridades determinen y dentro de un plazo razonable.

3. En caso de exportación anticipada:
 - los productos compensadores adquirirán el estatuto de mercancías no comunitarias en el momento de la aceptación de la declaración de exportación a condición de que las mercancías que deban ser importadas se incluyan en el régimen,
 - las mercancías de importación adquirirán el estatuto de mercancías comunitarias en el momento de su inclusión en el régimen.

Artículo 546

La autorización indicará si los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar pueden ser despachados a libre práctica sin declaración aduanera, sin perjuicio de las medidas de prohibición o restricción aplicables. En este caso, se considerarán despachadas a libre práctica cuando no hubieran recibido un destino aduanero a la expiración del plazo de ultimación.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 218 del Código, la declaración de despacho a libre práctica se considerará presentada y aceptada, y el levante concedido, en el momento de la presentación del estado de liquidación.

Los productos o mercancías adquirirán el estatuto de mercancías comunitarias en el momento de su comercialización.

Artículo 547

En caso de despacho a libre práctica de productos compensadores, las casillas 15, 16, 34, 41 y 42 de la declaración deberán referirse a las mercancías de importación. Los datos

pertinentes podrán también facilitarse en el boletín INF1 o en cualquier otro documento que acompañe a la declaración.

Artículo 547 bis **[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]**

Los derechos de importación que, de conformidad con lo dispuestos en el apartado 1 del artículo 121 del código, se deben imponer sobre las mercancías de importación que pueden beneficiarse, en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen, de un tratamiento arancelario preferencial en función de su destino especial, se calcularán al tipo correspondiente al destino especial de que se trate. Este cálculo solo se podrá efectuar cuando se hubiera podido conceder una autorización de destino especial y se hubieran cumplido las condiciones fijadas para la concesión del tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 548

1. La lista de productos compensadores sujetos a los derechos de importación que les son propios, de conformidad con el primer guión de la letra a) del artículo 122 del Código, figura recogida en el anexo 75.
2. Cuando se destruyan productos compensadores distintos de los enumerados en la lista mencionada en el apartado 1, se considerarán como si hubiesen sido reexportados.

Artículo 549

1. Cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar se incluyan en uno de los regímenes suspensivos o se introduzcan en una zona franca de control de tipo I de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799 que permitan la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, los documentos o libros contables empleados para dicho destino aduanero, o cualquier otro documento que los sustituya, incluirán una de las indicaciones siguientes:
 - Mercancías PA/S,
 - AF/S-varer,
 - AV/S-Waren,
 - (Texto en griego),
 - IP/S goods,
 - Marchandises PA/S,
 - Merci PA/S,
 - AV/S-goederen,
 - Mercadorias AA/S,
 - SJ/S-tavaroita,
 - AF/S-varor.
2. Cuando las mercancías de importación incluidas en el régimen sean objeto de medidas específicas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores incluidos en uno de los regímenes suspensivos o introducidos en una zona franca de control de tipo I de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, la indicación mencionada en el apartado 1 deberá ser completada con una de las indicaciones siguientes:

- Política comercial,
- Handelspolitik,
- Handelspolitik,
- (Texto en griego),
- Commercial policy,
- Politique commerciale,
- Politica commerciale,
- Handelspolitiek,
- Política comercial,
- Kauppapolitiikka,
- Handelspolitik.

Sección 5

Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de reintegro

Artículo 550

Cuando las mercancías en el marco del sistema de reintegro reciban un destino aduanero que esté previsto en el apartado 1 del artículo 549, dicha disposición requerirá la mención de una de las indicaciones siguientes:

- Mercancías PA/R,
- AF/T-varer,
- AV/R-Waren,
- (Texto en griego),
- IP/D goods,
- Marchandises PA/R,
- Merci PA/R,
- AV/T-goederen,
- Mercadorias AA/D,
- SJ/T-tavaroita,
- AF/R-varor.

CAPÍTULO 4

Transformación bajo control aduanero

Artículo 551

1. El régimen de transformación bajo control aduanero será aplicable a las mercancías cuya transformación tenga por objeto la obtención de productos a los que se aplique un importe de derechos de importación inferior al aplicable a las mercancías de importación.

Dicho régimen será también aplicable a las mercancías que deban someterse a operaciones destinadas a garantizar su conformidad con las normas técnicas establecidas para su despacho a libre práctica.

2. Se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 542.
3. A los efectos de la determinación del valor en aduana de los productos transformados declarados para su despacho a libre práctica, el declarante podrá elegir entre uno de los métodos previstos en las letras a), b) o c) del apartado 2 del artículo 30 del Código o el valor en aduana de las mercancías importadas más los gastos de transformación.

Artículo 552

1. Para los tipos de mercancías y las operaciones que figuran en la parte A del anexo 76, las condiciones económicas se considerarán cumplidas.

Para otros tipos de mercancías y otras operaciones, se efectuará un examen de las condiciones económicas.

2. Para los tipos de mercancías y las operaciones que figuran en la parte B del anexo 76 y que no estén cubiertas en la parte A, el Comité procederá al examen de las condiciones económicas. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 504.

CAPÍTULO 5

Importación temporal

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 553

1. Los animales nacidos de animales incluidos en el régimen serán considerados como mercancías no comunitarias e incluidos, a su vez, en este régimen, salvo cuando carezcan de valor comercial significativo.
2. Las autoridades aduaneras se cerciorarán de que el período total durante el cual las mercancías permanecerán incluidas en el régimen para una misma utilización y bajo la responsabilidad del mismo titular no sea superior a 24 meses, incluso en el caso de ultimación del régimen mediante la inclusión de las mercancías en otro régimen suspensivo seguida de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.

No obstante, a instancia del titular, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho período por el tiempo durante el cual las mercancías no se utilicen, de conformidad con las condiciones que dichas autoridades establezcan.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 140 del Código, se entenderá por 'circunstancias excepcionales' cualquier causa por la que se necesite utilizar la

mercancía durante un período adicional para poder cumplir el objetivo que ha motivado la operación de importación temporal.

4. Las mercancías incluidas en el régimen deberán permanecer en el mismo estado.

Se admitirán las operaciones de reparación y mantenimiento, incluidas la revisión, la puesta a punto de las mercancías y las medidas adoptadas con el fin de garantizar su conservación o su conformidad con los requisitos técnicos indispensables para permitir su utilización en el régimen.

Artículo 554

El beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación (en lo sucesivo, 'exención total de derechos de importación'), únicamente se concederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 555 a 578.

El beneficio de la importación temporal con exención parcial de derechos de importación no se concederá a los productos fungibles.

Sección 2

Condiciones para la exención total de derechos de importación

Subsección 1

Medios de transporte

Artículo 555

1. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:
 - a) 'uso comercial': la utilización de un medio de transporte para el transporte de personas o de mercancías a título oneroso o en el marco de la actividad económica de una empresa;
 - b) 'uso privado': la utilización de un medio de transporte con exclusión de cualquier uso comercial;
 - c) 'tráfico interior': el transporte de personas embarcadas o de mercancías cargadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad para ser desembarcadas o descargadas dentro de dicho territorio.
2. Los medios de transporte incluyen las piezas de recambio, accesorios y equipos normales que los acompañan.

Artículo 556

Se concederá a las paletas la exención total de derechos de importación.

El régimen se ultimaré igualmente por la exportación o reexportación de paletas del mismo tipo y de igual valor aproximado.

Artículo 557

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los contenedores que lleven en un lugar apropiado y bien visible las siguientes indicaciones inscritas de forma duradera:

- a) la identificación del propietario o del operador mediante su nombre completo, una sigla o cifras consagradas por el uso, con exclusión de los símbolos tales como emblemas y banderas;
- b) con la excepción de las cajas móviles utilizadas en el transporte combinado ferrocarril-carretera, las marcas y números de identificación del contenedor atribuidos por el propietario o el operador; la tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo;
- c) con excepción de los contenedores utilizados en el transporte aéreo, el país al que pertenezca el contenedor. Éste podrá indicarse bien mediante el código ISO alpha-2 del país en cuestión previsto en las normas internacionales ISO 3166 o 6346, mediante las iniciales utilizadas para indicar el país de matrícula de los vehículos automóviles en circulación internacional por carretera, o con cifras, en el caso de las cajas móviles utilizadas en el transporte combinado ferrocarril-carretera.

Cuando la solicitud de autorización se presente con arreglo a la letra c), primer párrafo del apartado 3 del artículo 497, los contenedores deberán ser supervisados por una persona representada en el territorio aduanero de la Comunidad que pueda, en todo momento, informar sobre la localización de dichos contenedores y sobre las indicaciones relativas a su inclusión en el régimen, así como a su ultimación.

- 2. Los contenedores podrán utilizarse en el tráfico interior antes de su reexportación. No obstante, los contenedores sólo podrán utilizarse una vez durante cada estancia en un Estado miembro para el transporte de mercancías cargadas dentro del territorio de dicho Estado miembro y destinadas a ser descargadas en este mismo territorio, cuando se trate de evitar que los contenedores realicen un viaje de vacío en el territorio de ese Estado.
- 3. En las condiciones previstas en el Convenio de Ginebra de 21 de enero de 1994, aprobado por la Decisión 95/137/CE del Consejo (13), las autoridades aduaneras permitirán la ultimación del régimen mediante la exportación o la reexportación de los contenedores del mismo tipo o de igual valor.

(13) DO nº 91 22.4.1995, p. 45.

Artículo 558

- 1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los medios de transporte ferroviarios, por carretera y a los destinados a la navegación aérea, marítima y fluvial, cuando:
 - a) estén matriculados fuera del territorio aduanero de la Comunidad a nombre de una persona establecida fuera de dicho territorio. Si los medios de transporte no estuvieran matriculados, se considerará que se cumple dicha condición cuando pertenecen a una persona establecida fuera de dicho territorio;
 - b) sean utilizados por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559, 560 y 561; y
 - c) en caso de uso comercial de medios de transporte distintos de los ferroviarios, sean utilizados exclusivamente para un transporte que comience o termine fuera del territorio aduanero de la Comunidad. Podrán ser utilizados en el tráfico interior cuando las disposiciones vigentes en el ámbito de los transportes, especialmente las relativas a las condiciones de acceso y ejecución, prevean esa posibilidad.
- 2. Cuando tales medios de transporte, contemplados en el apartado 1, volvieran a ser arrendados por una empresa de arrendamiento establecida en el territorio aduanero de la Comunidad a una persona establecida fuera de dicho territorio, deberán ser reexportados en el plazo de ocho días a contar desde la entrada en vigor del contrato.

Artículo 559

Las personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad podrán beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando:

- a) los medios de transporte ferroviario sean puestos a disposición de tales personas en virtud de un acuerdo que faculte a todas las redes para utilizar el material rodante de otras redes como si fuera su propio material;**
- b) se enganche un remolque a un medio de transporte por carretera matriculado en el territorio aduanero de la Comunidad;**
- c) la utilización de los medios de transporte, en una situación de urgencia, no exceda de cinco días; o**
- d) los medios de transporte sean utilizados por una empresa de arrendamiento para su reexportación en un plazo máximo de cinco días.**

Artículo 560

- 1. Las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad podrán beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando utilicen con fines privados un medio de transporte ocasionalmente, cuando actúen siguiendo las instrucciones del titular de la matriculación que se encuentre en ese territorio en el momento de la utilización.**

Dichas personas podrán también beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando utilicen con fines privados un medio de transporte arrendado ocasionalmente en virtud de un contrato formalizado por escrito:

- a) para volver a su lugar de residencia en la Comunidad;**
 - b) para salir de la Comunidad; o**
 - c) cuando así sea generalmente admitido por las autoridades aduaneras competentes.**
- 2. Los medios de transporte deberán ser reexportados o devueltos a la empresa de arrendamiento establecida en el territorio aduanero de la Comunidad en el plazo de**
 - a) cinco días en el caso mencionado en la letra a) del apartado 1;**
 - b) ocho días en el caso mencionado en letra c) del apartado 1.**

Lo medios de transporte deberán ser reexportados en el plazo de dos días a contar desde la entrada en vigor del contrato en el caso mencionado en la letra b) del apartado 1.

Artículo 561

- 1. La exención total de derechos de importación podrá concederse cuando los medios de transporte deban ser matriculados en el territorio aduanero de la Comunidad en una serie provisional con vistas a su reexportación a nombre de una de las personas siguientes:**
 - a) una persona establecida fuera de dicho territorio;**
 - b) una persona física establecida en dicho territorio que esté a punto de trasladar su residencia habitual fuera del mismo.**

En el caso contemplado en la letra b), la exportación de los medios de transporte deberá tener lugar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de matriculación.

2. La exención total de derechos de importación podría concederse cuando el medio de transporte sea utilizado con fines comerciales o privados por una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y empleada o autorizada de cualquier otro modo por el propietario del medio de transporte establecido fuera de ese territorio.

El uso privado deberá figurar estipulado en el contrato de trabajo.

Las autoridades aduaneras podrán limitar la importación temporal de medios de transporte contemplada en esta disposición en caso de utilización sistemática.

3. La exención total de derechos de importación podrá concederse en casos excepcionales cuando los medios de transporte se utilicen con fines comerciales por personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período limitado.

Artículo 562

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones particulares, los plazos de ultimación serán los siguientes:

- a) para medios de transporte ferroviarios: 12 meses;
- b) para medios de transporte de uso comercial distintos de los medios ferroviarios: el tiempo necesario para efectuar las operaciones de transporte;
- c) para los medios de transporte por carretera de uso privado:
 - utilizados por un estudiante: la duración de su estancia en el territorio aduanero de la Comunidad con el único fin de realizar sus estudios,
 - utilizados por una persona encargada de la ejecución de una misión durante un periodo de tiempo determinado: la duración de la estancia de la persona en el territorio aduanero de la Comunidad con el único fin de cumplir la misión encargada,
 - en los demás casos, incluidos los animales de monta o de tiro y sus aparejos: seis meses;
- d) para los medios de transporte aéreos de uso privado: seis meses;
- e) para los medios de transporte marítimos y fluviales de uso privado: dieciocho meses.

Subsección 2

Efectos personales y mercancías importadas por viajeros con fines deportivos; materiales para el bienestar destinado a las gentes del mar

Artículo 563

Se concederá el beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación a los efectos personales que sean razonablemente necesarios para el viaje y a las mercancías que deban utilizarse con un fin deportivo importadas por un viajero en los términos definidos en el punto 1 de la letra a) del artículo 236.

Artículo 564

Se concederá la exención total de derechos de importación a los materiales de bienestar destinados a las gentes del mar cuando dicho material:

- a) se utilice a bordo de un buque destinado al tráfico marítimo internacional;**
- b) sea desembarcado de tales buques para ser utilizado temporalmente en tierra por la tripulación; o**
- c) lo utilice la tripulación de tales buques en establecimientos de carácter cultural o social administrados por organizaciones con fines no lucrativos, así como en lugares de culto donde se celebren regularmente oficios para las gentes del mar.**

Subsección 3

Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes; material médico-quirúrgico y de laboratorio; animales; mercancías destinadas a ser utilizadas en zonas fronterizas

Artículo 565

Se concederá la exención total de derechos de importación al material que se destine a ser utilizado para combatir los efectos de las catástrofes cuando sea utilizado en el marco de las medidas adoptadas para combatir los efectos de las catástrofes o de situaciones similares que afecten al territorio aduanero de la Comunidad y se destine a organismos públicos o a organismos autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 566

Se concederá la exención total de derechos de importación al material médico-quirúrgico y de laboratorio cuando dicho material sea objeto de un envío ocasional efectuado a petición de un hospital o de un establecimiento sanitario en situación de gran urgencia para paliar una insuficiencia de sus equipos o instalaciones y se destine a fines diagnósticos o terapéuticos.

Artículo 567

Se concederá la exención total de derechos de importación a los animales que pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Se concederá a las mercancías siguientes destinadas a las actividades tradicionales de una zona fronteriza, en los términos en que la definen las disposiciones vigentes:

- a) el material de equipamiento que pertenezca a una persona establecida en la zona fronteriza adyacente a la zona fronteriza de importación temporal y que sea utilizado por una persona establecida en dicha zona adyacente;**
- b) las mercancías utilizadas bajo la responsabilidad de las autoridades públicas para la construcción, reparación o mantenimiento de las infraestructuras en tales zonas fronterizas.**

Subsección 4

Soportes de sonido, imágenes o información; material publicitario; material profesional; material pedagógico y científico

Artículo 568

Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías:

- a) que constituyan soportes de sonido, imagen o información destinados a la presentación antes de su utilización comercial, o sean enviados gratuitamente, o vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos; o
- b) que únicamente se utilicen con fines publicitarios.

Artículo 569

1. Se concederá la exención total de derechos de importación al material profesional cuando:
 - a) pertenezca a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
 - b) sea importado por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad o por un empleado del propietario, pudiendo dicho empleado estar establecido en el territorio aduanero de la Comunidad; y
 - c) sea utilizado por el importador o bajo su dirección, salvo en el caso de las coproducciones audiovisuales.
2. No se concederá el beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación al material destinado a ser utilizado en la fabricación industrial, el acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles y para la ejecución de trabajos de desmonte o proyectos similares.

Artículo 570

Se concederá la exención total de derechos de importación al material pedagógico y científico cuando:

- a) pertenezca a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) sea importado por establecimientos científicos, de enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa, y sea utilizado bajo su responsabilidad con fines exclusivamente de enseñanza, de formación profesional o de investigación científica;
- c) sea importado en número razonable teniendo en cuenta el uso a que se destine; y
- d) no se utilice con fines puramente comerciales.

Subsección 5

Envases; moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares; herramientas e instrumentos especiales; mercancías que deban servir para efectuar ensayos o someterse a ellos; muestras; medios de producción de sustitución

Artículo 571

Se concederá la exención total de derechos de importación a los envases cuando:

- a) si se hubieran importado llenos, se destinen a ser reexportados llenos o vacíos;
- b) si se hubieran importado vacíos, se destinen a ser reexportados llenos.

Los envases no podrán ser utilizados en tráfico interior, excepto para la exportación de mercancías. En el caso de los envases importados llenos, esta prohibición sólo se aplicará a partir del momento en que hayan sido vaciados de su contenido.

Artículo 572

- 1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos, instrumentos de medida, control y verificación, y otros objetos similares cuando:**
 - a) pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad; y**
 - b) sean utilizados por una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y al menos el 75% de la producción resultante de su utilización se exporte fuera de dicho territorio.**
- 2. Se concederá la exención total de derechos de importación a las herramientas e instrumentos especiales cuando:**
 - a) pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad; y**
 - b) sean puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad para ser utilizados en la fabricación de mercancías que habrán de ser exportadas en su totalidad.**

Artículo 573

Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías, cuando:

- a) deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones;**
- b) sean importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos y sean efectivamente sometidas a prueba. El plazo de ultimación será de seis meses;**
- c) sean utilizados para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones que no constituyan una actividad lucrativa.**

En el caso de las mercancías contempladas en la letra b), el plazo de ultimación será de seis meses.

Artículo 574

Se concederá la exención total de derechos de importación a las muestras importadas en cantidad razonable, con el único fin de ser presentadas o de ser objeto de una demostración en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 575

Se concederá la exención total de derechos de importación a los medios de producción de sustitución puestos provisionalmente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, en espera del suministro o de la reparación de mercancías similares.

El plazo de ultimación será de seis meses.

Subsección 6

Mercancías destinadas a su exposición o venta

Artículo 576

- 1. Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública no organizada exclusivamente con el fin de vender las mercancías en cuestión, o las mercancías obtenidas en un acto de esa naturaleza a partir de mercancías incluidas en el régimen.**

En casos excepcionales, las autoridades aduaneras podrán autorizar el recurso al régimen para otros tipos de actos públicos.

- 2. Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías que no puedan ser importadas como muestras, cuando el expedidor desee venderlas y el destinatario condicione su compra a un examen previo.**

El plazo de ultimación será de dos meses.

- 3. Se concederá la exención total de derechos de importación a:**
 - a) los objetos de arte, objetos de colección y antigüedades, en los términos definidos en el anexo I de la Directiva 77/388/CEE, importados para ser expuestos con vistas a su posible venta;**
 - b) las mercancías de segunda mano importadas para ser vendidas en subasta.**

Subsección 7

Piezas de recambio, accesorios y equipos; otras mercancías

Artículo 577

Se concederá la exención total de derechos de importación a las piezas de recambio, accesorios y equipos que estén destinados a la reparación y el mantenimiento, incluidas la revisión, la puesta a punto y las medidas de conservación de las mercancías incluidas en el régimen.

Artículo 578

La exención total de derechos de importación podrá concederse a mercancías distintas de las enumeradas en los artículos 556 a 577 o a mercancías que no cumplan las condiciones establecidas en ellos, cuando sean importadas:

- a) ocasionalmente, durante un período no superior a tres meses; o**
- b) en situaciones especiales sin incidencia económica.**

Sección 3

Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 579

Cuando los efectos personales, las mercancías importadas con fines deportivos o los medios de transporte sean objeto de una declaración verbal o de cualquier otro acto para su inclusión en el régimen, las autoridades aduaneras podrán exigir una declaración escrita cuando el importe de los derechos de importación sea elevado o cuando exista un riesgo manifiesto de inobservancia de las obligaciones derivadas de la inclusión en el régimen.

Artículo 580

- 1. Se aceptarán las declaraciones de inclusión en el régimen efectuadas al amparo de un cuaderno ATA o CPD cuando éstos sean expedidos por un país participante, visados y garantizados por una asociación que forme parte de una red internacional de fianzas.**

Salvo disposición en sentido contrario en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, se entenderá por 'país participante' cualquier país que sea parte contratante del Convenio ATA o del Convenio de Estambul que haya aceptado las Recomendaciones de 25 de junio de 1992 del Consejo de Cooperación Aduanera relativas a la aceptación de los cuadernos ATA y CPD en el procedimiento de inclusión en el régimen de importación temporal.

- 2. El apartado 1 se aplicará únicamente en el caso de que los cuadernos ATA y CPD:**
 - a) se refieran a mercancías y a usos contemplados en dichos convenios o acuerdos;**
 - b) incluyan una certificación de las autoridades aduaneras en la casilla reservada para ello en la página de cubierta del cuaderno; y**
 - c) sean válidos en el territorio aduanero de la Comunidad.**

Los cuadernos ATA o CPD se presentarán, a efectos de la inclusión en el régimen, ante la aduana de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, salvo cuando dicha aduana no pueda comprobar si se han cumplido todas las condiciones relativas a la inclusión en el régimen.

- 3. Los artículos 454, 455 y 458 a 461 se aplicarán mutatis mutandis a las mercancías incluidas en el régimen al amparo de un cuaderno ATA.**

Artículo 581

- 1. Sin perjuicio del sistema de garantía específico de los cuadernos ATA y CPD, la inclusión en el régimen mediante una declaración escrita estará supeditada a la constitución de una garantía, excepto en los casos enumerados en el anexo 77.**
- 2. Las autoridades aduaneras podrán exigir que se lleven documentos contables con el fin de facilitar el control del régimen.**

Artículo 582

- 1. Cuando las mercancías incluidas en el régimen con arreglo al artículo 576 sean declaradas para su despacho a libre práctica, el importe de la deuda se determinará sobre la base de los elementos de cálculo aplicables a dichas mercancías en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.**

Cuando las mercancías incluidas en el régimen con arreglo al artículo 576 sean comercializadas, se considerarán como que han sido presentadas en aduana cuando sean declaradas para despacho a libre práctica antes del vencimiento del plazo de ultimación.

- 2. A los efectos de la ultimación del régimen con relación a las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 576, su consumo, destrucción o distribución gratuita en el marco de la exposición se considerará como una reexportación siempre que su cantidad esté en relación con la naturaleza del acto, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en dicha manifestación.**

El párrafo primero no se aplicará a las bebidas alcohólicas, al tabaco y a los combustibles.

Artículo 583

Quando las mercancías incluidas en el régimen se encuentren al amparo de uno de los regímenes suspensivos, en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, permitiendo así la ultimación del régimen de importación temporal, los documentos distintos de los cuadernos ATA o CPD y los documentos contables relativos a dicho destino aduanero, o cualquier documento que los sustituya, deberá incluir una de las menciones siguientes:

- Mercancías IT,
- MI-varer,
- VV-Waren,
- (Texto en griego),
- A goods,
- Marchandises ÁÔ,
- Merci ÁÔ,
- TI-goederen,
- Mercadorias IT,
- VM-tavaroita,
- TI-varor.

Artículo 584

El régimen también quedará ultimado en el caso de los medios de transporte ferroviarios utilizados en común en virtud de un acuerdo, cuando se exporten o se reexporten medios de transporte ferroviarios de la misma clase y de igual valor que los que hayan sido puestos a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

CAPÍTULO 6

Perfeccionamiento pasivo

Sección 1

Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización

Artículo 585

1. Salvo que existan indicaciones en sentido contrario, se considerará que los intereses esenciales de los productores comunitarios no resultan gravemente perjudicados.
2. Cuando la solicitud de autorización sea presentada por una persona que exporte las mercancías de exportación temporal sin que mande efectuar las operaciones de perfeccionamiento, las autoridades aduaneras procederán al examen previo de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 147 del Código sobre la base de los documentos presentados. Los artículos 503 y 504 se aplicarán mutatis mutandis.

Artículo 586

1. La autorización indicará los medios y los procedimientos utilizados para cerciorarse de que los productos compensadores resulten del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal o para verificar que se cumplen las condiciones para la utilización del sistema de intercambios estándar.

Estos medios y métodos podrán incluir el recurso a la ficha de información que figura en el anexo 104 y al examen de los documentos contables.

2. No obstante, la autorización podrá concederse, en casos debidamente justificados, cuando la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento no permita determinar que los productos compensadores resultan del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal, siempre que el solicitante pueda garantizar que las mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento están clasificadas en el mismo código de 8 cifras de la nomenclatura combinada, y tienen la misma calidad comercial y las mismas características técnicas que las mercancías de exportación temporal. La autorización fijará las condiciones de utilización del régimen.

Artículo 587

Cuando se solicite la aplicación del régimen para efectuar una reparación, las mercancías de exportación temporal deberán poder ser reparadas y el régimen no se utilizará para mejorar las prestaciones técnicas de las mercancías.

Sección 2

Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 588

1. La autorización indicará el plazo de ultimación. Cuando lo justifiquen las circunstancias particulares, dicho plazo podrá ser prorrogado incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.
2. El apartado 2 del artículo 157 del Código podrá aplicarse incluso con posterioridad a la expiración del plazo inicial.

Artículo 589

1. La declaración de inclusión de las mercancías de exportación temporal en el régimen deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones aplicables a la exportación.
2. En el caso de importación anticipada, los documentos que deberán presentarse en apoyo de la declaración de despacho a libre práctica incluirán una copia de la autorización, a no ser que ésta haya sido objeto de una solicitud de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 497. El apartado 3 del artículo 220 se aplicará mutatis mutandis.

Sección 3

Disposiciones relativas a la imposición

Artículo 590

1. Para el cálculo del importe que deba deducirse no serán tomados en consideración los derechos antidumping ni los derechos compensatorios.

Se considerarán incluidos los productos compensadores secundarios que constituyan desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos.

2. A los efectos de la determinación del valor de las mercancías de exportación temporal según uno de los métodos contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 151 del Código los gastos de carga, transporte y seguro de las mercancías de exportación temporal hasta el lugar en que se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento no se incluirán:
- a) en el valor de las mercancías de exportación temporal que se tome en consideración en el momento de la determinación del valor en aduana de los productos compensadores, de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código; ni
 - b) en los gastos de perfeccionamiento, cuando el valor de las mercancías de exportación temporal no se pueda determinar de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código.

Se incluirán en los gastos de perfeccionamiento los gastos de carga, transporte y seguro de los productos compensadores desde el lugar donde se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento hasta el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.

Los gastos de carga, de transporte y de seguro incluirán:

- a) las comisiones y los gastos de corretaje, excepto las comisiones de compra;
- b) el coste de los contenedores que no constituyan una unidad con las mercancías de exportación temporal;
- c) el coste del embalaje, que comprende tanto la mano de obra como los materiales;
- d) los gastos de manipulación inherentes al transporte de mercancías.

Artículo 591

Se autorizará, previa solicitud, la exención parcial de derechos de importación considerando los costes de la operación de perfeccionamiento como base de cálculo de los derechos.

Excepto en el caso de las mercancías desprovistas de todo carácter comercial, el párrafo primero no se aplicará cuando las mercancías de exportación temporal que no sean originarias de la Comunidad con arreglo a la sección 1 del capítulo 2 del título II del Código hayan sido despachadas a libre práctica a un tipo de derechos nulo.

Los artículos 29 a 35 del Código se aplicarán mutatis mutandis a los costes de perfeccionamiento que no tomen en consideración las mercancías de exportación temporal.

Artículo 592

Siempre que se trate de empresas que efectúen con frecuencia operaciones de perfeccionamiento en el marco de una autorización que no contemple la reparación, las autoridades aduaneras podrán, a solicitud del titular, fijar un tipo de imposición medio aplicable a todas esas operaciones (globalización de la ultimación).

Dicho tipo impositivo se determinará para cada período máximo de doce meses y deberá aplicarse provisionalmente a los productos compensadores despachados a libre práctica durante dicho período. Al término de cada período, las autoridades aduaneras efectuarán el cálculo final y, cuando proceda, aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 220 o el artículo 236 del Código.

Artículo 592 a787 suprimidos [modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]

TÍTULO IV

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO 1

Exportación definitiva

Artículo 788

1. Se considerará como exportador, a efectos del apartado 5 del artículo 161 del Código, la persona por cuya cuenta se realice la declaración de exportación y que, en el momento de su aceptación, sea propietario o tenga un derecho similar de disposición de las mercancías en cuestión.
2. Cuando la propiedad o un derecho similar de disposición de las mercancías pertenezca a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará como exportador la parte contratante establecida en la Comunidad.

Artículo 789

En caso de subcontratación, la declaración de exportación podrá presentarse igualmente en la aduana competente del lugar en que esté establecido el subcontratante.

Artículo 790

Si, por razones de organización administrativa, no puede aplicarse la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, podrá presentarse la declaración de la exportación ante cualquier aduana competente para la operación en cuestión, en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 791

1. Por razones debidamente justificadas podrá aceptarse una declaración de exportación:
 - por una aduana distinta a la que se refiere la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, o
 - por una aduana distinta a la que se refiere el artículo 790.

En este caso, las operaciones de control relativas a la aplicación de las medidas de prohibición y de restricción deberán tener en cuenta el carácter particular de la situación.

2. Cuando en los casos contemplados en el apartado 1, las formalidades de exportación no se efectúen en el Estado miembro en que esté establecido el exportador, la aduana ante la que se haya presentado la declaración de exportación enviará una copia del documento único al servicio designado del Estado miembro en que esté establecido el exportador.

Artículo 792

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, cuando la declaración de exportación se realice sobre un documento único, deberán utilizarse los ejemplares nos 1, 2 y 3. La aduana ante la que haya sido presentada la declaración de exportación (aduanas de exportación) sellará la casilla A y completará, en su caso, la casilla D. Cuando conceda el levante, conservará el ejemplar nº 1, enviará el ejemplar nº 2 a la oficina estadística del Estado miembro del que dependa la aduana de exportación y devolverá el ejemplar nº 3 al interesado.

Artículo 793

1. El ejemplar nº 3 del documento único, así como las mercancías que se hayan beneficiado del levante para la exportación deberán presentarse en la aduana de salida.
2. Se entenderá por aduana de salida:
 - a) respecto a las mercancías exportadas por ferrocarril, por correo, por vía aérea o por vía marítima, la aduana competente del lugar en que las compañías ferroviarias, las administraciones de correos, las compañías aéreas o las compañías marítimas reciban las mercancías en el marco de un contrato de transporte único con destino a un tercer país;
 - b) respecto a las mercancías exportadas a través de canalizaciones y respecto a la energía eléctrica, la aduana designada por el Estado miembro en que esté establecido el exportador;
 - c) respecto a las mercancías exportadas por otras vías o en circunstancias no contempladas en las letras a) y b), la última aduana antes de la salida de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. **La aduana de salida se cerciorará de que las mercancías presentadas corresponden a las mercancías declaradas y vigilará la salida física de las mercancías. Cuando el declarante haya anotado la mención "RET-EXP" en la casilla 44, o haya expresado de otra forma su deseo de recibir el ejemplar nº 3, la aduana de salida certificará la salida física de las mercancías por medio de un visado al dorso del ejemplar nº 3 y devolverá dicho ejemplar a la persona que lo haya presentado o, en caso de que sea imposible, al intermediario establecido en la circunscripción de la aduana de salida y que se indica en la casilla 50, para que lo devuelva al declarante. El visado consistirá en un sello en el que figurará el nombre de la aduana y la fecha. *[modificado por el Reglamento (CE) 3254/1994 (DO L 346 de 31.12.1994, p. 1)]***

En caso de salida fraccionada, sólo se visará la parte de mercancías que se exporte efectivamente. En caso de salida fraccionada por varias aduanas, la aduana de salida autenticará, previa solicitud debidamente justificada, una copia del ejemplar nº 3 por cada cantidad de mercancías de que se trate, con vistas a su presentación ante otra aduana de salida afectada. El original del ejemplar nº 3 será anotado en consecuencia.

Cuando la operación en su totalidad se efectúe en el territorio de un Estado miembro, éste podrá prever que el ejemplar nº 3 no sea visado. En este caso, no se devolverá dicho ejemplar.

4. Cuando la aduana de salida compruebe una minoración, hará la oportuna anotación en el ejemplar presentado de la declaración e informará a la aduana de exportación.

Cuando la aduana de salida compruebe un exceso, no permitirá su salida hasta tanto no se hayan cumplido las formalidades de exportación.

Cuando la aduana de salida compruebe una diferencia en la naturaleza de las mercancías, no permitirá su salida hasta tanto no se hayan cumplido las formalidades de exportación e informará a la aduana de exportación.

5. En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 2, la aduana de salida visará el ejemplar nº 3, de conformidad con el apartado 3, después de haber colocado en el documento de transporte la mención «Export» en rojo y su sello. Cuando, en los casos de líneas regulares o de transportes directos con destino a un tercer país, los operadores puedan garantizar la regularidad de las operaciones por otros medios, no se exigirá la colocación de la mención «Export».
6. Cuando se trate de mercancías expedidas al amparo de un régimen de tránsito que tenga como destino un tercer país o una aduana de salida, la oficina de partida visará el ejemplar nº

3 de conformidad con el apartado 3, y lo entregará al declarante, después de haber anotado la mención «Export» en rojo, en todos los ejemplares del documento de tránsito o en cualquier otro documento que haga las veces. La aduana de salida vigilará la salida física de las mercancías.

El párrafo primero no se aplicará en los supuestos de dispensa de presentación en la oficina de partida, a que se refieren los apartados 4 y 7 del artículo 419 y los apartados 6 y 9 del artículo 434.

- 6 bis) Cuando se trate de mercancías en régimen suspensivo de impuestos especiales que circulen con destino a un tercer país al amparo del documento de acompañamiento previsto en el Reglamento (CEE) nº 2719/92, la aduana de exportación visará el ejemplar nº 3 del documento único administrativo, en la forma establecida en el apartado 3, y lo devolverá al declarante, después de haber anotado la mención "Export" en rojo y estampado el sello a que se refiere el apartado 3 en todos los ejemplares de dicho documento de acompañamiento.**

En el ejemplar nº 3 del documento único administrativo se hará referencia al documento de acompañamiento y viceversa.

La aduana de salida vigilará la salida física de las mercancías y remitirá el ejemplar del documento de acompañamiento, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo.

En caso de aplicación del apartado 4, la anotación se efectuará sobre el documento de acompañamiento de impuestos especiales. *[modificado por el Reglamento (CE) 3254/1994 (DO L 346 de 31.12.1994, p. 1)]*

7. La aduana de exportación podrá solicitar al exportador que le presente la prueba de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 794

1. Las mercancías que no estén sujetas a una medida de prohibición o de restricción y cuyo valor por envío y declarante no supere 3.000 Ecus podrán declararse en la aduana de salida.

Los Estados miembros podrán prever que esta disposición no sea de aplicación cuando la persona que formule la declaración de exportación obre por cuenta de terceros, en calidad de profesional de aduanas.

2. Las declaraciones verbales sólo podrán efectuarse en la aduana de salida.

Artículo 795

Cuando una mercancía haya salido del territorio aduanero de la Comunidad sin haber sido objeto de una declaración de exportación, ésta deberá presentarse a posteriori por el exportador en la aduana competente del lugar en el que esté establecido. En dicho caso, será de aplicación el artículo 790.

La aceptación de dicha declaración estará supeditada a la presentación por el exportador, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la aduana de que se trate, de los justificantes relativos a la salida real del territorio aduanero de la Comunidad y a la naturaleza y a la cantidad de mercancías de que se trate. Dicha aduana visará igualmente el ejemplar nº 3 del documento único.

La aceptación a posteriori de dicha declaración no constituirá obstáculo para la aplicación de las sanciones vigentes, ni para las consecuencias que puedan resultar en materia de política agrícola común.

Artículo 796

1. Cuando una mercancía a la que se haya otorgado el levante para la exportación no haya salido del territorio aduanero de la Comunidad, el declarante informará inmediatamente de ello a los servicios de la aduana de exportación. El ejemplar nº 3 de la declaración de exportación deberá devolverse a dicha aduana.
2. Cuando en los supuestos a que se refieren los apartados 5 o 6 del artículo 793, un cambio de contrato de transporte tenga como efecto que un transporte que debía terminar en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad termine en el interior del mismo, las sociedades, autoridades o compañías de que se trate sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con el acuerdo de la aduana a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 793, o, en caso de utilización de un régimen de tránsito, de la oficina de partida. En dicho caso, deberá devolverse el ejemplar nº 3.

CAPÍTULO 2

Exportación temporal con cuaderno ATA

Artículo 797

1. La exportación podrá realizarse al amparo de un cuaderno ATA, si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) el cuaderno ATA deberá ser expedido en un Estado miembro de la Comunidad, visado y garantizado por una asociación establecida en la Comunidad y que forme parte de una red internacional de fianzas. La Comisión publicará la lista de las asociaciones;
 - b) el cuaderno ATA deberá cubrir mercancías comunitarias distintas a:
 - las mercancías que, al ser exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, hayan debido cumplir formalidades aduaneras de exportación con vistas a la concesión de restituciones u otros montantes a la exportación instituidos en el marco de la política agrícola común, o
 - las mercancías a las que se haya concedido, en el marco de la política agrícola común, un beneficio financiero distinto a dichas restituciones o demás montantes, con la obligación de exportar estas mercancías,
 - aquellas para las que se haya presentado una solicitud de devolución;
 - c) deberán presentarse los documentos previstos en el artículo 221. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación del documento de transporte;
 - d) las mercancías deberán estar destinadas a su reimportación.
2. En el momento de la presentación de las mercancías al amparo de un cuaderno ATA, para su exportación temporal, la aduana de exportación realizará las formalidades siguientes:
 - a) comprobará los datos que figuren en las casillas A a G de la hoja de exportación para ver si corresponden a las mercancías amparadas por el cuaderno;
 - b) rellenará, en su caso, la casilla «Certificación de las autoridades aduaneras» que figura en la página de cubierta del cuaderno;
 - c) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de exportación;
 - d) indicará el nombre de la aduana de exportación en la letra b) de la casilla H de la hoja de reimportación;

- e) conservará la hoja de exportación.
3. Si la aduana de exportación fuera distinta a la aduana de salida, realizará las formalidades indicadas en el apartado 2, pero se abstendrá de rellenar la casilla nº 7 de la matriz de exportación, que deberá rellenarse por la aduana de salida.
 4. El plazo para la reimportación de las mercancías fijado por las autoridades aduaneras en la letra b) de la casilla H de la hoja de exportación no podrá exceder del plazo de validez del cuaderno.

Artículo 798

Cuando una mercancía que haya abandonado el territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un cuaderno ATA ya no vaya a reimportarse, deberá presentarse en la aduana de exportación una declaración de exportación que contenga los elementos indicados en el Anexo 37.

Una vez presentado el cuaderno en cuestión, dicha aduana visará el ejemplar nº 3 de la declaración de exportación e invalidará la hoja y la matriz de reimportación.

TÍTULO V

OTROS DESTINOS ADUANEROS

CAPÍTULO I *[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

Zonas francas y depósitos francos

Sección 1

Disposiciones comunes a las secciones 2 y 3

Subsección 1

Definiciones y disposiciones generales

Artículo 799

A los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- a) 'control de tipo I': los controles basados principalmente en la existencia de una cerca;
- b) 'control de tipo II': los controles basados principalmente en las formalidades efectuadas conforme al régimen de depósito aduanero;
- c) 'operador': toda persona que ejerza una actividad de almacenamiento, elaboración, transformación, venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco.

Artículo 800

Cualquier persona podrá solicitar a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros la constitución de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en zona franca o la creación de un depósito franco.

Artículo 801

1. La solicitud de autorización para construir un inmueble en una zona franca deberá ser solicitada por escrito.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado 1 deberá especificar el tipo de actividad para la que será utilizado el inmueble y todos los demás datos que permitan a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros evaluar los motivos que justifiquen la concesión de la autorización.
3. Las autoridades aduaneras competentes concederán la autorización cuando ésta no interfiera en la aplicación de la normativa aduanera.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también en caso de transformación de un inmueble situado en una zona franca o de un inmueble que constituya un depósito franco.

Artículo 802

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información:

- a) las zonas francas existentes y en funcionamiento en la Comunidad conforme a la clasificación prevista en el artículo 799;
- b) las autoridades aduaneras designadas a las que deberá presentarse la solicitud a que se refiere el artículo 804.

La Comisión publicará las informaciones mencionadas en las letras a) y b) en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C.

Subsección 2

Autorización de la contabilidad de existencias

Artículo 803

1. El ejercicio de las actividades de un operador estará subordinado/supeditado a la autorización por las autoridades aduaneras de la contabilidad de existencias prevista:
 - en el artículo 176 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo I o de un depósito franco;
 - en el artículo 105 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo II.
2. La autorización se expedirá por escrito y se concederá únicamente a aquellas personas que ofrezcan todas las garantías necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas a las zonas francas y a los depósitos francos.

Artículo 804

1. La solicitud de autorización de la contabilidad de existencias deberá dirigirse por escrito a las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro donde se encuentre la zona franca o el depósito franco.
2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá especificar cuáles son las actividades previstas, sirviendo esta información a efectos de la notificación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 172 del Código. Deberá contener lo siguiente:
 - a) una descripción detallada de la contabilidad de existencias que se lleve o que vaya a llevarse;
 - b) la naturaleza y el estatuto aduanero de las mercancías que sean objeto de dichas actividades;

- c) en su caso, el régimen aduanero al amparo del cual se vayan a llevar a cabo;
- d) cualquier otra información necesaria para que la autoridad aduanera pueda garantizar la correcta aplicación de las disposiciones.

Sección 2

Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo I y a los depósitos francos

Subsección 1

Medidas de control

Artículo 805

La cerca que delimite la zona franca deberá ser de características tales que facilite a las autoridades aduaneras la vigilancia del exterior de la zona franca y excluya toda posibilidad de que las mercancías se saquen irregularmente de ésta.

Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán mutatis mutandis a los depósitos francos.

La zona exterior contigua a la cerca deberá estar acondicionada de tal forma que permita una vigilancia adecuada por parte de las autoridades aduaneras. El acceso a esta zona estará supeditado al consentimiento de dichas autoridades.

Artículo 806

En la contabilidad de existencias llevada en una zona franca o depósito franco deberán constar en particular:

- a) las indicaciones relativas a las marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos, la cantidad y la designación comercial usual de las mercancías y, en su caso, las marcas de identificación del contenedor;
- b) las indicaciones necesarias para poder efectuar, en todo momento, un seguimiento de las mercancías y, en particular, el lugar donde se encuentren, el destino aduanero que hayan recibido con posterioridad a su estancia en la zona franca o en el depósito franco, o la reintroducción en otra parte del territorio aduanero comunitario;
- c) la referencia al documento de transporte utilizado a la entrada y a la salida de las mercancías;
- d) la referencia al estatuto aduanero y, en su caso, al certificado acreditativo de este estatuto mencionado en el artículo 812;
- e) las indicaciones relativas a las manipulaciones usuales;
- f) cuando proceda, una de las indicaciones mencionadas en los artículos 549, 550 o 583;
- g) las indicaciones relativas a las mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de importación temporal, no estuvieran sujetas a la aplicación de derechos de importación o de medidas de política comercial y cuya utilización o destino deban controlarse.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de suministrar parte de estas informaciones cuando la vigilancia o el control de la zona franca o del depósito franco no se vean afectados por ello.

Cuando deban llevarse documentos contables en el marco de un régimen aduanero, no será necesario que la información contenida en esos documentos conste en la contabilidad de existencias.

Artículo 807

La ultimación del régimen de perfeccionamiento activo o del régimen de transformación bajo control aduanero, en el caso de los productos compensadores, de los productos transformados o de mercancías sin perfeccionar introducidos en una zona franca o en un depósito franco, se efectuará mediante su anotación en la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco correspondiente. La referencia de dicha anotación se consignará en los 'libros de perfeccionamiento activo' o en los 'libros de transformación bajo control aduanero', según el caso.

Subsección 2

Otras disposiciones relativas al funcionamiento de una zona franca de control de tipo I y de los depósitos francos

Artículo 808

Las medidas de política comercial previstas en los actos comunitarios serán aplicables a las mercancías no comunitarias introducidas en zona franca, o en depósito franco únicamente en la medida en que se refieran a la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 809

Cuando los elementos de cálculo para la determinación de la deuda aduanera que deban ser tomados en consideración sean los aplicables antes de que las mercancías hayan sido sometidas a las manipulaciones usuales mencionadas en el anexo 72, se podrá expedir un boletín INF 8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523.

Artículo 810

En las zonas francas o en los depósitos francos se podrá constituir un almacén de avituallamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Artículo 811

Para la reexportación de mercancías no comunitarias que no sean descargadas, o que sean transbordadas, no será necesaria la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 182 del Código.

Artículo 812

Cuando las autoridades aduaneras certifiquen el estatuto comunitario o no comunitario de las mercancías, con arreglo al apartado 4 del artículo 170 del Código, utilizarán un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo 109.

El operador certificará el estatuto comunitario de las mercancías por medio de dicho formulario cuando las mercancías no comunitarias se declaren para su despacho a libre práctica de conformidad con la letra a) del artículo 173 del Código, incluida la ultimación de los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero.

Sección 3

Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo II

Artículo 813

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 1 y en el artículo 814, las disposiciones establecidas para el régimen de depósito aduanero serán aplicables a las zonas francas de control de tipo II.

Artículo 814

Cuando las mercancías no comunitarias que no sean descargadas, o que sean únicamente transbordadas, se introduzcan en una zona franca aplicando el procedimiento de domiciliación y se reexporten posteriormente utilizando el mismo procedimiento, las autoridades aduaneras podrán dispensar al operador de la obligación de informar a la aduana de cada entrada o salida de tales mercancías. En este caso, las medidas de control tendrán en cuenta la naturaleza especial de la situación.

El almacenamiento de mercancías de corta duración inherente a dicho transbordo se considerará parte integrante de éste.

Artículos 815 a 840 *suprimidos [modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]*

CAPÍTULO 2

Reexportación, destrucción y abandono

Artículo 841

Cuando la reexportación esté sujeta a una declaración en aduana, se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones de los artículos 788 a 796, sin perjuicio de las disposiciones particulares en su caso aplicables en el momento de la ultimación del régimen económico aduanero precedente.

Artículo 842

1. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 182 del Código, la notificación de destrucción de las mercancías deberá hacerse por escrito y estar firmada por el interesado. La notificación deberá efectuarse con antelación suficiente con el fin de permitir a las autoridades aduaneras vigilar la destrucción.
2. Cuando las mercancías de que se trate sean objeto de una declaración aceptada por las autoridades aduaneras, estas últimas harán constar en la declaración una mención de la destrucción e invalidarán esta declaración de conformidad con el artículo 66 del Código.

Las autoridades aduaneras que asistan a la destrucción de la mercancía indicarán en la declaración la especie y la cantidad de los residuos y desperdicios resultantes de esta destrucción con objeto de determinar los elementos de imposición que habrá que tomar en consideración en el momento en que reciban otro destino.

3. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 se aplicará mutatis mutandis a las mercancías que son objeto de abandono a favor del Tesoro público.

TÍTULO VI

MERCANCÍAS QUE SALGAN DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD

Artículo 843 *[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000 (DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]*

1. El presente título establece las condiciones aplicables a las mercancías que circulen entre dos puntos situados en el territorio aduanero de la Comunidad abandonando temporalmente dicho territorio, a través o no del territorio de un tercer país, y cuya salida o exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad esté prohibida o sujeta a restricciones, a un derecho o a cualquier otra imposición a la exportación por una medida comunitaria, siempre que así lo prevea la medida, y sin perjuicio de las disposiciones particulares que esta medida pueda comportar.

No obstante, estas condiciones no se aplicarán:

- cuando, al declarar las mercancías para su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se presente ante la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación la prueba de que se ha cumplido el acto administrativo que las libera de las restricciones a que están sometidas, de que se han pagado los correspondientes derechos u otras imposiciones, o de que, teniendo en cuenta su situación, las mercancías pueden salir del territorio aduanero de la Comunidad sin más trámites, o
 - cuando el transporte se efectúe por un avión en línea directa sin escala fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o por un buque de línea regular a efectos del artículo 313 bis.
2. Cuando las mercancías estén incluidas en el régimen de tránsito comunitario, el obligado principal anotará en el documento utilizado para la declaración de tránsito comunitario, especialmente en la casilla n.º 44 (indicaciones especiales) del documento único administrativo, una de las menciones siguientes:
 - Salida de la Comunidad sometida a restricciones o imposiciones en virtud del (de la) Reglamento/Directiva/Decisión n.º –
 - Udpassage fra Fællesskabet undergivet restriktioner eller afgifter i henhold til forordning/direktiv/afgørelse nr. –
 - Ausgang aus der Gemeinschaft § gemäß Verordnung/ Richtlinie/Beschluß Nr. – Beschränkungen oder Abgaben unterworfen.
 - (Texto en griego).
 - Exit from the Community subject to restrictions or charges under Regulation/Directive/Decision No –
 - Sortie de la Communauté soumise à des restrictions ou à des impositions par le règlement ou la directive/décision n.º –
 - Uscita dalla Comunità soggetta a restrizioni o ad imposizioni a norma del(la) regolamento/direttiva/decisione n. –
 - Bij uitgang uit de Gemeenschap zijn de beperkingen of heffingen van Verordening/Richtlijn/Besluit nr. – van toepassing.
 - Saída da Comunidade sujeita a restrições ou a imposições pelo(a) Regulamento/Directiva/Decisão n.º –

- Yhteisöstä vientiin sovelletaan asetuksen/direktiivin/ päätöksen N o – mukaisia rajoituksia tai maksuja
- Utförsel från gemenskapen omfattas i enlighet med förordning/direktiv/beslut – av restriktioner eller pålagor

3. Cuando las mercancías:

- a) estén incluidas en un régimen aduanero que no sea el de tránsito comunitario,
- b) circulen sin estar al amparo de un régimen aduanero, se extenderá un ejemplar de control T5, de conformidad con los artículos 912 bis a 912 octavo. En la casilla n o 104 del formulario T5 de este ejemplar se indicará, tras marcar la casilla Otros (especifíquense), la mención prevista en el apartado 2.

En el supuesto contemplado en la letra a) del párrafo primero, el ejemplar de control T5, se extenderá ante la aduana en la que se realicen los trámites para la expedición de las mercancías. En el supuesto contemplado en la letra b) del párrafo primero, el ejemplar de control T5 deberá presentarse con las mercancías en la aduana competente del lugar en que las mercancías abandonen el territorio aduanero de la Comunidad.

Dicha aduana fijará el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la aduana de destino, y, en su caso, hará constar en el documento aduanero al amparo del cual se transporten las mercancías, la mención prevista en el apartado 2.

A efectos del ejemplar de control T5, se considerará como oficina de destino la prevista por el régimen aduanero contemplado en la letra a) del párrafo primero o la aduana competente del lugar en que las mercancías sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, en la situación prevista en la letra b) del párrafo primero.

- 4. Lo dispuesto en el apartado 3 se aplicará igualmente a las mercancías que circulen entre dos puntos situados en el territorio aduanero de la Comunidad a través del territorio de uno o varios países de la AELC, tal como se precisan en la letra f) del artículo 309, y que sean reexpedidas desde uno de estos países.
- 5. Si la medida comunitaria contemplada en el apartado 1 prevé la constitución de una garantía, ésta se constituirá de conformidad con el apartado 2 del artículo 912 ter.
- 6. Cuando, inmediatamente después de su llegada a la oficina de destino, no se reconozca a las mercancías el estatuto comunitario, o no se les someta a los trámites aduaneros vinculados a la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, la oficina de destino adoptará todas las medidas previstas con respecto a ellas.
- 7. En el supuesto contemplado en el apartado 3, la oficina de destino devolverá sin demora el original del ejemplar de control T5 a la dirección que figure en la casilla B Devolver a del formulario T5, tras haber cumplido los trámites requeridos y haber sido debidamente diligenciado.
- 8. En el caso en que las mercancías no vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad, se considerará que han abandonado irregularmente el territorio aduanero de la Comunidad desde el Estado miembro en el que se hayan colocado bajo el régimen previsto en el apartado 2, o bien, en el que se haya extendido el ejemplar de control T5.

PARTE III

OPERACIONES PRIVILEGIADAS

TITULO I

MERCANCÍAS DE RETORNO

[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]

Artículo 844

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código, quedarán exentas de los derechos de importación las mercancías:
 - para las que, en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación exigidas para la concesión de restituciones o de otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, o
 - para las que se haya concedido un beneficio financiero distinto de estas restituciones o de otros montantes en el marco de la política agrícola común con obligación de exportar dichas mercancías, siempre que se determine, según el caso, ya sea que se han devuelto las restituciones u otros montantes abonados o que los servicios competentes han tomado todas las medidas necesarias para que dichos montantes no sean pagados, ya sea que se han anulado los demás beneficios financieros concedidos y que estas mercancías:
 - i) no hayan podido ser despachadas a consumo en el país de destino por causa de la normativa aplicable en tal país;
 - ii) hayan sido devueltas por el destinatario por defectuosas o disconformes con las estipulaciones del contrato;
 - iii) hayan sido reimportadas en el territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de otras circunstancias que impidan la utilización prevista de la mercancía y sobre las que el exportador no haya ejercido ninguna influencia.
2. Se encuentran en las circunstancias contempladas en el inciso iii) del apartado 1:
 - a) las mercancías que vuelvan al territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de averías producidas antes de su entrega al destinatario, en las mercancías mismas o en el medio de transporte en el que habían sido cargadas;
 - b) las mercancías inicialmente exportadas para ser consumidas o vendidas en una feria comercial u otra manifestación similar y que no lo hayan sido;
 - c) las mercancías que no hayan podido ser entregadas a su destinatario por incapacidad física o jurídica de este último para cumplir el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;
 - d) las mercancías que, como consecuencia de hechos naturales, políticos o sociales no hayan podido ser entregadas a su destinatario o le hayan llegado fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;
 - e) los productos sujetos al régimen de organización común de mercado de frutas y hortalizas, exportados en el marco de una venta en consignación y que no hayan sido vendidos en el mercado del tercer país de destino.
3. Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común se exporten al amparo de un certificado de exportación o de prefijación, sólo gozarán de exención de derechos de

importación si se comprueba que se han respetado las disposiciones comunitarias correspondientes.

4. Las mercancías contempladas en el apartado 1 sólo podrán beneficiarse de la exención si han sido declaradas para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras para su exportación.

Artículo 845

Las mercancías de retorno se beneficiarán de la exención de derechos de importación, aun cuando sólo constituyan una fracción de las mercancías originariamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

El apartado anterior también se aplicará cuando las mercancías de retorno consistan en partes o accesorios que constituyan elementos de máquinas, de instrumentos, de aparatos o de otros productos previamente exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 846

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 186 del Código, podrán beneficiarse de la exención de derechos de importación las mercancías de retorno que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 - a) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sólo hayan sido objeto de los tratamientos necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación o de manipulaciones que modifiquen únicamente su presentación;
 - b) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, aunque hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación, o de manipulaciones distintas de las que modifiquen su presentación, se haya comprobado que son defectuosas o no aptas para el uso previsto, siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - o bien que estas mercancías hayan sufrido dichos tratamientos o manipulaciones con objeto únicamente de ser reparadas o restauradas,
 - o bien que su ineptitud para el uso previsto sólo se detectara después del comienzo de dichos tratamientos o manipulaciones.
2. En el caso de que los tratamientos o manipulaciones, que pudieran haberse aplicado a las mercancías de retorno, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, hubieran dado lugar a la percepción de derechos de importación si se hubiera tratado de mercancías sujetas al régimen de perfeccionamiento pasivo, se aplicarán las normas de imposición en vigor en el marco de dicho régimen.

Sin embargo, si la operación a la que se hubiere sometido una mercancía consistiere en una reparación o una restauración necesaria como consecuencia de un accidente imprevisto ocurrido fuera del territorio aduanero de la Comunidad y cuya existencia hubiera sido comprobada a satisfacción de las autoridades aduaneras, se concederá franquicia de los derechos de importación siempre que el valor de la mercancía de retorno no sea superior, como consecuencia de dicha operación, al que la mercancía tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2:
 - a) se entenderá por reparación o restauración considerada necesaria toda intervención que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento o los daños materiales sufridos por una mercancía durante su permanencia fuera del territorio aduanero de la Comunidad

sin la cual esta mercancía no podrá ser utilizada en condiciones normales para los fines a los que esté destinada;

- b) se considerará que el valor de una mercancía de retorno es superior, como consecuencia de la operación que haya sufrido, al que tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, cuando el tratamiento no exceda del estrictamente necesario para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que se daban en el momento de la exportación.

Cuando la reparación o la restauración de la mercancía requiera incorporar piezas de repuesto, esta incorporación se limitará a las piezas estrictamente necesarias para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

Artículo 847

A solicitud del interesado, las autoridades aduaneras, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, expedirán un documento que contenga los datos necesarios para el reconocimiento de la identidad de las mercancías en el caso de que fuesen reintroducidas en el territorio aduanero de las Comunidad.

Artículo 848

1. Se admitirán como mercancías de retorno:

- por una parte, las mercancías para las cuales se presente como complemento de la declaración de despacho a libre práctica:
 - a) el ejemplar de la declaración del documento de exportación entregado al exportador por las autoridades aduaneras o una copia de este documento certificada conforme por dichas autoridades, o bien
 - b) el boletín de información previsto en el artículo 850.

Cuando las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación estén en situación de comprobar, por los medios de prueba de que dispongan o que puedan exigir del interesado, que las mercancías declaradas a libre práctica son mercancías inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que en el momento de su exportación cumplieron las condiciones necesarias para ser admitidas como mercancías de retorno, no se exigirán los documentos contemplados en las letras a) y b);

- por otra parte, las mercancías al amparo de un cuaderno ATA expedido en la Comunidad.

Estas mercancías podrán admitirse como mercancías de retorno dentro de los límites fijados en el artículo 185 del Código, aunque haya vencido el plazo de validez del cuaderno ATA.

Deberá procederse en todos los casos al cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 290.

- 2. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará cuando se trate de circulación internacional de embalajes, de medios de transporte, o de ciertas mercancías sujetas a un régimen aduanero particular si existen disposiciones autónomas o convencionales que hayan previsto una dispensa de documentos aduaneros en tales circunstancias.

Tampoco se aplicarán dichas disposiciones cuando las mercancías puedan ser objeto de declaración verbal o de otro acto para el despacho a libre práctica o para la exportación.

3. Cuando lo estimen necesario, las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación podrán solicitar del interesado la presentación, principalmente para la identificación de las mercancías de retorno, de elementos de prueba complementarios.

Artículo 849

1. Cuando se trate de declaraciones a libre práctica relativas a mercancías de retorno cuya exportación pueda haber dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación para la obtención de restituciones u otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, además de los documentos previstos en el artículo 848, deberá presentarse, como complemento de tal declaración, un certificado expedido por las autoridades competentes para conceder tales restituciones o tales montantes en el Estado miembro de exportación. Este certificado deberá contener todas las indicaciones necesarias para permitir a la aduana en la que las mercancías en cuestión se declaren a libre práctica comprobar que corresponde exactamente a dichas mercancías.
2. Cuando la exportación de las mercancías no haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones u otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una de las indicaciones siguientes:
 - Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación,
 - Ingen restitutioner eller andre beloeb ydet ved udfoerslen,
 - Keine Ausfuhrerstattungen oder sonstige Ausfuhrverguenstigungen,
 - (Texto en griego),
 - No refunds or other amounts granted on exportation,
 - Sans octroi de restitutions ou autres montants à l'exportation,
 - Senza concessione di restituzioni o altri importi all'esportazione,
 - Geen restituties of andere bij de uitvoer verleende bedragen,
 - Sem concessão de restituições ou outros montantes na exportação,
 - **Vietäessa myönnetty vientitukea eikä muita määriä/Inga bidrag eller andra belopp har beviljats vid exporten,**
 - **Inga bidrag eller andra belopp har beviljats vid exporten [modificado por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)]**
3. Cuando la exportación de mercancías haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones o de otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una u otra de las indicaciones siguientes:
 - Restituciones y otras cantidades a la exportación reintegradas por . . . (cantidad),
 - De ved udfoerslen ydede restitutioner eller andre beloeb er tilbagebetalt for . . . (maengde),
 - Ausfuhrerstattungen und sonstige Ausfuhrverguenstigungen fuer . . . (Menge) zurueckbezahlt,
 - (Texto en griego),
 - Refunds and other amounts on exportation repaid for . . . (quantity),

- Restitutions et autres montants à l'exportation remboursés pour . . . (quantité),
- Restituzioni e altri importi all'esportazione rimborsati per . . . (quantità),
- Restituties en andere bedragen bij de uitvoer voor . . . (hoeveelheid) terugbetaald,
- Restituições e outros montantes na exportação reembolsados para . . . (quantidade),
- **Vientituki ja muut vietäessä maksetut määrät maksetu takaisin . . . (määrä) osalta/De vid exporten beviljade bidragen eller andra belopp har betalats tillbaka för ... (kvantitet),**
- **De vid exporten beviljade bidragen eller andra belopp har betalats tillbaka för ... (kvantitet) [modificado por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)]**
- o
- Título de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por . . . (cantidad),
- Ret til udbetaling af restitutioner eller andre beloeb ved udfoerslen er annulleret for . . . (maengde),
- Auszahlungsanordnung ueber die Ausfuhrerstattungen und sonstigen Ausfuhrverguenstigungen fuer . . . (Menge) ungueltig gemacht,
- (Texto en griego),
- Entitlement to payment of refunds or other amounts on exportation cancelled for . . . (quantity),
- Titre de paiement des restitutions ou autres montants à l'exportation annulé pour . . . (quantité),
- Titolo di pagamento delle restituzioni o di altri importi all'esportazione annullato per . . . (quantità),
- Aanspraak op restituties of andere bedragen bij uitvoer vervallen voor . . . (hoeveelheid),
- Título de pagamento de restituições ou outros montantes à exportação anulado para . . . (quantidade),
- **Oikeus vientitukeen tai muihin vietäessä maksettuihin määriin peruutettu . . . (määrä) osalta/Rätt till utbetalning av bidrag och andra belopp vid exporten har annullerats för ... (kvantitet),**
- **Rätt till utbetalning av bidrag och andra belopp vid exporten har annullerats för ... (kvantitet). [modificado por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)]**

según que estas restituciones u otros montantes a la exportación ya hayan sido pagadas o no por las autoridades competentes.

4. En el caso contemplado en el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 848, el certificado previsto en el apartado 1 se extenderá en el boletín INF 3 previsto en el artículo 850.

5. No se exigirá el certificado previsto en el apartado 1 cuando las autoridades aduaneras de la aduana en la que las mercancías se declaren a libre práctica estén en condiciones de asegurar, por los medios de que dispongan, que no ha sido concedida ninguna restitución o ningún otro montante previsto para la exportación en el marco de la política agrícola común ni podrá ser concedida posteriormente.

Artículo 850

El boletín de información INF 3 se expedirá en original y dos copias, en formularios conformes con los modelos que figuran en el Anexo 110.

Artículo 851

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades aduaneras de la aduana de exportación expedirán, a petición del exportador, el boletín INF 3 en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías a las que se refiera y cuando el exportador declare que es probable que dichas mercancías retornen a través de una aduana distinta de la aduana de exportación.
2. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación podrán expedir igualmente el boletín INF 3 a petición del exportador, después de efectuadas las operaciones aduaneras de exportación de las mercancías a que se refiera, cuando estas autoridades puedan comprobar, mediante las informaciones de que dispongan, que las indicaciones contenidas en la solicitud presentada por el exportador corresponden exactamente a las mercancías exportadas.
3. Respecto a las mercancías señaladas en el apartado 1 del artículo 849 sólo podrá expedirse el boletín INF 3 después de efectuadas las formalidades aduaneras de exportación correspondientes y con las mismas reservas indicadas en el anterior apartado 2.

Esta expedición quedará supeditada a la condición de:

- a) que la casilla B de dicho boletín haya sido previamente cumplimentada y visada por las autoridades aduaneras;
- b) que la casilla A de dicho boletín haya sido previamente cumplimentada y visada por las autoridades aduaneras cuando esté previsto que deban aportarse las informaciones contenidas en ella.

Artículo 852

1. El boletín INF 3 contendrá todos los elementos de información recogidos por las autoridades aduaneras con objeto de permitirles conocer la identidad de las mercancías exportadas.
2. Cuando se prevea que las mercancías exportadas retornan al territorio aduanero de la Comunidad por varias aduanas distintas de la aduana de exportación, el exportador podrá solicitar la expedición de varios boletines INF 3 por la cantidad total de mercancías exportadas.

Igualmente, el exportador podrá solicitar de las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la sustitución de un boletín INF 3 por varios boletines INF 3 por la cantidad total de las mercancías comprendidas en el boletín INF 3 inicialmente expedido.

El exportador podrá solicitar igualmente la expedición de un boletín INF 3 para sólo una parte de las mercancías exportadas.

Artículo 853

El original y una copia del boletín INF 3 se entregarán al exportador para que los presente en la aduana de reimportación. La segunda copia será archivada por las autoridades aduaneras que la hayan expedido.

Artículo 854

La aduana de reimportación indicará en el original y en la copia del boletín INF 3 la cantidad de mercancías de retorno que se beneficien de la exención de derechos de importación, conservará el original y enviará a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la copia de este boletín con el número y la fecha de la declaración a libre práctica correspondiente.

Dichas autoridades aduaneras compararán esta copia con la que obre en su poder y la conservarán en sus archivos.

Artículo 855

En caso de robo, pérdida o destrucción del original del boletín INF 3, el interesado podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Éstas darán curso a esta solicitud si las circunstancias lo justifican. El duplicado así expedido llevará una de las indicaciones siguientes:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- (Texto en griego)
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO
- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA.
- **KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT**
- **DUPLIKAT. [modificado por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)]**

Las autoridades aduaneras indicarán en la copia del boletín INF 3 que quedó en su poder la expedición del duplicado.

Artículo 856

1. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación transmitirán a las autoridades de la aduana de reimportación, cuando estas últimas lo soliciten, toda la información de que dispongan para permitirles determinar si dichas mercancías reúnen los requisitos para beneficiarse de las disposiciones de la presente parte.
2. El boletín INF 3 podrá utilizarse para solicitar y transmitir las informaciones contempladas en el apartado 1.

TITULO II *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7de 13.01.1998, p. 3)]*

PRODUCTOS DE LA PESCA MARITIMA Y OTROS PRODUCTOS EXTRAIDOS DEL MAR TERRITORIAL DE UN PAIS TERCERO POR BUQUES DE PESCA COMUNITARIOS

Artículo 856 bis

1. La exención de derechos a la importación de los productos contemplados en el artículo 188 del Código estará sujeta a la presentación de un certificado en apoyo de la declaración de despacho a libre práctica relativa a estos productos.
2. Para los productos destinados al despacho a libre práctica en la comunidad, en las circunstancias contemplados en los puntos a) a d) del artículo 329, el capitán del buque de pesca comunitario que efectúe la captura de los productos de la pesca marítima cumplimentará las casillas 3, 4 y 5 y la casilla 9 del certificado. Si se hubiera realizado a bordo un tratamiento de los productos pescados, el capitán cumplimentará igualmente las casillas 6, 7 y 8.

Serán de aplicación los artículos 330, 331 y 332 por lo que se refiere a la redacción de las casillas correspondientes del certificado.

En el momento de la declaración para el despacho a libre práctica de estos productos, el declarante cumplimentará las casillas 1 y 2 del certificado.

3. El certificado mencionado en el apartado 1 deberá ajustarse al modelo contemplado en el anexo 110 bis y elaborarse de conformidad con el apartado 2.
4. Cuando los productos se declaren para su despacho a libre práctica en el puerto en el que estos productos sean descargados del buque de pesca comunitario que los haya capturado, se aplicará mutatis mutandis la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 326.
5. A efecto de la aplicación del presente artículo, los apartados 1 a 4 serán aplicables a las definiciones de buque de pesca comunitario y de buque factoría comunitario, contempladas en el apartado 1 del artículo 325. Por otro lado, el concepto de productos, incluirá las denominaciones de los productos y mercancías contemplados en los artículos 326 a 332, cuando se haga referencia a estas disposiciones.
6. Con el fin de garantizar una aplicación correcta de los apartados 1 a 5, las administraciones de los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para el control de autenticidad de los certificados y de la exactitud de las menciones que figuren en los mismos.

PARTE IV

DEUDA ADUANERA

TÍTULO I

GARANTÍAS

Artículo 857

1. Los modos de garantía diferentes del depósito en efectivo o de la fianza a que se refieren los artículos 193 a 195 del Código, así como el depósito en efectivo o la entrega de títulos que puedan ser aceptados por los Estados miembros sin que se cumplan las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 194 del Código, serán los siguientes:

- a) la constitución de una hipoteca, de una deuda inmobiliaria, de una anticresis o de otro derecho asimilado a un derecho referido a bienes inmuebles;
 - b) la cesión de créditos, la constitución de una pignoración con expropiación o sin ella, o de una garantía sobre las mercancías, títulos o créditos, en particular sobre una cartilla de ahorros o sobre títulos de deuda pública del Estado;
 - c) la constitución de una solidaridad pasiva contractual por parte de una tercera persona autorizada a este efecto por las autoridades aduaneras, en particular, la entrega de una letra de cambio cuyo pago quede garantizado por dicha persona;
 - d) el depósito en metálico o asimilado efectuado en una moneda diferente a la del Estado miembro en el que se haya constituido el depósito;
 - e) la participación, mediante el pago de una contribución a un sistema de garantía general gestionado por las autoridades aduaneras.
2. Las autoridades aduaneras fijarán los casos y las condiciones en los que se pueda recurrir a los modos de garantía contemplados en el apartado 1.

Artículo 858

La constitución de una garantía mediante depósito en efectivo no da derecho al pago de intereses por parte de las autoridades aduaneras.

TÍTULO II

NACIMIENTO DE LA DEUDA

CAPÍTULO 1

Incumplimientos sin consecuencia real sobre el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado

Artículo 859

Se considerarán que quedan sin consecuencia real sobre el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 204 del Código, los incumplimientos siguientes, siempre que:

- no constituyan una tentativa de substraerse a la vigilancia aduanera de la mercancía;
- no impliquen negligencia manifiesta por parte del interesado;
- se hayan cumplido todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de la mercancía:
 1. la superación del plazo dentro del cual la mercancía debería haber recibido uno de los destinos aduaneros previstos con arreglo al depósito temporal o al régimen aduanero considerado, cuando se hubiera podido conceder una prórroga del plazo de haber sido solicitada a tiempo;
 2. **en el caso de una mercancía incluida en un régimen de tránsito, la no ejecución de una de las obligaciones que implica la utilización del régimen cuando se cumplan las condiciones siguientes:**
 - a) **la mercancía incluida en el régimen se haya presentado efectivamente intacta en la oficina de destino;**

- b) la oficina de destino haya podido garantizar que esa misma mercancía ha recibido un destino aduanero o se ha incluido en depósito temporal tras la operación de tránsito, y
 - c) cuando el plazo establecido con arreglo al artículo 356 no se haya respetado y el apartado 3 de dicho artículo no sea aplicable, pero la mercancía se haya presentado en la oficina de destino en un plazo razonable;
[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]
3. en el caso de una mercancía que se encuentre en depósito temporal o incluida en el régimen de depósito aduanero, las manipulaciones sin autorización previa del servicio de aduanas, cuando dichas manipulaciones hubieran sido autorizadas de haber sido presentada la solicitud;
 4. en el caso de una mercancía incluida en el régimen de importación temporal, la utilización de dicha mercancía en condiciones distintas a las establecidas en la autorización, siempre que esta utilización se hubiera autorizado para el mismo régimen de haber sido presentada la solicitud;
 5. en el caso de una mercancía en depósito temporal o incluida en un régimen aduanero, su traslado no autorizado cuando pueda ser presentada, en el mismo estado, a las autoridades aduaneras a instancia de éstas;
 6. en el caso de una mercancía en depósito temporal o incluida en un régimen aduanero, la salida de esta mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su introducción en una zona franca de control de tipo I de conformidad con la definición del artículo 799, o en un depósito franco, sin cumplir los trámites necesarios;
[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]
 7. en el caso de una mercancía o un producto objeto de una transferencia física en el sentido de los artículos 296, 297 o 511, la no ejecución de una de las condiciones establecidas para dicha transferencia cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) el interesado puede demostrar, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que la mercancía o el producto en cuestión ha llegado a la instalación o al lugar de destino previsto y, cuando se trate de una transferencia en virtud de los artículos 296 o 297, del apartado 2 del artículo 512 o del artículo 513, que la mercancía o el producto se hayan inscrito debidamente en los escritos de la instalación o el lugar de destino previsto, cuando esos artículos prevean dicha inscripción, y
 - b) cuando el plazo establecido en su caso mediante la autorización, no se haya respetado, pero la mercancía o el producto hayan llegado a dicha instalación o al citado lugar de destino en un plazo razonable.
[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]
 8. en el caso de una mercancía que pueda beneficiarse de la exención total o parcial de derechos a la importación contemplada en el artículo 145 del Código en caso de despacho a libre práctica, la existencia de una de las situaciones contempladas en los puntos a) o b) del apartado 1 del artículo 204 del Código durante la estancia de esta mercancía en depósito temporal o bajo otro régimen aduanero, antes de su declaración para despacho a libre práctica;
 9. en el caso de operaciones de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero, la superación del plazo autorizado para la presentación del estado de liquidación, siempre que el plazo hubiera sido prorrogado si la solicitud hubiese sido presentada a tiempo;

10. la superación del plazo autorizado para la retirada temporal del depósito aduanero, siempre que el plazo hubiera sido prorrogado si la solicitud hubiera sido presentada a tiempo.

[modificado por el Reglamento (CE) 993/2001 (DO L 141 de 28.05.2001, p. 1)]

Artículo 860

Las autoridades aduaneras considerarán nacida una deuda aduanera de conformidad con el apartado 1 del artículo 204 del Código, a menos que la persona que pueda ser deudora demuestre que se cumplen las condiciones del artículo 859.

Artículo 861

El hecho de que los incumplimientos contemplados en el artículo 859 no impliquen el nacimiento de una deuda aduanera, no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones represivas ni de las disposiciones que regulan la revocación de las autorizaciones expedidas en el marco del régimen aduanero de que se trate.

CAPÍTULO 2

Pérdidas naturales

Artículo 862

1. A efectos de aplicación del artículo 206 del Código, las autoridades aduaneras, a petición del interesado, tendrán en cuenta las cantidades que faltan cada vez que las pruebas presentadas por éste demuestren que las pérdidas constatadas se deben, únicamente, a causas relacionadas con la naturaleza de la mercancía de que se trate y que, en estos casos, no se deben a ninguna negligencia o maniobra por su parte.
2. Por negligencia o maniobra se deberá entender, en particular, toda inobservancia de las normas relativas al transporte, almacenamiento, manipulación o elaboración, y transformación establecidas por las autoridades aduaneras o que se deriven de los usos normales para las mercancías de que se trate.

Artículo 863

Las autoridades aduaneras podrán dispensar al interesado de la presentación de la prueba de que la pérdida irremediable de una mercancía se debe a la naturaleza de ésta, cuando consideren evidente que la pérdida no puede haberse producido por otra causa.

Artículo 864

Se aplicarán las disposiciones nacionales en vigor en los Estados miembros relativas a los tipos globales de pérdidas irremediabiles debidas a causas relacionadas con la naturaleza de las mercancías cuando el interesado no aporte pruebas de que la pérdida real ha sido más importante que la calculada para la aplicación de los tipos globales correspondientes a las mercancías de que se trate.

CAPÍTULO 3

Mercancías que se encuentren en situaciones irregulares

[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]

Artículo 865

Se considerará que existe sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera, a los efectos del apartado 1 del artículo 203 del Código, cuando la declaración aduanera de dicha mercancía, cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, así como la presentación a las

autoridades competentes de un documento para su refrendo, tengan por consecuencia conferir indebidamente a dicha mercancía el estatuto aduanero de mercancía comunitaria.

No obstante, en el caso de compañías aéreas autorizadas para utilizar un procedimiento de tránsito simplificado a través de un manifiesto electrónico, la mercancía no se considerará como sustraída a la vigilancia aduanera si, a iniciativa del interesado o por su cuenta, dicha mercancía es tratada de acuerdo con su estatuto no comunitario antes de que las autoridades aduaneras hayan comprobado la existencia de una situación irregular y siempre que el comportamiento del interesado no suponga ninguna maniobra fraudulenta. *[modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]*

Artículo 866

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en materia de prohibición o de restricción eventualmente aplicables a la mercancía de que se trate, cuando haya nacido una deuda aduanera de importación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 202, 203, 204 o 205 del Código y los derechos de importación hayan sido pagados, la mercancía de que se trata se considerará como mercancía comunitaria sin que sea necesario hacer una declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 867

La confiscación de una mercancía, a que se refieren las letras c) y d) del artículo 233 del Código, no modificará el estatuto aduanero de dicha mercancía.

Artículo 867 bis *[modificado por el Reglamento (CE) 3665/1993 (DO L 335 de 31.12.1993, p. 1)]*

- 1. Se considerará que las mercancías no comunitarias abandonadas en beneficio del Tesoro público, decomisadas o confiscadas se encuentran incluidas en el régimen de depósito aduanero.**
- 2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 sólo podrán venderse por las autoridades aduaneras con la condición de que el comprador lleve a cabo inmediatamente las formalidades con vistas a atribuirles un destino aduanero.**

Quando la venta tenga lugar a un precio que incluya el importe de los derechos a la importación, dicha venta se considerará como si se tratara de un despacho a libre práctica, debiendo proceder las propias autoridades aduaneras al cálculo y a la contracción de los derechos.

En esos casos, la venta se efectuará con arreglo a los procedimientos vigentes en los Estados miembros.

- 3. En caso de que la administración decida disponer ella misma, de una manera distinta a la venta, de las mercancías contempladas en el apartado 1, llevará a cabo inmediatamente las formalidades con vistas a atribuirles uno de los destinos aduaneros previstos en las letras a), b), c), y d) del punto 15 del artículo 4 del Código.**

TÍTULO III

RECAUDACIÓN DEL IMPORTE DE LA DEUDA ADUANERA *[modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]*

Artículo 868

Los Estados miembros podrán dispensar de la contracción cuando la cuantía de los derechos sea inferior a 10 ecus.

No se procederá a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación cuya cuantía por una acción de recaudación determinada sea inferior a 10 ecus.

Artículo 869

Las autoridades aduaneras decidirán por sí mismas no contraer a posteriori los derechos que no se hayan percibido:

- a) en caso de que se haya aplicado un tratamiento arancelario preferencial en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario o de otro régimen, una vez suprimido el beneficio de dicho tratamiento al admitirse la declaración de aduana, sin que, en el momento de procederse al levante de las mercancías, este tratamiento preferencial haya sido objeto de una publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas o, en su defecto, de una información adecuada en el Estado miembro correspondiente, siempre que el deudor haya actuado de buena fe y observado todas las disposiciones previstas por la normativa vigente con respecto a su declaración de aduana;
- b) en caso de que estimen que se han cumplido todas las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Código y siempre que el importe no percibido del operador, como consecuencia de un error y correspondiente a diversas operaciones de importación o de exportación, sea inferior a **50.000 ecus** *[modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]*;
- c) en caso de que el Estado miembro al que pertenezcan dichas autoridades cuente con una autorización conforme al artículo 875.

Artículo 870 *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]*

- 1. Cada Estado miembro mantendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en los que se hayan aplicado disposiciones de las letras a), b) o c) del artículo 869.**

Artículo 871

A excepción de los casos previstos en el artículo 869, cuando las autoridades aduaneras estimen que se reúnen las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Código o duden acerca de la posible aplicación de estas disposiciones al caso correspondiente, remitirán el caso a la Comisión para que lo resuelva con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 872 a 876. El expediente remitido a la Comisión deberá incluir todos los elementos necesarios para un examen completo del caso. **Deberá incluir por otro lado una declaración, firmada por la persona interesada en el caso de que vaya a presentarse a la Comisión, en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente, e indicando, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional que considere importante que figure.** *[modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]*

La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro de que se trate.

Cuando las informaciones remitidas por el Estado miembro sean insuficientes para permitirle resolver con pleno conocimiento de causa acerca del caso que se le ha sometido, la Comisión podrá pedir que se le envíen informaciones complementarias.

Artículo 872

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del expediente mencionado en el primer párrafo del artículo 871, la Comisión remitirá una copia de dicho expediente a los Estados miembros.

El examen de este expediente se incluirá lo antes posible en el orden del día de una reunión del Comité.

Artículo 872 bis [modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]

En cualquier momento del procedimiento previsto en los artículos 872 y 873, cuando la Comisión tenga intención de adoptar una decisión desfavorable para la persona interesada por el caso sometido, le comunicará por escrito sus objeciones, y todos los documentos en los cuales se basan dichas objeciones. La persona interesada por el caso sometido a la Comisión expresará su punto de vista por escrito en el plazo de un mes a contar de la fecha de envío de dichas objeciones. Si transcurrido dicho plazo no hubiera dado a conocer su punto de vista, se considerará que renuncia a la posibilidad de expresar su posición.

Artículo 873

Tras consultar a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros reunidos en el seno del Comité para examinar este caso, la Comisión decidirá si la situación examinada permite o no contraer a posteriori los derechos en cuestión.

Esta decisión deberá tomarse en un plazo de **nueve meses [modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]** a partir de la fecha en que la Comisión reciba el expediente mencionado en el primer párrafo del artículo 871. Cuando la Comisión solicite al Estado miembro informaciones complementarias para poder resolver acerca del caso, el plazo de **nueve meses [modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]** se prolongará por un período de tiempo equivalente al transcurrido entre la fecha en que la Comisión envíe su solicitud de información complementaria y la fecha en que la reciba.

Cuando la Comisión comunique sus objeciones a la persona interesada por el caso presentado, de conformidad con el artículo 872 bis, el plazo de nueve meses se prolongará un mes. [modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]

Artículo 874

La notificación de la decisión mencionada en el artículo 873 deberá remitirse al Estado miembro correspondiente en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que expire el plazo contemplado en dicho artículo.

Se remitirá una copia de esta decisión a los demás Estados miembros.

Artículo 875

Cuando la decisión mencionada en el artículo 873 establezca que el caso examinado permite no contraer a posteriori los derechos en cuestión, la Comisión podrá, en las condiciones que estime convenientes, habilitar a uno o varios Estados miembros para que no procedan a dicha contracción en caso de que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

En ese caso, la decisión mencionada en el artículo 873 se notificará asimismo a cada Estado miembro habilitado.

Artículo 876

En caso de que la Comisión no haya tomado una decisión en el plazo previsto en el artículo 873 o no haya notificado ninguna decisión al Estado miembro correspondiente en el plazo previsto en el artículo 874, las autoridades aduaneras no procederán a la contracción a posteriori de los derechos correspondientes.

Artículo 876 bis [modificado por el Reglamento (CE) 12/1997 (DO L 9 de 13.01.1997, p. 1)]

- 1. Las autoridades aduaneras suspenderán, hasta el momento en que tomen una decisión sobre la solicitud, la obligación del deudor de pagar los derechos, cuando se constituya una garantía por el importe de éstos y:**

- a) se presente una solicitud de invalidación de una declaración que pueda ser admitida;
- b) se presente una solicitud de condonación en virtud del artículo 236 en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código o en virtud de los artículos 238 o 239, y las autoridades aduaneras consideren que se reúnen las condiciones de la disposición pertinente;
- c) en casos distintos a los mencionados en la letra b), se presente una solicitud para una condonación en virtud del artículo 236 del código y se reúnan las condiciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 244 de dicho código.

Se podrá no exigir la garantía cuando este requisito pueda producir, debido a la situación del deudor, graves dificultades de carácter económico o social.

- 2. En los casos en que se decomisen mercancías que se encuentren en una de las circunstancias contempladas en el segundo guión de la letra c) o en la letra d), del artículo 233 del código, las autoridades aduaneras suspenderán, durante el período de decomiso, la obligación del deudor de pagar los derechos, cuando consideren que se reúnen las condiciones para una confiscación.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 877

- 1. A efectos del presente título, se entenderá por:
 - a) aduana de contracción: la aduana donde se hayan contraído los derechos de importación o de exportación cuya devolución o condonación se solicite;
 - b) autoridad aduanera de decisión: la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se hayan contraído los derechos de importación o exportación cuya devolución o condonación se solicite y que esté habilitada para resolver dicha solicitud;
 - c) aduana de control: la aduana bajo cuyo control se encuentre la mercancía que haya dado lugar a la contracción de los derechos de importación o de exportación, cuya devolución o condonación se solicite y que proceda a efectuar determinadas operaciones de control necesarias para la instrucción de la solicitud;
 - d) aduana de ejecución: la aduana que adopte las medidas necesarias para asegurar la ejecución correcta de la decisión de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación;
- 2. Una misma aduana podrá asumir todas o parte de las funciones de la aduana de contracción, de autoridad aduanera de decisión, de aduana de control y de aduana de ejecución.

CAPÍTULO 2

Disposiciones de aplicación relativas a los artículos 236 a 239 del Código

Sección 1

Solicitud

Artículo 878

1. La solicitud de devolución o de condonación de derechos de importación o de exportación, en lo sucesivo denominada «solicitud de devolución o de condonación», la efectuará la persona que haya pagado tales derechos o que esté obligada a pagarlos, o las personas que se hayan subrogado en sus derechos y obligaciones.

La solicitud de devolución o de condonación podrá presentarla igualmente el representante de la persona o de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 882, la solicitud de devolución o de condonación se redactará en un original y en una copia según el formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 111.

No obstante, la solicitud de devolución o de condonación podrá efectuarse igualmente, a instancias de la persona o personas a que se refiere el párrafo 1, sobre otro soporte de papel, siempre que contenga los elementos de información que figuran en dicho Anexo.

Artículo 879

1. La solicitud de devolución o de condonación deberá presentarse, junto con los documentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Código, en la aduana de contracción, a menos que las autoridades competentes señalen otra aduana para este fin, debiendo dicha aduana transmitirla, inmediatamente después de su aceptación, a la autoridad de decisión, en caso de no haber sido designada como tal.
2. La aduana mencionada en el apartado 1 acusará recibo de la solicitud en un original y una copia. La copia se devolverá al solicitante.

En caso de que se aplique el segundo apartado del párrafo 2 del artículo 878, dicha aduana enviará un acuse de recibo al solicitante.

Artículo 880

Sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas en el marco de la política agrícola común, cuando la solicitud se refiera a una mercancía que haya dado lugar a la presentación de certificados de importación, de exportación o de fijación anticipada, con ocasión de la presentación de la correspondiente declaración en aduana, deberá adjuntarse igualmente a esta solicitud una certificación de las autoridades encargadas de expedir dichos certificados, atestiguando que han sido tomadas las disposiciones necesarias para anular los consiguientes efectos.

Sin embargo, esta certificación no se exigirá:

- por una parte, cuando la autoridad aduanera ante la cual se presente la solicitud sea la misma que haya expedido los certificados de que se trate,
- por otra parte, cuando el motivo invocado en defensa de la solicitud consista en un error material que no tenga ninguna incidencia en la concesión de dichos certificados.

Artículo 881

1. La aduana contemplada en el artículo 879 podrá aceptar una solicitud que no contenga todos los elementos de información previstos en el formulario mencionado en el apartado 2 del artículo 878. No obstante, la solicitud deberá contener al menos los elementos de información previstos en las casillas nos 1 a 3 y 7.
2. Cuando se aplique el apartado 1, dicha aduana fijará un plazo para la presentación de los elementos de información y/o los documentos que falten.
3. Cuando, en aplicación del apartado 2, no se respete el plazo fijado por la aduana, se considerará que se retira la solicitud.

El solicitante será informado inmediatamente.

Artículo 882

1. Cuando con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran dado lugar a la percepción de derechos de exportación, la devolución o la condonación de derechos de exportación estará supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras de una simple solicitud acompañada:
 - a) del documento expedido para probar el pago de las cantidades satisfechas en caso de que éstas hayan sido ya percibidas;
 - b) del original, o de la copia certificada conforme por la aduana de reimportación, de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de retorno consideradas.

La aduana de reimportación anotará en el documento una de las siguientes indicaciones:

- Mercancías de retorno en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código,
 - Returvarer i henhold til kodeksens artikel 185, stk. 2, litra b),
 - Rueckwaren gemaess Artikel 185 Absatz 2 Buchstabe b) des Zollkodex,
 - (Texto en griego),
 - Goods admitted as returned goods under Article 185 (2) (b) of the Code,
 - Marchandises en retour en application de l'article 185 paragraphe 2 point b) du code,
 - Merci in reintroduzione in applicazione dell'articolo 185, paragrafo 2, lettera b) del codice,
 - Goederen die met toepassing van artikel 185, lid 2, onder b), van het Wetboek kunnen worden toegelaten als terugkerende goederen,
 - Mercadorias de retorno por aplicação da alínea b) do n.º 2 do artigo 185.º do código;
 - **Yhteisön tullikkoodeksin 185 artiklan 2 kohdan b alakohdan mukaista palautustavaraa/Returvaror enligt artikel 185.2 b) i gemenskapens tullkodex,**
 - **Returvaror enligt artikel 185.2 b) i gemenskapens tullkodex. [modificado por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 del 1.1.1995, p. 1)]**
- c) del ejemplar de la declaración de exportación entregado al exportador en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías, o una copia de esta declaración certificada conforme por la aduana de exportación.

Cuando la autoridad aduanera de decisión disponga ya de los elementos recogidos por una u otra de las declaraciones señaladas en los párrafos a), b) o c), no se exigirá la presentación de estas declaraciones.

2. La solicitud mencionada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana prevista en el artículo 879 en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación.

Sección 2

Procedimiento de concesión

Artículo 883

La autoridad aduanera de decisión podrá autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras a las que esté supeditada, en su caso, la devolución o la condonación antes de haber decidido sobre la solicitud de devolución o de condonación. Tal autorización no prejuzga en nada la decisión respecto a esta solicitud.

Artículo 884

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 883 y mientras no haya sido resuelta la solicitud de devolución o de condonación, la mercancía a la que se refiera el importe de los derechos cuya devolución o condonación se solicite no podrá ser transferida a otro lugar distinto al designado en esta solicitud, sin que el solicitante haya previamente avisado a la aduana prevista en el artículo 879, quedando a cargo de ésta informar de ello a la autoridad aduanera de decisión.

Artículo 885

1. Cuando la solicitud de devolución o de condonación se refiera a un caso para el que sea necesario obtener información complementaria o proceder a controlar las mercancías, principalmente con el fin de cerciorarse que se reúnen las condiciones previstas por el Código y por el presente título para poder beneficiarse de la devolución o la condonación, la autoridad aduanera de decisión adoptará todas las medidas necesarias, dirigiendo, en su caso, a la aduana de control una solicitud en la que indicará con precisión la naturaleza de la información que deba obtener o los controles que dicha aduana deba efectuar.

La aduana de control dará curso a esta solicitud a la mayor brevedad posible y comunicará a la autoridad aduanera de decisión la información obtenida o el resultado de los controles efectuados.

2. Cuando las mercancías objeto de la solicitud se encuentren en un Estado miembro distinto de aquél en que hayan sido contraídos los derechos de importación o de exportación correspondientes, se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo 4 del presente título.

Artículo 886

1. La autoridad aduanera de decisión, cuando esté en posesión de todos los elementos necesarios, resolverá por escrito sobre la solicitud de devolución o de condonación, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Código.
2. Cuando la decisión sea favorable, deberá contener todos los elementos de información necesarios para su ejecución.

Según el caso, deberán figurar en la decisión todos o parte de los elementos de información siguientes:

- a) los datos que permitan identificar la mercancía a la que se aplique la decisión;

- b) la indicación del motivo de la devolución o de la condonación de los derechos de importación o de exportación, con referencia al artículo correspondiente del Código y, en su caso, al artículo correspondiente del presente título;
- c) La utilización o el destino al que deba quedar afectada la mercancía, según las posibilidades previstas en ese caso específico por el Código y, en su caso, basándose en una autorización específica de la autoridad aduanera de decisión;
- d) el plazo en el que deberán cumplirse las formalidades a las que se supedita la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación;
- e) la indicación de que la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación no se concederá efectivamente hasta que la aduana de ejecución haya comprobado ante la autoridad aduanera de decisión el total cumplimiento de las formalidades a las que se supedita la devolución o la condonación;
- f) la indicación de las exigencias a las que deberá quedar sujeta la mercancía hasta la ejecución de la decisión;
- g) una indicación por la que se llame la atención al beneficiario sobre el hecho de que deberá entregar el original de la decisión a la aduana de ejecución que éste elija al mismo tiempo que presente la mercancía.

Artículo 887

1. La aduana de ejecución intervendrá para cerciorarse:
 - de que se respeten las exigencias establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 886, si procede,
 - en todos los casos, de que la mercancía sea efectivamente empleada para el uso o el destino previsto por la decisión de devolución o de condonación de derechos de importación o de exportación.
2. Cuando esté prevista en la decisión la posibilidad de introducir la mercancía en depósito aduanero, en zona franca o en depósito franco y esta posibilidad sea utilizada por el beneficiario, deberán cumplirse las formalidades necesarias ante la aduana de ejecución.
3. Cuando la afectación efectiva de la mercancía al uso o al destino previsto en la decisión de concesión de la devolución o de la condonación de los derechos sólo pueda comprobarse en un Estado miembro al que no pertenezca la aduana de ejecución, para probarlo se aportará un ejemplar de control T5 expedido y utilizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 471 a 495 y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Este ejemplar de control T5 deberá incluir:

- a) en la casilla nº 33, la partida o subpartida de la nomenclatura combinada correspondiente a las mercancías;
- b) en la casilla nº 103, la cantidad o el volumen netos, expresados en letras;
- c) en la casilla nº 104, según el caso, la indicación «Salida del territorio aduanero de la Comunidad» o bien una de las indicaciones siguientes:
 - Entrega gratuita a la siguiente obra de beneficencia . . . ,
 - Destrucción bajo control aduanero . . . ;
 - Inclusión en el siguiente régimen aduanero . . . ;

- Introducción en una zona franca o un depósito franco;
 - d) en la casilla nº 106, la referencia a la decisión por la que se haya concedido la devolución o la condonación de los derechos.
 - e) En la casilla nº 107, la mención «Artículos 877 a 912 del Reglamento (CEE) nº 2454/93».
4. La aduana de control que compruebe o haga controlar bajo su responsabilidad que la mercancía ha sido efectivamente empleada en el uso o en el destino previsto rellenará la casilla «Control del uso y/o del destino» del documento de control, y deberá añadir la frase «han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el . . .» indicando la fecha de exportación de las mercancías o, en su caso, la frase «han recibido el destino señalado en el anverso el . . .» indicando la fecha correspondiente.
 5. Cuando la aduana de ejecución se haya cerciorado del cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1, lo certificará a la autoridad aduanera de decisión.

Artículo 888

Cuando la autoridad aduanera de decisión haya resuelto favorablemente una solicitud de devolución o de condonación de derechos, sólo procederá a efectuar tal devolución o condonación cuando disponga de la certificación mencionada en el apartado 5 del artículo 887.

Artículo 889

1. Cuando la solicitud de devolución o condonación se base en la existencia, en la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, de un derecho de importación reducido o nulo aplicable en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario u otro régimen arancelario preferencial, la devolución o condonación sólo se autorizará cuando en la fecha de presentación de la solicitud de devolución o de condonación acompañadas de los documentos necesarios:

- si se trata de un contingente arancelario, no se haya agotado el volumen de éste,
- en los demás casos, no se haya restablecido el derecho normalmente debido.

No obstante, la devolución o condonación se concederá, incluso si las condiciones previstas en el párrafo anterior no se cumplen cuando, como consecuencia de un error cometido por las mismas autoridades aduaneras, el derecho reducido o nulo no se haya aplicado a mercancías cuya declaración de despacho a libre práctica contuviera todos los elementos y estuviera acompañada de todos los documentos necesarios para la aplicación del derecho reducido o nulo.

2. **Cada Estado miembro mantendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en los que se haya aplicado el párrafo segundo del apartado 1. *[modificado por el Reglamento (CE) 75/1998 (DO L 7 de 13.01.1998, p. 3)]***

Artículo 890

Cuando, en apoyo de la solicitud de devolución o condonación, se presente un certificado de origen, un certificado de circulación, un documento de tránsito comunitario interno o cualquier otro documento apropiado que acredite que las mercancías importadas hubieran podido, en el momento de la admisión de la declaración del despacho a libre práctica, beneficiarse de un tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de decisión sólo dará un curso favorable a dicha solicitud si está debidamente demostrado que:

- el documento así presentado se refiere específicamente a las mercancías consideradas y se cumplen todas las condiciones relativas a la admisión de dicho documento,

- se cumplen todas las demás condiciones para la concesión del tratamiento arancelario preferencial,

La devolución o condonación se efectuará previa presentación de las mercancías. Cuando no puedan presentarse las mercancías a la aduana de ejecución, la autoridad aduanera de decisión sólo autorizará la devolución o condonación si de los elementos de control de que dispone se deduce sin ninguna duda que el certificado o documento presentado a posteriori se refiere a dichas mercancías. [modificado por el Reglamento (CE) 46/1999 (DO L 10 de 15.01.1999, p. 1)]

Artículo 891

No se concederá la devolución o la condonación de los derechos cuando, en apoyo de la solicitud, se presenten certificados que impliquen una fijación anticipada de las exacciones.

Artículo 892

No se concederá la devolución o la condonación de los derechos de importación, de conformidad con el artículo 238 del Código, cuando:

- el carácter defectuoso de las mercancías se hubiera tomado en consideración en el momento de establecer los términos del contrato, en particular el precio de venta, como consecuencia del cual dichas mercancías se habían incluido en un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de importación;
- las mercancías hayan sido vendidas por el importador después de haberse comprobado su defecto o su disconformidad con las estipulaciones del contrato.

Artículo 893

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 900, la autoridad aduanera de decisión fijará un plazo, que no podrá exceder de 2 meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión de devolución o de condonación de los derechos de importación, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras a las que se supedita la devolución o condonación de los derechos.

Artículo 894

Cuando la destrucción de la mercancía autorizada por la autoridad aduanera de decisión origine residuos y desperdicios, éstos se considerarán como mercancías no comunitarias en cuanto se adopte una decisión favorable a la solicitud de devolución o condonación.

Artículo 895

Cuando se conceda la autorización contemplada en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 238 del Código, las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las mercancías almacenadas en depósito aduanero, zona franca o depósito franco puedan ser posteriormente reconocidas como mercancías no comunitarias.

Artículo 896

1. Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común, se incluyan en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación al amparo de un certificado de importación o de un certificado de fijación anticipada, sólo disfrutarán de los beneficios previstos en los artículos 237 a 239 del Código si se demuestra, a satisfacción de la aduana mencionada en el artículo 879, que han sido adoptadas por las autoridades competentes las medidas necesarias para anular los efectos del certificado bajo cuyo amparo se haya realizado esta operación de importación.
2. El apartado 1 se aplicará igualmente en caso de reexportación, de almacenamiento en depósito aduanero, zona franca o depósito franco, o de destrucción de las mercancías.

Artículo 897

Cuando la exportación, la reexportación, la destrucción o cualquier otro destino autorizado no afecte a un material completo, sino a una o varias partes separadas o a uno o varios elementos de este material, la devolución o la condonación consistirá en la diferencia entre la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material completo y la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material restante, si este último hubiera sido incluido sin modificar en un régimen aduanero que implicara la obligación de pagar tales derechos en la fecha en la que se hubiera realizado esta inclusión del material completo.

Artículo 898

La cuantía prevista en el artículo 240 del Código queda fijada en 10 ecus.

CAPÍTULO 3

Disposiciones específicas relativas a la aplicación del artículo 239 del Código

Sección 1

Decisiones que deberán adoptar las autoridades aduaneras de los Estados miembros

Artículo 899

Sin perjuicio de otras situaciones que deban apreciarse caso por caso en el marco del procedimiento previsto en los artículos 905 a 909, y cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se hubiese presentado la solicitud de devolución o de condonación mencionada en el apartado 2 del artículo 239 del Código, comprobare:

- que los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en los artículos 900 a 903, y que no hay culpa ni negligencia manifiesta por parte del interesado, concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate.

Se considerará como interesado a la o las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o a sus representantes, así como, en su caso, a cualquier otra persona que haya intervenido en el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a las mercancías en cuestión o que haya cursado las instrucciones necesarias para cumplir dichas formalidades;

- que los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en el artículo 904, no concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate.

Artículo 900

1. Se procederá a la devolución o condonación de los derechos de importación cuando:

- a) las mercancías no comunitarias incluidas en un régimen aduanero que implique una exención total o parcial de los derechos de importación, o las mercancías despachadas a libre práctica que se beneficien de un tratamiento arancelario favorable por razón de su destino especial, hayan sido robadas, siempre que dichas mercancías se recuperen en un breve espacio de tiempo y se repongan en su situación aduanera inicial en el estado en que se hallaban en el momento del robo;
- b) se hayan retirado por descuido mercancías no comunitarias de un régimen aduanero que implique una exención total o parcial de los derechos de importación al cual estaban sujetas, siempre que se repongan en su situación aduanera inicial en el momento en que se haya constatado el error y en el estado en el que se hallaban en el momento en que fueron retiradas;

- c) sea imposible hacer funcionar el sistema de apertura del medio de transporte en el cual se encuentren las mercancías previamente despachadas a libre práctica y proceder, en consecuencia, a su descarga en el momento de su llegada al destino siempre que dichas mercancías sean reexportadas inmediatamente;
- d) el suministrador establecido en un tercer país de mercancías inicialmente despachadas a libre práctica y que le hayan sido devueltas en régimen de perfeccionamiento pasivo para que proceda gratuitamente, bien a la supresión de defectos existentes antes del levante (incluso si han sido descubiertos tras el levante), bien a su adecuación a las cláusulas del contrato en virtud del cual se efectuó el despacho a libre práctica de dichas mercancías, decida conservar definitivamente las mercancías de que se trate, debido a la imposibilidad de remediar la situación o de remediarla en condiciones económicas aceptables;
- e) se compruebe, en el momento en que las autoridades aduaneras decidan recaudar a posteriori los derechos de importación efectivamente adeudados por una mercancía inicialmente despachada a libre práctica con exención total de dichos derechos, que dicha mercancía ha sido reexportada fuera del territorio aduanero de la Comunidad sin haber sido sometida al control de las autoridades aduaneras, siempre que las condiciones materiales previstas en el Código para la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate se hubieran cumplido efectivamente en el momento en que tuvo lugar la reexportación, si dicho importe se hubiera percibido en el momento del despacho a libre práctica de dicha mercancía;
- f) alguna instancia judicial haya declarado la prohibición de comercialización de una mercancía previamente incluida en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación en condiciones normales por el interesado, seguida de su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o de su destrucción bajo el control de las autoridades aduaneras, siempre que se compruebe que la mercancía no ha sido efectivamente utilizada en la Comunidad;
- g) las mercancías hayan sido incluidas en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar estos derechos por un declarante facultado para proceder así de oficio y, por un motivo no imputable a este declarante, no hayan podido ser enviadas a su destinatario;
- h) las mercancías hayan sido enviadas al destinatario por un error del expedidor;
- i) las mercancías hayan resultado inadecuadas para el uso previsto por el destinatario como consecuencia de un error material evidente que se haya producido en el pedido;
- j) las mercancías para las que se haya establecido, tras su levante para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de importación, que no se atienden, en el momento en que tenga lugar dicho levante, a la normativa vigente en lo que se refiere a su utilización o comercialización y que no pueden, por esta razón, utilizarse para los fines previstos por el destinatario;
- k) la utilización de mercancías para los fines previstos por el destinatario sea irrealizable o se vea considerablemente restringida, debido a medidas de alcance general adoptadas con posterioridad a la fecha en la que se dio el levante para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar los derechos por una autoridad o un organismo que tenga poder de decisión en la materia;
- l) el beneficio de una exención total o parcial de derechos de importación, solicitada por el interesado sobre la base de las disposiciones en vigor, no pueda, por motivos no imputables al interesado, ser efectivamente concedida por las autoridades aduaneras, las cuales, por tanto, contraigan los derechos de importación exigibles;
- m) las mercancías lleguen al destinatario fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato a raíz del cual se hayan incluido dichas mercancías en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación;

- n) las mercancías, no habiendo podido venderse en el territorio aduanero de la Comunidad, sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia:
- que ejerzan sus actividades en terceros países, siempre que tales establecimientos dispongan de representación en la Comunidad, o
 - que ejerzan sus actividades en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que puedan beneficiarse de una franquicia en caso de importación a libre práctica de mercancías similares procedentes de terceros países.
- o) la deuda aduanera se haya originado de forma distinta de la prevista en el artículo 201 del Código y el interesado pueda presentar un certificado de origen, un certificado de circulación, un documento de tránsito comunitario interno o cualquier otro documento pertinente, que acredite que las mercancías importadas hubieran podido, en caso de haber sido declaradas para el despacho a libre práctica, beneficiarse del tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, siempre que se hubieran cumplido las demás condiciones establecidas en el artículo 890. *[modificado por el Reglamento (CE) 3254/1994 (DO L 346 de 31.12.1994, p. 1)]***
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la devolución o condonación de derechos de importación en los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 y en las letras f) a n) se supeditará a su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, bajo el control de las autoridades aduaneras, excepto en el caso de que dichas mercancías sean destruidas por orden de la autoridad pública o sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia que ejerzan sus actividades en la Comunidad.

A solicitud del interesado, la autoridad de decisión autorizará que la reexportación de las mercancías sea sustituida por su destrucción o por su inclusión, para su reexportación, en el régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo), régimen de depósito aduanero, zona franca o depósito franco.

No obstante, cuando se trate de los casos previstos en las letras g), i) y l) del apartado 1, la autoridad de decisión podrá autorizar, si se le solicita, que la reexportación de las mercancías sea sustituida por su inclusión en el régimen de depósito aduanero, en zona franca o en depósito franco. *[modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]*

Para recibir uno de estos destinos aduaneros, las mercancías se considerarán como no comunitarias.

En tal caso, las autoridades aduaneras tomarán todas las disposiciones útiles para que las mercancías colocadas en depósito aduanero, en zona franca o en depósito franco, puedan ser reconocidas ulteriormente como mercancías no comunitarias.

3. En los casos contemplados en las letras h) (...) *[modificado por el Reglamento (CE) 1427/1997 (DO L 196 de 24.07.1997, p. 31)]* del apartado 1, la devolución o la condonación de los derechos de importación estará obligatoriamente supeditada a su reexportación al domicilio del proveedor originario o a otra dirección señalada por este último.
4. Además, deberá quedar probado a satisfacción de la aduana de control que las mercancías no hayan sido utilizadas ni vendidas por el interesado.

Artículo 901

1. Además, se procederá a la devolución o condonación de derechos de importación cuando:
- a) las mercancías declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación hayan sido reexportadas fuera del territorio aduanero

de la Comunidad, sin haber sido previamente declaradas para el régimen aduanero en el que deberían haber sido incluidas, y se hayan cumplido las demás condiciones previstas en el artículo 237 del Código;

- b) la reexportación o destrucción de las mercancías prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 238 del Código no haya sido efectuada bajo el control de las autoridades aduaneras y se hayan cumplido las demás condiciones previstas en dicho artículo;
 - c) la reexportación o destrucción de las mercancías no se haya efectuado bajo el control de las autoridades aduaneras, de conformidad con las letras c) y de f) a n) del apartado 1 del artículo 900, y se hayan cumplido las demás condiciones enunciadas en los apartados 2 y 4 del artículo 900.
2. La concesión de la devolución o condonación de derechos de importación en los casos previstos en el apartado 1 estará supeditada:
- a) a la presentación de todos los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión que se cerciore de que las mercancías para las que se solicita la devolución o condonación han sido:
 - bien efectivamente reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
 - bien destruidas bajo el control de autoridades o personas facultadas para dar fe de ello oficialmente;
 - b) a la devolución a la autoridad aduanera de decisión de cualquier documento que acredite el carácter comunitario de las mercancías correspondientes y al amparo del cual, en su caso, dichas mercancías hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, o a la presentación de cualquier prueba que dicha autoridad estime necesaria, con objeto de cerciorarse de que el documento de que se trate no pueda ser utilizado posteriormente con motivo de una importación de mercancías en la Comunidad.

Artículo 902

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 901:
- a) los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión cerciorarse de que las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación se han reexportado efectivamente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, deberán consistir en la presentación por parte del interesado:
 - del original o de una copia certificada conforme de la declaración de exportación de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y
 - de un certificado de la aduana por la que ha tenido lugar la salida efectiva de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando no pueda proporcionarse tal certificado, la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad podrá demostrarse mediante la presentación:

- bien de un certificado de la aduana que ha comprobado la llegada de las mercancías al tercer país de destino;
- bien del original o de una copia certificada conforme de la declaración en aduana de que hayan sido objeto las mercancías en el tercer país de destino.

A estos documentos deberá adjuntarse la documentación administrativa y comercial que permita a la autoridad aduanera de decisión comprobar que las mercancías objeto de la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad son efectivamente las mismas

que las que se habían declarado para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de aduana, a saber:

- el original o una copia certificada conforme de la declaración correspondiente a dicho régimen, y
 - en la medida en que la autoridad aduanera de decisión lo juzgue necesario, documentos comerciales o administrativos (como facturas, relaciones detalladas, documentos de tránsito, certificados sanitarios) que incluyan una descripción precisa de las mercancías (designación comercial, cantidades, marcas y demás consignaciones que puedan llevar) adjuntos, por una parte, a la declaración de despacho a libre práctica y, por otra parte, a la declaración de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o, en su caso, a la declaración en aduana de la que han sido objeto las mercancías en el tercer país de destino;
- b) los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión cerciorarse de que las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación han sido efectivamente destruidas bajo el control de autoridades o de personas facultadas para comprobarlo oficialmente, deberán consistir en la presentación por parte del interesado:
- bien del acta o de la declaración de destrucción redactada por las autoridades oficiales bajo cuyo control tuviera lugar dicha destrucción, o de una copia certificada conforme;
 - bien de un certificado redactado por la persona facultada para comprobar la destrucción, acompañado de los elementos de información que justifiquen dicha habilitación.

Dichos documentos deberán incluir una descripción suficientemente precisa de las mercancías destruidas (designación comercial, cantidades, marcas y demás consignaciones que puedan llevar) para permitir a las autoridades aduaneras, mediante la comparación con las indicaciones que figuran en la declaración para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación y con los documentos comerciales (como facturas y relaciones detalladas) adjuntos a ellas, cerciorarse de que las mercancías destruidas son efectivamente las mismas que las que se declararon para el régimen en cuestión.

2. Los elementos de prueba mencionados en el apartado 1, en la medida en que resulten insuficientes para permitir a la autoridad aduanera de decisión pronunciarse con conocimiento de causa sobre el caso que se le haya presentado, o cuando no puedan presentarse algunos de ellos, deberán ser completados o sustituidos por cualesquiera otros elementos que la mencionada autoridad juzgue necesarios.

Artículo 903

1. Cuando, con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran dado lugar al pago de un derecho de exportación, el despacho a libre práctica de estas mercancías dará derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto.
2. El apartado 1 se aplicará únicamente a las mercancías que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 844.

La prueba de que las mercancías se encuentran en una de las situaciones señaladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código deberá ser aportada a la aduana en la que las mercancías se declaran para su despacho a libre práctica.

3. El apartado 1 se aplicará incluso cuando las mercancías en él previstas sólo constituyan una fracción de las mercancías previamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 904

No se procederá a la devolución o condonación de derechos de importación cuando, según el caso, el único motivo en defensa de la solicitud de devolución o condonación lo constituya:

- a) la reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, por motivos distintos de los mencionados en los artículos 237 o 238 del Código o en los artículos 900 o 901 y, en particular, por no haber sido vendidas, de mercancías previamente incluidas en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación;
- b) salvo en los casos expresamente previstos por la normativa comunitaria, la destrucción, por la razón que sea, de las mercancías declaradas para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación después de que las autoridades competentes hayan otorgado su levante;
- c) la presentación, incluso de buena fe, para la concesión de un tratamiento arancelario preferencial a favor de mercancías declaradas a libre práctica, de documentos cuya falsedad se haya comprobado posteriormente, falsificados o no válidos para la concesión de este tratamiento arancelario preferencial.

Sección 2

Decisiones que deberá adoptar la Comisión

Artículo 905

1. Cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se hubiera presentado una solicitud de devolución o condonación, con arreglo al apartado 2 del artículo 239 del Código, no se halle en condiciones de decidir, sobre la base del artículo 899, y cuando la solicitud está fundamentada en motivos que justifiquen que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado, el Estado miembro de que se trate transmitirá el caso a la Comisión para su resolución conforme al procedimiento previsto en los artículos 906 a 909.

No obstante, excepto en caso de duda por parte de dicha autoridad aduanera de decisión, ésta podrá decidir proceder a la devolución o a la condonación de los derechos si considera que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 239 del Código y siempre que el importe correspondiente a cada operador como consecuencia de una misma situación particular y que corresponda, cuando proceda, a varias operaciones de importación o de exportación, sea inferior a 50.000 ecus. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 1677/1998 \(DO L 212 de 30.07.1998, p. 18\)\]](#)

El término «interesado» deberá entenderse en el mismo sentido que en el artículo 899.

En los restantes casos, la autoridad aduanera de decisión rechazará la solicitud.

2. El expediente dirigido a la Comisión deberá incluir todos los elementos necesarios para el examen completo del caso presentado. **Deberá, por otro lado, incluir una declaración firmada por el solicitante de la devolución o de la condonación en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente e indicando, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional que considere importante que figure.** [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 12/1997 \(DO L 9 de 13.01.1997, p. 1\)\]](#)

La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro interesado.

Cuando resulte que los elementos de información proporcionados por el Estado miembro sean insuficientes para permitirle resolver con total conocimiento de causa el caso que se le ha sometido, la Comisión podrá pedir que se le facilite información complementaria.

3. La autoridad aduanera de decisión podrá, a petición del interesado y sin esperar que concluya el procedimiento previsto en los artículos 906 a 909, autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la reexportación de las mercancías o a su destrucción, antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre el caso considerado. Tal autorización no prejuzgará la decisión final sobre el caso de que se trate.

Artículo 906

Dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del expediente a que se refiere el apartado 2 del artículo 905, la Comisión enviará una copia a los Estados miembros.

El examen de dicho expediente figurará lo antes posible en el orden del día de una reunión del Comité.

Artículo 906 bis [modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]

En cualquier momento del procedimiento previsto en los artículos 906 y 907, cuando la Comisión tenga intención de tomar una decisión desfavorable para el solicitante de la devolución o de la condonación, le comunicará por escrito sus objeciones, y todos los documentos en los cuales se fundan dichas objeciones. El solicitante de la devolución o de la condonación expresará su punto de vista por escrito en el plazo de un mes a contar de la fecha de envío de dichas objeciones. Si transcurrido dicho plazo no hubiera dado a conocer su punto de vista, se considerará que renuncia a la posibilidad de manifestar su posición.

Artículo 907

Previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros, reunidos en el marco del Comité con objeto de examinar el caso de que se trate, la Comisión decidirá si la situación especial examinada justifica o no la concesión de la devolución o de la condonación.

Dicha decisión deberá tener lugar en el plazo de **nueve meses [modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]** a partir de la fecha de recepción por la Comisión del expediente mencionado en el apartado 2 del artículo 905. Cuando la Comisión deba pedir al Estado miembro información complementaria para poder resolver el caso, el plazo de **nueve meses [modificado por el Reglamento (CE) 1677/1998 (DO L 212 de 30.07.1998, p. 18)]** se ampliará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha de envío por la Comisión de la petición de información complementaria y la fecha de recepción de la misma por la Comisión.

Cuando La Comisión comunique sus objeciones a la persona interesada por la devolución o condonación, de conformidad con el artículo 906 bis, el plazo de nueve meses se prolongará un mes. [modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]

Artículo 908

1. La notificación de la decisión contemplada en el artículo 907 deberá cursarse al Estado miembro interesado a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de expiración del plazo especificado en el artículo 907.

Se enviará copia de dicha decisión a los demás Estados miembros.

2. Basándose en la decisión de la Comisión, notificada en las condiciones previstas en el apartado 1, la autoridad de decisión se pronunciará sobre la solicitud del interesado.
3. Cuando la decisión contemplada en el artículo 907 establezca que la situación particular examinada justifica la concesión de la devolución o condonación, la Comisión podrá habilitar a

uno o a varios Estados miembros a devolver o a condonar los derechos, con arreglo a las condiciones que ella determine y en los casos en que se presenten elementos de hecho o de derecho comparables.

En dicho caso, se notificará igualmente al Estado miembro de que se trate la decisión contemplada en el artículo 907.

Artículo 909

Si la Comisión no hubiere tomado una decisión en el plazo señalado en el artículo 907 o no hubiere notificado ninguna decisión al Estado miembro interesado en el plazo señalado en el artículo 908, la autoridad aduanera de decisión dará curso favorable a la solicitud de devolución o de condonación.

CAPÍTULO 4

Asistencia administrativa entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros

Artículo 910

En los casos señalados en el apartado 2 del artículo 885, la solicitud de la autoridad aduanera de decisión a la aduana de control deberá hacerse por escrito, por duplicado, en un documento cuyo modelo figura en el Anexo 112. Deberán adjuntarse a este documento el original o la copia de la solicitud de devolución o de condonación, así como todos los demás documentos necesarios para que la aduana de control pueda obtener las informaciones o efectuar los controles solicitados.

Artículo 911

1. En el plazo de dos semanas contadas a partir de la fecha recepción de la solicitud, la aduana de control deberá obtener las informaciones o practicar los controles solicitados por la autoridad aduanera de decisión. La aduana de control consignará los resultados de su intervención en la parte reservada para ello en el original del documento previsto en el artículo 910 y devolverá este último a la autoridad aduanera de decisión, junto con el total de los documentos que le hubieren sido enviados.
2. La aduana de control, cuando no esté en condiciones de obtener las informaciones o de practicar los controles solicitados en el plazo de dos semanas señalado en el apartado 1, acusará recibo, en dicho plazo, de la solicitud que le haya sido dirigida, devolviendo a la autoridad aduanera de decisión la copia del documento previsto en el artículo 910, después de haber hecho la anotación correspondiente.

Artículo 912

La aduana de ejecución comunicará la certificación prevista en el apartado 5 del artículo 887 a la autoridad aduanera de decisión, por medio de un documento del modelo que figura en el Anexo 113.

PARTE IV bis

*[modificado por el Reglamento (CE) 1602/2000
(DO L 188 de 26.07.2000, p. 1)]*

CONTROL DEL USO Y DESTINO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 912 bis

1. A efectos de la presente parte, se entenderá por:
 - a) **autoridades competentes: las autoridades aduaneras, o cualquier otra autoridad de los Estados miembros, encargada de la aplicación de la presente parte;**

- b) oficina: la aduana o el organismo a nivel local encargado de la aplicación de la presente parte;
 - c) ejemplar de control T5: el ejemplar extendido en el formulario T5, original y copia, conforme al modelo que figura en el anexo 63, completado, en su caso, con uno o varios formularios T5 bis, original y copia, conformes al modelo que figura en el anexo 64, o bien con una o varias listas de carga T5, original y copia, conformes al modelo que figura en el anexo 65; estos formularios se imprimirán y cumplimentarán de conformidad con las indicaciones de la nota que figura en el anexo 66 y, en su caso, habida cuenta de las indicaciones de utilización complementarias previstas en el marco de otras normativas comunitarias.
2. Cuando la aplicación de una normativa comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de mercancías, o de circulación de las mismas en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, esté supeditada a la prueba de que tales mercancías han recibido el uso o el destino previstos o prescritos por dicha medida, la citada prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T5, extendido y utilizado de conformidad con las disposiciones de la presente parte.
 3. Sólo podrán figurar en el mismo ejemplar de control T5 las mercancías cargadas en un solo medio de transporte, a efectos del párrafo segundo "del apartado 1 del artículo 349" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#), destinadas a un único destinatario y que deban recibir el mismo uso o destino.

La utilización de listas de carga T5 expedidas mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos, así como de listas descriptivas elaboradas con el fin de cumplir las formalidades de expedición/exportación que incluyan todas las indicaciones contenidas en el formulario cuyo modelo figura en el anexo 65, podrá ser autorizada por las autoridades competentes en sustitución de dicho formulario siempre que estas listas estén concebidas y cumplimentadas de manera que puedan ser consultadas sin dificultad y ofrezcan todas las garantías que dichas autoridades juzguen necesarias.

4. Además de las responsabilidades establecidas en virtud de una normativa particular, cualquier persona que suscriba un ejemplar de control T5 deberá destinar las mercancías designadas en el citado documento al uso o destino declarado.

Esta persona responderá de todo uso irregular, por parte de quien quiera que sea, de los ejemplares de control T5 por ella extendidos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y salvo disposiciones en contrario previstas en la normativa comunitaria relativa al control del uso y/o el destino de las mercancías, cada Estado miembro podrá prever que la prueba de que las mercancías han recibido el uso y/o destino previsto o prescrito se aporte siguiendo un procedimiento nacional, siempre que las mercancías no abandonen su territorio antes de recibir dicho uso y/o destino.

Artículo 912 ter

1. El ejemplar de control T5 se extenderá por el interesado en un original y, al menos, una copia. Cada uno de los documentos de este ejemplar deberá llevar la firma original del interesado y, en lo que se refiere a la designación de las mercancías y a las indicaciones particulares, todos los datos requeridos por las disposiciones relativas a la normativa comunitaria que implique el control.
2. Cuando la normativa comunitaria que implique el control prevea la constitución de una garantía, ésta se constituirá:

- ante el organismo designado por dicha normativa o, en su defecto, ante la oficina que expida el ejemplar de control T5, o bien ante otra oficina designada a tal efecto por el Estado miembro al que pertenezca esta oficina, y
- según las modalidades que determine dicha normativa comunitaria o, en su defecto, las autoridades de dicho estado miembro.

En tal caso, se inscribirá una de las menciones siguientes en la casilla n o 106 del formulario T5:

- Garantía constituida por un importe de – euros
 - Sikkerhed på – EUR
 - Sicherheit in Höhe von – EURO geleistet
 - (Texto en griego)
 - Guarantee of EUR – lodged
 - Garantie d'un montant de – euros déposée
 - Garanzia dell'importo di – EURO depositata
 - Zekerheid voor – euro
 - Entregue garantia num montante de – EURO
 - Annettu – euron suuruinen vakuus
 - Säkerhet ställd till et belopp av – euro.
3. Si la normativa comunitaria que implique el control prevé un plazo para la ejecución del uso o destino de las mercancías, se cumplimentará la mención Plazo de ejecución de – días que figura en la casilla n o 104 del formulario T5.
4. Cuando las mercancías circulen al amparo de un régimen aduanero, la oficina de aduanas desde donde se expidan las mercancías extenderá el ejemplar de control T5.

El documento correspondiente al régimen utilizado deberá hacer referencia al ejemplar de control T5 expedido. Asimismo, el ejemplar de control T5 hará referencia a dicho documento, en la casilla n o 109 del formulario T5.

5. Cuando las mercancías no circulen al amparo de un régimen aduanero, el ejemplar de control T5 será extendido por la oficina desde donde se expidan las mercancías.

El formulario T5 deberá llevar en la casilla n o 109 una de las menciones siguientes:

- Mercancías no incluidas en un régimen aduanero
- Ingen forsendelsesprocedure
- Nicht in einem Zollverfahren befindliche Waren
- (Texto en griego)
- Goods not covered by a customs procedure
- Marchandises hors régime douanier

- Mercí non vincolate ad un regime doganale
 - Geen douaneregeling
 - Mercadorias não sujeitas a regime aduaneiro
 - Tullimenettelyn ulkopuolella olevat tavarat
 - Varorna omfattas inte av något tullförfarande.
6. El ejemplar de control T5 será visado por la oficina prevista en los apartados 4 y 5. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes que deberán figurar en la casilla A Oficina de partida de estos documentos:
- a) para el formulario T5, el nombre y el sello de la oficina, la firma de la persona competente, la fecha del visado y un número de registro, que podrá haber sido impreso previamente;
 - b) para el formulario T5 bis o la lista de carga T5, el número de registro que figura en el formulario T5; dicho número se deberá fijar por medio de un sello que incluya el nombre de la oficina, o a mano; en este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de dicha oficina.
7. Salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria relativa al control del uso y el destino de las mercancías, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en el "artículo 357" [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#). La oficina prevista en los apartados 4 y 5 procederá al control de la expedición y visará la casilla D Control por la oficina de partida, que figura en el anverso del formulario T5.
8. La oficina prevista en los apartados 4 y 5 conservará una copia de cada ejemplar de control T5. Los originales de estos documentos se remitirán al interesado una vez se hayan efectuado todas las formalidades administrativas y se hayan cumplimentado debidamente las casillas A Oficina de partida y, en el formulario T5, la casilla B Devolver al..
9. El artículo 360 se aplicará mutatis mutandis. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 444/2002 \(DO L 68 de 12.03.2002, p11\)\]](#)

Artículo 912 quater

1. Las mercancías y los originales de los ejemplares de control T5 deberán presentarse a la oficina de destino.

Salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria relativa al control del uso y el destino de las mercancías, la oficina de destino podrá autorizar que las mercancías se entreguen directamente al destinatario con arreglo a las condiciones fijadas por dicha oficina, de manera que ésta pueda ejercer sus controles en el momento de la llegada de las mercancías o con posterioridad al mismo.

Cuando así lo solicite la persona que presente a la oficina de destino un ejemplar de control T5, así como el envío al que corresponda, se expedirá un recibo extendido en un formulario con arreglo al modelo previsto en el anexo 47.

Este recibo no podrá sustituir al ejemplar de control T5.

2. Cuando la normativa comunitaria implique el control de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad y dichas mercancías abandonen dicho territorio:

- por vía marítima, la oficina de destino será la responsable del puerto en el que las mercancías sean cargadas a bordo de un buque de una línea distinta a una línea regular, a efectos del artículo 313 bis;
 - por vía aérea, la oficina de destino será la responsable del aeropuerto comunitario de carácter internacional, de conformidad con la letra b) del artículo 190, en el que las mercancías sean cargadas a bordo de una aeronave con destino a un aeropuerto no comunitario,
 - para las mercancías que utilicen otros medios de transporte, la aduana de destino será la aduana de salida mencionada en el apartado 2 del artículo 793. *[modificado por el Reglamento (CE) 444/2002 (DO L 68 de 12.03.2002, p11)]*
3. La oficina de destino se hará cargo del control del uso y destino previstos o prescritos. Esta oficina deberá registrar, en su caso mediante la retención de una copia, los datos que figuren en los ejemplares de control T5 y los resultados de los controles que hayan sido efectuados.
 4. La oficina de destino devolverá el ejemplar de control T5 a la dirección que figure en la casilla B Devolver a del formulario T5, tras haber cumplido los trámites requeridos y haber sido debidamente diligenciado.

Artículo 912 quinto

1. Cuando la expedición del ejemplar de control T5 deba ir acompañada de una garantía, de conformidad con el apartado 2 del artículo 912 ter, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
2. En cuanto a las cantidades de mercancías que no hayan recibido el uso o destino prescrito, en su caso, tras un plazo previsto con arreglo al apartado 3 del artículo 912 ter, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que la oficina prevista en el apartado 2 del artículo 912 ter perciba, en su caso a partir de la garantía constituida, un importe proporcional a esas cantidades de mercancías.

No obstante, a petición del interesado, dichas autoridades podrán determinar que se perciba, en su caso a partir de la garantía constituida, un importe que sea el resultado de multiplicar el importe de la garantía proporcional a las cantidades de mercancías que, al término del plazo prescrito, no hayan recibido aún el uso o destino previsto, por el resultado de la división del número de días que rebasen el plazo prescrito y que hayan sido necesarios para la ejecución del uso o destino previsto de estas cantidades, entre el número de días de dicho plazo.

El presente apartado no se aplicará en los casos en que el interesado justifique la destrucción de las mercancías como consecuencia de fuerza mayor.

3. Si, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de emisión del ejemplar de control T5 o, en su caso, más allá del plazo prescrito que figure en la rúbrica Plazo de ejecución de – días, de la casilla 104 del formulario T5, este ejemplar, debidamente anotado por la oficina de destino, no ha llegado a la oficina de devolución indicada en la casilla B de este documento, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que sea percibido el importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 912 ter por la oficina ahí prevista.

El presente apartado no se aplicará cuando el rebasamiento del plazo de devolución del ejemplar de control T5 no sea imputable al interesado.

4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria, que implique el control del uso o el destino de las mercancías y, en cualquier caso, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la deuda aduanera.

Artículo 912 sexto

1. Salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria que implique el control del uso o el destino de las mercancías, el ejemplar de control T5 y el envío al que acompañe podrán fraccionarse antes de que concluya la operación para la que se haya expedido dicho ejemplar. Los envíos que hayan sido objeto de un fraccionamiento podrán dar lugar a un nuevo fraccionamiento.
2. La oficina en que se efectúe el fraccionamiento expedirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 912 ter, un extracto del ejemplar de control T5 para cada parte del envío fraccionado.

Cada extracto deberá, en particular, contener las indicaciones especiales que figurasen en las casillas n o 100, 104, 105, 106 y 107 del ejemplar de control T5 inicial e incluir la masa y cantidad neta de las mercancías a las que se refiera. Además, cada extracto deberá mencionar, en la casilla n o 106 del formulario T5, una de las indicaciones siguientes:

- Extracto del ejemplar de control T5 inicial (número de registro, fecha, oficina y país de expedición): –
- Udskrift af det oprindelige kontrolksemplar T5 (registreringsnummer, dato, sted og udstedelsesland): –
- Auszug aus dem ursprünglichen Kontrollexemplar T5 (Registriernummer, Datum, ausstellende Stelle und Ausstellungsland): –
- (Texto en griego)
- Extract of the initial T5 control copy (registration number, date, office and country of issue): –
- Extrait de l'exemplaire de contrôle T5 initial (numéro d'enregistrement, date, bureau et pays de délivrance): –
- Estratto dell'esemplare di controllo T5 originale (numero di registrazione, data, ufficio e paese di emissione): –
- Uittreksel van het oorspronkelijke controle-exemplaar T5 (registratienummer, datum, kantoor en land van afgifte): –
- Extracto do exemplar de controlo T5 inicial (número de registo, data, estância e país de emissão): –
- Ote alun perin annetusta T5Evalvontakappaleesta (kirjaamisnumero, antamispäivämäärä, -toimipaikka ja -maa): –
- Utdrag ur ursprungligt kontrollexemplar T5 (registreringsnummer, datum, utfärdande kontor och land): –.

La casilla B, Devolver a del formulario T5, deberá contener las menciones que figuren en la misma casilla del formulario T5 inicial.

En la casilla J Control de uso o de destino del formulario T5 inicial se indicará una de las menciones siguientes:

- – (número) extractos expedidos - copias adjuntas
- – (antal) udstedte udskrifter - kopier vedføjet

- – (Anzahl) Auszüge ausgestellt - Durchschriften liegen bei
- – (Texto en griego)
- – (number) extracts issued - copies attached
- – (nombre) extraits délivrés - copies ci-jointes
- – (numero) estratti rilasciati - copie allegate
- – (aantal) uittreksels afgegeven - kopieën bijgevoegd
- – (número) de extractos emitidos - cópias juntas Annettu
- – (lukumäärä) otetta - jäljennökset liitteenä
- – (antal) utdrag utfärdade - kopier bifogas.

El ejemplar de control T5 inicial será remitido sin demora a la dirección que figure en la casilla B Devolver a del formulario T5, acompañado de las copias de los extractos expedidos.

La oficina en la que se efectúe el fraccionamiento conservará una copia del ejemplar de control T5 inicial y de los extractos. Los originales de los extractos del ejemplar de control T5 acompañarán a los envíos parciales hasta las oficinas de destino correspondientes de cada envío fraccionado, en las que se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 912 quater.

3. En el caso de un nuevo fraccionamiento, de conformidad con el apartado 1, se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 912 séptimo

1. El ejemplar de control T5 podrá ser expedido a posteriori, siempre que:

- la omisión de la solicitud o la falta de expedición en el momento del envío de las mercancías no sea imputable al interesado o éste pueda probar que esta omisión no se debe a una maniobra o a una negligencia manifiesta por su parte,
- el interesado demuestre que el ejemplar de control T5 se refiere efectivamente a las mercancías respecto de las cuales se han cumplido todas las formalidades,
- el interesado presente los documentos requeridos para la expedición de dicho ejemplar,
- se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que la expedición a posteriori del ejemplar de control T5 no podrá dar lugar a la obtención de ventajas financieras indebidas respecto al régimen o estatuto aduanero de las mercancías y a su uso o destino.

Cuando el ejemplar de control T5 se expida a posteriori, el formulario T5 llevará, una de las indicaciones siguientes:

- Expedido a posteriori
- Udstedt efterfølgende
- nachträglich ausgestellt
- (Texto en griego)

- Issued retrospectively
- Délivré a posteriori
- Rilasciato a posteriori
- achteraf afgegeven
- Emitido a posteriori
- Annettu jälkikäteen
- Utfärdat i efterhand

y el interesado deberá ahí indicar la identidad del medio de transporte por el cual se expidieron las mercancías, así como la fecha de partida y, en su caso, la fecha de presentación de las mercancías en la oficina de destino.

2. En caso de pérdida del original de los ejemplares de control T5 y de los extractos de los ejemplares de control T5, la oficina que haya expedido dichos originales podrá expedir, a petición del interesado, duplicados de dichos documentos.

El duplicado irá provisto del sello de la oficina y de la firma del funcionario competente y llevará en letras mayúsculas de color rojo uno de los términos siguientes:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- (Texto en griego)
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO
- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA
- KAKSOISKAPPALE
- DUPLIKAT.

3. Los ejemplares de control T5 expedidos a posteriori, así como los duplicados de dichos ejemplares, sólo podrán ser diligenciados por la oficina de destino cuando ésta compruebe que las mercancías incluidas en dicho documento han recibido el uso o destino previsto o prescrito por la normativa comunitaria.

Artículo 912 octavo

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán autorizar, dentro del ámbito de sus competencias, a toda persona que cumpla las condiciones previstas en el apartado 4, en adelante denominada expedidor autorizado, y que tenga la intención de expedir mercancías para las que deba extenderse un ejemplar de control T5, a no

presentar en la oficina de partida ni las mercancías ni el correspondiente ejemplar de control T5.

2. En cuanto al ejemplar de control T5 que deben utilizar los expedidores autorizados, estas autoridades podrán:
 - a) prescribir que en los formularios figure un signo distintivo destinado a individualizar a estos expedidores autorizados;
 - b) autorizar que la casilla A Oficina de partida de los formularios:
 - ostente previamente el sello de la oficina de partida y la firma de un funcionario de dicha oficina, o
 - sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado y conforme al modelo que figura en el anexo 62, o
 - vaya impresa previamente con el sello especial conforme al modelo que figura en el anexo 62, cuando se confíe la impresión a una imprenta autorizada para ello; este sello podrá igualmente ser impreso mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos;
 - c) autorizar al expedidor autorizado a no firmar los formularios sellados con el sello especial contemplado en el anexo 62 y extendidos por medio de un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. En este caso, en la casilla n o 110 de los formularios, en el espacio reservado a la firma del declarante deberá figurar una de las siguientes menciones:
 - Dispensa de la firma, artículo 912 octavo del Reglamento (CEE) nº 2454/93
 - Underskriftsdispensation, artikel 912g i forordning (EØF) nr. 2454/93
 - Freistellung von der Unterschriftsleistung, Artikel 912g der Verordnung (EWG) Nr. 2454/93
 - (Texto en griego)
 - Signature waived Š Article 912g of Regulation (EEC) No 2454/93
 - Dispense de signature, article 912 octies du règlement (CEE) n o 2454/93
 - Dispensa dalla firma, articolo 912 octies del regolamento (CEE) n. 2454/93
 - Vrijstelling van ondertekening Š artikel 912 octies van Verordening (EEG) nr. 2454/93
 - Dispensada a assinatura, artigo 912 o Š G do Regulamento (CE) n. 2454/93
 - Vapautettu allekirjoituksesta Š asetuksen (ETY) N:o 2454/93 912g artikla
 - Befriad från underskrift, artikel 912g i förordning (EEG) nr 2454/93.
3. El ejemplar de control T5 deberá ser cumplimentado por el expedidor autorizado mediante las indicaciones previstas, y en particular:
 - en la casilla A Oficina de partida con indicación de la fecha de expedición de las mercancías y del número asignado a la declaración, y
 - en la casilla D Control por la oficina de partida del formulario T5, con una de las siguientes menciones:

- Procedimiento simplificado, artículo 912 octavo del Reglamento (CEE) nº 2454/93
- Forenklet fremgangsmåde, artikel 912g i forordning (EØF) nr. 2454/93
- Vereinfachtes Verfahren, Artikel 912g der Verordnung (EWG) Nr. 2454/93
- (Texto en griego)
- Simplified procedure Š Article 912g of Regulation (EEC) No 2454/93
- Procédure simplifiée, article 912 octies du règlement (CEE) n o 2454/93
- Procedura simplificata, articolo 912 octies del regolamento (CEE) n. 2454/93
- Vereenvoudigde procedure, artikel 912 octies van Verordening (EEG) nr. 2454/93
- Procedimiento simplificado, artigo 912. o Š G do Regulamento (CE) n o 2454/93
- Yksinkertaistettu menettely Š asetuksen (ETY) N:o 2454/93 912g artikla
- Förenklat förfarande, artikel 912g i förordning (EEG) nr 2454/93

y, en su caso, el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la oficina de destino, las medidas de identificación aplicadas y las referencias al documento relativo a la expedición.

Dicho ejemplar, debidamente cumplimentado y, en su caso, firmado por el expedidor autorizado, se considerará que ha sido expedido por la oficina que figura en el sello previsto en la letra b) del apartado 2.

Después de la expedición, el expedidor autorizado transmitirá sin demora a la oficina de partida la copia del ejemplar de control T5 acompañada de todos los documentos que hayan servido como base para extender este ejemplar de control.

4. La autorización contemplada en el apartado 1 sólo se concederá a las personas que efectúen expediciones frecuentemente, cuyos registros permitan a las autoridades competentes controlar las operaciones, y que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas a la legislación vigente.

La autorización determinará en especial:

- la oficina u oficinas competentes como oficina de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;
- el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la oficina de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda proceder, eventualmente o cuando así lo exija una normativa comunitaria, a un control de las mercancías antes de su salida,
- el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la oficina de destino; este plazo se fijará en función de las condiciones de transporte o por una normativa comunitaria,
- las medidas que deban tomarse para la identificación de las mercancías, en su caso mediante la utilización de precintos de un modelo especial aprobado por las autoridades competentes y colocados por el expedidor autorizado,
- el modo de constitución de garantía en caso de que la expedición del ejemplar de control T5 deba ir acompañada de la misma.

5. El expedidor autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.

Este expedidor asumirá todas las consecuencias, y en particular las financieras, de los errores, omisiones u otras imperfecciones que se presenten en los ejemplares de control T5 que haya expedido, así como en el desarrollo de los trámites que le corresponda realizar en virtud de la autorización contemplada en el apartado 1.

En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de ejemplares de control T5 previamente sellados con el sello de la oficina de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes que no hubiesen sido satisfechos y de la devolución de las ventajas financieras que abusivamente hubiesen sido obtenidas como consecuencia de tal utilización, a menos que demuestre a las autoridades competentes que le hubiesen autorizado que ha tomado todas las medidas necesarias para garantizar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 913

Quedan derogados los Reglamentos y Directivas que figuran a continuación:

- Reglamento (CEE) n° 37/70 de la Comisión, de 9 de enero de 1970, relativo a la determinación del origen de las piezas de repuesto esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo, enviados previamente (14);

(14) DO n° L 7 de 10. 1. 1970, p. 6.

- Reglamento (CEE) n° 2632/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del origen de los aparatos receptores de radiodifusión y de televisión (15);

(15) DO n° L 279 de 24. 12. 1970, p. 35.

- Reglamento (CEE) n° 315/71 de la Comisión, de 12 de febrero de 1971, relativo a la determinación del origen de los vinos de base destinados a la elaboración de vermouths y del origen de los vermouths (16);

(16) DO n° L 36 de 13. 2. 1971, p. 10.

- Reglamento (CEE) n° 861/71 de la Comisión, de 27 de abril de 1971, relativo a la determinación del origen de los magnetófonos (17);

(17) DO n° L 95 de 28. 4. 1971, p. 11.

- Reglamento (CEE) n° 3103/73 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1973, sobre certificados de origen y su solicitud en los intercambios intracomunitarios (18);

(18) DO n° L 315 de 16. 11. 1973, p. 34.

- Reglamento (CEE) n° 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1976, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 754/76 relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la

Comunidad (19), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal;

(19) DO nº L 335 de 4. 12. 1976, p. 1.

- Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1978, relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por buques de los Estados miembros (20), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3399/91 (21);

(20) DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1.

(21) DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 19.

- Reglamento (CEE) nº 1494/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a notas interpretativas y principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de valor en aduana (22);

(22) DO nº L 154 de 21. 6. 1980, p. 3.

- Reglamento (CEE) nº 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías (23), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 558/91 (24);

(23) DO nº L 154 de 21. 6. 1980, p. 14.

(24) DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 24.

- Reglamento (CEE) nº 1496/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar (25), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 979/93 (26);

(25) DO nº L 154 de 21. 6. 1980, p. 16.

(26) DO nº L 101 de 27. 4. 1993, p. 7.

- Reglamento (CEE) nº 1574/80 de la Comisión, de 20 de junio de 1980, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (27);

(27) DO nº L 161 de 26. 6. 1980, p. 3.

- Reglamento (CEE) nº 3177/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo al punto de entrada que debe tomarse en cuenta en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías (29), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/90 (30);

(29) DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 1.

(30) DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 36.

- Reglamento (CEE) nº 3179/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo a las tasas postales que deben tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana de las mercancías enviadas por correo (31), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1264/90 (32);

(31) DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 62.

(32) DO n° L 124 de 15. 5. 1990, p. 32.

- Reglamento (CEE) 553/81 de la Comisión, de 12 de febrero de 1981, sobre el certificado de origen y solicitud (33);

(33) DO n° L 59 de 5. 3. 1981, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, por el que se establece un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas (34), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3334/90 (35);

(34) DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

(35) DO n° L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

- Directiva n° 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías (36), cuya última modificación la constituye la Directiva 83/371/CEE (37);

(36) DO n° L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.

(37) DO n° L 204 de 28. 7. 1983, p. 63.

- Directiva n° 82/347/CEE de la Comisión, de 23 de abril de 1982, por la que se fijan ciertas disposiciones de aplicación de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias (38);

(38) DO n° L 156 de 7. 6. 1982, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión, de 28 de octubre de 1983, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 2 y 14 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o condonación de derechos de importación o de exportación (39);

(39) DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

- Reglamento (CEE) n° 3158/83 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1983, relativo a la incidencia de los cánones y derechos de licencia sobre el valor en aduana (40);

(40) DO n° L 309 de 10. 11. 1983, p. 19.

- Reglamento (CEE) n° 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal (41), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3693/92 (42);

(41) DO n° L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.

(42) DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 28.

- Reglamento (CEE) n° 3548/84 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2763/83 relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica (43), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2361/87 (44);

(43) DO n° L 331 de 19. 12. 1984, p. 5.

(44) DO n° L 215 de 3. 8. 1987, p. 9.

- Reglamento (CEE) n° 1766/85 de la Comisión, de 27 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana (45), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 593/91 (46);

(45) DO n° L 168 de 28. 6. 1985, p. 21.

(46) DO n° L 66 de 13. 3. 1991, p. 14.

- Reglamento (CEE) n° 3787/86 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, relativo a la anulación y a la revocación de autorizaciones expedidas en el marco de determinados regímenes aduaneros económicos (47);

(47) DO n° L 350 de 12. 12. 1986, p. 14.

- Reglamento (CEE) n° 3799/86 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 4 bis, 6 bis, 11 bis y 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, relativo a la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación (48);

(48) DO n° L 352 de 13. 12. 1986, p. 19.

- Reglamento (CEE) n° 2458/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2473/86 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (49), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3692/92 (50);

(49) DO n° L 230 de 17. 8. 1987, p. 1.

(50) DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 26.

- Reglamento (CEE) n° 4128/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del tabaco «flue-cured» del tipo Virginia, «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, «light air-cured» del tipo Maryland y del tabaco «fire-cured» en las subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada (51);

(51) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 4129/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión en las subpartidas de la nomenclatura combinada indicadas en el Anexo C del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Yugoslavia, para determinados animales vivos de la especie bovina doméstica y ciertas carnes de la especie bovina (52);

(52) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 9.

- Reglamento (CEE) n° 4130/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de las uvas frescas de mesa de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv) en la subpartida 0806 10 11 de la nomenclatura combinada (53);

(53) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 16.

- Reglamento (CEE) n° 4131/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de los vinos de Oporto, Madeira, Jerez, moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) en las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55 de la nomenclatura combinada (54), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2490/91 (55);

(54) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 22.

(55) DO n° L 231 de 20. 8. 1991, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 4132/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del whiskey «Bourbon» en las subpartidas 2208 30 11 y 2208 30 19 de la nomenclatura combinada (56);

(56) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 36.

- Reglamento (CEE) n° 4133/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones para la admisión del vodka de las subpartidas 2208 90 31 y 2208 90 53 de la nomenclatura combinada, importado en la Comunidad, al beneficio arancelario previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de determinados vinos y bebidas espirituosas (57);

(57) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 42.

- Reglamento (CEE) n° 4134/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se fijan las condiciones de admisión de las preparaciones denominadas «fondues» en la subpartida 2106 90 10 de la nomenclatura combinada (58);

(58) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 48.

- Reglamento (CEE) n° 4135/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del nitrato sódico natural y del nitrato sódico potásico natural en las subpartidas 3102 50 10 y 3105 90 10 de la nomenclatura combinada, respectivamente (59);

(59) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 54.

- Reglamento (CEE) n° 4136/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de caballos que se destinen al matadero en la subpartida 0101 19 10 de la nomenclatura combinada (60);

(60) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 60.

- Reglamento (CEE) n° 4137/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de mercancías en las subpartidas 0408 11 90, 0408 19 90, 0408 91 90 y 0408 99 90, 1106 20 10 y 2501 00 51, 3502 10 10 y 3502 90 10 de la nomenclatura combinada (61);

(61) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 63.

- Reglamento (CEE) n° 4138/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de las patatas, maíz dulce, determinados cereales y determinadas semillas y frutos oleaginosos a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable en razón de su destino (62);

(62) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 67.

- Reglamento (CEE) n° 4139/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinados productos petrolíferos a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial (63);

(63) DO n° L 387 de 31. 12. 1987, p. 70.

- Reglamento (CEE) nº 4140/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se fijan las condiciones de admisión de las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, en la subpartida 5911 20 00 de la nomenclatura combinada (64);

(64) DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 74.

- Reglamento (CEE) nº 4141/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de productos destinados a determinadas categorías de aeronaves o de buques a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial (65), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1418/91 (66);

(65) DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 76.

(66) DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 28.

- Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial (67), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3803/92 (68);

(67) DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81.

(68) DO nº L 384 de 30. 12. 1992, p. 15.

- Reglamento (CEE) nº 693/88 de la Comisión, de 4 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo (69), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3660/92 (70);

(69) DO nº L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

(70) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 11.

- Reglamento (CEE) nº 809/88 de la Comisión, de 14 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos de los territorios ocupados (71), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3660/92 (72);

(71) DO nº L 86 de 30. 3. 1988, p. 1.

(72) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 11.

- Reglamento (CEE) nº 4027/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de importación temporal de los contenedores (73), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3348/89 (74);

(73) DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 22.

(74) DO nº L 323 de 8. 11. 1989, p. 17.

- Reglamento (CEE) nº 288/89 de la Comisión, de 3 de febrero de 1989, relativo a la determinación del origen de los circuitos integrados (75);

(75) DO nº L 33 de 4. 2. 1989, p. 23.

- Reglamento (CEE) n° 597/89 de la Comisión, de 8 de marzo de 1989, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2144/87 del Consejo, relativo a la deuda aduanera (76);

(76) DO n° L 65 de 9. 3. 1989, p. 11.

- Reglamento (CEE) n° 2071/89 de la Comisión, de 11 de julio de 1989, relativo a la determinación del origen de máquinas fotocopiadoras que incorporen un sistema óptico o de tipo de contacto (77);

(77) DO n° L 196 de 12. 7. 1989, p. 24.

- Reglamento (CEE) n° 3850/89 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1989, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas que gozan de regímenes especiales de importación, disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (78);

(78) DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 8.

- Reglamento (CEE) n° 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2503/88 del Consejo, relativo a los depósitos aduaneros (79), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3001/92 (80);

(79) DO n° L 246 de 10. 9. 1990, p. 1.

(80) DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 16.

- Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo, relativo a las zonas francas y depósitos francos (81), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2485/91 (82);

(81) DO n° L 246 de 10. 9. 1990, p. 33.

(82) DO n° L 228 de 17. 8. 1991, p. 34.

- Reglamento (CEE) n° 2883/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990 relativo a la determinación del origen de los zumos de uvas (83);

(83) DO n° L 276 de 6. 10. 1990, p. 13.

- Reglamento (CEE) n° 2884/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinadas mercancías obtenidas a partir de huevos (84);

(84) DO n° L 276 de 6. 10. 1990, p. 14.

- Reglamento (CEE) n° 3561/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinados artículos de materias cerámicas (85);

(85) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 10.

- Reglamento (CEE) n° 3620/90 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de las carnes y despojos, frescos, refrigerados o congelados, de determinados animales de las especies domésticas (86);

(86) DO n° L 351 de 15. 12. 1990, p. 25.

- Reglamento (CEE) n° 3672/90 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de los rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (87);

(87) DO n° L 356 de 19. 12. 1990, p. 30.

- Reglamento (CEE) n° 3716/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 4046/89 del Consejo, relativo a las garantías que se deberán prestar para asegurar el pago de una deuda aduanera (88);

(88) DO n° L 358 de 21. 12. 1990, p. 48.

- Reglamento (CEE) n° 3796/90 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1715/90 del Consejo, relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada (89), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2674/92 (90);

(89) DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.

(90) DO n° L 271 de 16. 9. 1992, p. 5.

- Reglamento (CEE) n° 1364/91 de la Comisión, de 24 de mayo de 1991, relativo a la determinación del origen de los textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada (91);

(91) DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 18.

- Reglamento (CEE) n° 1365/91 de la Comisión, de 24 de mayo de 1991, relativo a la determinación del origen de los linteres de algodón, el fieltro y la tela sin tejer impregnados, las prendas de cuero natural, el calzado y las pulseras para relojes de materias textiles (92);

(92) DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 28.

- Reglamento (CEE) n° 1593/91 de la Comisión, de 12 de junio de 1991, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR, así como de los cuadernos ATA como documentos de tránsito (93);

(93) DO n° L 148 de 13. 6. 1991, p. 11.

- Reglamento (CEE) n° 1656/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones particulares aplicables a determinadas operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación en aduana (94);

(94) DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 39.

- Reglamento (CEE) n° 2164/91 de la Comisión, de 23 de julio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (95);

(95) DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 39.

- Reglamento (CEE) n° 2228/91 de la Comisión, de 26 de junio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento activo (96), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3709/92 (97);

(96) DO n° L 210 de 31. 7. 1991, p. 1.

(97) DO n° L 378 de 21. 12. 1992, p. 6.

- Reglamento (CEE) n° 2249/91 de la Comisión, de 25 de julio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1855/89 del Consejo, relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte (98);

(98) DO n° L 204 de 27. 7. 1991, p. 31.

- Reglamento (CEE) n° 2365/91 de la Comisión, de 31 de julio de 1991, por el que se fijan las condiciones de utilización de un cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, así como para la exportación temporal de mercancías fuera de este territorio (99);

(99) DO n° L 216 de 3. 8. 1991, p. 24.

- Reglamento (CEE) n° 3717/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establece la lista de mercancías que pueden beneficiarse del régimen que autoriza la transformación de las mercancías bajo control aduanero antes de su despacho a libre práctica (100), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 209/93 (101);

(100) DO n° L 351 de 20. 12. 1991, p. 23.

(101) DO n° L 25 de 2. 2. 1993, p. 18.

- Reglamento (CEE) n° 343/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina y de Macedonia (102), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3660/92 (103);

(102) DO n° L 38 de 14. 2. 1992, p. 1.

(103) DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 11.

- Reglamento (CEE) n° 1214/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (104), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3712/92 (105);

(104) DO n° L 132 de 16. 5. 1992, p. 1.

(105) DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 15.

- Reglamento (CEE) n° 1823/92 de la Comisión, de 3 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria (106);

(106) DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 8.

- Reglamento (CEE) n° 2453/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 717/91 del Consejo, relativo al documento administrativo único (107), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 607/93 (108);

(107) DO n° L 249 de 28. 8. 1992, p. 1.

(108) DO n° L 65 de 17. 3. 1993, p. 5.

- Reglamento (CEE) n° 2674/92 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1992, por el que se completan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1715/90 del Consejo, relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de las mercancías en la nomenclatura arancelaria (109);

(109) DO n° L 271 de 16. 9. 1992, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 2713/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, relativo a la circulación de mercancías entre determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad (110);

(110) DO n° L 275 de 18. 9. 1992, p. 11.

- Reglamento (CEE) n° 3269/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 161, 182 y 183 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en lo que respecta al régimen de la exportación, a la reexportación y a las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad (111);

(111) DO n° L 326 de 12. 11. 1992, p. 11.

- Reglamento (CEE) n° 3566/92 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1992, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control de uso y/o del destino de las mercancías (112);

(112) DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 11.

- Reglamento (CEE) n° 3689/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR y de los cuadernos ATA como documento de tránsito y del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal (113);

(113) DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 14.

- Reglamento (CEE) n° 3691/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, que establece modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR y de los cuadernos ATA como documentos de tránsito y del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal (114);

(114) DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 25.

- Reglamento (CEE) n° 3710/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se establecen los procedimientos aplicables a una transferencia de mercancías o productos en el régimen de perfeccionamiento activo con recurso al sistema de suspensión (115);

(115) DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 9.

- Reglamento (CEE) n° 3903/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana (116).

(116) DO n° L 393 de 31. 12. 1992, p. 1.

- **Reglamento (CEE) no 2955/85 del Consejo, de 22 de octubre de 1985, por el que se establecen excepciones para los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, para los países del Mercado Común de América Central y para los países signatarios del Acuerdo de Cartagena (grupo Andino), al Reglamento (CEE) no 3749/83 relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las**

preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo (117).

(117) DO nº I 285 de 25.1.1985, p. 4 [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 3665/1993 \(DO L 335 de 31.12.1993, p. 1\)\]](#)

- Reglamento (CEE) no 1592/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las condiciones para la admisión de la vodka de los códigos NC 2208 90 31 y 2208 90 53, importada en la Comunidad con el beneficio arancelario previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre el comercio de bebidas espirituosas (118).

(118) DO nº L 153 de 25.6.1993, p. 11. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 3665/1993 \(DO L 335 de 31.12.1993, p. 1\)\]](#)

- Reglamento (CEE) nº 409/86 de la Comisión, de 20 de febrero de 1986, relativo a los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar, durante el período transitorio, la libre circulación de mercancías en los intercambios entre la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, por una parte, y España y Portugal, por otra, así como los intercambios entre estos dos nuevos Estados miembros (119).

(119) DO nº L 46 de 25.2.1986, p. 5. [\[modificado por el Reglamento \(CE\) 75/1998 \(DO L 7 de 13.01.1998, p. 3\)\]](#)

Artículo 914

Las referencias a las disposiciones derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 915

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El apartado 2 del artículo 791 dejará de ser aplicable a partir del 1 de enero de 1996.
[\[modificado por el Reglamento \(CE\) 3254/1994 \(DO L 346 de 31.12.1994, p. 1\)\]](#)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER Miembro de la Comisión